RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA B/ QUILLA - INEFICACIA ADELAIDA SANTANDER VALENCIA, contra COLFONDOS S.A. y Otro. RAD.: 08001310500620190014100.

John Buitrago Peralta

Mar 18/07/2023 3:31 PM

Para:Juzgado 06 Laboral - Atl&#65533;ntico - Barranquilla <lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;dario.ariel14@hotmail.com <dario.ariel14@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>;Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>

CC:Jeimmy Carolina Buitrago Peralta <jbuitrago@bp-abogados.com>;jwbuitrago <jwbuitrago@bp-abogados.com>;GS <gsjbpabogados@gmail.com>;Dependencia 4 <dependenciabp4@gmail.com>

2 archivos adjuntos (21 MB)

4_9_17093_2_merged.pdf; Contestacion - Llamamiento rad. 08001310500620190014100 Dte. ADELAIDA SANTANDER VALENCIA vs COLFONDOS.pdf;

Bogotá D.C. 18 de julio de 2023.

Señor(a):
JUEZ SEXTO (06) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **ADELAIDA SANTANDER VALENCIA,** contra **COLFONDOS S.A.** y **Otro.**
RAD.: 08001310500620190014100.

ASUNTO: RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Por medio del presente me permito remitir radicación de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía dentro del proceso del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, remito los siguientes archivos.

Contestación de la demanda.
Llamamiento en garantía a ALLIANZ.

Se remiten documentos en archivo PDF de 172 folios.

Me permito indicar que para efectos de notificación sobre este proceso se autoriza para que se realicen en los correos corporativos jwbuitrago@bp-abogados.com o jbuitrago@bp-abogados.com.

Agradezco se acuse recibo del presente correo y se le dé trámite pertinente.

Cordial saludo,

BP ABOGADOS

JUAN CARLOS GOMEZ M.
Abogado
310 329 0874
Calle 94a # 16-51 Int 502 Bta
Cra 38 # 26-385 Int 327 Medellín
juangomezabogado1@gmail.com

https://www.linkedin.com/in/juan-carlos-gomez-mart%C3%ADn-573627119/

La información en este documento puede tener contenido confidencial, es propiedad de BUITRAGO PERALTA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., y está dirigida para conocimiento estricto de su(s) destinatario(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación así como por el trato confidencial que debe dársele. El originador prohíbe su divulgación total o parcial sin previa autorización de BUITRAGO PERALTA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., a través de su Departamento Jurídico

Señor(a):
JUEZ SEXTO (06) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **ADELAIDA SANTANDER VALENCIA,** contra **COLFONDOS S.A.** y **Otro.**

RAD.: 08001310500620190014100.

ASUNTO: Contestación de demanda.

CAROLINA BUITRAGO PERALTA, mayor y vecina de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía número 53.140.467 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderada general de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá, constituida mediante escritura pública No. 2363 del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito doy contestación, en la oportunidad procesal correspondiente, a la demanda impetrada a nombre de **ADELAIDA SANTANDER VALENCIA,** contra mi procurada, manifestando usted señor Juez que **ME OPONGO** a las pretensiones relacionadas en la presente demanda, para lo cual presento los siguientes argumentos:

I. LA DEMANDADA.

Resulta demandada la persona jurídica **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida mediante la escritura pública número 2363 del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio que allegó al plenario con la presente contestación.

Para oír de la demanda que dio origen a este proceso, legalmente representada por Juan Manuel Trujillo Sánchez. Está domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., en la Calle 67 No 7-94, Piso 19, dirección de notificación judicial donde pueden ser notificados sus representantes legales. Está representado judicialmente en el proceso de la referencia y de conformidad con el poder especial que se allega al plenario, por el suscrito apoderado general, de condiciones civiles consignadas en el preámbulo de esta contestación, domiciliada en la Calle 94a No. 16- 51 oficina 502 en la ciudad de Bogotá, y a los correo electrónicos corporativos jwbuitrago@bp-abogados.com o jbuitrago@bp-abogados.com.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Siguiendo el orden y numeración en que fueron planteados, procedo a responder los hechos por la apoderada de la parte demandante esbozados en el escrito de demanda:

HECHO 1: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

HECHO 2: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

HECHO 3: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

HECHO 4: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

HECHO 5: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

HECHO 6: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

HECHO 7: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

HECHO 8: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

HECHO 9: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

HECHO 10: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

HECHO 11: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

HECHO 12: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

HECHO 13: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

HECHO 14: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

HECHO 15: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

HECHO 16: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

HECHO 17: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

BP Abogados – Calle 94ª # 16-51, int. 502. Bogotá
Números de contacto: 301 6704821 – 304 6361621 E-mail. jbuitrago@bp-abogados.com y jwbuitrago@bp-abogados.com

HECHO 18: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

HECHO 19: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

HECHO 20: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

HECHO 21: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

HECHO 22: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

HECHO 23: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

HECHO 24: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

HECHO 25: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

HECHO 26: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de la demandante y terceros ajenos a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

HECHO 27: NO ME CONSTA, Se trata de un hecho del fuero interno de la demandante, que debe ser probado dentro del proceso del asunto.

HECHO 28: NO ME CONSTA, Se trata de un hecho del fuero interno de la demandante, que debe ser probado dentro del proceso del asunto.

HECHO 29: NO ME CONSTA, Se trata de apreciaciones e interpretaciones del apoderado de la demandante que deberán ser probadas dentro del proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se presenta **OPOSICIÓN** frente a la prosperidad de las declaraciones y condenas en las que se involucre a la sociedad que represento y en especial a que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado la demandante a **COLFONDOS S.A.**, en la forma en que aparecen formuladas en el escrito de la demanda, oposiciones que enunciare en el mismo orden en que fueron presentadas.

A LA 1: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, lo cierto es que, quien debe pronunciarse de fondo es la **AFP PORVENIR S.A,** al tratarse de una actuación ajena e inoponible a la AFP que represento.

Sin embargo, manifiesto que mi representada **AFP COLFONDOS S.A., SE OPONE** a que se declare lo solicitado por el demandante, ya que no existen presupuestos de hecho ni de

BP Abogados – Calle 94ª # 16-51, int. 502. Bogotá
Números de contacto: 301 6704821 – 304 6361621 E-mail. jbuitrago@bp-abogados.com y jwbuitrago@bp-abogados.com

derecho para despachar favorablemente esta pretensión resaltando que la demandante se encuentra válidamente vinculado al RAIS.

A LA 2: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, lo cierto es que, quien debe pronunciarse de fondo es la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.,** al tratarse de una actuación ajena e inoponible a la AFP que represento.

Sin embargo, manifiesto que mi representada **AFP COLFONDOS S.A., SE OPONE** a que se declare lo solicitado por el demandante, ya que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión resaltando que la demandante se encuentra válidamente vinculado al RAIS.

A LA 3: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, lo cierto es que, quien debe pronunciarse de fondo es la **AFP PORVENIR S.A.,** al tratarse de una actuación ajena e inoponible a la AFP que represento.

Sin embargo, manifiesto que mi representada **AFP COLFONDOS S.A., SE OPONE** a que se declare lo solicitado por el demandante, ya que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión resaltando que la demandante se encuentra válidamente vinculado al RAIS.

A LA 4: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, lo cierto es que, quien debe pronunciarse de fondo es la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.,** al tratarse de una actuación ajena e inoponible a la AFP que represento.

Sin embargo, manifiesto que mi representada **AFP COLFONDOS S.A., SE OPONE** a que se declare lo solicitado por el demandante, ya que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión resaltando que la demandante se encuentra válidamente vinculado al RAIS.

A LA 5: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, lo cierto es que, quien debe pronunciarse de fondo es la **AFP PORVENIR S.A.,** al tratarse de una actuación ajena e inoponible a la AFP que represento.

Sin embargo, manifiesto que mi representada **AFP COLFONDOS S.A., SE OPONE** a que se declare lo solicitado por el demandante, ya que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión resaltando que la demandante se encuentra válidamente vinculado al RAIS.

A LA 6: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, lo cierto es que, quien debe pronunciarse de fondo es la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.,** al tratarse de una actuación ajena e inoponible a la AFP que represento.

Sin embargo, manifiesto que mi representada **AFP COLFONDOS S.A., SE OPONE** a que se declare lo solicitado por el demandante, ya que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión resaltando que la demandante se encuentra válidamente vinculado al RAIS.

BP Abogados – Calle 94ª # 16-51, int. 502. Bogotá
Números de contacto: 301 6704821 – 304 6361621 E-mail. jbuitrago@bp-abogados.com y jwbuitrago@bp-abogados.com

A LA 7: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, lo cierto es que, quienes deben pronunciarse de fondo son las administradoras AFP **PORVENIR S.A., y COLPENSIONES,** al tratarse de una actuación ajena e inoponible a la AFP que represento.

Sin embargo, manifiesto que mi representada **AFP COLFONDOS S.A., SE OPONE** a que se declare lo solicitado por el demandante, ya que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión resaltando que la demandante se encuentra válidamente vinculado al RAIS.

A LA 8: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, lo cierto es que, quienes deben pronunciarse de fondo son las administradoras AFP **PORVENIR S.A., y COLPENSIONES,** al tratarse de una actuación ajena e inoponible a la AFP que represento.

Sin embargo, manifiesto que mi representada **AFP COLFONDOS S.A., SE OPONE** a que se declare lo solicitado por el demandante, ya que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión resaltando que la demandante se encuentra válidamente vinculado al RAIS.

IV. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Respecto a la demanda instaurada por el señor **ADELAIDA SANTANDER VALENCIA,** presenta acción se fundamenta en el convencimiento errado de la parte demandante de creer que al momento de su afiliación fue inducida en error o hubo indebida asesoría para afiliarse a COLFONDOS. Es importante apreciar que como se demostrará a continuación COLFONDOS S.A., cumplió con las formalidades para la afiliación del señor **ADELAIDA SANTANDER VALENCIA,** al tiempo que esta, fue resultado de la voluntad libre y espontánea de dicho afiliado.

Es claro que la demandante ha estado afiliado con diferentes Administradoras del Régimen de Ahorro Individual, por tanto, conoce claramente cómo opera el RAIS, en segundo lugar es importante aclarar que en el caso de mi representada, siempre cumplió con el deber de informar, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría, la demandante es una persona mentalmente estructurada que contaba con la capacidad de sopesar los argumentos manifestados tanto por los asesores de mi representada como los demás fondos privados., a fin de determinar si realmente le convenía o no tomar dicha decisión, entonces no es válido que después de estar varios años afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, cuando evidenció que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso cuando se trasladó de régimen, pretenda obtener la anulación de una afiliación completamente legal.

Por lo anterior no es procedente que después de que la demandante permaneció más de veinte (20) años en el RAIS, afirme que fue engañado y que no se le dio la información necesaria para tomar una decisión consiente y objetiva.

<u>Sobre el deber de asesoría de conformidad con el mandato de la Super intendencia Financiera:</u>

BP Abogados – Calle 94ª # 16-51, int. 502. Bogotá
Números de contacto: 301 6704821 – 304 6361621 E-mail. jbuitrago@bp-abogados.com y jwbuitrago@bp-abogados.com

De conformidad con el mandato de la Superintendencia Financiera sobre el deber de información que tiene una administradora, debe advertirse que la existencia del deber de asesoría, es solo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro que el deber legal de las administradoras de "poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de traslado", que en los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones no se les puede exigir que demuestren circunstancia sobre las cuales no había obligatoriedad, como argumento para responsabilizarlas sobre circunstancias que son única y exclusivamente responsabilidad la afiliada.

Afiliación libre y espontánea de la parte demandante:

COLFONDOS S.A., tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada informó de manera adecuada y completa al demandante, con anterioridad a su vinculación a COLFONDOSS.A., acerca de las condiciones bajo las cuales opera el RAIS. Dada la particularidad de cada caso concreto, la persona encargada de explicar tales condiciones es el asesor que tramita la solicitud de cada persona, lo cual ocurrió en este caso.

Lo anterior resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, la demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones. En el caso de COLFONDOS, en el formulario se lee la siguiente leyenda:

"VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOSS.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS."

En relación con el formulario de afiliación previstos por mi representada y suscrito por la demandante al momento de vincularse, estos formularios se ajustan a la Ley y contiene la información requerida para el efecto; situación que se corrobora en lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin.

BP Abogados – Calle 94ª # 16-51, int. 502. Bogotá
Números de contacto: 301 6704821 – 304 6361621 E-mail. jbuitrago@bp-abogados.com y jwbuitrago@bp-abogados.com

Por otra parte, sobre la afiliación al Sistema General de Pensiones, el artículo 13 de la ley 100 de 1993, vigente para la fecha en la cual la actora aceptó trasladarse de régimen, señalaba:

a -…

b-. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte la afiliada, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado…

c-. Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;

d-. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley;

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional.

Derecho de retracto:

Adicionalmente, la parte demandante no hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mí representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación e incluso no hizo uso de su derecho de trasladarse de régimen pensional, ratificando sus actos propios con la decisión de mantenerse en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Sobre la eficacia de la afiliación:

Como principio procesal la demandante debe demostrar el supuesto engaño u omisión de la información, por lo que es la parte actora quien tiene la carga de la prueba, de ahí que no basta que después de varios años, de estar afiliado en el Régimen de Ahorro Individual con varias Administradoras, pretenda desvirtuar un acto jurídico que nació a la vida jurídica y ha tenido efectos validos durante todo este tiempo.

Es importante hacer énfasis en que la demandante no aporta ninguna prueba tendiente a demostrar su afirmación, por lo que no puede certificarse la supuesta omisión, pues COLFONDOS suministró de manera integral toda la información al afiliado.

En lo que respecta a la ineficacia de la afiliación, estipulan los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993 como elementos que hicieren ineficaz una afiliación al Sistema General de Pensiones, en primer lugar, que la suscripción de la vinculación, no provenga la afiliada, lo cual para el presente caso no ocurrió, pues fue el señor **ADELAIDA SANTANDER VALENCIA,** quien de su puño y letra, suscribió el formulario de vinculación al Fondo de Pensiones

BP Abogados – Calle 94ª # 16-51, int. 502. Bogotá
Números de contacto: 301 6704821 – 304 6361621 E-mail. jbuitrago@bp-abogados.com y jwbuitrago@bp-abogados.com

Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A. así como se expresa en el formulario de vinculación.

En segundo lugar, que la afiliación se hubiera efectuado bajo presión o coacción, vulnerando la libre voluntad de afiliación, situación que tampoco se presentó en el caso que nos ocupa, pues la demandante de manera consiente, libre, voluntaria, espontánea y sin presiones, se trasladó al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A.

Sobre la nulidad de la afiliación y/o vicio del consentimiento:

En cuanto a la pretensión de anulación de la afiliación, debemos referirnos a la nulidad de los actos y a las circunstancias que la ley determina para invalidar su existencia para concluir que no le asiste razón a la parte demandante.

La nulidad, es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita.

La declaración de nulidad busca proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma judicial.

Así, el artículo 899 del Código Civil, dispone que "será *nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:*

1. *Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
2. *Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y*
3. *Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz."*

Lo que significa que, la nulidad absoluta es aquella que se produce por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de los y no la calidad del estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. La nulidad relativa es la que se produce por cualquier otra especie de vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

El Artículo 1741 del Código Civil, dispone: "*La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de los, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."*

Ahora bien, en cuanto a los vicios del consentimiento se refiere y siguiendo la lectura del Artículo 1508 del Código Civil son el error, la fuerza y el dolo. La parte demandante NO especifica claramente en qué consistió la acción fraudulenta de esta Administradora.

BP Abogados – Calle 94ª # 16-51, int. 502. Bogotá
Números de contacto: 301 6704821 – 304 6361621 E-mail. jbuitrago@bp-abogados.com y jwbuitrago@bp-abogados.com

Si se estaba refiriendo a error de derecho, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1509 ídem no produce vicio del consentimiento.

Si se refirió al error de hecho, por virtud de lo señalado en el Artículo 1510 del mismo estatuto civil, sólo vicia el consentimiento cuando se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato, o sobre la identidad de la cosa específica. Errores que no aparecen como cometidos en el contrato celebrado por la parte demandante y COLFONDOSS.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ya que la parte demandante sí pretendió afiliarse al Fondo de Pensiones perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En efecto, en sentencia del 18 de mayo de 2010, el Juzgado 5 laboral del Circuito de Bogotá, al estudiar un caso similar al presente, señaló que:

"(…) Como se trata de comprobaciones subjetivas, es necesario entonces tener en cuenta las circunstancias específicas de cada parte, para deducir si las maniobras fueron suficientemente elaboradas de una parte y sí tenían la capacidad suficiente de engañar a la otra parte. Adicionalmente, se requiere que las argucias o maniobras empeladas por la otra parte, sean contrarias al orden social, la buena fe, la moral y las buenas costumbres, y que sin la presencia de dichas maniobras la parte afectada no hubiera contratado.

Ahora bien, es preciso referir que los vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo, no surgen en abstracto, sino que deben provenir de hechos que de manera clara afecten el consentimiento de modo que, de no existir ellos, la declaración de voluntad no se habría emitido; siendo imperioso para los actores acreditar su causación y efectos, a fin de dar viabilidad a las pretensiones de la demanda (…

Es principio general del derecho, que la ignorancia de la ley no sirve de excusa (art.6 C.C.) luego el desconocimiento o ignorancia de los preceptos legales y la presunta falta de información por parte de las administradoras, no puede ser considerada como un engaño que amerite la declaración del dolo como vicio del consentimiento (…)" (Proceso de Myriam Garcés contra Porvenir S.A. fallo absolutorio del 18 de mayo de 2010)

Asimismo, se pronunció el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en sentencia de 26 de agosto de 2004, radicado 207-2004 Magistrado ponente, Doctor Marina Cárdenas Estrada, en la cual manifiesta:

> "... cómo puede verse y establecido en el proceso, la demandante decidió trasladarse del Régimen Pensional administrado por el Instituto de Seguros Sociales, denominado de prima media con prestación definida, al de ahorro individual con solidaridad, administrado por los fondos de pensiones creados por la ley 100 de 1993, todo porque un asesor de porvenir así se lo recomendó".
>
> "... considera la sala que la simple asesoría de una persona que trabaja como tal en un fondo de pensiones no es suficiente para viciar el consentimiento por error, máxime en una persona de las calidades intelectuales de la demandante, docente universitario, desde hace 20 años, quien como tal tuvo la oportunidad de sopesar la información que le proporcionó dicho asesor, consultar si los supuestos beneficios que le traía el traslado de régimen pensional, realmente se daban o no, en fin haber

BP Abogados – Calle 94ª # 16-51, int. 502. Bogotá
Números de contacto: 301 6704821 – 304 6361621 E-mail. jbuitrago@bp-abogados.com y jwbuitrago@bp-abogados.com

tenido la diligencia y cuidado necesario para advertir el engaño y no detectarlo casi 4 años después de realizar tal acto jurídico...".

Al respecto de la pretensión de anulación de la afiliación deprecada, se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia de 20 de septiembre de 2017. Radicación en. 48234, Magistrado Ponente. Doctor Fernando Castillo Cadena, se manifestó esta corporación señalando:

" El caso sometido a debate constitucional fue definido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el cual, mediante sentencia de 21 de marzo de 2017, revocó la decisión del juzgado que había accedido a las pretensiones de la demanda encaminadas a declarar la nulidad del traslado al RAIS con el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y, en consecuencia, se ordene su regreso al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.

Para arribar a tal determinación, el colegiado fijó como problema jurídico «determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual, y, en consecuencia, la nulidad del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual». Posteriormente, se remitió a las pruebas aportadas al proceso que consideró relevantes, al marco normativo y jurisprudencial que entendió aplicables, de las cuales estableció que «la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme al formulario que se aprecia a folio 90 de expediente, el 8 de septiembre de 1999; que la actora era beneficiaria del régimen de transición por cuanto al 1 de abril de 1994, contaba con 37 años de edad; que cuando se trasladó a régimen de ahorro individual con solidaridad sometió su aspiración pensional a las disposiciones, requisitos y parámetros contenidos en la ley 100 de 1993 y para esa fecha tenía 42 años de edad. No estaba incursa en las causales de prohibición señaladas, de exclusión, señaladas en el artículo 61 de la ley 100 de 1993, por cuanto a la entrada en vigencia del sistema no tenía 55 años de edad, ni gozaba de una pensión por invalidez.

Derivó que el formulario de afiliación se suscribió por la demandante de manera *«voluntaria»*, y que allí mismo se registró la información sobre el régimen de transición y del retracto, entre otros; que las administradoras informaron a través de los medios de comunicación escritos, la oportunidad de regresar al régimen de prima media y el plazo de gracia concedido por la ley para ese propósito; con relación a los vicios del consentimiento, con base en el interrogatorio de parte que absolvió el actor y la prueba testimonial, anotó que no se demostró que hubiera sido *«presionada o engañada al momento de suscribir tal solicitud ni la de traslado, con lo que se pudiera concluir que su consentimiento estuvo viciado por un error de hecho, fuerza o dolo […]»*, pues aceptó la realización de reuniones, de manera general e individual, con los asesores de los fondos de pensiones, en las que recibieron información sobre los aspectos mencionados.

BP Abogados – Calle 94ª # 16-51, int. 502. Bogotá
Números de contacto: 301 6704821 – 304 6361621 E-mail. jbuitrago@bp-abogados.com y jwbuitrago@bp-abogados.com

Consideró relevante que la promotora se trasladó entre fondos de pensiones en el año 2001 y que en los formularios se dejó constancia «de que se le había entregado la información sobre las particularidades del régimen de transición el derecho al retracto, situaciones sobre las que no se hubiera dejado la constancia si no se hubieran recibido», con fundamento en lo cual concluyó que «la falta de asesoría se desvirtúa en el presente caso porque si bien no fue escrita si fue de manera verbal y esa connotación no le quita el carácter de asesoría».

Con base en las reglas de la experiencia y la sana crítica, señaló que ***«no resulta razonable que alguno de los contratantes preste su consentimiento a compromisos y obligaciones que le ocasionen alguna clase de perjuicios, lo que descarta que la demandante no hubiera recibido ninguna clase de información respecto del cambio del régimen pensional, pues como es bien sabido es deber de quien decide efectuar esta clase de actuaciones, definir las condiciones y términos de los mismos, las ventajas y desventajas que traerán sus determinaciones».***

Añadió que «si en gracia de discusión se aceptara que la demandante incurrió en un error para la toma de su decisión, dicho error es de derecho porque de acuerdo a la definición doctrinal se refiere "a la existencia, naturaleza o extensión de los derechos que son objeto de negocio jurídico"; para el caso concreto el error en que incurrió la demandante por el supuesto mal asesoramiento, se relaciona con la naturaleza del régimen de ahorro individual que le otorgaba unos derechos diferentes a los que tenía si hubiese permanecido en el régimen de prima media», lo cual apoyó en el artículo 1509 del Código Civil.

Con respecto al argumento de la actora, en cuanto al perjuicio generado por el monto de la pensión en uno y otro régimen y la falta de información en tal sentido, expresó que este aspecto *«se define al momento de cumplir los requisitos de pensión y no al momento de la afiliación, en la medida en que dicho monto depende de varios factores:*

En el régimen de prima media, del tiempo de cotizaciones, los salarios base de cotización y, en el régimen de ahorro individual, de los aportes a la cuenta de ahorro individual más bonos pensionales etcétera, por lo que cualquier proyección que se realice al momento de la afiliación, es solo eso, una proyección que puede ser afectada por varias variables»; luego de lo cual concluyó*:*

En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por la demandante; primero, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera; segundo, a la fecha del traslado la demandante no tenía derechos adquiridos entendidos como aquellos que se consolidan una vez se han cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley;

BP Abogados – Calle 94ª # 16-51, int. 502. Bogotá
Números de contacto: 301 6704821 – 304 6361621 E-mail. jbuitrago@bp-abogados.com y jwbuitrago@bp-abogados.com

tercero, porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones; cuarto, por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación.

Lo anterior permite colegir que la providencia que se pretende atacar por esta vía no es arbitraria o caprichosa, ni está desprovista de sustento jurídico; por el contrario, se apoyó en un razonable análisis de la situación fáctica y jurídica sometida al escrutinio del fallador accionado, que lo llevó a estimar, en el caso concreto, que no se demostraron maniobras engañosas o que la asesoría suministrada al actor al momento de realizar el traslado de régimen, fuera insuficiente, aspectos que derivó del interrogatorio de parte al demandante y el testimonio que se recibió en el juicio, conclusión que en manera alguna se puede controvertir a través de esta acción de tutela, so pena de transgredir los principios de autonomía e independencia judicial, previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política". (Negrillas y cursivas fuera del texto).

El demandante no es beneficiario del Régimen de Transición

El demandante no era beneficiario del régimen de transición, por razón de la edad, por lo que la afiliada tampoco sería beneficiaria del régimen de transición, tal y como lo advierte el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así*: "Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida".* Lo anterior, tiene su explicación lógica, y es precisamente el no poder aplicar una normatividad anterior a la Ley 100 de 1993 a los fondos privados que administran el régimen de ahorro individual con solidaridad.

De igual manera, la demandante no tiene derecho a pensionarse bajo el régimen de transición porque no contaba con 15 o más años de servicios al 1º de abril de 1994 o 750 semanas cotizadas, ya que no cumple las condiciones señaladas en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003 y el artículo 12 del Decreto 3995 de 2008, así como el Acto Legislativo 01 de 2005, y como se dijo, según los lineamientos trazados por las sentencias C – 789 de 2002 y C – 1024 de 2004, en conclusión, en el presente caso, no puede ordenarse el traslado automático al régimen de prima media con prestación definida, trayendo a colación el precedente jurisprudencial de la sentencia de unificación SU 062 de 2010, de la H. Corte Constitucional.

Importantísimas razones para señalar que no es procedente su traslado automático o en cualquier tiempo al RPM, teniendo en cuenta precedentes jurisprudenciales de las sentencias C – 789 de 2002, SU 130 de 2013, SU 062 de 2010 y C – 1024 de 2004.

Corolario a lo anterior, de igual manera, NO es posible su regreso al RPM por expresa prohibición del literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, porque la demandante tiene en la actualidad 57 años, al respecto la norma ordena:

" e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de

BP Abogados – Calle 94ª # 16-51, int. 502. Bogotá
Números de contacto: 301 6704821 – 304 6361621 E-mail. jbuitrago@bp-abogados.com y jwbuitrago@bp-abogados.com

régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, la afiliada no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de v De conformidad con el asunto que nos ocupa es importante resaltar lo manifestado por la Corte constitucional en **Sentencia C-789/02**, donde señaló:

"(…) para la Corte es claro que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota-prestación, sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarias, además porque ***el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario, se trata de un régimen legal que de alguna manera se asienta en el principio contributivo*** *en el que los empleadores y el mismo Estado participan junto a los trabajadores con los aportes que resultan determinantes de la cuantía de la pensión.*

De ahí que ***los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa****." (Resaltado y subrayado fuera de texto) C-086/02 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).*

Al afirmarse que quienes no han adquirido la pensión no tienen derecho a una cuantía determinada, ello presupone que no tienen derecho a que se les mantenga indefinidamente la fórmula con base en la cual se calcula la pensión. En esa medida, no puede afirmarse que el cambio de condiciones respecto del monto de la pensión (del régimen anterior al de la Ley 100/93) constituye una renuncia a un beneficio laboral mínimo. ***Máxime cuando dicho cambio no proviene de una ley posterior que haya impuesto un requisito adicional, sino de la misma ley que creó el régimen de transición, que impuso como condición para su aplicación la permanencia continua en el régimen de prima media.*** *(…)"* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Sobre el punto de las expectativas legítimas la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 789 de 2002 indica que:

"Se podría hablar de una frustración de la expectativa a pensionarse en determinadas condiciones y de un desconocimiento del trabajo de quienes se trasladaron al sistema de ahorro individual, si la condición no se hubiera impuesto en la Ley 100 de 1993, sino en un tránsito legislativo posterior, y tales personas se hubieran trasladado antes del tránsito legislativo. En tal situación, la nueva ley sí hubiera transformado –de manera heterónoma- la expectativa legítima de quienes estaban incluidos dentro del régimen de transición. Sin embargo, este no es el caso, y, por lo tanto, lo que la Corte observa es que este grupo de personas, al renunciar al sistema de prima media con prestación definida simplemente no cumplieron los requisitos necesarios para acceder al régimen de transición".

Como podemos observar, la jurisprudencia es clara sobre la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales y la necesidad de la frustración de una expectativa legitima, la cual no se observa en el caso que nos ocupa, pues como lo venimos manifestando, el actor se vinculó al Régimen de Ahorro Individual, el cual está expuesto en la Ley 100 de 1993, y no

BP Abogados – Calle 94ª # 16-51, int. 502. Bogotá
Números de contacto: 301 6704821 – 304 6361621 E-mail. jbuitrago@bp-abogados.com y jwbuitrago@bp-abogados.com

en un tránsito legislativo posterior, por lo que nunca se frustro la expectativa pensional la afiliada, pues simplemente decidió vincularse con el sistema de Ahorro Individual.

Así las cosas y por cada una de las razones jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales, debe señor Juez ABSOLVER a mi representada de las pretensiones de la demanda, en razón a los hechos y razones de defensa antes mencionados, los cuales he ido demostrando en el escrito de contestación de demanda y con las pruebas aportadas y solicitadas en este proceso.

V. MEDIOS DE PRUEBA. -

En ejercicio del derecho de contradicción que asiste a mí representada, respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

5.1. DECLARACIÓN DE PARTE: Solicito, previas las formalidades de ley, interrogatorio de parte juramentado de la parte actora, de condiciones antes conocidas en autos, interrogatorio que oralmente le formularé en la fecha indicada por el Despacho, reservándome el derecho de presentar cuestionario por escrito con antelación a la fecha de la audiencia.

5.2. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: Muy comedidamente solicito esta diligencia, la que se efectuará de ser el caso, por la demandante, dentro de la audiencia de trámite en la cual absuelve interrogatorio de parte dentro de la presente Litis, respecto de los documentos aportados y los que se allegaren a aportar por demandante y demandada (Art. 185 del C.G.P)

5.3. DOCUMENTAL: Ruego se decrete y tenga como prueba documental, las cuales adjunto a este escrito de contestación:

- Historial de vinculaciones SIAFP.
- Estado de afiliación.
- Comunicación del 28 de octubre de 2022.
- Artículo Periódico el Tiempo.

5.4. PETICIÓN ESPECIAL: Teniendo en cuenta que la vinculación inicial se originó hace más de 20 años, solicito al señor Juez que en el evento de que mi mandante encuentre en el archivo, documentación relevante, que permita desvirtuar lo pretendido en la demanda de la referencia, se sirva admitirla en audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

VI. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 54-A. del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001, los artículos 262 y 272 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, desde ya manifestamos que desconocemos el contenido de los documentos presentados por la parte actora, que provengan de terceros, porque por esa circunstancia no se tiene certeza de su autenticidad o veracidad. Tampoco se reconoce valor a los documentos apócrifos.

VII. EXCEPCIONES DE FONDO. -

BP Abogados – Calle 94ª # 16-51, int. 502. Bogotá
Números de contacto: 301 6704821 – 304 6361621 E-mail. jbuitrago@bp-abogados.com y jwbuitrago@bp-abogados.com

1. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO:** Teniendo en cuenta la documental aportada al expediente, es evidente que la parte actora, realizó vinculación inicial al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado desde el año 1994.

   De conformidad con los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que, si la actora consideraba la existencia de una ineficacia o nulidad en el traslado antes mencionado, tenía 3 años desde su efectividad para interponer la demanda correspondiente.

   En ese sentido y como quiera que la demanda se presentó más de 22 años después de haberse efectuado el traslado, es evidente que la acción para solicitar la ineficacia o nulidad está prescrita.

   Aunado a lo anterior, se solicita al despacho que al estudiar la presente excepción tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 1750 del Código Civil, norma que establece que para demandar la recisión de los contratos se tiene un término de 4 años, el cual se encuentra vencido a la radicación de la demanda, teniendo en cuenta la fecha de traslado al Régimen de Ahorro Individual con COLFONDOS S.A.

2. **PRESCRIPCIÓN:** Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, me permito proponer la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que este reclamando el demandante, así como todos aquellos derechos que se evidencien dentro del proceso y aquellos derechos que eventualmente hayan perdido oportunidad de discusión y exigibilidad.

   Lo anterior en consonancia con el artículo 488 del C. S. T, en armonía con el artículo 151 del C.P.L., que establece que el transcurso del tiempo, en tres (3) años, hace que opere el fenómeno jurídico de la prescripción sobre lo demandado, la que debe afectar todas y cada una de las reclamaciones formuladas. Así mismo, dependiendo las circunstancias, en el eventual caso se declare prescrito el derecho bajo los parámetros establecido en el art. 1750 del Código Civil.

3. **COMPENSACIÓN Y PAGO:** Sin que implique el reconocimiento de ningún derecho, para que opere sobre las sumas que traslado o llegaré eventualmente a trasladar mi representada a la AFP que se afilió la parte demandante.

4. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:** Corresponde a COLPENSIONES proceder con la validación y verificación de requisitos en punto de la aceptación del traslado de régimen de la parte demandante, ya que, de conformidad con la Ley, es a esta entidad y no a COLFONDOS la que le corresponde proceder con la aceptación de este.

   Sin que implique aceptación de mi procurada sobre la validez de las pretensiones se proponen como de mérito las de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, **FALTA DE CAUSA Y OBJETO** y la de **PAGO** por no existir fundamento jurídico ni fáctico para condenar a mi

BP Abogados – Calle 94ª # 16-51, int. 502. Bogotá
Números de contacto: 301 6704821 – 304 6361621 E-mail. jbuitrago@bp-abogados.com y jwbuitrago@bp-abogados.com

representada por lo pretendido por la parte demandante como quiera que así se desprende de todas y cada una de las documentales aportadas con esta contestación.

5. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** Aplicable a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo expuesto en el acápite de "HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO" y que sustento en el hecho de que mi representada no es la llamada a reconocer cualquier eventual derecho que le pudiera corresponder a la parte demandante.

6. **BUENA FE:** En caso de declararse la existencia a cargo de mi representada demandada y en favor de la demandante, solicito se declare que dicha actuación ha sido de buena fe por parte de mi defendida como principio que regula todos los actos jurídicos, siendo exonerada de cualquier condena por mora, perjuicios, indemnización de perjuicios, intereses moratorios, indexación y costas del proceso.

7. **INNOMINADA o GENÉRICA:** Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., que señala:

   "*Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...*"

8. **AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO:** La solicitud de vinculación realizada por la demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOSS.A., goza de plena validez, por cuanto la misma se realizó en atención a la libre voluntad del actor, quien de manera espontánea y directa suscribió el acto de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias, mediante el cual manifestó su voluntad de afiliación dentro del Régimen de Ahorro Individual, una vez recibió la asesoría tendiente a mostrar las ventajas y desventajas de dicho traslado entre Administradoras de Fondos de Pensión del RAIS.

   Por lo tanto, no se presentó fuerza, ni se afectó la voluntad de la demandante de escoger libremente uno de los regímenes del sistema de seguridad Social en pensiones.

9. **VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD:** Excepción que hacemos valer en el hecho de que la vinculación de la parte demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias que administra mi representada, se dio con el lleno de los requisitos legales exigidos, por lo cual la petición de ineficacia solicitada en la demanda resulta inviable, por cuanto la parte Demandante, de manera libre y voluntaria, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la libertad de afiliación establecida en el artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993, resolvió afiliarse al RAIS y someterse a todas las características y exigencias del régimen, como se evidencia en la correspondiente.

BP Abogados – Calle 94ª # 16-51, int. 502. Bogotá
Números de contacto: 301 6704821 – 304 6361621 E-mail. jbuitrago@bp-abogados.com y jwbuitrago@bp-abogados.com

10. **RATIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN DE LA ACTORA AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR COLFONDOS S.A.:** Excepción que oponemos a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con base en lo expuesto en el acápite de "HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA" y que se fundamenta en el hecho de que aun ubicándonos nuevamente en el remoto e hipotético escenario de aceptar que la afiliación de la actora al RAIS, hubiera estado afectada por alguna causal de nulidad o ineficacia, que en todo caso, no serían ni objeto, ni causa ilícita, tendríamos que la misma fue saneada por ratificación de las partes, ratificación que se vio reflejada en el hecho de que el actor NO hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mí representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación.

VIII ANEXOS.

Se anexan a la presente contestación los siguientes documentos:

Todos los documentos relacionados en el numeral **5.2** y **5.3.** Del **CAPÍTULO V - DE LOS MEDIOS DE PRUEBA** de esta contestación.

Escritura Pública No 832 del 4 de junio de 2020, donde se me otorga poder por la entidad demandada.

Certificado de existencia y representación de la Demandada Colfondos S.A.

IX. NOTIFICACIONES.

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogados ubicada en la Calle 94a No. 16- 51 oficina 502 en la ciudad de Bogotá, teléfonos 301 6704821 y 304 6361621 o en los correos jwbuitrago@bp-abogados.com o jbuitrago@bp-abogados.com.

La entidad demandada y su Representante Legal, Dr. Juan Manuel Trujillo Sánchez, o quien haga sus veces, recibirá notificaciones en la Calle 67 No. 7 - 94 Piso 21 de la ciudad de Bogotá D.C.

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestada en tiempo la demanda, ordenar se surta el consecuente trámite de Ley.

Del señor(a) Juez, muy atentamente

CAROLINA BUITRAGO PERALTA
C.C. No. 53.140.467
TP 199.923.

AFP COLFONDOS 20230717 16:59:41
FUTURA- COLFONDOS MR16410
AFIL01 Consultar afiliado Multiafiliado Pantalla 1/6

Identific. afiliado. 26801268 C.C Estado ..... TRS Traspasado
Fecha efectividad .. 19940801 Fecha generac. cta.. 19940801
Fecha solicitud .... 19940718 No. afiliación 205930
Origen ..... 1 Traslado de régimen
AFP ant./Entidad ant ISS
Sexo ..... F Femenino Fecha de nacimiento 19681022
Nacionalidad ..... 001 COLOMBIANO
Ciudad nacimiento .. 08001 BARRANQUILLA
Depto. nacimiento .. 08 ATLANTICO
Fecha expedición ... 19771222
Ciudad de expedición 47541 PEDRAZA
Depto. de expedición 47 MAGDALENA
Apellidos ..... SANTANDER VALENCIA
Nombres ..... ADELAIDA
Verificación identif

F8=Siguiente pantalla, F12=Anterior, F15=Histórico solicitud de traspaso,
F16=Consultar afiliado pensionado, F18=SIPLA, F19=Cta. Ext.

asofondos Asociación colombiana de administradores de fondos de pensiones y cesantías

SIAFP

USUARIO: CFCAUTOMATIZA | CUENTA DE AUTOMATIZACION | 14 de Julio de 2023 Registrar servicio | Buscar en Wiki SIAFP

Afiliados · Personas · Aportantes · Pagos · Estadísticas · Entrega HL al RPM · Documentación · Usuarios · Historia Laboral · Re

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 10:07:14 AM
Afiliado: CC 26801268 ADELAIDA SANTANDER VALENCIA

Vinculaciones para : CC 26801268

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1994-07-18	2009/09/04	COLFONDOS	COLPENSIONES		1994-08-01	1995-04-30

Un item encontrado.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 26801268

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1995-04-12	1996-06-13	01	AFILIACION	COLPATRIA	
2000-09-29	2000-09-29	30	CESION	COLPATRIA	HORIZONTE

2 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Imprimir Regresar

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados

Bogotá D.C. 28 de octubre de 2022

Señora:
ADELAIDA SANTANDER VALENCIA
Carrera 67 No. 69 – 34
Teléfono: 300 631 40 54
Barranquilla - Atlántico

Radicado: Derecho de Petición - 221025-000083

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. En atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos requiere nulidad de afiliación, procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, así:

Le comunicamos que no es posible remitir respuesta del derecho de petición el cual fue radicado por el señor Rubén Darío Vanegas Estrada, quien se identifica con cédula de ciudadanía 8.749.504, dado que el poder que nos remite no cumple con las características solicitadas (las firmas tanto de su apoderado como la suya deben venir autenticadas ante notaria). Por lo cual procederemos a brindar la respuesta a usted, con el fin de que su apoderado se comunique con usted.

Es importante indicar que, Colfondos S.A. exige que ambas firmas estén autenticadas, dado que no tiene otra manera legal de verificar que los que firman un documento, estén autorizados o hubieren dado su consentimiento para efectuar dicho trámite. Lo anterior se debe al cumplimiento de nuestra política de seguridad en la información y en cumplimiento Ley 1581 de 2012 "Ley de Protección de Datos personales" y su Decreto Reglamentario 1074 de 2015.

Para más información sobre la Política de Protección de Datos Personales, el Aviso de Privacidad y la Autorización de Manejo y Uso de Datos Personales o para el ejercicio de cualquiera de los derechos derivados de los mismos, estos documentos se encuentran en nuestra Página Web www.colfondos.com.

En virtud de lo anterior, quedamos atentos al envió de esta documentación para así proceder con el trámite correspondiente.

Previa validación en nuestro sistema de información, evidenciamos que la señora con C. C. 26801268 Adelaida Santander Valencia presento cuenta para el fondo de Pensión Obligatoria administrado por Colfondos S. A. con fecha de inicio de efectividad del 01 de agosto de 1994.

Ahora bien, para dar respuesta a las inquietudes y planteamientos referentes a la asesoría brindada al momento de tramitar la vinculación a Colfondos S.A., le indicamos que dentro del cumplimiento de

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: (defensoriacolfondos@pgabogados.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

las políticas sobre la información que deben brindar nuestros asesores a los afiliados, se establece que esta sea clara y precisa sobre el funcionamiento de nuestros productos basados en las condiciones y normas de Ley que se encuentren vigentes al momento de la asesoría, la cual también se encuentra publicada en nuestro portal transaccional y puede ser consultada por el público en general, en el momento en que así lo deseen.

Por lo tanto, se puede concluir que nuestro asesor le explicó las condiciones propias de este producto, las cuales la afiliada manifestó entender y aceptar al suscribir libre y voluntariamente el formulario de afiliación como único documento válido para generar la afiliación.

Cabe aclarar que de acuerdo a los procedimientos internos de la compañía, todos los asesores comerciales que trabajan para Colfondos S.A, se encuentran debidamente capacitados y cuentan con toda la información necesaria para realizar afiliaciones a favor de esta administradora, por lo anterior, usted en su momento firmó a voluntad de afiliación a nuestro fondo de Pensiones Obligatorias, dándose así por entendido que recibió toda la información necesaria para llevar a cabo el traslado de régimen pensional.

Es necesario aclarar que la vinculación se realizó de manera libre y espontánea con la voluntad de elegir la administradora y régimen pensional, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993 que cita:

> "ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:
>
> a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;
>
> b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley."

Siguiendo con la explicación, respecto a su solicitud de anulación de la afiliación, le informamos que no es procedente acceder favorablemente a ésta, toda vez, que no se efectuó dentro del plazo de Ley, establecido en el numeral 3.3 de la circular externa 019 de 1998, de la Superintendencia Financiera:

> "3.3 Solicitudes de retracto. El trabajador tiene el derecho a retractarse de su decisión manifestando su voluntad por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual haya efectuado la correspondiente selección, según lo prevé el artículo 3o. del decreto 1161 de 1994. Dicha solicitud de retracto tendrá validez siempre y cuando sea radicada en la entidad a la cual se desea trasladar el afiliado, dentro de los cinco (5) días hábiles anteriormente citados, sin perjuicio de que esta solicitud se envíe mediante correo certificado dentro del mismo plazo".

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: (defensoriacolfondos@pgabogados.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

Teniendo en cuenta lo informado, no es procedente acceder de manera favorable a su petición de declarar ineficiencia de la afiliación de la señora Adelaida Santander Valencia con nuestra administradora pues está se efectúo con su consentimiento y no somos la entidad competente para declarar la ineficiencia del traslado realizado o la anulación del cambio de régimen; teniendo en cuenta que las formas en que se puede proceder con dicho trámite, es en virtud de una orden judicial previa investigación por posible fraude o falsedad en documento público.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctenos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cordialmente,

Allinson Andrea Sarmiento Mayorga
Directora de Servicio al Cliente
Elaboró: Gmeza– Servicio al Cliente

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: (defensoriacolfondos@pgabogados.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

SEGURO SOCIAL
DIRECCION JURIDICA
RECIBIDO

270

1-15 BOG
JB

ECONÓMICAS

BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA

ACCIONES DE MAYOR MOVIMIENTO

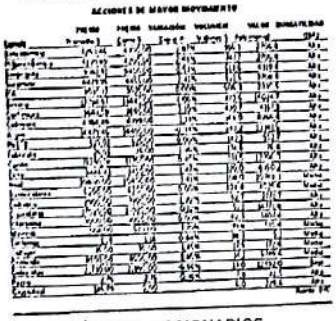

ÍNDICES ACCIONARIOS

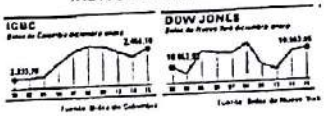

MONEDAS

FONDOS

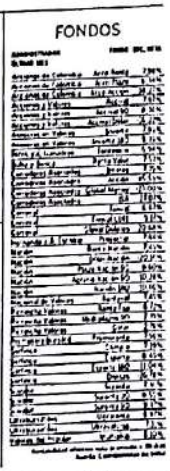

FIDUCIARIAS

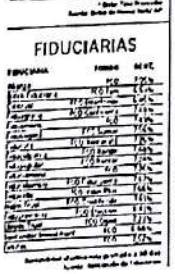

IMPUESTO / POR CADA DÓLAR ENVIADO, SE DESCUENTAN 11 PESOS

4 por mil a remesas

La Dian aclaró que tanto las casas de cambio, como los bancos deben retener este gravamen al momento de entregar el efectivo.

LAS CASA DE CAMBIOS ya están cobrando el impuesto.

La confusión que tenían las casas de cambio con respecto a si debían cobrar o no el cuatro por mil a los beneficiarios de las remesas, fue aclarada ayer por la Dian. La entidad aseguró que el impuesto se le debe retener a los receptores de los giros, así lo reciban a través de una casa de cambio o a través de un banco.

El lunes pasado, las casas de cambio dijeron que empezaron a cobrar este impuesto desde el primero de enero, pero los bancos explicaron que no lo cobraban porque lo asumían ellos directamente.

Sin embargo, ayer la Dian aseguró que en un concepto de noviembre del 2003 estableció que en la operación de giros familiares se causa doblemente el impuesto a las transacciones financieras. Debido a que el dinero no se manda por un sobre, sino por las redes bancarias, la primera causación se da cuando el intermediario retira el dinero de una cuenta para entregárselo al beneficiario de la remesa. La segunda se presenta en el momento en que la persona recibe la plata.

Los bancos o las casas de cambio pueden estar exentos del tributo siempre y cuando identifiquen la cuenta que usan para recibir los recursos para el pago de giros (tal como ocurre con las personas naturales que reciben las cuentas de ahorro en las que quieren que no les cobren el cuatro por mil). Por el contrario, los receptores de los giros no pueden abstenerse del pago.

Alfonso Gurrión, presidente del gremio que reúne a las casas de cambio, dijo que la aclaración de la Dian pone en igualdad de condiciones a los dos intermediarios.

Una fuente del sector bancario dijo que ellos de todas maneras seguirán asumiendo el impuesto y que no lo van a cobrar a sus usuarios.

Por su parte, la presidenta de la Asociación Bancaria, Patricia Cárdenas, dijo que el sistema financiero no es partidario del gravamen a las transacciones bancarias y menos a las remesas.

Sobre la posición de la Dian en torno a quién debe pagar el tributo comentó que "es un tema jurídico que hay que analizar con más detenimiento. Sin embargo, dijo que a la Dian lo que le debe interesar es que alguien lo pague".

Según los cálculos de Garzón, con el cuatro por mil, por cada dólar enviado en una remesa, al usuario se le descuentan 11 pesos.

EMPALME

Feria de contratos en fin de año

El contador general de la Nación, Jaime Alberto Cano, indicó ayer que aunque el empalme contable de fin de año fue fructífero en el 80 por ciento de las entidades públicas, así como en las alcaldías y gobernaciones la entidad encontró dificultades en Medellín y en los departamentos del Valle y Cundinamarca.

En estos tres casos se detectó que si bien se hizo un corte de cuentas al 31 de diciembre del 2003, en la semana siguiente, es decir, entre el 25 y el 31 de diciembre los mandatarios salientes firmaron una cantidad de contratos para la paga de bienes y servicios con lo cual se afectó la disponibilidad de caja de los funcionarios entrantes.

"Los compromisos que se adquirieron en las tres entidades generaron un déficit de 50.000 millones en el Valle, de 80.000 millones en Cundinamarca y de 100.000 millones de pesos en Medellín", dijo Cano Patiño.

Comentó que en el caso de la capital antioqueña el nuevo alcalde tuvo que recurrir a préstamos de Tesorería para hacerle frente a la situación de liquidez.

El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales del Mercado de Energía Mayorista

Informa:

Que, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 116 de 1998 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, existirá un programa de limitación del suministro de energía eléctrica a partir del día 17 de enero de 2004, en el horario comprendido entre las 10:00 a.m. y las 11:00 a.m., a los usuarios atendidos en el ámbito nacional por la EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA S.A. E.S.P., entidad que actualmente se encuentra en mora de pago del vencimiento del 1 de diciembre de 2003 con el Mercado de Energía Mayorista.

Los usuarios particulares o los circuitos no descargables y los que son atendidos por comercializadores que no están en mora no serán afectados por el programa de limitación de suministro.

Los horarios en que se realizará el programa de limitación de suministro se encuentran en los siguientes fechas:

FECHA	MUNICIPIO(S)	CIRCUITO(S)	HORARIO
17 de enero de 2004 - 26 de enero de 2004	Arauca	1 hora	10:00 - 11:00
27 de enero de 2004 - 29 de febrero de 2004	Arauca	2 horas	09:00 - 11:00
1 de marzo de 2004 - 31 de marzo de 2004	Arauca	3 horas	08:00 - 11:00
1 de abril de 2004	Arauca	4 horas	08:00 - 12:00

Si la empresa tiene vigente un programa de limitación del suministro, los horarios por corte de energía publicados en este aviso quedarán incluidos en el programa anterior.

Así mismo, informa a todos los usuarios y a los terceros afectados por la limitación de suministro de energía eléctrica que los daños y perjuicios ocasionados serán responsabilidad de la empresa morosa.

TERCER AVISO REGIONAL Y NACIONAL
Viernes 16 de enero de 2004

COMUNICADO DE PRENSA

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías abajo firmantes, atendiendo las normas vigentes y lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria se permiten informar a sus afiliados que:

1. El literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, estableció que los afiliados al Sistema General de Pensiones pueden trasladarse entre los regímenes que lo integran cada cinco (5) años, salvo que le falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a una pensión de vejez.

Así mismo, y sin perjuicio de lo anterior, señaló periodo de gracia para aquellos a quienes al 29 de enero de 2004 les falten diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, según el cual les autoriza a trasladarse por una única vez entre los regímenes del Sistema General de Pensiones, y en cumplir el plazo anotado, derecho que pueden ejercer hasta dicha fecha.

2. El Gobierno Nacional explicó el Decreto 3800 del 29 de diciembre de 2003, mediante el cual reglamentó el derecho a trasladarse en el caso de los afiliados que se encuentren en la situación de edad descrita.

3. La Superintendencia Bancaria expidió la Circular Externa 001 del 8 de enero de 2004 mediante la cual impartió instrucciones a las administradoras de pensiones del Sistema General de Pensiones y en virtud de la cual se publica este aviso.

En consideración de lo anterior, se informa:

a. Sujetos beneficiarios de la norma. A quienes al 29 de enero de 2004 les falten diez (10) años o menos para cumplir la edad de 55 años, si son mujeres, ó 60 años, si son hombres, - y sin perjuicio de lo que expresamente consagren normas especiales en relación con la edad de pensión - podrán trasladarse por una única vez entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS y el Régimen de Ahorro Individual gestionado por alguna AFP o viceversa a su libre elección, hasta dicha fecha.

El derecho de traslado a que se refieren las normas señaladas se aplica, igualmente, a toda persona que a la fecha de la solicitud cuente con más de 55 años, si es mujer, ó 60 años, si es hombre, en la medida en que no tengan la calidad de pensionados, no hayan solicitado la referida pensión, o respecto de las mismas no se haya presentado un siniestro que haya dado o dé lugar al reclamo de las prestaciones del Sistema General de Pensiones.

Igualmente, el derecho de traslado dentro del plazo indicado, puede ser ejercido por toda persona en las condiciones de edad señaladas, que se encuentre en situación de multiple vinculación, eligiendo el régimen al que prefieren estar vinculados, en los términos del artículo 2º del decreto 3800 de 2003 y la Circular Externa 001 de 2004 de la Superintendencia Bancaria.

b. Ejercicio del derecho a trasladarse de régimen. Para efectos de ejercer el citado derecho, los afiliados podrán verificar con sus empleadores a qué administradora y régimen se realizó el pago de la última cotización a pensiones con el fin de verificar si están conformes con ese hecho.

Verificada la información anterior y evaluada la decisión que corresponda, los afiliados que opten por seleccionar un régimen diferente al cual se haya cotizado en el último periodo, deberán proceder a suscribir los formularios de traslado que correspondan ante la nueva administradora y régimen elegidos, hasta el 28 de enero de 2004.

c. Consecuencias del silencio del afiliado. En caso de que el afiliado opte por no tomar acción alguna y guardar silencio, se entenderá de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003, que su decisión es permanecer vinculado a la administradora y régimen a la que se encontrará cotizando a 28 de enero de 2004 ó a aquella que recibió la última cotización para pensiones antes de dicha fecha.

d. Requisitos adicionales para los beneficiarios del régimen de transición. Tratándose de los afiliados en las condiciones de edad indicadas, que tengan la calidad de beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, aquellas personas que al 1º de abril de 1994 hubieran cumplido 15 ó más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que se hubieran trasladado hacia el Régimen de Ahorro Individual, si deciden cambiarse de régimen y recuperar los efectos de la transición podrán ejercer ese derecho hasta el 28 de enero de 2004.

Para hacer uso del derecho a trasladarse hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003, esto es que el saldo en la cuenta de ahorro individual se traslade al ISS, y que este ahorro no sea inferior al monto total del aporte que debió efectuarse en caso de que hubiere permanecido en el Régimen de Prima Media.

Colpatria Horizonte Porvenir PROTECCIÓN Skandia

CASA EDITORIAL EL TIEMPO
Archivo de Redacción

Generated by CamScanner from intsig.com
Scanned by CamScanner

271
SEGURO SOCIAL
DIRECCION JURIDICA
RECIBIDO
269

IMPUESTOS / SE ABONARÁN DOS PUNTOS DE LA TARIFA DEL 16%

En tres meses comienza la devolución del IVA

La Dian espera no solo un incremento en las ventas con el dinero plástico sino combatir la evasión mediante el cruce de cuentas con el comercio.

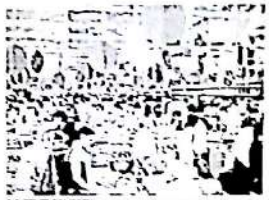

AVIANCA / AVANZAN LAS NEGOCIACIONES

35 pilotos solicitan retiro

SEGURO SOCIAL PENSIONES

INFORMA A SU AFILIADOS Y A LOS VINCULADOS A LOS FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES-AFP

1. Personas con conflicto de multivinculación hombres mayores de 50 años y mujeres mayores de 45 años.

Las personas que cumplan 50 años o más de edad hombres y 45 años o más de edad mujeres hasta el 28 de enero de 2004 inclusive tienen derecho a trasladarse por una única vez al Régimen al cual deseen estar afiliados para pensionarse, indicando oportunamente con tiempo que haya transcurrido desde la última selección.

La manifestación de la selección de Régimen deberá ser efectuada diligenciando el formulario de vinculación respectivo. Si usted no manifiesta por escrito la selección, quedará vinculado con aquel Régimen a cual viene afiliado y allí deberá permanecer.

2. Personas con conflicto de multivinculación hombres mayores de 50 años y mujeres mayores de 45 años.

Las personas que se encuentren en situación de MULTIVINCULACIÓN -es decir que se trasladaron a un Fondo Privado de Pensiones estando en el ISS o viceversa sin cumplir con el periodo mínimo de permanencia que era de 3 años y que les faltara menos de diez (10) años para cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez al 28 de enero de 2004- deben, si no lo hicieron, diligenciar un formulario de vinculación al Régimen al cual deseen estar vinculados. Quienes no manifiesten por escrito su voluntad de selección, quedarán automáticamente vinculados a la entidad a la que se encontraban cotizando a 28 de enero de 2004 o a aquella que reciba la última cotización antes de dicha fecha, la anterior disposición se encuentra consagrada en el Decreto 3800 de 2003.

3. Información general sobre el Regimen de Transicion y siguientes.

Los afiliados que tienen beneficiarios del Regimen de Transición, se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual y retornan al ISS, pertenecen al Régimen de Transición, salvo aquellos que a 1º de abril de 1994 tuvieren 15 años o más de servicios previstos o acumulados y que el capital efectivo en la cuenta individual que se trasladó al ISS, incluyendo el bono pensional, no sea inferior al monto total que aporte legal para el pago de vejez correspondiente en caso que hubiere permanecido en el Regimen de Prima Media, incluyendo los rendimientos que se hubieren causado en este último.

No son objeto de traslado las siguientes personas: Que al afiliado esté disfrutando de una pensión, que exista solicitud de pensión en tramite ante cualquier a de las administradoras del sistema o que se hubiere presentado un siniestro por invalidez o muerte.

Para mayor información comuníquese desde cualquier lugar del País a la línea gratuita 01 8000 913 333 o 3-49-73-13 en Bogotá o a la Gerencia Nacional de Mercadeo Pensiones al 3-48-63-30 Ext 7715, 7768, 7510 o consulte en nuestra página de internet.

La anterior información se suministra en cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria en la Circular Externa 001 del 9 de enero de 2004.

SEGURO SOCIAL
Pensiones

LIMA directo, con el mejor horario y en Flota más Nueva de America
—Además gana Doble Millaje DISTANCIA*
TACA

Valores de Cuotas Moderadoras vigentes a partir del 15 de Enero de 2004
cafesalud EPS

Cruz Blanca E.P.S.
Aclara a sus afiliados Las tarifas de Cuotas Moderadoras vigentes a partir del 15 de Enero de 2004

CASA EDITORIAL EL TIEMPO
Archivo de Redacción

by CamScanner from intsig.com
Scanned by CamScanner

COMUNICADO DE PRENSA

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías abajo firmantes, atendiendo las normas vigentes y lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria se permiten informar a sus afiliados que:

1. El literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, estableció que los afiliados al Sistema General de Pensiones pueden trasladarse entre los regímenes que lo integran cada cinco (5) años, salvo que le falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a una pensión de vejez;

Así mismo, y sin perjuicio de lo anterior, señaló período de gracia para aquellos a quienes al 28 de enero de 2004 les falten diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, según el cual les autoriza a trasladarse por una única vez entre los regímenes del Sistema General de Pensiones, y sin cumplir el plazo anotado, derecho que pueden ejercer hasta dicha fecha;

2. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 3800 del 29 de diciembre de 2003, mediante el cual reglamentó el derecho a trasladarse en el caso de los afiliados que se encuentren en la situación de edad descrita;

3. La Superintendencia Bancaria expidió la Circular Externa 001 del 8 de enero de 2004, mediante la cual impartió instrucciones a las administradoras de pensiones del Sistema General de Pensiones y en virtud de la cual se publica este aviso;

En consideración de lo anterior se informa:

a. Sujetos beneficiarios de la norma. A quienes al 28 de enero de 2004 les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad de 55 años, si son mujeres, ó 60 años, si son hombres, - y sin perjuicio de lo que expresamente consagren normas especiales en relación con la edad de pensión - podrán trasladarse por una única vez entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS y el Régimen de Ahorro Individual gestionado por alguna AFP o viceversa, a su libre elección, hasta dicha fecha.

El derecho de traslado a que se refieren las normas señaladas se aplica, igualmente, a toda persona que a la fecha de la solicitud cuente con más de 55 años, si es mujer, ó 60 años, si es hombre; en la medida en que no tengan la calidad de pensionados, no hayan solicitado la referida pensión, o respecto de los mismos no se haya presentado un siniestro que haya dado o dé lugar al reclamo de las prestaciones del Sistema General de Pensiones.

Igualmente, el derecho de traslado dentro del plazo indicado, puede ser ejercido por toda persona en las condiciones de edad señaladas, que se encuentre en situación de múltiple vinculación, eligiendo el régimen al que prefieren estar vinculados, en los términos del artículo 2º del decreto 3800 de 2003 y la Circular Externa 001 de 2004 de la Superintendencia Bancaria.

b. Ejercicio del derecho a trasladarse de régimen. Para efectos de ejercer el citado derecho, los afiliados podrán verificar con sus empleadores a qué administradora y régimen se realizó el pago de la última cotización a pensiones con el fin de verificar si están conformes con ese hecho.

Verificada la información anterior y evaluada la decisión que corresponda, los afiliados que opten por seleccionar un régimen diferente al cual se haya cotizado en el último período, deberán proceder a suscribir los formularios de traslado que correspondan ante la nueva administradora y régimen elegidos, hasta el 28 de enero de 2004.

c. Consecuencias del silencio del afiliado. En caso de que el afiliado opte por no tomar acción alguna y guardar silencio, se entenderá de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003, que su decisión es permanecer vinculado a la administradora y régimen a la que se encontrará cotizando a 28 de enero de 2004 ó a aquella que recibió la última cotización para pensiones antes de dicha fecha;

d. Requisitos adicionales para los beneficiarios del régimen de transición. Tratándose de los afiliados en las condiciones de edad indicadas, que tengan la calidad de beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, aquellas personas que al 1º de abril de 1994 hubieran cumplido 15 ó más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que se hubieran trasladado hacia el Régimen de Ahorro Individual, si deciden cambiarse de régimen y recuperar los efectos de la transición, podrán ejercer ese derecho hasta el 28 de enero de 2004.

Para hacer uso del derecho a trasladarse hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003; esto es que el saldo en la cuenta de ahorro individual se traslade al ISS, y que este ahorro no sea inferior al monto total del aporte que debió efectuarse en caso de que hubiere permanecido en el Régimen de Prima Media.

COLFONDOS Pensiones y Cesantías · BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías · Porvenir Sólo hay uno · Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN · Pensiones y Cesantías Santander Su futuro en manos expertas · Skandia

Scanned by CamScanner

Señor(a):
JUEZ SEXTO (06) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **ADELAIDA SANTANDER VALENCIA,** contra **COLFONDOS S.A.** y **Otro.**

RAD.: 08001310500620190014100.

Asunto: llamamiento en garantía aseguradora.

CAROLINA BUITRAGO PERALTA, mayor y vecina de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía número 53.140.467 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado (a) especial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el certificado de existencia y representación de la entidad que allego con este escrito; y estando dentro del término legal, solicitó respetuosamente al despacho sea **llamada en garantía a** la ASEGURADORA **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, con Nit 860027404-1 representada legalmente por el doctor David Alejandro Colmenares o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 64 del Código General del Proceso.

I. SUJETOS PROCESALES:

- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, sociedad anónima constituida mediante escritura pública número 2363 del 7 de noviembre de 1991, identificada con NIT 800.149.496-2
- DEMANDANTE, **ADELAIDA SANTANDER VALENCIA**, (en adelante la parte demandante)
- ASEGURADORA **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, con Nit 860027404-1 representada legalmente por el doctor David Alejandro Colmenares o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá

II. OPORTUNIDAD DEL LLAMAMIENTO

Estando dentro del término legal que establece el artículo 74 del **CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL,** para dar respuesta a la contestación de la demanda, y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 64 y ss del Código General del Proceso se llama en garantía a la ASEGURADORA **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, con Nit 860027404-1.

III. NARRACCIÓN DE HECHOS

BP Abogados – Calle 94ª # 16-51, int. 502. Bogotá
Números de contacto: 301 6704821 – 304 6361621 E-mail. jbuitrago@bp-abogados.com y jwbuitrago@bp-abogados.com

1. La parte demandante formuló proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

2. La parte demandante pretende que se le declare la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado hacia el Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, por indebida asesoría y como consecuencia de ello, se le trasladen todos los aportes de la Cuenta de Ahorro Individual-CAI al régimen de prima media con prestación definida sin descuento alguno, incluido entre ellos los conceptos de seguros previsionales para los riesgos de invalidez y sobrevivencia.

3. El demandante suscribió formulario de vinculación con mi representada, en las siguientes vigencias.

(i) <u>Desde el 01 de agosto de 1994 hasta el 30 de abril de 1995.</u>

4. Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1994, COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, realizó pagos para cubrir los seguros previsionales para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivientes de sus afiliados a su Fondo de Pensiones Obligatorias, entre ellos la parte demandante.

5. COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, se suscribió la póliza No. 0209000001-1 con la ASEGURADORA, cuyas vigencias son entre 01 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000.

6. Esta póliza se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas.

7. En virtud del hecho anterior COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, dio cumplimiento al mandato legal de la Ley 100 de 1993, artículo 20; motivo por el cual no cuenta con dichos recursos, por tanto, se hace necesario y pertinente llamar en garantía a la **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, con Nit 860027404-1, para que sea esta, quién responda en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales.

IV. PRETENSIONES

Con base en los hechos expuestos y el fundamento de derecho consagrado en el artículo 64 del C.G.P. llamo en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, con Nit 860027404-1. para que se profieran las siguientes condenas:

BP Abogados – Calle 94ª # 16-51, int. 502. Bogotá
Números de contacto: 301 6704821 – 304 6361621 E-mail. jbuitrago@bp-abogados.com y jwbuitrago@bp-abogados.com

1. Se ordene vincular a la Aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, con Nit 860027404-1. en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., cuyas vigencias son entre 01 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000.
2. Que en el evento de que se llegara a proferir una sentencia que condene a mí representada a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia, sea la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, con Nit 860027404-1. quien responda por ellos.
3. De manera Subsidiaria, en caso de declarar la ineficacia del contrato de administración de pensiones obligatorias, suscrito entre la parte demandante y Colfondos S.A. SE DECLARE que los mismos efectos sufre el contrato de seguro previsional suscrito entre Colfondos S.A. y la Llamada en Garantía para el caso del afiliado demandante.
4. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Llamada en Garantía a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia que recibió con ocasión de la afiliación del demandante.

V. FUNDAMENTOS EN DERECHO

Invoco como normas aplicables los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P. los cuales disponen:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

BP Abogados – Calle 94ª # 16-51, int. 502. Bogotá
Números de contacto: 301 6704821 – 304 6361621 E-mail. jbuitrago@bp-abogados.com y jwbuitrago@bp-abogados.com

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Teniendo en cuenta el marco normativo anterior, queda plenamente demostrado que se puede realizar el llamamiento en garantía quien tenga un derecho legal o contractual de exigir ante un tercero en el caso eventual de una condena que sea este quien responda por los pagos que le sean obligatorios en sentencia e imputables a dicha obligación.

Como consecuencia de ese deber del tercero, para el caso en concreto, viene atado a lo regulado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, específicamente:

(…)

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y ***el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.***

Conforme a los precedentes anteriores se observa que dichos descuentos operan frente a los dos regímenes pensionales.

FRENTE A LA CONSECUENCIA DE LA INEFICACIA Y EL TRASLADO DE LOS SEGUROS PREVISIONALES

Frente a las condenas que se presentan por parte de la Jurisdicción Laboral al momento de declararse la ineficacia de la afiliación y con el fin de que los seguros previsionales de invalidez y sobreviviente no sean asumidos por la presente AFP, es necesario que la llamada en garantía los retorne, por las siguientes consecuencias del traslado (i) Se causó ese derecho por el simple hecho de la cobertura en el sistema por el tiempo que el demandante estuvo afiliado a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, por cuanto esos recursos son destinados para e cubrimiento de estas contingencias, como cualquier seguro al ser exigible la obligación, se cumple con las prestaciones económicas a que haya lugar ,siempre que existan las causas que le dieron origen a este (contrato de vinculación al fondo de pensiones obligatorias), (ii) Como es un dinero que se encuentra en cabeza de la aseguradora, es está la llamada a responder por la devolución de esos dineros, teniendo en cuenta que la AFP no cuenta o no administró estos recurso, porque de lo contrario se desarrollaría la teoría

BP Abogados – Calle 94ª # 16-51, int. 502. Bogotá
Números de contacto: 301 6704821 – 304 6361621 E-mail. jbuitrago@bp-abogados.com y jwbuitrago@bp-abogados.com

del enriquecimiento sin justa causa, por parte de la llamada en garantía, toda vez que ya no existe un vínculo jurídico que ate a las partes, es decir, el contrato de vinculación nunca nació a la vida jurídica, por consecuencia lógica no debió existir ningún cubrimiento para los riegos de invalidez y sobrevivencia a favor del demandante.

Competencia del Juez Laboral

La competencia general de los Jueces Laborales y de Seguridad Social, está consagrada en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la ley 712 de 2001.

El numeral cuarto de dicha codificación adjetiva, en particular, es el que consagra la competencia en materia de Seguridad Social de la siguiente manera:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:
…
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan".

Conforme a los postulados anteriores y en concordancia a lo estipulado en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente el llamamiento en garantía a la ASEGURADORA **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, con Nit 860027404-1 en virtud de las póliza (s) suscritas No. 0209000001-1.

VI. MEDIOS DE PRUEBAS

Documentales:

1. Copia simple de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No 0209000001-1, suscrita entre mi representada y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**

2. Copia simple de la renovación de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No 0209000001-1, suscrita entre mi representada y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**.

3. Copia del Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

VII. CUANTÍA Y COMPETENCIA

BP Abogados – Calle 94ª # 16-51, int. 502. Bogotá
Números de contacto: 301 6704821 – 304 6361621 E-mail. jbuitrago@bp-abogados.com y jwbuitrago@bp-abogados.com

La misma de la demanda principal, la competencia es suya Señora Juez por tramitarse dentro del mismo proceso.

VIII. ANEXOS

1. Copia del Llamamiento en Garantía y sus anexos para el traslado.
2. Lo enunciado en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES.

Llamada en garantía: Carrera 13 A No. 29-24de la ciudad de Bogotá. y al correo de notificaciones electrónica notificacionesjudiciales@allianz.co

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS recibirá notificaciones en la Calle 67 No. 7 – 94 de esta ciudad o al correo de notificaciones judiciales procesosjudiciales@colfondos.com.co

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogados ubicada en la Calle 94a No. 16- 51 oficina 502 Bogotá en la ciudad de Bogotá, teléfonos 301 6704821 y 304 6361621 o en los correos jwbuitrago@bp-abogados.com o jbuitrago@bp-abogados.com.

Del señor Juez, muy atentamente,

CAROLINA BUITRAGO PERALTA
C.C. No. 53.140.467
T.P. 199.923.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 08:51:41
Recibo No. AB23380954
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23380954947ED

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A
Nit: 860002183 9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00010741
Fecha de matrícula: 28 de marzo de 1972
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 10 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 # 24 - 89 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cias.colpatriagt@axacolpatria.co
Teléfono comercial 1: 3364677
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 # 24 - 89 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Teléfono para notificación 1: 3364677
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 08:51:41
Recibo No. AB23380954
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23380954947ED

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Agencia: Bogotá D.C. (6).

Por Acta No. 510 de la Junta Directiva, del 26 de julio de 2002, inscrita el 26 de septiembre de 2002 bajo el número 106430 del libro VI, se decretó la apertura de sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 4196 de la Notaría 32 de Santafé de Bogotá, del 19 de diciembre de 1997, inscrita el 22 de diciembre de 1997 bajo el No. 615361, la sociedad de la referencia se escindió dando origen a la sociedad promotora COLPATRIA S.A.

Por Escritura Pública No. 2025 de la Notaría 46 de Bogotá D.C., de 31 de agosto de 2007, inscrita el 12 de septiembre de 2007, bajo el número 1157328 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió sin disolverse, transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad COMPAÑIA DE INVERSIONES COLPATRIA S.A., que se constituye.

Por Escritura Pública No. 2703 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2013, inscrita el 30 de julio de 2013 bajo el número 01752763 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio para la creación de 3 sociedades en el extranjero.

Por Escritura Pública No. 1463 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 7 de mayo de 2014, inscrita el 8 de mayo de 2014 bajo el número 01832984 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., por el de: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 08:51:41
Recibo No. AB23380954
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23380954947ED

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 3000.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad consiste en la realización de operaciones de seguros sobre la vida y las que tengan carácter complementario de éstas. Así mismo, podrá efectuar operaciones de reaseguros, en los términos que establezca la superintendencia bancaria. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá, además de todo aquello para lo cual esté legalmente facultada, celebrar y ejecutar cualquier otra clase de contratos civiles o mercantiles que guarden relación directa con su objeto social.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $23.802.000.378,00
No. de acciones : 16.060.729,00
Valor nominal : $1.482,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $11.084.052.876,00
No. de acciones : 7.479.118,00
Valor nominal : $1.482,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $11.084.052.876,00
No. de acciones : 7.479.118,00
Valor nominal : $1.482,00

NOMBRAMIENTOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 08:51:41
Recibo No. AB23380954
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23380954947ED

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Lorena Elizabeth Torres Alatorre	C.E. No. 1156017
Segundo Renglon	Alexandra Quiroga Velasquez	C.C. No. 52057532
Tercer Renglon	Figueroa Luna Rodrigo Fernando	P.P. No. PAJ422012
Cuarto Renglon	Maria Jesus De Arteaga Larru	P.P. No. PAH222403
Quinto Renglon	Tatiana Maria Orozco De La Cruz	C.C. No. 52419421
Sexto Renglon	Claudia Helena Pacheco Cortes	C.C. No. 21070252
Septimo Renglon	Luciano Enrique Lersundy Angel	C.C. No. 19480915

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Francois Granier	P.P. No. 18AI30641
Segundo Renglon	Melina Andrea Cotlar	P.P. No. AAB839533
Tercer Renglon	Raul Pedro Antunes Gomes	P.P. No. CC336348
Cuarto Renglon	Martin Zabka	P.P. No. 502005234
Quinto Renglon	Francisco Andres Gaitan Daza	C.C. No. 79688367
Sexto Renglon	Claudia Liliana Rodriguez Castillo	C.C. No. 52260675
Septimo Renglon	Alfredo Angueyra Ruiz	C.C. No. 79142306

Por Acta No. 75 del 29 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2022 con el No. 02892566 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 08:51:41
Recibo No. AB23380954
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23380954947ED

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Lorena Elizabeth Torres Alatorre	C.E. No. 1156017
Quinto Renglon	Tatiana Maria Orozco De La Cruz	C.C. No. 52419421
Sexto Renglon	Claudia Helena Pacheco Cortes	C.C. No. 21070252
Septimo Renglon	Luciano Enrique Lersundy Angel	C.C. No. 19480915

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Melina Andrea Cotlar	P.P. No. AAB839533
Tercer Renglon	Raul Pedro Antunes Gomes	P.P. No. CC336348
Quinto Renglon	Francisco Andres Gaitan Daza	C.C. No. 79688367
Septimo Renglon	Alfredo Angueyra Ruiz	C.C. No. 79142306

Por Acta No. 77 del 30 de noviembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de marzo de 2023 con el No. 02949124 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Alexandra Quiroga Velasquez	C.C. No. 52057532
Cuarto Renglon	Maria Jesus De Arteaga Larru	P.P. No. PAH222403

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 08:51:41
Recibo No. AB23380954
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23380954947ED

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Francois Granier	P.P. No. 18AI30641
Cuarto Renglon	Martin Zabka	P.P. No. 502005234

Por Acta No. 78 del 28 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 2023 con el No. 02990876 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Figueroa Luna Rodrigo Fernando	P.P. No. PAJ422012

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Claudia Liliana Rodriguez Castillo	C.C. No. 52260675

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 74 del 26 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2021 con el No. 02704948 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 2 de mayo de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2023 con el No. 02992716 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 08:51:41
Recibo No. AB23380954
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23380954947ED

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Ingrid Janeth Ramos Mendivelso	C.C. No. 52426886 T.P. No. 79160-T
Revisor Fiscal Suplente	Juan David Franco Lopez	C.C. No. 1016066309 T.P. No. 261627-T

PODERES

Que por Documento Privado del 16 de agosto de 2005, inscrito el 22 de agosto de 2005 bajo el No. 9957 del libro V, compareció Fernando Quintero Arturo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.354 de Bogotá en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial al Dr. Jorge Eliécer Jimenez Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.001.575 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del código de procedimiento laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del código de procedimiento civil, conforme a las indicaciones que para cada caso en particular le determine la compañía. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 24 de agosto de 2005, inscrito el 02 de septiembre de 2005 bajo el No. 9983 del libro V, Fernando Quintero Arturo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.354 de Bogotá, en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial al doctor Jorge Andres Chavarro Nieto identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.777.712 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 08:51:41
Recibo No. AB23380954
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23380954947ED

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del Código de Procedimiento Civil.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1571 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2015, inscrita el 26 de agosto de 2015 bajo los números. 00031842 del libro V, comparecido Jose Manuel Ballesteros Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 79..386.114 de Bogotá en su calidad de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Blanca Isabel Tibaduiza Puentes identificada con cédula ciudadanía No. 51.920.241 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: Objetar o declinar las reclamaciones afectadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 452 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de marzo de 2016, inscrita el 8 de abril de 2016 bajo los Nos. 00033992 y 00033994 del libro V, comparecido Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, procede a otorgar poder general a Mariela Adriana Hernandez Acero identificada con cédula de ciudadanía No. 51.714.782 de Bogotá y Luisa Fernanda Velásquez Angel identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1125 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037728 del libro V, comparecido Paula Marcela Moreno Moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Francisco Garcia Harker identificado con cédula ciudadanía No. 91.280.716 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 08:51:41
Recibo No. AB23380954
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23380954947ED

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bucaramanga para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre del 2017, inscrita el 29 de diciembre de 2017 bajo el Registro No. 00038540 libro IX comparecido Paula Marcela Moreno Moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Mildrey Yurani Bahena Villa identificada con C.C.1.112.101.2016 de Andalucía para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar B) absolveré interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal segundo: el poder conferido mediante el presente documento a los apoderados es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2018, inscrita el 25 de abril de 2018 bajo el número 00039204 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su condición de apoderada en representación legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de AXA COLPATRIA S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general a Maria Elvira Bossa Madrid identificada con cédula ciudadanía No. 51.560.200 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: el poder conferido mediante el presente documento a los apoderados es insustituible.

Que por Escritura Pública No. 0899 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 14 de junio de 2019, inscrita el 21 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041706 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 08:51:41
Recibo No. AB23380954
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23380954947ED

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Miguel Angel Laborde Meek, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.430.601, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: a) Representar a la Compañía en diligencias judiciales y extrajudiciales, y b) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0477 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de abril de 2019, inscrita el 15 de Julio de 2019 bajo el registro No 00041837 del libro V, compareció PAULA MARCELA MORENO MOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá que obrando en su condición de Representante Legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de AXA COLPATRIA Seguros S.A. y la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a ANA CAROLINA MENDOZA MEZA identificada con cédula ciudadanía No. 1.065.616.743 de Valledupar y LUISANA CHOLES REGALADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.648.280 de Valledupar, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecuten los siguientes actos: a) Representar a las Compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, b). Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. El poder conferido mediante el presente documento a las apoderadas, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1677 del 14 de abril de 2023, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Mayo de 2023, con el No. 00049961 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Ronald Elías Tellez Navarro, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.243.148 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: I) Objetar o declinar las reclamaciones ejecutadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros, y (II) firmar finiquitos, actas de conciliación de facturación y transacciones. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado, es insustituible. Se entenderá vigente este poder general en tanto no sea revocado expresamente o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 08:51:41
Recibo No. AB23380954
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23380954947ED

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2573 del 25 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 6 de Junio de 2023, con el No. 00050057 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Natalia Villada Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.922.093, a Karen Elizabeth Arias García, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.385.237, y a Ana Maria Velásquez Quintero identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.512.856, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: a) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar y b) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a las apoderadas es insustituible.

Por Escritura Pública No. 2942 del 5de junio de 2023, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Junio de 2023, con el No. 00050101 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, a Rosana Mercedes Diaz Franco, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.439.842, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: a) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar únicamente en la jurisdicción laboral y b) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal en procesos de jurisdicción laboral. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 3224 del 15 de junio de 2023, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Junio de 2023, con el No. 00050238 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Miguel Angel Laborde Meek, identificado con cedula de ciudadanía número 1.018.430.601 de Bogotá, D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: a) Representar legalmente a la aseguradora en trámites ante la Superintendencia Nacional de Salud, y b) Representar legalmente a la aseguradora en conciliaciones extrajudiciales. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado, es insustituible. Se entenderá vigente este poder general en tanto no sea revocado expresamente o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 08:51:41
Recibo No. AB23380954
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23380954947ED

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Documento Privado del 15 de diciembre de 2010, inscrito el 28 de diciembre de 2010 bajo el No. 00019043 del libro V, Mauricio Ramos Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 79.456.009 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial al doctor Jose Alfonso Cespedes Casiano, identificado con cédula No. 79.480.560 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, ejecute el manejo y administración de las cuentas de compensación debidamente registradas ante el depósito centralizado de valores DECEVAL, firme los cheques correspondientes a dichas cuentas y remita y solicite la información respectiva.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 01 de noviembre de 2007, inscrito el 14 de noviembre de 2007 bajo el No. 12773 del libro V, modificado mediante documento privado del representante legal del 22 de mayo de 2012 inscrito bajo el No. 00022672 del libro V, en donde amplia las facultades otorgadas por el señor Fernando Quintero Arturo identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.386.354 expedida en Bogotá, en su calidad de presidente de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., en el poder especial conferido al doctor Miguel Alfonso Beltran Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.791 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la Ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del Código de Procedimiento civil. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales y administrativas en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 6 de septiembre de 2012, del representante legal, inscrito el 20 de septiembre de 2012, bajo el No. 00023429 del libro V, Juan Carlos Matamoros Lopez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.530 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial a Angela Marcela Garrido Maldonado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.692.846 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 08:51:41
Recibo No. AB23380954
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23380954947ED

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

nombre actuó, suscriba los contratos de intermediación con agentes o agencias colocadoras de pólizas de seguros y títulos de capitalización, así como los documentos mediante los cuales estos contratos se modifiquen.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin num del 5 de junio de 2013, inscrito el 8 de julio de 2013 bajo el No. 00025708 del libro V, Jose Manuel Ballesteros Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.114, en su calidad de primer suplente del presidente, representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial al doctor Rodrigo Efren Galindo Cuervo identificado con cédula de ciudadanía No. 6.769.791 de Tunja, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad de la referencia, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la Ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en materia laboral de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y a las Audiencias de conciliación judicial contempladas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales y administrativas en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
121	30-I-1.959	9 BTA	3-II-1.959 NO. 27.519
1574	8-VI-1.976	8 BTA	2-VII-1.976 NO. 36.941
2981	19-IX-1.977	8 BTA	11-X-1.977 NO. 50.543
2387	6-VII-1.971	8 BTA	21-VII-1.971 NO. 44.569
287	11-II-1.974	8 BTA	20-III-1.974 NO. 16.420
2981	19-IX-1.977	8 BTA	11-X- 1.977 NO. 50.543
3558	2-XI-1.977	8 BTA	18-XI-1.977 NO. 51.637
1679	19-VI-1.978	8 BTA	28-VI-1.978 NO. 59.115
2037	7-VII-1.978	8 BTA	28-VII-1.978 NO. 60.123
1859	8-VI-1.979	8 BTA	26-VII-1.979 NO. 73.092
1428	15-VI-1.981	8 BTA	13-VII-1.981 NO. 102797
531	19-IV-1.982	32 BTA	29-IV-1.982 NO. 115.071

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 08:51:41
Recibo No. AB23380954
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23380954947ED

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2623	17-VII-1.989	32 BTA	25-VIII-1.989	NO. 273.121
2284	5-VII-1.990	32 BTA	18-VII -1.990	NO. 299.651
1861	30-V- 1.991	32 BTA.	17-VI- 1.991	NO. 329.464
4090	18-XI- 1.991	32 STAFE BTA.	29-XI-1991	NO. 347.468
1224	15-IV- 1.993	32 STAFE BTA.	3-V- 1993	NO. 403.976
4669	7-XII- 1.993	32 STAFE BTA.	10-XII-1993	NO. 430.150
3555	24- X-1.995	32 STAFE BTA	26- X-1995	NO. 513.852
3555	24- X-1.995	32 STAFE BTA	26- X-1995	NO. 514.014
0003	02- I-1.997	32 STAFE BTA	15- I-1997	NO. 569.576

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001566 del 3 de junio de 1997 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00588258 del 6 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0003071 del 26 de septiembre de 1997 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00605720 del 9 de octubre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0004196 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00615361 del 22 de diciembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0000994 del 14 de abril de 1998 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00632526 del 6 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000986 del 30 de abril de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00681048 del 21 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002809 del 26 de diciembre de 2002 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	00859502 del 27 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002025 del 31 de agosto de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01157328 del 12 de septiembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000458 del 26 de marzo de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01201055 del 27 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001042 del 26 de junio de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01225355 del 3 de julio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1832 del 2 de abril de	01288442 del 7 de abril de

2009 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	2009 del Libro IX
E. P. No. 5275 del 30 de noviembre de 2012 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01686728 del 5 de diciembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 2703 del 23 de julio de 2013 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01752763 del 30 de julio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 0915 del 26 de marzo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01821028 del 28 de marzo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1463 del 7 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01832984 del 8 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 4604 del 13 de noviembre de 2015 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	02038323 del 24 de noviembre de 2015 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 15 de mayo de 2014 de Representante Legal, inscrito el 16 de mayo de 2014 bajo el número 01835377 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- AXA S.A.
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2014-04-01

Aclaración Situación de Control y de Grupo Empresarial
Se aclara la Situación de Control y la Situación de Grupo Empresarial, inscrita el 16 de mayo de 2014, bajo el No. 01835377 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz AXA SA ejerce control indirectamente a través de AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A. Sobre la sociedad de la referencia, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., y grupo empresarial sobre la sociedad de la referencia y sobre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 08:51:41
Recibo No. AB23380954
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23380954947ED

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MEDICINA PREPAGADA S.A., AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A., OPERADORA DE CLINICAS Y HOSPITALES S.A., FINANSEGURO S.A.S., NIXUS CAPITAL HUMANO S.A.S., INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS EMERMEDICA ODONTOLOGICA S.A.S. Y AMBULANCIAS GRANSALUD S.A.S.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6512
Actividad secundaria Código CIIU: 6522

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. SUCURSAL BOGOTA CORREDORES Y AGENCIAS.
Matrícula No.: 00327121

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 08:51:41
Recibo No. AB23380954
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23380954947ED

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula:	29 de abril de 1988
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 7 # 24 - 89 Pl 3
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. BOGOTA SAN DIEGO
Matrícula No.:	00490483
Fecha de matrícula:	6 de marzo de 1992
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 7 # 24 89 P3
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	ARL AXA COLPATRIA REGIONAL BOGOTA
Matrícula No.:	01216655
Fecha de matrícula:	26 de septiembre de 2002
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Av Cr 15 # 104 - 33
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. CENTRO DE REHABILITACION COLPATRIA CRC
Matrícula No.:	02151474
Fecha de matrícula:	19 de octubre de 2011
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 77 A # 84 - 55
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	CENTRO DE ASESORIA PARA LA PREVENCION DE RIESGOS LABORALES
Matrícula No.:	02369467
Fecha de matrícula:	25 de septiembre de 2013
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Cra 15 # 104 -33
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 08:51:41
Recibo No. AB23380954
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23380954947ED

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A BOGOTÁ ZONA NORTE
Matrícula No.:	03155443
Fecha de matrícula:	21 de agosto de 2019
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Tv 60 No. 106 - 62 Lc 106 30
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. BOGOTA 104
Matrícula No.:	03207932
Fecha de matrícula:	23 de enero de 2020
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Cra 15 # 104 - 33
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 814.250.769.142
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6512

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 08:51:41
Recibo No. AB23380954
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23380954947ED

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de abril de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 30 de junio de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
****
****
****
****
****
****
****

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 08:51:41
Recibo No. AB23380954
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23380954947ED

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

COLPATRIA

POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

POLIZA No. 006

VIGENCIA:

DESDE: 01 01 2001 A LAS 00:00 HORAS **HASTA** 31 12 2001 A LAS 24:00 HORAS

1. **TOMADOR**: COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A COLFONDOS. NIT : 800.149.496-2

2.GRUPO ASEGURADO: AFILIADOS A COLFONDOS S.A – LEY 100 DE 1993

3. BENEFICIARIOS: AFILIADOS A COLFONDOS S.A – LEY 100 DE 1993-

4. COBERTURA:

4.1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE INVALIDEZ
4.2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES
4.3. AUXILIO FUNERARIO

5. PRIMA:

VALOR DE LAPRIMA : SEGÚN COTIZACION DEL GRUPO ASEGURADO TASA: 2.00% DEL MONTO BASE DE COTIZACION PERIODICA DE LOS AFILIADOS AL FONDO.

FECHA DE PAGO PRIMERA PRIMA: MARZO 15 DE 2001 PERIODICIDAD: **MENSUAL**

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y LA ASEGURADORA QUEDARA LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUES DE LA EXPEDICION DE DICHO PLAZO.

NOTA: ESTA POLIZA OPERA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ADJUNTAS RECOGIDAS EN LA FORMA V- 1498 DE ENERO DE 2001.

LA ASEGURADORA RECIBE NOTIFICACIONES EN LA CARRERA 7 No. 24-89 PISO 7°. EN BOGOTA.

EN FE DE LO ANTERIOR SE EXPIDE LA PRESENTE POLIZA EN: BOGOTA A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE ENERO DE 2001

ESTE NEGOCIO ES DIRECTO, NO TIENE INTERMEDIARIO Y POR CONSIGUIENTE NO GENERA COMISION. EL VALOR DE LA PRIMA TOTAL ES IGUAL AL VALOR DE LA PRIMA SIN COMISION.

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
FIRMA AUTORIZADA

COLPATRIA

ANEXO No. 1 EXPEDIDO EN APLICACIÓN A LA POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES No. 006

TOMADOR: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS

Se deja expresa constancia que no obstante que la vigencia es de un (1) año, esta póliza podrá ser prorrogada por acuerdo entre el Tomador y la Aseguradora y por términos anuales adicionales hasta por cuatro (4) años.

En constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los cinco (5) días del mes de enero de 2001.

EL ASEGURADO

LA COMPAÑIA

COLPATRIA

POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

POLIZA No. 061

VIGENCIA:

DESDE: 01 | 01 | 2002 A LAS 00:00 HORAS **HASTA** 31 | 12 | 2002 A LAS 24:00 HORAS

1. **TOMADOR**: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A COLFONDOS. NIT : 800.149.496-2

2.GRUPO ASEGURADO: AFILIADOS A COLFONDOS S.A – LEY 100 DE 1993

3. BENEFICIARIOS: AFILIADOS A COLFONDOS S.A – LEY 100 DE 1993-

4. COBERTURA:

4.1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE INVALIDEZ
4.2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES
4.3. AUXILIO FUNERARIO

5. PRIMA:

VALOR DE LAPRIMA : SEGÚN COTIZACION DEL GRUPO ASEGURADO TASA: 2.00% DEL MONTO BASE DE COTIZACION PERIODICA DE LOS AFILIADOS AL FONDO.

FECHA DE PAGO PRIMERA PRIMA: MARZO 15 DE 2001 PERIODICIDAD: **MENSUAL**

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y LA ASEGURADORA QUEDARA LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUES DE LA EXPEDICION DE DICHO PLAZO.

NOTA: ESTA POLIZA OPERA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ADJUNTAS RECOGIDAS EN LA FORMA V- 1498 DE ENERO DE 2001.

LA ASEGURADORA RECIBE NOTIFICACIONES EN LA CARRERA 7 No. 24-89 PISO 7°. EN BOGOTA.

EN FE DE LO ANTERIOR SE EXPIDE LA PRESENTE POLIZA EN: BOGOTA A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE ENERO DE 2002

ESTE NEGOCIO ES DIRECTO, NO TIENE INTERMEDIARIO Y POR CONSIGUIENTE NO GENERA COMISION. EL VALOR DE LA PRIMA TOTAL ES IGUAL AL VALOR DE LA PRIMA SIN COMISION.

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
FIRMA AUTORIZADA

COLPATRIA

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
860.002.183-9

SUC.	RAMO	POLIZA No.
1	55	1000002

POLIZA DE SEGURO DE COLECTIVO PREVISIONAL INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

TIPO DE POLIZA : NORMAL

FECHA SOLICITUD DIA	MES	AÑO	EXPEDICION DIA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	FECHA DESDE DIA	MES	AÑO	HORA	FECHA HASTA DIA	MES	AÑO	HORA	CONVERT. DE DIAS
28	2	2003	28	2	2003	EXPEDICION	0	1	1	2003	00:00	31	1	2003	00:00	30

TOMADOR	COLFONDOS	NIT	80.014.949-6
DIRECCION	CALLE 67 N 7 94 PISO 15, BOGOTA, BOGOTA	TELEFONO	3760066
ASEGURADO	AFILIADOS A COLFONDOS	EDAD 103	
DIRECCION	CALLE 67 N 7 94 PISO 15, BOGOTA, BOGOTA	NIT	80.014.949-6
		TELEFONO	3760066

SUCURSAL POLIZA BOGOTA D.C. | PUNTO DE VENTA | MONEDA Pesos | TIPO CAMBIO 1.00

CATEGORIA: 1-UNICA

AMPAROS	VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL
SUMA ADICIONAL POR MUERTE	VER LISTADO DE ASEGURADOS
SUMA ADICIONAL POR INVALIDEZ	VER LISTADO DE ASEGURADOS
AUXILIO FUNERARIO (PENSION POR MUERTE)	VER LISTADO DE ASEGURADOS

BENEFICIARIOS

AFILIADOS A COLFONDOS.

FORMA DE PAGO: COLFONDOS

EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA EL INICIO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE 30 DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y COLPATRIA QUEDARA LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUES DE LA EXPIRACION DE DICHO PLAZO.

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA V-1486 ENE/2001

PRIMA	$**********
GASTOS	$**********
AJUSTE AL PESO	$**********
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$**********
PRIMA TOTAL PRIMER AÑO	$**********
PRIMA SEGÚN FORMA DE PAGO	$**********

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN. SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN LA LOCALIDAD DE BOGOTA D.C. A LOS 28 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2003

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO

CODIGO	COMPAÑIA	% PARTICIPACION PRIMA

INTERMEDIARIOS

CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
92800	Agente	NEGOCIOS DIRECTOS GERENCIA	100.00

COLPATRIA

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
860.002.183-9

SUC.	RAMO	POLIZA No
1	55	1000002

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

SE FIRMA EN MATRIZ CANAL TRADICIONAL EN FEBRERO 28 DE 2003

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

EL ASEGURADO

COLPATRIA

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
860.002.183-9

SUC.	RAMO	POLIZA No.
1	55	1000003

POLIZA DE SEGURO DE COLECTIVO PREVISIONAL INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA
TIPO DE POLIZA : NORMAL

FECHA SOLICITUD DÍA	MES	AÑO	EXPEDICIÓN DÍA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	FECHA DESDE DÍA	MES	AÑO	HORA	FECHA HASTA DÍA	MES	AÑO	HORA	NÚMERO DE DÍAS
16	1	2004	16	1	2004	EXPEDICION	0	1	1	2004	00:00	31	1	2004	00:00	30

TOMADOR	COLFONDOS			NIT	80.014.949-6
DIRECCIÓN	CALLE 67 N 7 94 PISO 15, BOGOTA, BOGOTA			TELÉFONO	3765066
ASEGURADO	AFILIADOS A COLFONDOS	EDAD	104	NIT	80.014.949-6
DIRECCIÓN	CALLE 67 N 7 94 PISO 15, BOGOTA, BOGOTA			TELÉFONO	3765066

SUCURSAL POLIZA BOGOTA D.C. PUNTO DE VENTA 93 MONEDA Pesos TIPO CAMBIO 1.00

CATEGORIA: 1-UNICA

AMPAROS	VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL
SUMA ADICIONAL POR MUERTE	VER LISTADO DE ASEGURADOS
SUMA ADICIONAL POR INVALIDEZ	VER LISTADO DE ASEGURADOS
AUXILIO FUNERARIO (PENSION POR MUERTE)	VER LISTADO DE ASEGURADOS

BENEFICIARIOS
AFILIADOS A COLFONDOS.

FORMA DE PAGO: COLFONDOS

EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA EL INICIO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE 30 DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y COLPATRIA QUEDARA LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUES DE LA EXPIRACION DE DICHO PLAZO.

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA V-1498 ENE/2001

PRIMA	$**********
GASTOS	$**********
AJUSTE AL PESO	$**********
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$**********
PRIMA TOTAL PRIMER AÑO	$**********
PRIMA SEGÚN FORMA DE PAGO	$**********

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN LA LOCALIDAD DE BOGOTA D.C. A LOS 16 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2004

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO

CÓDIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACION	PRIMA

INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
92800	Agente	NEGOCIOS DIRECTOS GERENCIA	100.00

COLPATRIA

POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL
DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

POLIZA No. 006

VIGENCIA:
DESDE: 01 01 2001 A LAS 00:00 HORAS **HASTA** 31 12 2001 A LAS 24:00 HORAS

1. **TOMADOR**: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A COLFONDOS. NIT : 800.149.496-2

2.GRUPO ASEGURADO: AFILIADOS A COLFONDOS S.A – LEY 100 DE 1993

3. BENEFICIARIOS: AFILIADOS A COLFONDOS S.A – LEY 100 DE 1993-

4. COBERTURA:

4.1. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE INVALIDEZ
4.2. SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES
4.3. AUXILIO FUNERARIO

5. PRIMA:

'ALOR DE LAPRIMA : SEGÚN COTIZACION DEL GRUPO ASEGURADO TASA: 2.00% DEL MONTO BASE DE COTIZACION PERIODICA DE LOS AFILIADOS AL FONDO.

FECHA DE PAGO PRIMERA PRIMA: MARZO 15 DE 2001 PERIODICIDAD: **MENSUAL**

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y LA ASEGURADORA QUEDARA LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUES DE LA EXPEDICION DE DICHO PLAZO.

NOTA: ESTA POLIZA OPERA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ADJUNTAS RECOGIDAS EN LA FORMA V- 1498 DE 'NERO DE 2001.

LA ASEGURADORA RECIBE NOTIFICACIONES EN LA CARRERA 7 No. 24-89 PISO 7°. EN BOGOTA.

EN FE DE LO ANTERIOR SE EXPIDE LA PRESENTE POLIZA EN: BOGOTA A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE ENERO DE 2001

ESTE NEGOCIO ES DIRECTO, NO TIENE INTERMEDIARIO Y POR CONSIGUIENTE NO GENERA COMISION. EL VALOR DE LA PRIMA TOTAL ES IGUAL AL VALOR DE LA PRIMA SIN COMISION.

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
FIRMA AUTORIZADA

COLPATRIA

01/01/2001-1404-P-40-V1498 ENE/2001

POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES
CONDICIONES GENERALES
POLIZA No. _006_
TOMADOR: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS

PRIMERA.- AMPAROS BASICOS

CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993 Y DEMAS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN O MODIFIQUEN, Y CONFORME A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S. A., EN ADELANTE LA ASEGURADORA, OTORGARA DE MANERA AUTOMATICA LOS SIGUIENTES AMPAROS A LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES QUE ADMINISTRA LA TOMADORA:

SUMA ADICIONAL PARA PENSION DE INVALIDEZ: EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS SEA DECLARADO INVALIDO POR LAS JUNTAS REGIONALES O SECCIONALES DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIE EL MONTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN, DE ACUERDO CON LA LEY.

SUMA ADICIONAL PARA PENSION DE SOBREVIVIENTES: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL REQUERIDA PARA FINANCIAR EL CAPITAL NECESARIO PARA EL PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES, DE ACUERDO CON LA LEY.

LA ASEGURADORA OTORGARA COBERTURA PARA ESTOS AMPAROS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. CUANDO EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y HUBIERE COTIZADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTO DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O LA MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PUBLICO, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES CALENDARIO ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

B. CUANDO EL AFILIADO QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISEIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

AUXILIO FUNERARIO: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS, LA ASEGURADORA REEMBOLSARA A LA TOMADORA DEL SEGURO EL VALOR QUE ESTA HAYA PAGADO A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL AFILIADO, EL CUAL SERA EQUIVALENTE AL ULTIMO SALARIO BASE DE LA COTIZACION, SIN QUE EL VALOR DEL AUXILIO PUEDA SER INFERIOR A CINCO (5) NI SUPERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

SEGUNDA.- EXCLUSIONES

ESTAN EXCLUIDAS DE COBERTURA Y POR TANTO LA ASEGURADORA NO TENDRA RESPONSABILIDAD NI OBLIGACION ALGUNA DE INDEMNIZAR LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1. INVALIDEZ O MUERTE CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL.
2. PARTICIPACION DEL AFILIADO EN GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO, MOTINES, REBELION, SEDICION, ASONADA Y ACTOS TERRORISTAS, SUSPENSION DE HECHO DE LABORES, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.
3. FISION O FUSION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIACTIVA DERIVADA O PRODUCIDA CON MOTIVO DE HOSTILIDADES.
4. INVALIDEZ PROVOCADA INTENCIONALMENTE.

TERCERA.- DEFINICIONES.

PARA LOS EFECTÒS DE ESTE CONTRATO LOS SIGUIENTES TERMINOS TENDRAN EL SIGNIFICADO QUE A CONTINUACION SE EXPRESA:

TOMADOR: ES LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES O LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS Y PENSIONES QUE CONTRATA EL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES.

ASEGURADO O AFILIADO: ES LA PERSONA NATURAL INCORPORADA AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO QUINCE (15) DE LA LEY 100 DE 1993, MEDIANTE LA AFILIACION A UN FONDO DE PENSIONES A TRAVES DE UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES O ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS Y PENSIONES, DENTRO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

INVALIDO: ES EL AFILIADO CON DERECHO A PENSION DE INVALIDEZ, DECLARADO COMO TAL POR LAS JUNTAS REGIONALES O SECCIONALES DE CALIFICACION DE INVALIDEZ O POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ CUANDO ESTA RESUELVE EN SEGUNDA INSTANCIA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TREINTA Y OCHO (38) DE LA LEY 100 DE 1993 Y DEMAS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN, ADICIONEN O MODIFIQUEN, SIEMPRE QUE EL HECHO QUE GENERE EL ESTADO DE INVALIDEZ SE PRODUZCA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA.

PENSIONADO: ES EL AFILIADO A QUIEN HA SIDO RECONOCIDA PENSION DE INVALIDEZ.

SOBREVIVIENTE: ES LA PERSONA NATURAL QUE POR RAZON DE FALLECIMIENTO DE UN AFILIADO TIENE DERECHO A RECIBIR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO SETENTA Y CUATRO (74) DE LA LEY 100 DE 1993, SIEMPRE QUE DEMUESTRE TAL CONDICION.

BENEFICIARIO: ES LA PERSONA DESTINATARIA DE LOS PAGOS ORIGINADOS POR LA OCURRENCIA DE LOS RIESGOS AMPARADOS EN LA POLIZA.

SALARIO BASE DE COTIZACION: ES LA SUMA DE DINERO PERCIBIDA MENSUALMENTE POR EL AFILIADO Y SOBRE LA CUAL SE LIQUIDAN LAS COTIZACIONES.

CAPITAL NECESARIO: ES EL VALOR PRESENTE DE LA PENSION A FAVOR DEL AFILIADO O SU GRUPO FAMILIAR, A PARTIR DE LA DECLARACION DE INVALIDEZ O A PARTIR DEL FALLECIMIENTO DEL AFILIADO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993.

SUMA ADICIONAL: ES LA DIFERENCIA ENTRE EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LA PENSION DE INVALIDEZ O DE SOBREVIVIENTES Y EL MONTO QUE REGISTRE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PENSIONAL DEL AFILIADO, MAS EL BONO PENSIONAL, SI HUBIERE LUGAR A EL.

CUARTA.- VALORES ASEGURADOS

ESTE SEGURO CUBRE INTEGRAMENTE LOS SIGUIENTES VALORES:

- LA SUMA ADICIONAL NECESARIA PARA COMPLETAR EL CAPITAL QUE FINANCIE EL MONTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN DEL AFILIADO NO PENSIONADO, DE ACUERDO CON LA LEY.
- LA SUMA ADICIONAL NECESARIA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO PARA EL PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS.
- EL AUXILIO FUNERARIO DEL AFILIADO.

QUINTA.- OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS

SIN PERJUICIO DE LAS OBLIGACIONES QUE DE MANERA GENERAL IMPONE LA LEY AL TOMADOR, A LOS ASEGURADOS Y/O LOS BENEFICIARIOS, TENDRAN LAS SIGUIENTES:

1 PAGAR LA PRIMA EN LA FORMA Y DENTRO DE LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA O EN SUS ANEXOS.

2 REPORTAR POR ESCRITO A LA ASEGURADORA DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ (10) DIAS DE CADA MES EL NOMBRE, DOCUMENTO DE IDENTIDAD, EDAD O FECHA DE NACIMIENTO, COMPOSICION DEL GRUPO FAMILIAR Y NUMERO DE SEMANAS COTIZADAS EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, DE LAS PERSONAS QUE SE HAYAN VINCULADO AL FONDO DE PENSIONES EN EL MES INMEDIATAMENTE ANTERIOR.

3 SUMINISTRAR CORRECTA Y PERIODICAMENTE A LA ASEGURADORA LA INFORMACION NECESARIA PARA DETERMINAR EL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO Y, EN GENERAL, CUALQUIER INFORMACION PERTINENTE QUE PUEDA INFLUIR EN LAS CONDICIONES CONTRACTUALES O QUE SUPONGA AGRAVACION DE LOS RIESGOS.

4 DAR AVISO A LA ASEGURADORA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DENTRO DEL TERMINO LEGAL, PRESENTAR LOS DOCUMENTOS SOPORTE Y COMUNICARLES TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS Y ANTECEDENTES DEL SINIESTRO.

5 INFORMAR A LA ASEGURADORA LA MODALIDAD DE PENSION ESCOGIDA POR EL AFILIADO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 100 DE 1993.

6 INFORMAR A LA ASEGURADORA DENTRO DE LOS DOS (2) DIAS SIGUIENTES A LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE DICTAMEN ANTE LA JUNTA REGIONAL O SECCIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, EL SALDO QUE A LA FECHA HUBIERA EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PENSIONAL, EL BONO PENSIONAL A QUE TENGA DERECHO, Y EL NUMERO DE SEMANAS COTIZADAS EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

SEXTA.- PRIMA

LA PRIMA DE SEGURO ES LA INDICADA EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA, LA QUE SE DETERMINA CON SUJECION A LAS BASES TECNICAS SEÑALADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA EN RELACION CON LAS TABLAS DE MORTALIDAD E INVALIDEZ Y CON EL INTERES TECNICO.

SEPTIMA.- PAGO DE LA PRIMA

EL PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO ESTARA A CARGO DEL TOMADOR DE LA POLIZA Y DEBERA HACERLO POR MENSUALIDADES O, EN LA FORMA QUE LAS PARTES LO ACUERDEN.

OCTAVA.- SINIESTRO

ES EL FALLECIMIENTO O LA INVALIDEZ DE UN AFILIADO, CAUSADO O CAUSADA POR UN HECHO OCURRIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA. EN CASO DE INVALIDEZ, LA ASEGURADORA SOLO ESTARA OBLIGADA AL PAGO DE LA INDEMNIZACION CUANDO SE ENCUENTRE FIRME LA DECLARACION DE INVALIDEZ.

NOVENA.- PAGO DE LA INDEMNIZACION

LA ASEGURADORA PAGARA LA INDEMNIZACION DENTRO DEL PLAZO QUE LA LEY OTORGUE PARA ESTE EFECTO, CONTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE LE ACREDITE FEHACIENTEMENTE: LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, EL SALDO QUE A LA FECHA HUBIERE EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PENSIONAL, EL BONO PENSIONAL, SI A ELLO HUBIERE LUGAR, Y EL NUMERO DE SEMANAS COTIZADAS EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY.

PARAGRAFO: LA ASEGURADORA PODRA A SU ARBITRIO EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES A LOS AFILIADOS DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL PROCESO DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

DECIMA.- FACULTADES DE LA ASEGURADORA EN LA COMPROBACION DEL SINIESTRO

LA ASEGURADORA TENDRA EN CUALQUIER TIEMPO Y CUANTAS VECES LO REQUIERA, LA FACULTAD DE EXIGIR A LOS DESTINATARIOS DE LOS PAGOS PENSIONALES, LOS DOCUMENTOS SOPORTE Y LA COMPROBACION DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION, PUDIENDO EXIGIR EVALUACIONES MEDICAS, HISTORIAS CLINICAS, CERTIFICADOS DE SUPERVIVIENCIA Y, EN GENERAL LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCENTES PARA VERIFICAR QUE LOS BENEFICIARIOS DE LOS PAGOS TIENEN O CONSERVAN TALES CALIDADES.

PARAGRAFO: CUANDO POR EFECTO DE LA REVISION DEL ESTADO DE INVALIDEZ CONSAGRADA EN EL ARTICULO CUARENTA Y CUATRO (44) DE LA LEY 100 DE 1993, SE ESTABLEZCA LA CESACION, DISMINUCIÓN, O AUMENTO DEL GRADO DE INVALIDEZ DEL AFILIADO, QUE EXTINGA EL DERECHO A LA PENSION DE INVALIDEZ, DISMINUYA O AUMENTE EL MONTO DE LA MISMA SEGÚN EL CASO, LA ASEGURADORA ACORDARA EL AJUSTE DEL CAPITAL NECESARIO CON LA ENTIDAD QUE ATIENDE EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES.

DECIMA PRIMERA: PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION

SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS ACCIONES QUE PUEDE EJERCER LA ASEGURADORA, EL ASEGURADO O BENEFICIARIO, EN SU CASO, PERDERA TODO DERECHO PROCEDENTE DE ESTE SEGURO, CUANDO LA RECLAMACION PRESENTADA FUERE DE CUALQUIER MANERA FRAUDULENTA O SI EN APOYO DE ELLA SE HICIEREN O UTILIZAREN DECLARACIONES FALSAS O SE UTILIZAREN OTROS MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS.

DECIMA SEGUNDA.- PARTICIPACION DE UTILIDADES

LA ASEGURADORA RECONOCERA A LAS PERSONAS AMPARADAS POR EL SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, UNA PARTICIPACION DE UTILIDADES GENERADA POR LA EXPERIENCIA DE LA POLIZA. TAL PARTICIPACION SE EXPRESARA EN

UNIDADES DEL FONDO Y SE DESTINARA EXCLUSIVAMENTE A SER ABONADA EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PENSIONAL DE LOS AFILIADOS AL TOMADOR. EL VALOR A DISTRIBUIR ENTRE LA POBLACION AFILIADA SE DETERMINARA COMO EL SESENTA POR CIENTO (60%) DE LAS PRIMAS EMITIDAS DESCONTADOS LOS SINIESTROS INCURRIDOS EN EL PERIODO (QUE INCLUYE LOS SINIESTROS PAGADOS DURANTE EL PERIODO MAS LOS SINIESTROS PENDIENTES AVISADOS), MENOS LA PERDIDA PRODUCIDA EN EL PERIODO ANTERIOR. EL RESULTADO DE ESTA OPERACION SE AFECTARA POR UN FACTOR QUE DEPENDE DE LAF SINIESTRALIDAD, CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

1. SI LA SINIESTRALIDAD ES MENOR DEL VEINTE POR CIENTO (20%), EL FACTOR ES IGUAL A CERO PUNTO CINCO (0.5).
2. SI LA SINIESTRALIDAD ES MAYOR O IGUAL AL VEINTE POR CIENTO 20% PERO MENOR QUE EL CINCUENTA (50%) POR CIENTO, EL FACTOR ES IGUAL A CINCO TERCIOS (5/3) MULTIPLICADO POR LA DIFERENCIA ENTRE CERO PUNTO CINCO (0.5) Y EL PORCENTAJE DE SINIESTRALIDAD OBTENIDO EN EL PERIODO.
3. SI LA SINIESTRALIDAD ES MAYOR O IGUAL A CINCUENTA POR CIENTO (50%), EL FACTOR ES CERO (0).

SI ESTA PARTICIPACION EN UN AÑO PARTICULAR RESULTARE NEGATIVA, SU VALOR, INCREMENTADO DE ACUERDO CON LA VARIACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL AÑO SIGUIENTE, SE RESTARA DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES DEL AÑO SIGUIENTE. LOS SALDOS NEGATIVOS SE ACARREARAN SUCESIVAMENTE DE LA MISMA MANERA.

DECIMA TERCERA.- REVOCACION DEL SEGURO

EL SEGURO RECOGIDO EN ESTA POLIZA PODRA SER REVOCADO POR LOS CONTRATANTES, EN LOS TERMINOS Y DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ESTATUTO MERCANTIL Y/O LAS NORMAS QUE REGULEN LA MATERIA.

DECIMA CUARTA.- COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

CON EXCEPCION DEL AVISO DE SINIESTRO, CUALQUIER COMUNICACIÓN QUE DEBAN CRUZARSE LAS PARTES, DEBERA CONSIGNARSE POR ESCRITO Y SERA PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACION LA CONSTANCIA DE ENVIO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO A LA ULTIMA DIRECCION REGISTRADA POR LAS PARTES.

DECIMA QUINTA.- DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

SE TENDRA COMO LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO EL DOMICILIO PRINCIPAL DE LA ASEGURADORA, QUE LO ES LA CIUDAD DE BOGOTA, DONDE RECIBIRA NOTIFICACIONES EN LA CARRERA 7 No. 24-89 PISO 7.

COLPATRIA

ANEXO No. 1 EXPEDIDO EN APLICACIÓN A LA POLIZA COLECTIVA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES No. 006

TOMADOR: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS

Se deja expresa constancia que no obstante que la vigencia es de un (1) año, esta póliza podrá ser prorrogada por acuerdo entre el Tomador y la Aseguradora y por términos anuales adicionales hasta por cuatro (4) años.

En constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los cinco (5) días del mes de enero de 2001.

EL ASEGURADO

LA COMPAÑIA

OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA SUSCRITO ENTRE COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. Y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Entre los suscritos **JAIME HUMERTO LÓPEZ MESA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de presidente y representante legal de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, entidad que para los efectos de este documento se denominará simplemente **"COLFONDOS"**, de una parte, y de otra parte, **NICOLÁS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, también mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de vicepresidente ejecutivo y representante legal de **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, entidad que para los efectos de este documento se denominará simplemente **"COLPATRIA"**, hemos convenido modificar algunas condiciones del contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia celebrado entre COLFONDOS y COLPATRIA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

A) Que en cumplimiento de la normatividad que regula la actividad de las AFP, en particular de lo previsto en el Decreto 718 de 1994, COLFONDOS adelantó un proceso licitatorio para seleccionar a la compañía de seguros con la cual contrataría el Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes de que trata de la Ley 100 de 1993.

B) Que agotado el trámite propio de la aludida licitación COLFONDOS seleccionó a COLPATRIA como la compañía aseguradora con la cual contrataría el Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes, con una vigencia técnica de un (1) año, contado a partir del primero (1) de enero de 2001, prorrogable de común acuerdo entre las partes hasta por tres (3) períodos anuales consecutivos adicionales.

C) Que el contrato de seguro se ha prorrogado de común acuerdo para las vigencias 2002 y 2003 en los mismos términos y condiciones inicialmente convenidas.

D) Que la propuesta presentada por COLPATRIA incluyó el reconocimiento y pago de una comisión a favor de COLFONDOS por el recaudo de las primas del seguro y por la administración de los siniestros que realizaría COLFONDOS durante la vigencia de la póliza.

E) Que hacen parte de la póliza correspondiente al contrato de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes el pliego de condiciones de la licitación y la propuesta presentada por COLPATRIA.

F) Que el Artículo 7 de la Ley 797 de 2003 modificó el Artículo 20 de la Ley 100 de 1993 reduciendo el monto de la comisión destinada a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin y las primas de los seguros de

invalidez y sobrevivientes, del 3,5% del Ingreso Base de Cotización (IBC) al 3% del IBC.

G) Que los Artículos 11 a 13 de la Ley 797 de 2003 modificaron los requisitos para acceder a pensiones de invalidez y sobrevivientes señalados en la Ley 100 de 1993, haciéndolos más exigentes, por lo que la reforma hace suponer una reducción significativa en la siniestralidad de la póliza.

H) Que efectuado de manera conjunta un estudio sobre el impacto en la siniestralidad que tendría la nueva Ley, se considera que la reducción esperada de siniestralidad sería del 19,5% frente al comportamiento histórico de la póliza.

I) Que con el exclusivo propósito de garantizar el equilibrio económico contractual afectado con la reforma pensional o Ley 797 de 2003, los contratantes COLFONDOS y COLPATRIA encontramos conveniente modificar algunas disposiciones del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes de conformidad con las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA. Prima del Seguro. A partir de del día primero (1) de febrero de dos mil tres (2003) el valor de la prima del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes mensual será de uno punto cincuenta y uno por ciento (1,51%), aplicable sobre el ingreso base de cotización de los afiliados, modificándose en lo pertinente el numeral 5 de la Sección II del pliego de la licitación y de la propuesta presentada por COLPATRIA.

SEGUNDA. Recaudo de Primas y Administración de Siniestros. COLFONDOS realizará en nombre y por cuenta de COLPATRIA el recaudo de las primas y la administración operativa de todos los siniestros que en cualquier momento pudieran afectar la póliza por haber ocurrido dentro de la vigencia de la misma, y hasta por los tres (3) años siguientes a la terminación de su vigencia.

A partir del primero (1) de febrero de dos mil tres (2003) COLPATRIA reconocerá a COLFONDOS a título de contraprestación por la gestión mencionada en esta cláusula, un porcentaje equivalente al veinte punto dos por ciento (20,2%) de las primas causadas y pagadas mensualmente a COLPATRIA, porcentaje que será descontado directamente por COLFONDOS del valor de la prima al momento de efectuar el respectivo pago a COLPATRIA, modificándose en lo pertinente el numeral 6 de la Sección II del pliego de la licitación e igualmente de la propuesta presentada por COLPATRIA.

TERCERO. Tasa Neta de Riesgo. Para efectos de la modificación o ajuste de la prima del seguro conforme a la Cláusula Primera de este otrosí, COLFONDOS y COLPATRIA convienen en estimar a partir del primero (1) de febrero de dos mil tres (2003) una tasa neta de riesgo del uno punto doscientos cinco por ciento (1,205%), aplicable sobre el ingreso base de cotización de los afiliados.

Esta tasa neta de riesgo se ha calculado teniendo en cuenta una reducción esperada en el valor de los siniestros pagados y de la reserva de siniestros avisados del diecinueve punto cinco por ciento (19,5%) frente a lo esperado antes de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003.

CUARTO. Ajuste de la Tasa Neta de Riesgo. Teniendo en cuenta que la siniestralidad puede comportarse de manera diferente a la esperada con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, la tasa neta de riesgo será ajustada hacia arriba o hacia abajo conforme al siguiente mecanismo: de conformidad con la Tabla que hace parte integral de este otrosí como Anexo Número 1, por cada punto porcentual de mayor o menor comportamiento de la siniestralidad por año de vigencia de la póliza, se restará o se sumará respectivamente una centésima a la tasa neta de riesgo indicada en la cláusula anterior. Para los efectos de la aplicación de la tabla mencionada se entenderá por siniestralidad el monto total de los siniestros pagados y de la reserva de siniestros avisados en cada fecha de corte.

En todo caso, la tasa neta de riesgo nunca podrá ser inferior al uno punto ciento ochenta y cinco por ciento (1,185%) ni superior al uno punto doscientos sesenta y cinco por ciento (1,265%) sobre el IBC de los afiliados.

QUINTO. Fechas de Revisión. Las partes contratantes convienen que la revisión de siniestralidad se realizará al corte de las siguientes fechas: 31 de octubre de 2003, 30 de abril de 2004, 31 de agosto de 2004, 31 de diciembre de 2004. Para estos efectos, las partes contratantes deberán reunirse dentro de los 15 días hábiles siguientes a cada una de las fechas de corte mencionadas.

Para efectos de la revisión de siniestralidad, se verificará el monto de los siniestros pagados y de la reserva de siniestros avisados correspondientes a cada año de vigencia, La tasa neta de riesgo se ajustará hacia arriba o hacia abajo de conformidad con el porcentaje de reducción de siniestralidad efectivamente obtenido a dichas fechas de corte, sin superar en ningún caso los límites máximo y mínimo a que hace referencia la cláusula anterior.

PARÁGRAFO. El ajuste a que hubiere lugar como resultado de cada proceso de revisión se hará efectivo a partir del primer (1) día del mes siguiente a cada fecha de corte y en ningún caso tendrá carácter retroactivo. Por ejemplo, una vez efectuada la revisión con corte a 31 de octubre de 2003, el ajuste resultante en la tasa neta de riesgo se aplicará a las primas recaudadas por COLFONDOS a partir del 1 de noviembre de 2003.

SEXTO. Renovación. Con el fin de que sea viable la aplicación del mecanismo de ajuste de la tasa convenido, COLFONDOS se obliga a renovar el contrato de seguro por un (1) año adicional a partir del primero (1) de enero de 2004 y hasta el treinta y uno

(31) de diciembre de 2004, conforme a las condiciones que para el efecto acuerden mutuamente COLFONDOS y COLPATRIA.

En señal de aceptación se suscribe el presente otrosí en Bogotá, a los veinte (20) días del mes de febrero de 2003 en dos ejemplares iguales, uno para cada parte.

COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

JAIME HUMBERTO LÓPEZ MESA
Presidente

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

NICOLÁS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Representante Legal

OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA SUSCRITO ENTRE COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. Y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Entre los suscritos **JAIME HUMERTO LÓPEZ MESA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de presidente y representante legal de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, entidad que para los efectos de este documento se denominará simplemente **"COLFONDOS"**, de una parte, y de otra parte, **NICOLÁS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, también mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Vicepresidente Ejecutivo y representante legal de **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, entidad que para los efectos de este documento se denominará simplemente **"COLPATRIA"**, hemos convenido modificar algunas condiciones del contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia celebrado entre COLFONDOS y COLPATRIA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

A) Que de conformidad con lo previsto en las Cláusulas Cuarta y Quinta del Otrosí No. 1 del contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia celebrado entre COLFONDOS y COLPATRIA, en noviembre de 2003 se realizó la primera revisión de la siniestralidad convenida, la cual quedó plasmada en el documento denominado "Revisión de la Siniestralidad con corte al 31 de octubre de 2003".
B) Que en dicho documento se convino la modificación a la tasa neta de riesgo entre el primero (1°.) de octubre y el treinta y uno (31) de diciembre de 2003, esto es, sin cobijar período alguno del año 2004.
C) Que las partes contratantes desean renovar el contrato para la vigencia 2004, para lo cual estiman conveniente modificar algunas condiciones del contrato de conformidad con las siguientes.

CLAUSULAS

PRIMERA. Renovación. COLFONDOS y COLPATRIA convienen en renovar el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia para la vigencia 2004, esto es, desde las 00:00 horas del primero (1°.) de enero de 2004 hasta las 24:00 horas del treinta y uno (31) de diciembre de 2004, sin perjuicio de lo previsto en la Cláusula Séptima de este Otrosí.

SEGUNDA. Prima del Seguro. A partir del primero (1°.) de enero de 2004, el valor de la prima mensual del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes continuará en uno

punto cincuenta y uno por ciento (1,51%), aplicable sobre el ingreso base de cotización de los afiliados.

TERCERA. Recaudo de Primas y Administración de Siniestros. COLFONDOS continuará realizando en nombre y por cuenta de COLPATRIA el recaudo de las primas y la administración operativa de todos los siniestros que en cualquier momento pudieran afectar la póliza por haber ocurrido dentro de la vigencia de la misma.

A partir del primero (1) de enero de 2004 COLPATRIA reconocerá a COLFONDOS a título de contraprestación por la gestión mencionada en esta Cláusula, un porcentaje equivalente al catorce punto cincuenta y siete por ciento (14,57%) de las primas causadas y pagadas mensualmente a COLPATRIA, porcentaje que será descontado directamente por COLFONDOS del valor de la prima al momento de efectuar el respectivo pago a COLPATRIA.

CUARTA. Tasa Neta de Riesgo. COLFONDOS y COLPATRIA convienen en estimar a partir del primero (1°.) de enero de 2004 una tasa neta de riesgo del uno punto veintinueve por ciento (1,29%), aplicable sobre el ingreso base de cotización de los afiliados.

QUINTA. Inicio de las nuevas condiciones. La prima del seguro, la comisión por recaudo y administración de siniestros y la tasa neta de riesgo señaladas en las Cláusulas Segunda, Tercera y Cuarta de este Otrosí respectivamente se aplicarán a partir del primero (1°.) de enero de 2004, esto es, sobre las primas recaudadas por COLFONDOS a partir del primero (1°.) de febrero de 2004 correspondientes a las cotizaciones de enero de 2004, pagaderas a COLPATRIA en marzo del mismo año.

SEXTA. Ajuste de la Tasa Neta de Riesgo. La tasa neta de riesgo será ajustada conforme al siguiente mecanismo:

a) Las partes revisarán la tasa neta de riesgo durante las dos (2) primeras semanas del mes de julio de 2004, con base en las cifras de siniestralidad de la póliza con corte al treinta (30) de junio de 2004. El ajuste producto de dicha revisión será aplicable a partir del primero (1°.) de julio de 2004, es decir, para las primas recaudadas por COLFONDOS en agosto de 2004 correspondientes a las cotizaciones de julio de 2004, pagaderas a COLPATRIA en septiembre del mismo año.

b) Para efectos de la revisión de la tasa neta de riesgo se utilizará la Tabla anexa a este otrosí, la cual tiene un rango de variabilidad o banda de cambio definida por una tasa neta máxima de uno punto treinta y nueve por ciento (1,39%) y una tasa mínima de uno punto veintiséis por ciento (1,26%).

   La Tabla anexa define, con base en un "Valor Promedio de Siniestro" y un "Porcentaje de Reducción en la Frecuencia Siniestral", la tasa a aplicar.

c) El "Valor Promedio de Siniestro" se hallará tomando el valor de todos y cada uno de los siniestros pagados por COLPATRIA al treinta (30) de junio de 2004, correspondientes a las vigencias 2001, 2002, 2003 y 2004, actualizando cada uno de estos valores a pesos de 2004, con base en las tasas de inflación de cada período. Una vez actualizados todos los valores se calculará el promedio aritmético simple de éstos, encontrando así el "Valor Promedio de Siniestro".

d) El "Porcentaje de Reducción en la Frecuencia Siniestral" se obtendrá de acuerdo con el siguiente procedimiento:

i) Se hallará el número total de siniestros pagados (TSP) por COLPATRIA al treinta (30) de junio de 2004, correspondientes a las vigencias 2003 y 2004.

ii) Se hallará el número total de siniestros en la reserva de avisados (TSRA) de COLPATRIA al treinta (30) de junio de 2004, correspondientes a las vigencias 2003 y 2004.

iii) Al total de siniestros en la reserva de avisados (TSRA) se le restará el número probable de siniestros avisados que finalmente serán objetados, ya sea por COLFONDOS o por COLPATRIA (TSO). El porcentaje de objeción a utilizar se obtendrá de la siguiente ecuación:

$$0{,}15 \times PO_{2001} + 0{,}25 \times PO_{2002} + 0{,}35 \times PO_{2003} + 0{,}25 \times PO_{2004}$$

Donde PO_{xxxx} corresponde al porcentaje de objeción observado a treinta (30) de junio de 2004 para los siniestros avisados de la vigencia xxxx.

iv) Se hallará un número final de siniestros pagados y reservados (NST) a treinta (30) de junio de 2004 con base en la siguiente expresión:

$$NST = TSP + TSRA - TSO$$

v) El número de siniestros así obtenido se compara con el total de siniestros esperados presupuestados (TSEP) a treinta (30) de junio de 2004, el cual asciende a 368 casos, para hallar así el "Porcentaje de Reducción en la Frecuencia de Siniestralidad" con base en la siguiente expresión: 1 - NST / TSEP. Hallada esta cifra se ubicará la columna correspondiente en la Tabla anexa al presente otrosí.

e) Conocido el "Valor Promedio de Siniestro" (al que le corresponde una fila en la Tabla anexa a este otrosí) y el "Porcentaje de Reducción en la Frecuencia de Siniestralidad"

(al que le corresponde una columna en la Tabla anexa a este otrosí), se determinará la "Tasa Neta de Riesgo Provisional" (Ttabla).

f) Teniendo en cuenta que las condiciones de construcción de la Tabla anexa a este otrosí suponen que la tasa neta de riesgo se aplique desde el inicio de la vigencia de la cobertura (sobre los doce (12) meses del año) y la revisión prevista en esta Cláusula se realizará con corte al treinta (30) de junio de 2004, por lo que la nueva tasa se aplicará únicamente durante los últimos seis (6) meses del año, es necesario realizar un ajuste a la "Tasa Neta de Riesgo Provisional" (Ttabla), para encontrar la "Tasa Neta de Riesgo Final" (TFNA) a aplicar a partir de julio de 2004, de acuerdo con el siguiente modelo:

i) Si el ajuste genera un aumento de la Tinicial, entonces:

TFNA = Mínimo entre 1,39 y el resultado de la expresión ({[(Ttabla / Tinicial) – 1] x 1,75919} + 1) x Ttabla

ii) Si el ajuste genera una disminución de la Tinicial, entonces:

TFNA = Máximo entre 1,26 y el resultado de la expresión ({[(Ttabla / Tinicial) – 1] x 1,75919} + 1) x Ttabla

Donde Tinicial corresponde a la tasa neta de riesgo con que se inició la vigencia, esto es, 1,29%.

g) En ningún caso la "Tasa neta de riesgo final" (TFNA) a aplicar a partir del primero (1°.) de julio de 2004 será superior a uno punto treinta y nueve por ciento (1,39%), ni inferior a uno punto veintiséis por ciento (1.26%).

h) Es entendido que el procedimiento previsto en esta Cláusula afectará exclusivamente la tasa neta de riesgo. En consecuencia, la prima del seguro seguirá siendo de uno punto cincuenta y uno por ciento (1,51%), aplicable sobre el ingreso base de cotización de los afiliados.

SÉPTIMA. Cambio drástico de condiciones. Si los indicadores de frecuencia y severidad siniestral a treinta (30) de junio de 2004 generan una "Tasa Neta de Riesgo Provisional" (Ttabla) por fuera del rango de variabilidad o banda de cambio definida por la Tabla anexa al presente otrosí (más de 1,39% o menos de 1,26%), se considerará que ocurrió una situación de cambio drástico de condiciones, evento en el cual COLFONDOS y COLPATRIA deberán negociar nuevamente todas las condiciones de prima, comisión, banda de variabilidad e indicadores para el manejo de la banda de variabilidad.

Si COLFONDOS y COLPATRIA no se ponen de acuerdo sobre las nuevas condiciones, la cobertura del seguro se extenderá solamente por tres (3) meses más, contados a partir de la

fecha en que se haga evidente que no fue posible llegar a un acuerdo, en las condiciones que arroje la aplicación del procedimiento previsto en la Cláusula anterior, es decir, a la tasa TFNA. Transcurrido este plazo, el seguro se considerará terminado por mutuo acuerdo. El acuerdo o el desacuerdo deberá producirse a más tardar el treinta (30) de julio de 2004.

En señal de aceptación se suscribe el presente otrosí en Bogotá, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2003 en dos ejemplares iguales, uno para cada parte.

COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

JAIME HUMBERTO LÓPEZ MESA
Presidente

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

NICOLÁS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Representante Legal

TABLA PARA DEFINIR PERIODICAMENTE LA TASA NETA DE SEGURO EN LA POLIZA PREVISIONAL COLFONDOS - COLPA TRIA VIGENCIA 2004

Vlr. Sinies	% de Reducción en la Frecuencia Siniestral por Ley 797 en Vigencias 2003 y 2004																
Promedio	13,5%	14,0%	14,5%	15,0%	15,5%	16,0%	16,5%	17,0%	17,5%	18,0%	18,5%	19,0%	19,5%	20,0%	20,5%	21,0%	21,5%
102	1,25998374																
103	1,27041371	1,2634167															
104	1,28311784	1,2760509	1,2689839	1,261917													
105	1,29391812	1,2867853	1,2796524	1,2725196	1,2653868	1,2582539											
106	1,3068573	1,2996531	1,292449	1,2852448	1,2780406	1,2708364	1,26363228										
107	1,31742254	1,3101538	1,3028851	1,2956164	1,2883477	1,281079	1,2738103	1,26654159	1,25927289								
108	1,33059676	1,3232554	1,315914	1,3085726	1,3012312	1,2938898	1,2865484	1,27920701	1,27186561	1,26452422							
109	1,34092695	1,3335224	1,3261178	1,3187132	1,3113087	1,3039041	1,29649953	1,28909496	1,28169039	1,27428582	1,26688125	1,25947668					
110	1,35267916	1,3452067	1,3377342	1,3302617	1,3227892	1,3153167	1,30784415	1,30037165	1,29289914	1,28542664	1,27795414	1,27048164	1,26300914				
111	1,36443137	1,3568909	1,3493505	1,3418101	1,3342696	1,3267292	1,31918876	1,31164833	1,3041079	1,29656746	1,28902703	1,2814866	1,27394616	1,26640573	1,25886529		
112	1,37618358	1,3685752	1,3609668	1,3533585	1,3457501	1,3381417	1,33053338	1,32292502	1,31531665	1,30770828	1,30009992	1,29249155	1,28488319	1,27727482	1,26966646	1,26205809	
113	1,38793578	1,3802595	1,3725832	1,3649069	1,3572306	1,3495543	1,341878	1,3342017	1,3265254	1,31884911	1,31117281	1,30349651	1,29582021	1,28814392	1,28046762	1,27279132	1,26511502
114		1,3919438	1,3841995	1,3764553	1,3687111	1,3609668	1,35322261	1,34547839	1,33773416	1,32998993	1,3222457	1,31450147	1,30675724	1,29901301	1,29126878	1,28352455	1,27578032
115			1,3958159	1,3880037	1,3801916	1,3723794	1,36456723	1,35675507	1,34894291	1,34113075	1,33331859	1,32550643	1,31769426	1,3098821	1,30206994	1,29425778	1,28644562
116					1,391672	1,3837919	1,37591185	1,36803175	1,36015166	1,35227157	1,34439148	1,33651138	1,32863129	1,3207512	1,3128711	1,30499101	1,29711092
117						1,3952045	1,38725646	1,37930844	1,37136041	1,36341239	1,35546437	1,34751634	1,33956832	1,33162029	1,32367227	1,31572424	1,30777622
118								1,39058512	1,38256917	1,37455321	1,36653725	1,3585213	1,35050534	1,34248938	1,33447343	1,32645747	1,31844151
119									1,39377792	1,38569403	1,37761014	1,36952626	1,36144237	1,35335848	1,34527459	1,3371907	1,32910681
120											1,38868303	1,38053121	1,37237939	1,36422757	1,35607575	1,34792393	1,33977211
121												1,39153617	1,38331642	1,37509667	1,36687691	1,35865716	1,35043741
122													1,39425344	1,38596576	1,37767808	1,36939039	1,36110271
123														1,39683485	1,38847924	1,38012362	1,37176801
124																1,39085685	1,3824333
125																	1,3930986
126																	

COLPATRIA
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Bogotá D.C., Noviembre 28 de 2003

Señores
COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS
Atn. Dr. JAIME HUMBERTO LOPEZ MESA
Presidente
Ciudad

Apreciado Doctor López:

En relación con la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes que Colfondos tiene contratada con Seguros de Vida Colpatria S.A., nos permitimos confirmarles nuestra disposición y nuestro propósito de renovarlas para la vigencia del año 2004.

En términos generales la póliza no sufre modificaciones sustanciales, no obstante, dado el incremento en el número de siniestros y el aumento promedio del valor de los mismos, que superó la evaluación y los cálculos de siniestralidad previstos al inicio de la cobertura, es necesario definir previamente las condiciones particulares de la póliza y, de manera especial, la referida al acuerdo sobre la prima, buscando que sea suficiente para atender el incremento de la siniestralidad, a partir de la cual podamos consolidar y finiquitar la negociación de una nueva cobertura de reaseguro adecuada a dicha prima, dado que la Reaseguradora Frankona que venía ofreciéndonos su respaldo para este programa nos ha manifestado su decisión irrevocable de retirarse del mercado latinoamericano. Si bien ya hemos adelantando los contactos y avanzado en la negociación del nuevo amparo de reaseguro, la definición del mismo estará sujeta al acuerdo que sobre la prima del seguro podamos definir entre Colfondos y Colpatria y a la información que exija el reasegurador.

Nos suscribimos reconociendo y agradeciendo a usted y a Colfondos las excelentes y enriquecedoras relaciones comerciales que hemos mantenido hasta ahora, en la confianza que podamos continuar fortaleciéndola en beneficio mutuo.

Cordial Saludo,

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

NICOLAS GUTIERREZ GUTIERREZ
Representante Legal

17 JUL 2006
NOTARIA DIECINUEVE
Bogotá D.C. Colombia

Lvo Elizabeth Arteaga

COLPATRIA
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Bogotá D.C, 10 de diciembre de 2001

Doctor
JAIME HUMBERTO LOPEZ MESA
Presidente
Colfondos

Referencia: Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No 006.

Apreciado Doctor López:

Recibimos complacidos su comunicación del 26 de noviembre del presente año, en la que se nos informa la decisión de Colfondos de prorrogar por un año más la vigencia de la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes No.006 expedida por Seguros de Vida Colpatria, con vigencia inicial de un año a partir del primero (1º.) de enero de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2001.

En el mismo sentido, Seguros de Vida Colpatria S.A ratifica su decisión de prorrogar la vigencia de la mencionada póliza, por el periodo comprendido entre el primero (1º.) de enero del 2002 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, en las mismas condiciones acordadas para la vigencia inicial.

Hemos tomado las previsiones y medidas administrativas, operativas y financieras pertinentes, que nos permitan garantizar un servicio de excelente calidad, en la esperanza de satisfacer cada día más y de mejor manera las expectativas de Colfondos y de sus afiliados.

Cordial saludo,

FERNANDO QUINTERO ARTURO
Presidente

COLFONDOS S.A.
PRESIDENCIA
14 DIC 2001
RECIBIDO

El Notaria Treinta y Siete de Bogotá, D.C.
DA FE que esta fotocopia
fotostática corresponde exactamente
al documento original que tuvo a la vista.
17 JUL 2006
FLOR MARIA URREGO M
NOTARIA ENCARGADA
Bogotá, D.C. - Colombia

COLFONDOS S.A.
VICEPRESIDENCIA JURIDICA
DIC. 27 2001
RECIBIDO
CORRESPONDENCIA

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2001
VJ-AJ- 402-2000

Doctor
FERNANDO QUINTERO ARTURO
Presidente.
Seguros de Vida Colpatria S.A
Cra 7 No. 24 - 89, piso 7
Ciudad

Ref: Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 006

Respetado doctor:

Reciba un cordial saludo de la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A., COLFONDOS.

El 01 de enero de 2001 esta administradora contrato con ustedes la póliza Colectiva de Seguros Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 006, la cual está vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

En el anexo No. 1 de la póliza No. 006 se establece

"Se deja expresa constancia que no obstante que la vigencia es de un (1) año, esta póliza podrá ser prorrogada por acuerdo entre el Tomador y la Aseguradora y por términos anuales adicionales hasta por cuatro (4) años."

De acuerdo con lo anterior, le informamos el deseo de la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. de prorrogar la póliza mencionada hasta el 31 de diciembre de 2002 en las mismas condiciones.

Agradeciendo de antemano la atención prestada a la presente.

Cordial saludo,

JAIME HUMBERTO LOPEZ MESA
Presidente

AJL

313957

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

199923
Tarjeta No.

09/02/2011
Fecha de Expedicion

10/12/2010
Fecha de Grado

JEIMMY CAROLINA
BUITRAGO PERALTA

53140467
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

AUTONOMA DE COLOMBIA
Universidad

Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 53.140.467

BUITRAGO PERALTA
APELLIDOS

JEIMMY CAROLINA
NOMBRES

FIRMA

Escaneado con CamScanner

142480

C 6803239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-OCT-1985**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA · **O+** G.S. RH · **F** SEXO

14-OCT-2003 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

P-1500100-00884984-F-0053140467-20170223 **0053**65688A 1 9999053604

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Escaneado con CamScanner

ESCRITURA PÚBLICA No.- OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS (832) ----------

DE FECHA: CUATRO (4) DE JUNIO ----------

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020). ----------

OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. ----------

CÓDIGO NOTARIA 110010016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

CLASE DE ACTO O CONTRATO

I. ADICIÓN A PODER ---------- SIN CUANTÍA

II. PODER GENERAL. ---------- SIN CUANTÍA

III. REVOCATORIA DE PODERES GENERALES. ---------- SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DATOS PERSONALES ---------- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS ---------- NIT. 800.149.496-2

APODERADOS

JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA ----------

ROBERTO CARLOS LLAMAS ----------

JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA ----------

GLORIA FLOREZ FLOREZ ----------

CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ ----------

RAFAEL GEOVANNY GARCIA MENDEZ ----------

ANGIE JULIANA MURILLO RAMOS ----------

LEYDI SOFIA LOZANO HERNANDEZ ----------

JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN ----------

FELIPE ANDRES MALDONADO BUSTOS ----------

JHONATAN ANTONIO ARTETA ORTIZ ----------

YEZID GARCIA ARENAS ----------

GEIDI DEL CARMEN BARRAZA MULFORD ----------

IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANO ----------

PIEDAD MERCEDES CANCHANO POLO ----------

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA ----------

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Aa065944014

Ca382663096

10930DGGA9sGWHDJ

Notaría 16

Cadena S.A. NIT 8909009396 02-03-20

10931MZC5a9EOG8E

MARTHA ELENA BERMUDEZ CASTELLAR----------

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS ----------

MIGUEL ANGEL ARJONA ----------

MONICA ANDREA LOZANO TORRES----------

YEUDI VALLEJO SANCHEZ----------

LILIANA BETANCUR URIBE ----------

JUAN FERNANDO GRANADOS TORO----------

ANDREA CASTRILLON ZULUAGA ----------

SINDI DAYANA SEPULVEDA PINTO----------

ADOLFO DE JESUS TOUS SALGADO ----------

PAULINA TOUS GAVIRIA----------

LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA----------

FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO----------

CESAR ALBERTO ROBLES DIAZ----------

KATHERINE URIBE TREJOS----------

ANDRES GONZALEZ HENAO ----------

JUAN SEBASTIAN AREVALO BUITRAGO----------

JAIR FERNANDO ATUESTA REY ----------

JENNY ALEJANDRA MUÑOZ BEDOYA----------

JOHANA ANDREA HERNANDEZ GOMEZ----------

ZONIA BIBIANA GOMEZ MISSE----------

YULIANA ANDREA TORO VELEZ----------

NATALIA PUERTA CALDERON----------

MARIA DANIELA RIVERA TARQUINO----------

LIGIA VIVIANA GONZALEZ CALDERON ----------

ALIX XIMENA OVIEDO ORDOÑEZ----------

VANESSA ALEJANDRA PENAGOS OTALORA ----------

CAMILO ERNESTO REY----------

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los CUATRO (4) DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), en la **NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

BOGOTÁ D.C., siendo Notario Encargado el Doctor **GABRIEL EDUARDO VERGARA ACOSTA**, según Resolución número 4334 del 29 de mayo del 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, se otorgó la escritura pública contenida en las siguientes estipulaciones: ———

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA: JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con **Nit. 800.149.496-2**, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública Número dos mil trescientos sesenta y tres (2.363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá, todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento: ———

PRIMERO: Se adicionan a las facultades conferidas inicialmente en la Escritura Pública número veinte ochenta y dos (2082) de la Notaría Veinticinco (25) de Bogotá, conferida el día nueve (09) de septiembre de dos mil diez (2010), e inscrita el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), a **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.140.467, quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: ———

1. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. ———

SEGUNDO: Se adicionan a las facultades conferidas inicialmente en la Escritura Pública número cinco ochenta y cuatro (584) de la Notaría Veinticinco (25) de Bogotá, conferida el día trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), e inscrita el tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017), a **ROBERTO CARLOS LLAMAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.191.919, y Tarjeta Profesional No.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cadena s.a. Nit. 8909059681 02-03-20

10936a6E9G5E8MZC

233.384 C.S.J., y **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1016019370 y Tarjeta Profesional No. 267.511 C.S.J quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos:----------

2. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse, sustituir y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. ---

TERCERO: Se adicionan a las facultades conferidas inicialmente en la Escritura Pública número veintiuno ochenta y cinco (2185) de la Notaría Veinticinco (25) de Bogotá, conferida el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010), e inscrita el veintisiete (27) de octubre de dos mil diez (2010), a **GLORIA FLOREZ FLOREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.697.939, quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: ----------

3. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse, sustituir y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. –

CUARTO: Se adicionan a las facultades conferidas inicialmente en la Escritura Pública número treinta y siente noventa y cinco (3795) de la Notaría Dieciséis (16) de Bogotá, conferida el día cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), e inscrita el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a **CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.726.059, y Tarjeta Profesional No. 137.767 C.S.J; y **RAFAEL GEOVANNY GARCIA MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13719501 y Tarjeta Profesional No. 129.307 C.S.J; **ANGIE JULIANA MURILLO RAMOS ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1098772440 y Tarjeta Profesional No. 328.353 C.S.J; **LEYDI SOFIA LOZANO HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1095914455, y Tarjeta Profesional No. 290.079 C.S.J; **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1026276600, Tarjeta Profesional No. 319.323 C.S.J; **FELIPE ANDRES**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

MALDONADO BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1116804075, Tarjeta Profesional No. 326.603 C.S.J., quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos: ————————————————

4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. ————

QUINTO: Se adicionan a las facultades conferidas inicialmente en la Escritura Pública número cuarenta sesenta y nueve (4069) de la Notaría Dieciséis (16) de Bogotá, conferida el día veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), e inscrita el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a **JHONATAN ANTONIO ARTETA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72290185, Tarjeta Profesional No.191.552 C.S.J quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: ————————————————

5. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. ————

SEXTO: Se adicionan a las facultades conferidas inicialmente en la Escritura Pública número cero nueve noventa y seis (0996) de la Notaría Veinticinco (25) de Bogotá, conferida el día veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), e inscrita el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), a **YEZID GARCIA ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93394569, quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: ————————————————

6. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse, sustituir y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. –

SÉPTIMO: Se adicionan a las facultades conferidas inicialmente en la Escritura

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa065944016

Ca362663094

10901GSHDUGDAGa9

Cadena s.a. NIT 830059566-0 02-03-20

10934E9GZE8MZC5a

Pública número tres setenta y uno (371) de la Notaría Veinticinco (25) de Bogotá, conferida el día dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), e inscrita el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a **GEIDI DEL CARMEN BARRAZA MULFORD,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36554300, Tarjeta Profesional No. 135.898 C.S.J. quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: ----------

7. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. ----------

OCTAVO: Se adicionan a las facultades conferidas inicialmente en la Escritura Pública número veintiuno ochenta y cinco (2185) de la Notaría Veinticinco (25) de Bogotá, conferida el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010), e inscrita el veintisiete (27) de octubre de dos mil diez (2010), a **IVETH CRISTINA CAMARGO CASTELLANO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22367975, **PIEDAD MERCEDES CANCHANO POLO,** identificada con cédula de ciudadanía No.45475750, quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos: ----------

8. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. ----------

NOVENO: Se adicionan a las facultades conferidas inicialmente en la Escritura Pública número cuarenta y siete cero uno (4701) de la Notaría Dieciséis (16) de Bogotá, conferida el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), e inscrita el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), a **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1129582383; **MARTHA ELENA BERMUDEZ CASTELLAR,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1143374236, Tarjeta Profesional No. 288.709 C.S.J; quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos: ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

9. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. ———— **DÉCIMO:** Se adicionan a las facultades conferidas inicialmente en la Escritura Pública número treinta y tres setenta y ocho (3378) de la Notaría Veinticinco (25) de Bogotá, conferida el día veinte (20) noviembre de dos mil trece (2013), e inscrita el cuatro (04) de diciembre de dos mil trece (2013), a **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36175987, Tarjeta Profesional No. 41.912 C.S.J.; **MIGUEL ANGEL ARJONA,** identificado con cédula de ciudadanía No.17154826, Tarjeta Profesional 12.942 C.S.J; **MONICA ANDREA LOZANO TORRES;** identificada con cédula de ciudadanía No. 40783806, Tarjeta Profesional No. 112.483 C.S.J; **CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91475103, Tarjeta Profesional No. 96.936 C.S.J; **YEUDI VALLEJO SANCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79963537, Tarjeta Profesional No. 124.221 C.S.J; **LILIANA BETANCUR URIBE;** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.350.544 , Tarjeta Profesional No. 132.104 C.S.J; **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO,** identificado con cédula No. 79870592, Tarjeta Profesional No. 114.233 C.S.J; **ANDREA CASTRILLON ZULUAGA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.258.464 de Medellín, y Tarjeta Profesional 171.696 C.S.J.; quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos: ————

10. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse, sustituir y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

DÉCIMO PRIMERO: Se adicionan a las facultades conferidas inicialmente en la Escritura Pública número cinco ochenta y cinco (585) de la Notaría Veinticinco (25) de Bogotá, conferida el día trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), e inscrita el tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017), a **SINDI DAYANA**

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa065944017

Ca362663093

10933GME8HQNGDAG

Notaría 16

Cadena s.a. 02-03-20

10933GME8MZC5a9E

SEPULVEDA PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1128387018, Tarjeta Profesional 252.754 C.S.J; quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos: ————————————————————

11. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. ————

DÉCIMO SEGUNDO: Se adicionan a las facultades conferidas inicialmente en la Escritura Pública número veintiuno ochenta y cinco (2185) de la Notaría Veinticinco (25) de Bogotá, conferida el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010), e inscrita el veintisiete (27) de octubre de dos mil diez (2010), a **ADOLFO DE JESUS TOUS SALGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8285008, **PAULINA TOUS GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No.42137888; quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos:

12. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse, sustituir y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

DÉCIMO TERCERO: Se adicionan a las facultades conferidas inicialmente en la Escritura Pública número veintiuno ochenta y cinco (2185) de la Notaría Veinticinco (25) de Bogotá, conferida el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010), e inscrita el veintisiete (27) de octubre de dos mil diez (2010), a **LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10020115; quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: ————

13. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. ————

DECIMO CUARTO: Se adicionan a las facultades conferidas inicialmente en la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escritura Pública número veintisiete cincuenta y ocho (2758) de la Notaría Dieciséis (16) de Bogotá, conferida el día diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), e inscrita el dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a **FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12971749, quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: ———

14. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse, sustituir y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

DECIMO QUINTO: Se adicionan a las facultades conferidas inicialmente en la Escritura Pública número treinta y dos cero cero (3200) de la Notaría Veinticinco (25) de Bogotá, conferida el día cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), e inscrita el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a **CESAR ALBERTO ROBLES DIAZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77092497, Tarjeta Profesional No. 205.631 C.S.J; quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: ———

15. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse, sustituir y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

DÉCIMO SEXTO: Se adicionan a las facultades conferidas inicialmente en la Escritura Pública número treinta y dos cero cero (3200) de la Notaría Veinticinco (25) de Bogotá, conferida el día cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), e inscrita el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a **KATHERINE URIBE TREJOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1028018538, Tarjeta Profesional No. 291.557 C.S.J.; quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: ———

16. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa065944018

Ca362663092

10903GA9aGAHDIGD

Cadena s.a. No. 02-03-20

10932E8MZC6aaEGG

712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. ————
DÉCIMO SÉPTIMO: Se adicionan a las facultades conferidas inicialmente en la Escritura Pública número veintiuno ochenta y cinco (2185) de la Notaría Veinticinco (25) de Bogotá, conferida el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010), e inscrita el veintisiete (27) de octubre de dos mil diez (2010), a **ANDRES GONZALEZ HENAO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10004318, quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: ————
17. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. ————
DÉCIMO OCTAVO: Se adicionan a las facultades conferidas inicialmente en la Escritura Pública número veinticinco trece (2513) de la Notaría Dieciséis (16) de Bogotá, conferida el día veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), e inscrita el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a **JAIR FERNANDO ATUESTA REY,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91510758, Tarjeta Profesional No. 219.124 C.S.J; **JUAN SEBASTIAN AREVALO BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1023011757, Tarjeta Profesional No. 275.001 C.S.J.; quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos: ————
18. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. ————
19. En General los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Descentralizadas del Mismo Orden. ----------

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. ----------

DECIMO NOVENO: otorgar poder amplio y suficiente a **JENNY ALEJANDRA MUÑOZ BEDOYA** identificada con el número de cédula 1020408612 de Medellín, con Tarjeta Profesional No. 298.531 del CSJ, **JOHANA ANDREA HERNANDEZ GOMEZ,** identificada con el número de cédula 1020443055 de Bello, con Tarjeta Profesional No.297.062 del CSJ, **ZONIA BIBIANA GOMEZ MISSE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52969989, Tarjeta Profesional No. 208.227 del C.S.J.; **YULIANA ANDREA TORO VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1144071983, Tarjeta Profesional No. 312.237 C.S.J. ----------

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: ----------

1. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración. ----------

2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. ----------

3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cadena s.a. 02-03-20

10931MZC5a9EEG8E

las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades e carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. ----------

4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. ----------

5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. ----------

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. ----------

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. ----------

VIGESIMO: Se **REVOCA y SE DEJA SIN EFECTOS** a través de la presente Escritura Pública el poder otorgado mediante escritura pública No. quinientos ochenta y cinco (585) de la Notaría Veinticinco (25) de Bogotá, del trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), e inscrita el tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017), bajo el número 00037087 del libro V, a **NATALIA PUERTA**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CALDERON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1128422929, Tarjeta Profesional No.236.389.del C.S.J. ———————————————

VIGESIMO PRIMERO: Se **REVOCA y SE DEJA SIN EFECTOS** a través de la presente Escritura Pública el poder otorgado mediante escritura pública No. cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete (4467) de la Notaría Dieciséis (16) de Bogotá, del nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), e inscrita el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), bajo el número 00040783 del libro V, a **MARIA DANIELA RIVERA TARQUINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1032442336, Tarjeta Profesional No.285.556.del C.S.J. ———————————————

VIGESIMO SEGUNDO: Se **REVOCA y SE DEJA SIN EFECTOS** a través de la presente Escritura Pública el poder otorgado mediante escritura pública No. dos mil quinientos trece (2513) de la Notaría Dieciséis (16) de Bogotá, del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), e inscrita el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), bajo el número 00042020 del libro V, a **LIGIA VIVIANA GONZALEZ CALDERON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1020785385, Tarjeta Profesional No.291.386 .del C.S.J. ———————————————

VIGESIMO TERCERO: Se **REVOCA y SE DEJA SIN EFECTOS** a través de la presente Escritura Pública el poder otorgado mediante escritura pública No. cuatro mil treinta y uno (4031) de la Notaría Dieciséis (16) de Bogotá, del tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), e inscrita el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), bajo el número 00040782 del libro V, a **ALIX XIMENA OVIEDO ORDOÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1012370249, Tarjeta Profesional No.222.398 .del C.S.J. ———————————————

VIGESIMO CUARTO: Se **REVOCA y SE DEJA SIN EFECTOS** a través de la presente Escritura Pública el poder otorgado mediante escritura pública No. dos mil novecientos cincuenta y tres (2953) de la Notaría Veinticinco (25) de Bogotá, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), e inscrita el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), bajo los números 00036276, 00036277, y 00036278 del libro V, a **VANESSA ALEJANDRA PENAGOS OTALORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1095927238, Tarjeta Profesional No.236.771 .del C.S.J. ———————————————

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cadena s.a. 02-03-20

10936a5E9GAE8MZC

VIGESIMO QUINTO: Se **REVOCA y SE DEJA SIN EFECTOS** a través de la presente Escritura Pública el poder otorgado mediante escritura pública No. tres mil trescientos setenta y ocho (3378) de la Notaría Veinticinco (25) de Bogotá, del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), e inscrita el cuatro (04) de diciembre de dos mil trece (2013), bajo los números 00026818, 00026819, 00026820, 00026821, 00026823, 00026824, 00026825, 00026826, 00026827, 00026828, 00026830, 00026831, 00026832, 00026833, 00026834, 00026838, 00026839, 00026840, 00026841, 00026842,00026843, 00026844, 00026845, 00026846 y 00026847 del libro V, a **CAMILO ERNESTO REY,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86064173, Tarjeta Profesional No.131.386 .del C.S.J.—

HASTA AQUÍ LA MINUTA

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) HACE CONSTAR QUE: EL COMPARECIENTE hace constar que ha verificado sus nombres completos, el número de sus documentos de identidad y que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la interesada.——————————

LEÍDO Y AUTORIZACIÓN, Leído el presente instrumento público por el otorgante se hicieron las advertencias pertinentes, siendo aprobado en su totalidad y firmado por, ante mí y conmigo el notario que lo autorizó y doy fe. Al otorgante se les advirtió finalmente que una vez firmado este instrumento el Notario no aceptará correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la ley. ———

ADVERTENCIA NOTARIAL: A el(la,los) otorgante(s) se les advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad del otorgante. Además el Notario les advierte a el(la,los) compareciente(s) que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por **EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S).**——————————

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

DE LA COMPARECENCIA: El(la,los) ciudadano(s) declara(n) bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedece a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial. ———————————————————

DE LA CAPACIDAD: EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta(n) que es(son) plenamente capaz(ces) para contratar y obligarse, que no tiene(n) ningún tipo de impedimento legal que vicie de nulidad las declaraciones que dentro del acto o negocio jurídico se han consignado. Que goza(n) de forma absoluta del ejercicio de sus Derechos y que las declaraciones redactadas en este instrumento son su real voluntad y de esta forma buscan la eficacia jurídica del acto o negocio otorgado. Que sus condiciones mentales e intelectuales son las idóneas y en razón a ello han conllevado al Notario a través de un juicio de valores, a determinar su capacidad para comparecer. Que ha(n) entendido el clausulado que conforma la presente escritura pública y que la aprueba en su totalidad. ———————

DEL OBJETO LICITO: EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta(n) que el objeto del presente negocio o acto jurídico se encuentra enmarcado dentro de las normas legales vigentes, que no contraviene la Ley, que los bienes, cosas y derechos que se comprometen en esta transacción jurídica, están dentro del mercado comercial y de la vida jurídica y están sujetos al principio de la oferta y la demanda por no existir sobre los mismos anotaciones o decisiones que prohíban su enajenación o gravamen, embargo o medidas cautelares vigentes. ———————

DE LA CAUSA LICITA: El(la,los) interviniente(s) en este instrumento expresa(n) al Notario que las motivaciones que los ha llevado a perfeccionar este acto jurídico son reales y lícitas y no contravienen la Ley, las buenas costumbres y el orden público. ———————————————————

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa065944021

Ca362663089

10934A9G9E8MZC5a

10934G8HDIGDA1g9

Notaría 16

Cadena s.a. 02-03-20

DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA: EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta(n) que exhibe(n) los documentos de identidad de los cuales son titulares y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que acceden a que sus cédulas de ciudadanía sean sometidas a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que **EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S)** presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduria Nacional del Estado Civil. En todo caso, los titulares de las contraseñas de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificadas, las cédulas de extranjería, pasaportes o visas que no pueden ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiestan que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduria, Consulado, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente. ----------

NOTA: En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el artículo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa al compareciente de este publico instrumento, que con el fin de prevenir una suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro, así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaria a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes. ----------

NOTA: Los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la notaría, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

notarial y las normas que las reglamentan y complementan para su almacenamiento y uso. ———

NOTA: Con la expedición 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013, entró en vigencia el régimen general de protección de datos personales, el cual desarrolla el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar todo tipo de información recogida o que haya sido objeto de tratamiento de datos personales en bases de datos y en general en archivos de entidades públicas y/o privadas, y es por ello que la Notaria Dieciséis (16) del Circulo De Bogotá D.C., Con el fin de otorgar una seguridad jurídica, evitar suplantaciones, falsificación de documentos públicos, identificaciones apócrifas y como medida de seguridad, ha creado el sistema de control biométrico, procedimiento tecnológico mediante el cual, se obtiene huella y fotografía así como el nombre de las personas que en calidad de comparecientes realizan diversos actos jurídicos ante este despacho notarial. ———

NOTA: El(la) suscrito(a) Notario(a) autoriza la presente escritura con la toma de firma fuera del despacho, de conformidad con el Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015, que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera del despacho sin que medie verificación contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil. ———

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN - LEÍDO: El(la) Notario(a) personalmente Autoriza este acto por cumplir todos los requisitos legales; conjuntamente con los Asesores Jurídicos ha advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicados los requisitos de ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe conforme a los principios normativos y de derecho, y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura para lo cual exoneran a la notaria y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. En las hojas de papel notarial números: ———

Aa065944014 - Aa065944015 - Aa065944016 - Aa065944017 - Aa065944018 - Aa065944019 - Aa065944020 - Aa065944021 - Aa065944022.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

Aa065944022

Ca362663088

10933GBE8MZC5a9A

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cadena s.a. Nit. 8300903940 02-03-20

RESOLUCIÓN 01299 DE FEBRERO 11 DE 2020 ----------

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS $ 493.600.oo

SUPERINT. DE NOT. Y REG. : $ 6.600.oo

FONDO NAL. DEL NOT $ 6.600.oo

IVA $ 183.483.oo

EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S):

NOTARIA - 16

HUELLA ÍNDICE DERECHO TOMADA POR:

JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ

C.C. 17657757 de Florencia

DIRECCIÓN: Calle 67 # 7-94 piso 21

TELÉFONO / CELULAR: 3765155

E-MAIL: jtrujillo@colfondos.com.co

ACTIVIDAD COMERCIAL: Servicios Financieros

ESTADO CIVIL: Casado con sociedad conyugal vigente

ACEPTA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS SI_X_NO__

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI _NO_X_

CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN: FECHA DE DESVINCULACIÓN:

En nombre y representación de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, NIT. 800.149.496-2**

Se autoriza la firma fuera del Despacho (Artículo 2.2.6.1.2.1.6 Decreto 1069 de 2015)

NOTARIA 16 DE BOGOTÁ D.C. EDUARDO VERGARA W. NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

GABRIEL EDUARDO VERGARA ACOSTA

NOTARIO DIECISEIS (16) (E)

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Firma de la Apoderada

Identificación Para El Acuerdo

Fecha

RAD: 7050-2020
RADICO: HEIDY
DIGITO: CAROLINA M
LÍQUIDO:
V.B:
REVISIÓN PC:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Sigla: COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS
Nit: 800149496 2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00479284
Fecha de matrícula: 26 de noviembre de 1991
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 11 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono comercial 1: 3765155
Teléfono comercial 2: 3765066
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.COLFONDOS.COM.CO U WWW.COLFONDOS.COM

HTTPS://WEBCIANI.COM/COLFONDOS_NOTIFICACIONES/SISTEMA/FRM_CONSULTA_PROCESOS.ASPX.

Dirección para notificación judicial: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono para notificación 1: 3765155

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 2: 3765066
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias: Bogotá (Puente Aranda, Calle 21, Floresta, Calle 67, Salitre COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS).

Por Acta No. 146 de la Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 19 de abril de 2004 bajo el número 115767 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Medellín, Cali, Cartagena, Manizales, Pereira, Ibagué, Santa Marta, Montería, Barranquilla y Bucaramanga.

Por Acta No. 0000146 de Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 25 de octubre de 2004 bajo el número 00119267 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Valledupar, Rionegro, Apartado, Neiva, Duitama y Buga.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3491 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 02 de mayo de 2007, inscrita el 14 de mayo de 2007 bajo el número 1130677 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS., por el de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No.5534 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 03 de julio de 2007, inscrita el 23 de julio de 2007 bajo el número 128 del libro XVII, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S. A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos años contados a partir del 13 de junio de 2007, la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS.

Por Escritura Pública No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá y aclarada por escritura pública 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., inscrita el 5 de agosto de 2010 bajo el número 01403690 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS la compañía podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑIA COLOMBIANAN ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Por Escritura Pública No. 3586 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 14 de diciembre de 2012, inscrita el 19 de diciembre de 2012, bajo el número 01691020 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS sigla COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 2 de noviembre de 2050.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

5.1 La sociedad tendrá por objeto el ejercicio de todas o algunas de las actividades legalmente permitidas a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, y en desarrollo de las mismas, podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos de cualquier índole que guarden relación directa con ellas. 5.2. La sociedad también desarrollará sus actividades de conformidad con las funciones social y ecológica que la constitución política asigna a la empresa y a la propiedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $40.000.000.000,00
No. de acciones : 40.000.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $34.666.325.000,00
No. de acciones : 34.666.325,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $34.666.325.000,00
No. de acciones : 34.666.325,00
Valor nominal : $1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. F13911312
Segundo Renglon	Cristian Fernando Rodriguez Allendes	P.P. No. F35886335
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 41472374
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. F25594345
Quinto Renglon	Pablo Vicente González Figari	P.P. No. P16804583
Sexto Renglon	Carlos Fradique Fradique Mendez Lopez	C.C. No. 79469076
Septimo Renglon	David Legher Aguilar	C.C. No. 98546433
Octavo Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 79151183
Noveno Renglon	Martha Elisa Lasprilla Michaelis	C.C. No. 41536892
Decimo Renglon	Luis Ricardo Avila Pinto	C.C. No. 79152010

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. P05224266
Segundo Renglon	Felipe Antonio Imbarack Charad	P.P. No. F28463105
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. F18271222
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. F16533483
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 80083899
Septimo Renglon	Sebastian Diego Yukelson	P.P. No. AAF006583
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 19306034
Noveno Renglon	Juliana Osorio Aguel	C.C. No. 52797812
Decimo Renglon	Adriana Patricia Gomez Barajas	C.C. No. 52413419

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Por Acta No. 62 del 14 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2013 con el No. 01724747 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 79151183

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 19306034

Por Acta No. 69 del 1 de abril de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2016 con el No. 02165493 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 41472374

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2019 con el No. 02535856 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. F13911312
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. F25594345
Quinto Renglon	Pablo Vicente González Figari	P.P. No. P16804583

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sexto Renglon	Carlos Fradique Fradique Mendez Lopez	C.C. No. 79469076
Septimo Renglon	David Legher Aguilar	C.C. No. 98546433

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2020 con el No. 02547586 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. P05224266
Segundo Renglon	Felipe Antonio Imbarack Charad	P.P. No. F28463105
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. F18271222
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. F16533483
Septimo Renglon	Sebastian Diego Yukelson	P.P. No. AAF006583

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2020 con el No. 02579729 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 80083899

Por Acta No. 79 del 15 de noviembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2020 con el No. 02616996 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	**********

Por Acta No. 26 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722698 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Decimo Renglon	Luis Ricardo Avila Pinto	C.C. No. 79152010

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Decimo Renglon	Adriana Patricia Gomez Barajas	C.C. No. 52413419

Por Acta No. 30 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722699 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Noveno Renglon	Martha Elisa Lasprilla Michaelis	C.C. No. 41536892

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Noveno Renglon	Juliana Osorio Aguel	C.C. No. 52797812

Por Acta No. 88 del 3 de agosto de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893152 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Cristian Fernando Rodriguez Allendes	P.P. No. F35886335

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 86 del 28 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893153 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 860005813 4

Por Documento Privado del 8 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2022 con el No. 02911439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal T	Alejandro Perdomo Cordoba	C.C. No. 80201300 T.P. No. 124911-

Por Documento Privado No. SINNUM del 8 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893154 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente t	John Jaime Mora Hurtado	C.C. No. 80003973 T.P. No. 126360-

PODERES

Por Escritura Pública No. 7702 del 31 de octubre de 2006 de la Notaría 37 de Bogotá D.C., inscrita el 03 de noviembre de 2006 bajo el No. 11254 del libro V, compareció Jaime Restrepo Pinzon,

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415. 785 de Usaquén, quien obra en nombre y representación de la COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A. COLFONDOS, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general a Lina Margarita Lengua Caballero, identificada con C.C. No. 50. 956. 303 de Cerete (Córdoba) y tarjeta profesional de abogado No. 88.204 del C.S. de la J., para ejecutar conjuntamente y/o separadamente los siguiente actos: 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, coadyuvante opositor. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación y reconsideración, así como los extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representan. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante el ministerio de la protección social y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general las apoderadas quedan ampliamente facultadas para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiónes judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultadas expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir y reasumir el presente mandato. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código. Civil, que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Mediante Escritura Pública No.0912 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del o9 de febrero de 2007, inscrita el 16 de febrero de 2007 bajo el No.11556 del libro V, aclarado por escritura pública No. 02758 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 19 de julio de 2018, inscrito el 2 de octubre de 2018 , bajo el número 00040150 del libro V, compareció, Jorge Eduardo Ramirez Herrera, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número de 19.449.085 de Bogotá, D.E., quien suplente del presidente en calidad de vicepresidente de operaciones y tecnología, obra en nombre y ,representación de la COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A. COLFONDOS le otorga poder a la Doctora Myriam Liliana Lopez Vela, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.478 de Bogotá, con tarjeta profesional No.104.390 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejecute los actos que se mencionan a continuación siempre y cuando los mismos tengan por objeto el cobro de aportes pensionales de los empleadores afiliados al Fondo de Pensiones obligatorias de COLFONDOS, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993:-

representar a la sociedad en las diligencias
administrativas ante el ministerio de protección social y en especial asistir en representación del Fondo de Pensiones obligatoria COLFONDOS a las audiencias de conciliación que sean programadas por esta entidad.-

representar por si o por intermedio de apoderado
especial al Fondo de Pensiones obligatorias COLFONDOS, ante las autoridades judiciales y administrativas, en los procesos concursales, para el cobro de aportes pensionales de empleadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. -

inicie y promueva en nombre del Fondo de Pensiones obligatorias COLFONDOS las demandas ejecutivas laborales y civiles a que haya lugar para el cobro de portes pensionales de empleadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.- Constituya apoderados judiciales para que actúen dentro de los juicios y controversias en que el Fondo de Pensiones obligatorias COLFONDOS, tenga interés en hacerse parte para el cobro de aportes pensionales de empleadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.- asista en representación del Fondo de Pensiones obligatorias COLFONDOS, a las audiencias de conciliación que sean programadas dentro de los procesos ejecutivos laborales y ejecutivos civiles por los despachos judiciales en el territorio nacional, de conformidad con la normatividad

vigente.-
recibir cualquier bien mueble o inmueble entregado por cesión de bienes o daciones en pago, con que se pretenda cumplir

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

parcial o totalmente cualquier obligación con el Fondo de Pensiones obligatorias COLFONDOS, relacionada con el pago de aportes pensionales.1.Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciónes y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a las sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 4. Actuar corno representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, transigir y sustituir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado

en los artículos 2.156 y siguientes del código civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: De la terminación del mandato: el mandato termina: 1)

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 296 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de febrero de 2010, inscrita el 22 de febrero de 2010 bajo el No. 00017269 del libro V, compareció Jaime Humberto Lopez Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 8.304.821 de Medellín en su calidad de presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Diana Marcela Meneses Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.747.804 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos: 1. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y de prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS, con destino a administradoras o Fondos de Pensiones con domicilio en Colombia o en el exterior. 2. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS con destino a trámites de pensión previstos en los convenios internacionales de seguridad social suscritos por el estado Colombiano y que se encuentran vigentes. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil, que dice: de la terminación del mandato. El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 294 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de febrero de 2010, inscrita el 22 de febrero de 2010 bajo el No. 00017271 del libro V, compareció Jaime Humberto Lopez Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 8.304.821 de Medellín en su calidad de presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Martha Rocio Rodriguez Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.095.116 de Bogotá, para

ejecutar los siguientes actos: 1. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, los contratos de retiro programado con los afiliados o sus beneficiarios a quienes le sea reconocida la calidad de pensionados

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

del Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS, y que elijan la modalidad de retiro programado para recibir su mesada pensional. 2. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y de prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS, con destino a administradoras o fondos de pensiones con domicilio en Colombia o en el exterior. 3. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliacion y de prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS con destino a trámites de pensión previstos en los convenios internacionales de seguridad social suscritos por el estado Colombiano y que se encuentran vigentes. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil, que dice: de la terminación del mandato. El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 2082 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 09 de septiembre de 2010, inscrita el 17 de septiembre de 2010 bajo el No. 00018475 del libro V, modificado mediante Escritura Pública número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su

calidad de suplente del presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jeimmy Carolina Buitrago Peralta identificada con la cédula de ciudadanía No.53.140.467 de

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá, para ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuaciónes y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandado, coadyuvante u opositor. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación y reconsideración, así como los extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante el ministerio de la protección social y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general las apoderadas quedan ampliamente facultadas para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiónes judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultadas expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir y reasumir el presente mandato. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 2069 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 08 de septiembre de 2010, inscrita el 21 de septiembre de 2010 bajo el No. 00018495 del libro V, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente, por medio de la presente

escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a Andrea Garcia Hurtado identificada con la cédula de ciudadanía número 66.924.010 para ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS ante

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencias, autos o decisiónes judiciales o administrativos en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciónes administrativas ante el ministerio de protección social, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Misterio Público. 4. En general la apoderada queda ampliamente facultada para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiónes judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5. Igualmente queda facultada expresamente para desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y la mandataria o apoderada queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia de la mandataria.

Por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018722 del libro V, modificado mediante Escritura Pública número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de

Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a Adolfo de Jesus Tous Salgado identificado con cédula ciudadanía No. 8.285.008 de Medellín, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (Ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -
de la terminación del
mandato-: el mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018723 del libro V, modificado mediante Escritura Pública número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a Andres Gonzales Heano identificado con cédula ciudadanía No. 10.004.318 de Pereira, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (Ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -
de la terminación del
mandato-: El mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las

Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Ley.

Por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018724 del libro V, modificado mediante Escritura Pública número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder,compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a Luis Ferney Gonzales Parra identificado con cédula ciudadanía No. 10.020.115 de Pereira, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (Ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance

del artículo 2189 del Código Civil que dice: - de la terminación del mandato-: El mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes

---

actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018725 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a Paulina Tous Gaviria identificada con cédula ciudadanía No. 42.137.888 de Pereira, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (Ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen

éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

del artículo 2189 del Código Civil que dice: - de la terminación del mandato-: el mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018726 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 4701 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 28 de noviembre de 2018 inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040784 del libro V, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a German Humberto Becerra Martinez identificado con cédula ciudadanía No. 71.604.795 de Medellín, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones

previas y saneamiento y fijación del litigio (Ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: - de la terminación del mandato-: el mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. Adición: 1) representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciónes y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, corte- constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciónes administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 3.) Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de

excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciónes necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 4.) En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir,

---

--

conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario.

Por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018729 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número4701 de la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 28 de noviembre de 2018 inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040784 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a Gloria Florez Florez identificada con cédula ciudadanía No. 41.697.939 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte

Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (Ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de

---

--

interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -
de la terminación del
mandato-: el mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. Adición: 1) representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciónes y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte-
Constitucional, Consejo
Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para

conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciónes administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 3.) actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciónes necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 4.) En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos

---

--

del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5.) igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del código civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del código civil que dice: "de la terminación del mandato": el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018730 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 4701 de la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 28 de noviembre de 2018 inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el No. 00040784 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de

la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a Iveth Cristina Camargo Castellanos identificada con cédula ciudadanía No. 22.637.975 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -
de la terminación del
mandato-: el mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. 1) Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, corte-
constitucional, Consejo Superior de la
Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier

trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 3.) Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 4.) En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del código civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del código civil que dice: "de la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin

todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018732 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a Piedad Mercedes Canchano Polo identificada con cédula ciudadanía No. 45.475.750 de Cartagena, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (Ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -
de la terminación del
mandato-: El mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del

mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 340 de la Notaría veinticinco de Bogotá D.C., del 16 de febrero de 2011, inscrita el 24 de febrero de 2011 bajo el No. 00019382 del libro V, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de director de derecho provisional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES

Y CESANTÍAS -
COLFONDOS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Andres Mauricio Grisales Florez identificado con cédula ciudadanía No. 75.090.743 para representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal, o del Distrito Capital de Bogotá ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencias, actos o decisiones judiciales o administrativos en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS -
COLFONDOS S.A.-. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS -
COLFONDOS S.A.-, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS -
COLFONDOS S.A.- en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciónes administrativas ante el ministerio de protección social, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o demandas de los

funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5: igualmente, queda facultado expresamente para desistir, conciliar, confesar; y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido;2) Por la expiración de termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; n) por la renuncia del mandatario

Por Escritura Pública No. 3327 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 19 de noviembre de 2011, inscrita el 28 de diciembre de 2011 bajo el No.00021335 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

pública, confiere poder general a Edwin Alexander Mojica Goyeneche identificado con cédula ciudadanía No. 80.236.166 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 170.848 del CSJ para ejecutar los siguientes (SIC): 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, coadyuvante, u opositor. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional y, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá para atender los requerimientos notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración e intentar en nombre propio y representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación y reconstrucción, así como los extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, absolver interrogatorio de parte; renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante el ministerio de la protección social y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general el apoderado queda amplia facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las

leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir reasumir el presente mandato Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato:. El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2. Por la expiración del termino o por el evento de la condición (SIC) terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante (SIC) mandatario.

Por Escritura Pública No. 435 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 26 de febrero de 2013, inscrita el 11 de marzo de 2013 bajo el No. 00024781 del libro V, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.788.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

previsional y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Erik Giovanny Gamboa Hernandez identificado con cédula ciudadanía No. 79.622.009 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional 148.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejecutar las siguientes facultades o ejecución de los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, coadyuvante u opositor. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y en representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación y reconsideración, así como los extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y

para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. E igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir y reasumir el presente mandato. Párrafo. Finalmente manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 2051 de la Notaría veinticinco de Bogotá D.C., del 30 de julio de 2013, inscrita el 12 de agosto de 2013, bajo el No. 00025979 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a Carold Juliana Monroy Moreno, identificada con cédula ciudadanía No. 52.456.659 de Bogotá D.C. Y tarjeta profesional No. 143.582 del Consejo Superior de la Judicatura, con las siguientes facultades o ejecución de los siguientes actos: representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, coadyuvante u opositor. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentratizado de derecho público para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y en representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación y reconsideración, así como los extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y

para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir y reasumir el presente mandato. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: De la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 3378 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 20 de noviembre de 2013, inscrita el 04 de diciembre de 2013 bajo los Nos. 00026818, 00026819, 00026820, 00026821, 00026823, 00026824, 00026825, 00026826, 00026827, 00026828, 00026830, 00026831, 00026832,

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00026833, 00026834, 00026838, 00026839, 00026840, 00026841, 00026842, 00026843, 00026844, 00026845, 00026846 y 00026847, del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder, compareció Lina Margarita Lengua Caballero, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.956.303 de Cerete, quien actúa en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, que se protocolizan con este instrumento, a otorgar poder amplio y suficiente a los abogados: Hilda Estela Becerra Martinez identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.503.585 de Medellín, T.P. No. 61.901 del C.S.J., Claudia Janneth Londoño Perez identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.798.770 de Bello. T.P. No. 226.335 del C.S.J., Sara Alejandra Rojas Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'010.169.346 de Bogotá., T.P. No. 226.132 del C.S.J., Luis Felipe Arana Madriñan identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.258 de Bogotá. T.P. No. 54.805 C.S.J., Astrid Veronica Vidal Campo identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.325.896

de Popayán. T.P. No.212.604 C.S.J., Federico Urdinola Lenis identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.309.563 de Palmira. T.P. No. 182.606 C.S.J., Orlin Gaviris Caicedo Hurtado identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.919.935 de Tumaco, Nariño. T.P. No. 132.025 C.S.J., Juan Guillermo Herrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 70'091.081 de Medellín T.P. 32,681 C.S.J., Luis Fernando Marin Orozco identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.379.539 de andes, Antioquia. T.P. 159.695 C.S.J., Andrea Castrillon Zuluaga identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.258.464 de Medellín. T.P. 171.696 C.S.J., Fanny Trujillo Rodriguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 31280445 de Cali T.P. 63.738 C.S.J., Hugo Gonzalez Ovalle identificado con la cédula de ciudadanía No. 6094173 de Cali T.P. No. 105.406 C.S.J., Lucia del Rosario Vargas identificada con la cédula de ciudadanía No. 36'175.987 de Neiva T.P. 41.912 C.S.J., Yezid Garcia Arenas identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.569 de Ibague T.P. 132.890 C.S.J., Miguel Angel Arjona Hincapie identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.154.826 de Monteria T.P. 12,942 C.S.J., Claudia Patricia Castaño Duque identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.315.133 de

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Manizales. T.P. 70.953 C.S.J., Monica Andrea Lozano Torres identificada con la cédula de ciudadanía No. 40783806 de Florencia T.P. 112.483 C.S.J., Carlo Gustavo Garcia Mendez identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.475.103 de Bucaramanga T.P. 96.936 C.S.J., Yeudi Vallejo Sanchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.963.537 de Bogotá, T.P. 124.221 C.S.J., Mauricio Zuluaga Machado identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.988.681 de Bogotá D.C. T.P. 123.446 C.S.J., Liliana Betancur Uribe identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.350.544 de Itagüí. T.P. No. 132.104 C.S.J., Juan Fernando Granados Toro identificado con la cédula de ciudadanía No. 79870592 de Bogotá, t.P 114.233 C.S.J., Diana Carolina Fuquen Avella identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.377.900 de Sogamoso T.P. 114.130 C.S.J., Francisco JOSE CORTES MATEUS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá. T.P. 91.276 C.S.J., los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas

entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o. En los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisiones de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen

---

éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir; conciliar, confesar y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato-: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder a Lucia del Rosario Vargas, Miguel Angel Arjona Hincapie, Monica Andrea Lozano Torres, Carlo Gustavo Garcia Mendez, Yeudi Vallejo Sanchez, Liliana Betancur Uribe, Juan Fernando Granados Toro y Andrea Castrillon Zuluaga. Quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712

de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 0629 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 11 de marzo de 2014, inscrita el 20 de marzo de 2014 bajo los números 00027597, 00027598, 00027599, 00027600, 00027601 00027602, 00027603, 00027604, 00027605 y 00027608 del libro V, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50956303 de Cerete, en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Alejandro Miguel Castellanos Lopez identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 T.P. 115.849; Maria Katherine Tamayo Vallejo identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.165.377 de Bogotá T.P. 174.482; Maria Teresa Gonzalez Soledad identificada con la cédula de ciudadanía número 40.043.858 de Tunja T.P. 140.963; Ismael Orlando Babativa Hilarion

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

identificado con la cédula de ciudadanía número 79.889.501 de Bogotá T.P. 151.778; Jorge Enrique Martinez Sierra identificado con la cédula de ciudadanía número 79.914.477 de Bogotá T.P. 158.703; Angela Natalia Villamil Santamaria identificada con la cédula de ciudadanía número 53.117.323 de Bogotá T.P. 178.338; Jahel Andrea Ochoa Granados identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.412.942 de Bogotá T.P. 188.324, Julian Andres Garcia Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 98.771.679 de Medellín, T.P. No. 175.752, Edgar Elias Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía número 79.796.500 de Bogotá T.P. 120889 y Vanessa Corella Ortiz identificada con la cédula de ciudadanía número 59.833 de Medellín T.P. No. 138.013, para : 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a

términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisiones de excepciones previas y saneamiento del litigio (ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejercitar todas la acciones necesarias-
o indispensables para el buen éxito del mandato conferido
y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional,

---

departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -
de la terminación del mandato-: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 2332 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de octubre de 2014 bajo el No. 00029183 del libro V, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.956.303, en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder amplio y suficiente a Maribel Robayo Tellez, identificada con la cédula de ciudadanía

número 52.235.745 de Bogotá D.C., con las siguientes facultades o para la ejecución de los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, coadyuvante u opositor. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y en representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación y reconsideración, así como los extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general la apoderada queda ampliamente facultada para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los

---

funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente queda facultada expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir y reasumir el presente mandato. Parágrafo. Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y la mandataria o apoderada queda advertida del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 0996 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 27 de abril de 2015, inscrita el 13 de mayo de 2015 bajo los números 00031031, 00031034, 00031036,00031038, 00031039, 00031041, 00031046, 00031049 y 00031050 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con

cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas a un apoderado del presente poder, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.956.303 de Cerete, quien actúa en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a: Diana Patricia Morales Castrillon, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.288.871; Maria Andrea Charry identificada con la cédula de ciudadanía número 37.510.938; Maria Claudia Fernandez identificada con la cédula de ciudadanía número 64.572.692; Andres Mauricio Grasales Florez identificado con la cédula de ciudadanía número 75.090.743; Paolo Osvaldo Bianchi Banfi identificado con la cédula de ciudadanía número 6.883.955; Maria Cecilia Castrillon Ramirez identificada con la cédula de ciudadanía número 42.886.531; Blanca Margarita Arismendy Echeverri identificada con la cédula de ciudadanía número 22.069.225; Yezid Garcia arenas identificado con la cédula de ciudadanía número 93.394.569 y Sandra Lilian Santader identificada con la cédula de ciudadanía número 40.397.648; los

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A., pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de las actuaciones ante las juntas calificadoras de invalidez, procesos laborales civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -
de la terminación del mandato- mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. Se adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder a Yezid Garcia arenas. Quien en adelante

---

--

podrá ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 00371 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 16 de febrero de 2016, inscrita el 14 de septiembre de 2016 bajo los números 00035523, 00035524 y 00035525 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas a un apoderado del presente poder, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.956.303 de Cerete, en su calidad de representante legal para

efectos judiciales y trámites ante la administración pública de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder amplio y suficiente a Geidi del Carmen Barraza Mulford, identificada con el número de cédula 36.554.300 de santa marta, con tarjeta profesional 135.898 del Consejo Superior de la Judicatura y Paola Andrea Arteaga Piedrahita identificada con el número de cédula 1.152.442.765 con tarjeta profesional 240.056 del Consejo Superior de la Judicatura. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente

quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta la compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. Se adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder a Geidi del Carmen Barraza Mulford. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 1622 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 20 de junio de 2016 inscrita el 30 de noviembre de 2016 bajo el No. 00036274 del libro V, compareció con una minuta enviada por e-mail

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.596.303 de Cerete quien actúa en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de COLFONDOS S.A pensiones y Cesantías por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a: Luz Adriana Montaño Bustamante, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.331.314 de Manizales. La nombrada podrá ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciónes y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales

o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. Pensiones Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende actuaciónes administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades d carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias d conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas la actuaciónes necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferid y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar confesar, y transigir.

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confie con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: - De la terminación del mandato-: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato, 3) Por la revocación del mandante. 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 2953 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2016 inscrita el 30 de noviembre de 2016 bajo los nos. 00036276, 00036277 y 00036278 del libro V, compareció con una minuta enviada por e-mail Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.596.303 de Cerete quien actúa en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A pensiones y Cesantías por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a: otorgar poder general a Diana Patricia Oyola

Ramirez, identificada con C.C.52.493.782, tarjeta profesional No. 267684, Mery Leonor Lopez Cardenas, identificada con C.C. 1.015.392.620, para ejecutar los siguientes actos: 1 .Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados a nivel nacional, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, litisconsorcio necesario o facultativo, coadyuvante u opositor, accionante o accionado en tutela. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, , impugnaciones acciones de tutela, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, contestar demandas, acciones de tutela, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante cualquier organismo judicial, ministerio de la protección social y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general el apoderado queda ampliamente

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir, recibir y reasumir el presente mandato. Parágrafo: finalmente, manifiesta la compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -
de la terminación del
mandato- el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante. 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 584 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 13 de marzo de 2017 inscrita el 03 de abril de 2017 bajo el No. 00037086, del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció con minuta enviada por e-
mail Juan Manuel Trujillo
Sanchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a: Roberto Carlos Llamas Martinez, identificado con el número de cédula 73.191.919 de Cartagena, con tarjeta profesional 233.384 del CSJ, John Walter Buitrago Peralta identificado con la cédula de ciudadanía número 1.016.019.370 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional 267.511 del CSJ; Deiby Canizalez Erazo, identificada con el número de cédula 29.952.124 de Yotoco, con tarjeta profesional 132.014 del CSJ; Yina Paola Ramirez Molano; identificada con el número de cédula 53.133.891 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional 254.377, del CSJ; Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciónes y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciónes administrativas1ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras

de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciónes necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. Se adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder a Roberto Carlos Llamas Martinez y John Walter Buitrago Peralta. Quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir,

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 585 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 13 de marzo de 2017 inscrita el 03 de abril de 2017 bajo el No. 00037087, del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció con minuta enviada por e-
mail Juan Manuel Trujillo
Sanchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, por

medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a: Sindi Dayana Sepulveda Pino, identificada con el número de cédula 1.128.387.018 de Medellín, con tarjeta profesional 252.754 del CSJ; Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciónes y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público el orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en os que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciónes administrativas 2nte el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciónes necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice:

de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido: 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por fa renuncia del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 3200 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 04 de diciembre de 2017, inscrita el 19 de diciembre de 2017 bajo el registro no 00038473 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia. Quien actúa en su calidad del representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS. Otorga poder amplio y suficiente a Cesar Alberto Robles Diaz, identificado con el número de cédula 77.092.497 de Valledupar-
Cesar, con tarjeta profesional No. 205.631
del CSJ, Katherine Uribe Trejos, identificada con la cédula de ciudadanía número. 1.0287.018.538 de Apartadó. Con tarjeta profesional 291,557 del CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciónes y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos- y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y

comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A: PENSIONES Y CESANTÍAS. Asistir en nombre s representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en- los -
que haga parte COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciónes administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación de decisión de excepciones y saneamiento del litigio (Ley 712 dé 2o11) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciónes necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades dela ley. 5. En general el -
apoderado
queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales. O emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, - municipal -
o del Distrito Capital de Bogotá y
entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del código civil y el mandatario apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código7 Civil que dice: De la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el despeño del negocio para que fue constituido: 2) Por la expiración del termino por el evento de la condición prefijados para la

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

terminación-
del mandato; 3),Por la revocación del mandante; 4) Por la
renuncia del mandatario. Quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 4031 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 03 de octubre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040782 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia quien actúa en su calidad de representante legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, y manifestó que: primero: otorga poder amplio y suficiente a Luz Adriana Vidal Velez, identificada con el número de cédula 1.130.591.929 de Bogotá, con tarjeta profesional 207.744 del CSJ; Maria Elizabeth Zuñida de Munera, identificada con el número de cédula 41.599.079 de Bogotá, con tarjeta profesional 64.937 del CSJ; Dilma Lineth Patiño Ipus, identificada con el número de cédula 1.061.370.120 de viterbo boyacá, con tarjeta profesional 295.789 del CSJ; los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciónes y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, corte-
constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte
Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciónes administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4.) Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las

actuaciónes necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5.) en general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del código civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": el mandato termina: 1) por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario.

Por Escritura Pública No. 4467 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 09 de noviembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040783 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de representante legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, y manifestó que: primero: otorga poder amplio y suficiente a Diana del Pilar Guzman Sanchez identificada con el número de cédula 1010176305 de Bogotá, con tarjeta profesional 295.092 del CSJ; Paola Andrea Amaya Rodriguez identificada con el número de cédula 35263144 de Villavicencio, con tarjeta profesional 1214.875 del CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciónes y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a

términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciónes administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 4.) actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciónes necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5.) En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": el mandato termina: 1) POR el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario.

Por Escritura Pública No. 4701 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 28 de noviembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el

---

número 00040785 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de representante legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, y manifestó que: otorga poder

amplio y suficiente a Carlos Alberto Hernandez Pava identificado con el número de cédula 1.129.582.283 de Barranquilla, con tarjeta profesional No. 211.782 del CSJ; Martha Elena Bermudez Castellar, identificada con el número de cédula 1.143.374.236 de Cartagena con tarjeta profesional No. 288.709 del csj. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciónes y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte-
Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciónes administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 3.) Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciónes necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 4.) en

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: finalmente,

manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario. Quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 2513 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 24 de julio de 2019, inscrita el 14 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00042020 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, adiciona facultades conferidas a unos apoderados del presente poder, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder amplio y suficiente a: Brandon Steven Cortes Galvis identificado con cédula ciudadanía No. 1.032.487.864 de Bogotá D.C.; Johan Federico Martinez Tovar identificado con cédula ciudadanía No. 1.013.643.704 Bogotá D.C.; Jair Fernando Atuesta Rey, identificado con cédula ciudadanía No. 91.510.758 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. 219.124 del CSJ, Juan Sebastián Arévalo Buitrago, identificado con cédula ciudadanía No. 1.023.011.757 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional No. 275.001 del CSJ, Janeth Eliani Zabaleta Suarez identificada con cédula ciudadanía No. 1.027.966.924 de Apartado, Tarjea Profesional

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No 243.961 del CSJ, Maria Eugenia Flórez Genes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.450.667 de San Onofre, tarjeta profesional No. 274.353 del CSJ; Maria Alejandra Presiga Rodriguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.213.842 de Medellín, Tarjeta Profesional No. 326.160 del CSJ; Laura García Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.648.857 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional No. 318.608 CSJ; Los nombrados podrán

ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios, de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo Centros conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Publico. 4. Actuar como representante legal Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificase, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": El mandato termina:

1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. Se adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder a Jair Fernando Atuesta Rey y Juan Sebastián Arévalo Buitrago. Quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 3795 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 04 de octubre de 2019, inscrita el 17 de octubre de 2019 bajo el registro No 00042405 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder amplio y suficiente a: Carmen Rocío Acevedo Bermúdez, identificada con el número de cédula 37.726.059 de Bucaramanga; con Tarjeta Profesional No. 137.767 CSJ; Rafael Geovanny García Méndez, identificado con el número de cédula 13.719.501 de Bucaramanga; con Tarjeta Profesional No. 129.307 CSJ; Angie Juliana Murillo Ramos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.772.440 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. 328.353 del CSJ; Leydi Sofía Lozano Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.914.455 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. 290.079 del CSJ; Juan Carlos Gómez Martin, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.276.600 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 319.323 del CSJ; Laura Victoria Jurado Sánchez,

---

identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.046.666.652 de Venecia, con Tarjeta Profesional No. 227.372 del CSJ; Juan Pablo Osorio Franco, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.666.332 de Envigado, con Tarjeta Profesional No. 159400 del CSJ; Luz Estella Montoya Palacio, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.634.565 de Medellín, con Tarjeta Profesional No. 227.676 del CSJ; Johan Camilo Peñaloza Porras, identificado con cédula de ciudadanía No.

1.030.565.074 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 308.974 CSJ; Nelson Andrés Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.213.404 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 306.010; Wilson Javier Peñates Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.975.146 de Santa Marta, Tarjeta Profesional No. 284.184 CSJ; Julián Oswaldo Pérez Parrado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.974.367 de Choachi, Tarjeta Profesional No. 326.653 CSJ; Félix Alberto Alvarez Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.854.605 de Barranquilla, Tarjeta Profesional No. 269.399 CSJ; Sara Lucia Berrio Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.589.674, Tarjeta Profesional No. 291.499 CSJ; Felipe Andrés Maldonado Bustos identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.804.075 de Arauca, Tarjeta Profesional No. 326603 CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos SA. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir,

transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la Terminación del Mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncie del mandatario. Se adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder Carmen Rocío Acevedo Bermúdez, Rafael Geovanny García Méndez, Angie Juliana Murillo Ramos, Leydi Sofía Lozano Hernández, Juan Carlos Gómez Martin y Felipe Andrés Maldonado Bustos. Quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 4069 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 21 de octubre de 2019, inscrita el 25 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042493 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas a un apoderado del presente poder, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.956.303 de Cerete, en su calidad de representante legal para fines judiciales de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura

Pública, confiere poder amplio y suficiente a Jhonathan Antonio Arteta Ortiz identificado con cédula ciudadanía No. 72290185 y Tarjeta Profesional 191.552 del CSJ; Yasmin Lucia Chedrauy Romerio, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.579.721; Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá. para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a Ja sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer- cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en los preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda

advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandate; 4) Por la renuncia del mandatario. Se adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder a Jhonathan Antonio Arteta Ortiz. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 832 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2020, inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No 00043660 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder amplio y suficiente a Jenny Alejandra Muñoz Bedoya identificada con cédula ciudadanía No. 1.020.408.612 de Medellín, con Tarjeta Profesional No 298.531 del CSJ, Johana Andrea Hernandez Gomez, identificada con cédula ciudadanía No. 1.020.443.055 de Bello, con Tarjeta Profesional No 297.062 del CSJ Zonia Bibiana Gomez Misse, identificada con cédula ciudadanía No. 52.969.989, Tarjeta Profesional No 208.227 del C.S.J., Yuliana Andrea Toro Vélez identificada con cédula ciudadanía No. 1.144.071.983, Tarjeta Profesional No 312.237 C.S.J. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S A PENSIONES Y CESANTIAS en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y

---

ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a

términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos SA. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades e carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital. de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido: 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 3290 del 13 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Septiembre de 2021 con el No. 00046018 del libro V,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Carlos Andrés Viuche Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.027.236 de Concello (Caquetá) con Tarjeta Profesional No. 242.207 del CSJ y a Cindy Lorena Canon Tafur, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.064.026 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 278.573 del CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIA, en toda

clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios, de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judicial o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos, y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades e carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, contestar demandas, contestar acciones de tutela, desistir, conciliar, confesar, y transigir.

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Por Escritura Pública No. 1335 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 30 de mayo de 2017, inscrita el 5 de junio de 2017 bajo el número 00037354 del libro V, compareció con minuta enviada por e-mail Alain
Enrique Alfonso Foucrier Viana, identificado con cédula de ciudadanía

No. 80.504.783 de Usaquén quien actúa en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS con este instrumento otorga poder amplio y suficiente a Martha Lucia Perafan Gómez identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 51.840.114 de Bogotá D.C. Diana Marcela Meneses Hoyos identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 65.747.804 de Ibagué, los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, consejo superior de la judicatura. Corte suprema de justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden nacional. Departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realiza cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de las actuaciones ante las juntas calificadoras de invalidez, procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y ministerio público. - 4. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanados de los funcionarios administrativos del poder nacional,

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda

advertido del alcance del artículo 2.189 del Código civil que dice: "de la terminación del mandato": El mandato termina: -1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato: 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 02758 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 19 de julio de 2018, inscrita el 2 de octubre de 2018 bajo el registro No.00040149 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia , por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a diana patricia guerrero rosero identificada con cédula de ciudadanía No. 52.998.976 de Bogotá D.C. La nombrada podrá ejecutar los siguientes actos siempre y cuando los mismos tengan por objeto el cobro de aportes pensionales de los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias de COLFONDOS: Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones administrativas ante el Ministerio de Trabajo y en especial asistir en representación a las audiencias de conciliación que sean programadas por esta entidad. -
representar por sí o por intermedio de apoderado especial
asistir COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS ante las autoridades judiciales y administrativas, en los proceso concursales, para el cobro de los aportes pensionales de empleadores -
inicie y promueva en
nombre COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS, las demandas ejecutivas laborales y civiles a que haya lugar para el cobro de aportes pensionales de empleadores, de conformidad con los previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, constituya apoderados judiciales para que actúen dentro de los juicios y controversias en que el FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, tenga interés - asista en representación de COLFONDOS SA., PENSIONES Y CESANTIAS, a las audiencias de conciliación que sean programadas dentro de los procesos ejecutivos, laborales y ejecutivos civiles en el territorio nacional, de conformidad con la normatividad vigente- constituya apoderados judiciales para que actúen dentro de los juicios y controversias en

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, tenga intereses en hacerse parte para el cobro de aportes pensionales de empleadores.- Recibir cualquier bien mueble o inmueble entregado por cesión de bienes o daciones en pago, con que pretendan cumplir parcial o totalmente

cualquier obligación con COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, relacionadas con el pago de aportes pensionales. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: De la terminación del mandato: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 02758 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 19 de julio de 2018, inscrita el 2 de octubre de 2018 bajo el registro No.00040149 del libro V, modificado mediante escritura pública número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, adiciona facultades conferidas a un apoderado del presente poder, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia , por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a Fernando Jose Cardenas Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 12.971.749 de Pasto; Ana Maria Ortiz Martinez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.734.461 de Bogotá D.C, los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 7. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración.8. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y

---

--

comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 9. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de

los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo; centros de conciliación, cámaras de comercio y ministerio público. 10. Actuar como representante legal de Colombia en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 11. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 12. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del código civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: De la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. Se adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder a Fernando Jose Cardenas Guerrero Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 122 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2021, inscrita el 5 de Febrero de 2021 bajo el registro

---

--

No 00044757 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder amplio y

suficiente a Carlos Andres Cañón Dorado identificado con cédula ciudadanía No. 79.788.842 de Bogotá D.C. con tarjeta Profesional No. 113.666 del CSJ y a Andres Felipe Diaz Salazar identificado con cédula ciudadanía No. 79.799.196 de Bogotá D.C. con tarjeta Profesional No. 123.451 del CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS SA. PENSIONES Y CESANTIAS, en la interposición de Acciones de Tutela, incluidos los incidentes de desacato y recursos que se requieran dentro de la misma acción judicial para los procesos de Bonos Pensionales y calificaciones de pérdida de capacidad laboral, que cursen en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad que sea competente para conocer de dicha acción judicial. 2. Notificarse en el marco del proceso enunciado de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. En General, los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades De3centralizadas del Mismo Orden. 4. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, transigir, sustituir y reasumir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 1156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. DE INSCRIPCION
03	27-X-1.994	CONSULADO GRAL. DE COLOMBIA-	3---XI-1.994 NO.468993

SANTIAGO-CHILE

2.363	7-XI-1991	16 STA FE DE BTA	26- XI-1991	346961
370	27-II-1992	16 STA FE DE BTA	23- VI-1992	369253
2.774	10-XII-1992	16 STA FE DE BTA	4- I-1993	391357
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	15-XII-1993	430800
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	20-IV -1994	444720
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	7-VII-1994	454032
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	7-VII-1994	454032
4.235	12-VII-1995	37 STAFE BTA	14-VII-1995	500629
6.582	30- X-1995	37 STAFE BTA	3-XI-1995	NO.514.944
7.745	21-XII- 1995	37 STAFE BTA	28-XII-1995	NO.521580
1.995	22-IV - 1996	37 STAFE BTA	17-V -1996	NO.538338
6.106	30- X-1996	37 STAFE BTA	12- XI-1996	NO.561556

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001552 del 4 de mayo de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00679257 del 7 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002637 del 28 de julio de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00691347 del 10 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000480 del 21 de febrero de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00718368 del 1 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003847 del 31 de agosto de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00743697 del 6 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0008623 del 27 de diciembre de 2002 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00861341 del 10 de enero de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003692 del 10 de junio de 2003 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00885643 del 24 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0004933 del 4 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00948789 del 20 de agosto de 2004 del Libro IX

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.				
E. P. No. 0001526 del 29 de marzo de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.		00985073 del 8 de abril de 2005 del Libro IX		

E. P. No. 0003963 del 21 de julio de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	01003014 del 26 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003491 del 2 de mayo de 2007 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	01130677 del 14 de mayo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 767 del 28 de mayo de 2009 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01304341 del 10 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01390459 del 10 de junio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01403690 del 5 de agosto de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1472 del 2 de julio de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01396857 del 7 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2406 del 15 de octubre de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01430195 del 22 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 750 del 6 de abril de 2011 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01469906 del 12 de abril de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1681 del 5 de julio de 2011 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01500870 del 3 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1001 del 23 de abril de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01628842 del 26 de abril de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3114 del 2 de noviembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01679616 del 8 de noviembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3586 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01691020 del 19 de diciembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3659 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01691504 del 20 de diciembre de 2012 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--	
D.C.	
E. P. No. 1035 del 29 de abril de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01728064 del 6 de mayo de 2013 del Libro IX

E. P. No. 3376 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. | 01784963 del 28 de noviembre de 2013 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 28 de diciembre de 2012 de Representante Legal, inscrito el 28 de diciembre de 2012 bajo el número 01694973 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- THE BANK OF NOVA SCOTIA
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2012-12-19

Por Documento Privado del 23 de diciembre de 2019 de Representante Legal, inscrito el 2 de enero de 2020 bajo el número 02538944 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- HABITAT ANDINA S.A.
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2019-12-13

** Aclaración Situación de Control **
La Situación de Control inscrita el 29 de julio de 2005 bajo el No. 1003582 del libro IX se aclara en el sentido de indicar que CITIBANK NA ejerce situación de control sobre su subordinada CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION, quien a su vez ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia.
** Aclaración Situación de Control **
Por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 8 de septiembre de 2015, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita

---

con el número 1694973 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad THE BANK OF NOVA SCOTIA (matriz) ejerce situación de control indirecta a través de BRUNATE HOLDING I INC y BRUNATE HOLDING INC sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6630

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	COLFONDOS PUENTE ARANDA
Matrícula No.:	00611738
Fecha de matrícula:	29 de agosto de 1994
Último año renovado:	2022

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 45 No 13 - 20
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre: COLFONDOS CENTRO BOGOTA
Matrícula No.: 00611832
Fecha de matrícula: 30 de agosto de 1994
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 7 # 26 - 16 Ed Tequndama P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COLFONDOS CALLE 53
Matrícula No.: 00753937
Fecha de matrícula: 19 de diciembre de 1996
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 53 # 13 - 40
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COLFONDOS FLORESTA
Matrícula No.: 01043551
Fecha de matrícula: 4 de octubre de 2000
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 68 A # 90 - 88 P 1 Lc 1044 Cc Cafam Floresta
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 270.277.524.938

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 3 de abril de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 20 de diciembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2023 Hora: 10:34:17
Recibo No. AA23004918
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23004918571B2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la

autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

RUBÉN DARÍO VANEGAS ESTRADA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

SEÑORES (A):
A.F.P. COLFONDOS
procesosjudiciales@colfondos.com.co
E. S. D.

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA Y TRASLADO DE LA MISMA.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
JUZGADO: JUZGADO 6º. LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
Demandante: ADELAIDA SANTANDER VALENCIA
DEMANDADOS: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
RADICACION: No. 08001310500620190014100

RUBÉN DARÍO VANEGAS ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado del demandante de la referencia, respetuosamente me dirijo a Ustedes, para manifestar que a través de Correo Electrónico Certificado de Servientrega le remito copia del traslado de la demanda de Nulidad de la Afiliación instaurada por la señora **ADELAIDA SANTANDER VALENCIA** con radicación **No. 08001310500620190014100,** la cual correspondió por reparto al **JUZGADO 6º. LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BARRANQUILLA.** Traslado y notificación personal de la citada demanda que se hace por disposición de este Juzgado laboral mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022, auto que anexo a folio 115 -117..

Cordialmente,

RUBEN DARIO VANEGAS ESTRADA
C.C.No.8.749.504 de Barranquilla
T.P. N°. 95.200 del C. S. De la J.

Calle 42 No. 41 – 118, Piso 2, Oficina 10. Tel. 3409940. Cel. 323-3095627
Email: dario.ariel14@hotmail.com
Barranquilla – Colombia

Rubén Darío Vanegas Estrada
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

Señor(a):
JUEZ SEXTO (6º.) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-REPARTO
E. S. D.

DEMANDANTE:ADELAIDA SANTANDER VALENCIA
DEMANDADDOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT.800.144.33l-3 - CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7 y COLFONDOS S.A. -PENSIONES Y CESANTÍAS Nit: 800.149.496-2.
RADICACIÓN: 08001310500620190014100

DERECHO DE POSTULACIÓN

RUBÉN DARÍO VANEGAS ESTRADA; varón, mayor de edad, residente en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Atlántico, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora: **ADELAIDA SANTANDER VALENCIA**, según poder adjunto, quien figura como perjudicada directa por la omisión desplegada por **BBVA HORIZONTE, Pensiones y Cesantías (Después AFP HORIZONTE-Pensiones y Cesantías), hoy fusionada por absorción a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, NIT. 800. 144.331-3,** por medio del presente escrito acudo ante su digno despacho para instaurar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** contra la **AFP PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3,** representada legalmente por su Presiden te-Ge rente y/o Director, **Dr. RAÚL EDUARDO URREGO JIMÉNEZ,** o por quien haga sus veces, lo remplace o lo represente al momento de la notificación de la presente demanda**; y contra** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. NIT.900.336.004-7 (ANTES EL INSTITUTO DE SEGUROS SGCIALES-I.S.S-)**, representada legalmente por el doctor: **JUAN MIGUEL VILLA**, o quien haga sus veces o lo represente al momento de notificación de la presente demanda, entidad pública domiciliada en esta ciudad, para que mediante **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, obtenga Sentencia judicial que haga tránsito e cosa juzgada, en donde se decrete la **NULIDAD DE LA AFILIACIÓN DE TRASLADO AL FONDO DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, ADMINISTRADO ANTES POR AFP HORIZONTE, ENTIDAD PRIVADA QUE FUE ABSORBIDA POR FUSIÓN A LA AFP PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3, ACTUAL AFP.,** y se disponga mediante Sentencia judicial, que dicho traslado se realice al **RÉGIMEN DE PRIMA MEDIANTE CON PRESTACIÓN DEFINIDA, ADMINISTRADO POR COLPENSIGNES. NIT.900.336.004-7**, en virtud a la violación de los derecho consagrados en la **Ley 100 de Diciembre 23 de 1993** y demás decretos reglaméntanos y por la violación de **NO HABER RECIBIDO LA PODERDANTE LA DOBLE ASESORÍA EN MATERIA DE AFILIACIÓN** y en consecuencia se le condene al pago de costas y agencias en derecho a las demandadas. Finalmente-, se condene en **Ultra y Extra Petita.**

HECHOS

1.- **Mi cuente laboró como servidora pública del 26 de junio de 1990 al 31 de enero de 1991**, en Ia **CONTRALORÍA DISTRITAL de Barranquilla.**

2.- **La demandante ejerció en la Contraloría Distrital de Barranquilla** el cargo de **sub-Auditora ante la extinta Empresa Municipal de Teléfono.**

3.- **Mi cliente laboró como servidora pública del 1 de febrero de 1991 al 23 de**

Calle 42 No.41-118, piso 2, Oficina 10. Tel. 3409940- Cel.323-30956267
Email: dario.ariel14@hotmail.com
Barranquilla-Colombia

abril de 2001, en la **PERSONERIA DISTRITAL de Barranquilla.**

4.- Mi poderdante laboró en la Personería Distrital de Barranquilla en el cargo de **Profesional Especializado, grado 20-Personera Delegada en lo Penal II.**

5.- Mi cliente labora como servidora pública del 24 de abril de 2001 hasta la fecha en la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.**

6.- La demandante labora en la Alcaldía Distrital de Barranquilla en el **cargo de Profesional Especializado, Código y Grado 222-07.**

7.- Desde el **26 de junio de 1990 al año 1994**, mi cliente cotizó por concepto de **PENSIONES** en la extinta **CAJA DE PREVISION MUNICIPAL Y/O DISTRITAL,** en su condición de empleada Municipal o Distrital.

8.- La **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** le informó en el año 1.994 a todos los empleados Distritales activos en ese momento, entre los cuales se cuenta a mi cliente, que todo lo cotizado por concepto de pensión y vejez, sería depositado en forma global al Instituto de Seguros Sociales-I.S.S. (**hoy Colpensiones**).

9.- A la fecha de la presentación de esta demanda, los aportes a Seguridad Social en relación al ciclo del 26 de junio de 1990 al año 1994, cotizados por mi cliente, reposan todavía en la Secretaria de Hacienda-Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Fondo Territorial de Pensiones-.

10.- Ante la liquidación y disolución de la Caja de Previsión Municipal de Barranquilla, mi representada por información engañosa de la **AFP HORIZONTE** se trasladó a este último fondo de pensiones en abril 12 del año 1995 hasta el 3 de Diciembre de 1996.

11.- El 3 de Diciembre de 1996 se afilia nuevamente ante el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** -ISS, teniendo más de 35 años de edad.

12.- No obstante, de venir afiliada formal y continuamente mi cliente al Instituto de los Seguros Sociales (ISS) (hoy Colpensiones), desde el 3 de Diciembre de 1996 hasta abril 23 de 2001 fecha en que fue retirada irregularmente de la Personería Distrital de Barranquilla.

13.- La demandante actualmente figura afiliada a la **AFP PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3**, sin haber recibido mi cliente en ese entonces la doble asesoria en materia de afiliación.

14.- Nuevamente en fecha 4 de septiembre de 2008 la demandante presentó solicitud de afiliación al **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL (I.S.S.) (hoy Colpensiones).**

15.- Solicitud de afiliación al I.S.S. que realizó en virtud del **REINTEGRO** sin solución de continuidad ordenado en segunda instancia a favor de mi cliente por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Laboral

16.- Solicitud de afiliación al I.S.S. que le fue rechazada por esta institución por **código 110** o traslado no viable porque tiene menos de 10 años para pensionarse.

17.- El día 5 de julio de 2013, mi cliente consultó en línea a la **AFP HORIZONTTE-Pensiones y Cesantías**, sobre el estado de sus dineros depositados por Pensión.

18.- Para sorpresa de mi poderdante, la **AFP HORIZONTE-Pensiones y Cesantías** le certifica que el saldo final de aportes obligatorios a pensión a la fecha 5 de julio de 2.013, es de **$55.555.077.oo.**

19.- La **AFP HORIZONTE-Pensiones y Cesantías**, mediante oficio de Noviembre de 2008, le informó a mi poderdante el día 27-01-2009, que su solicitud de traslado a favor del **INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES**, fue **aprobada** en fecha 2008-10-17.

20.- El día 19 de junio de 2013, mi cliente presentó Derecho de Petición ante el **BBVA HORIZONTE**, Pensiones y Cesantías (Después AFP HORIZONTTE-Pensiones y Cesantías), solicitando su retiro o traslado del fondo de pensiones de la **AFP HORIZONTE al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (I.S.S.), (hoy Colpensiones).**

21.- Con fecha 26 de junio del 2013, mi cliente recibió comunicación del **BBVA HORIZONTE, Pensiones y Cesantías (Después AFP HORIZONTTE-Pensiones y Cesantías)**, suscrita por la señora: **LORENA KATERINE APONTE PARRA**, Analista de Gestión de Requerimientos, Equipo Soporte Operativo.

22.- El BBVA HORIZONTE, Pensiones y Cesantías (Después AFP HORIZONTTE-Pensiones y Cesantías), responde el citado derecho de petición manifestando: "En primera instancia no es viable el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en consideración a que le faltan menos de 10 años para pensionarse, de conformidad con lo expuesto por el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la ley 797 de 2003,...".

23.- El día 19 de junio de 2013, mi cliente presentó Derecho de Petición ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** (antes el Instituto de Seguros Sociales), solicitando el traslado de todos los dineros de los fondos en pensiones, depositados en a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** (antes el Instituto de Seguros Sociales).

24.- COLPENSIONES le respondió a mi poderdante en fecha 26 de junio de 2013, mediante comunicación firmada por **SAÚL SAEL TOVAR SOLERA**, Agente de Servicio, que: "para trasladarse del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida deberá diligenciar el formulario de "Afiliación al Sistema General de Pensiones". No obstante, vale la pena resaltar que mi cliente ya venia afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde diciembre 3 de 1996 hasta la fecha.

25.- La **AFP HORIZONTE** mediante engaños le indicó a mi poderdante, la señora: **ADELAIDA SANTANDER VALENCIA**, que le resultaba más beneficioso trasladarse al régimen de ahorro individual, por cuanto podía pensionarse cuando lo deseara y no le informó que tal afiliación implicaba renuncia a la transición pensional contemplada en el artículo 36 de la Ley 100 de Diciembre 23 de 1993.

26.- La **AFP HORIZONTE** violó el deber de información y los principios de buena fe y trasparencia, porque nunca le dieron a conocer a mi cliente, cuánto era el capital mínimo para acceder a la pensión a cargo del fondo, en tanto la edad para pensionarse era dos años más tarde que en el régimen de prima media, lo que le generó un evidente perjuicio.

27.- Mi cliente, la señora: **ADELAIDA SANTANDER VALENCIA**, nació el día 22 de octubre de 1958.

28.- Mi poderdante tenía 35 años de edad cumplidos para el día 1 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de Diciembre 23 de 1993.

29.- Mi cliente a la fecha de radicación de la presente demanda, cotiza un tiempo total trabajado de: veintiocho (28) años, once (11) meses, ocho (08) días.

PRETENSIONES

1.-Se declare que, en el traslado de la demandante, señora: ADELAIDA SANTANDER VALENCIA. C.C. No. 26.801.268 expedida en Pedraza-Magdalena, del Régimen de Prima Media administrado en ese entonces por el Instituto de los Seguros Sociales –I.S.S. (hoy Colpensiones), al Régimen de Ahorro individual entonces administrado por la AFP HORIZONTE, entidad privada absorbida por fusión a la AFP PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3, existió un vicio del consentimiento en el contrato de administración de pensiones obligatorias suscrita por la parte demandante y AFP HORIZONTE, al incurrir esta última en el incumplimiento del deber de información que tienen las entidades financieras de comunicar al afiliado de los beneficios y desventajas del Régimen de Ahorro individual.

2.-Se declare que la demandante, señora: ADELAIDA SANTANDER VALENCIA. C.C. No. 26.801.268 expedida en Pedraza-Magdalena, debe ser afiliada al Régimen de Prima Media administrado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7, antes administrado por el Instituto de los Seguros Sociales–I.S.S., sin solución de continuidad desde el 3 de diciembre de 1996, fecha en que radicó ante el I.S.S., su afiliación a Pensión, que fue registrada por el mismo el día 5 de Diciembre de 1996, hasta la fecha de cumplimiento de la Sentencia proferida en el presente proceso.

3.-Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos y las consideraciones jurídicas que expondré más adelante, respetuosamente solicito al Señor Juez, Declarar la Nulidad del Traslado al Régimen de Ahorro Individual que era administrado antes por AFP HORIZONTE, entidad privada absorbida por fusión a la AFP PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3, y se disponga mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada, que la AFP PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3, proceda a realizar dicho traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7, en virtud a la violación de los derecho consagrados en la Ley 100 de Diciembre 23 de 1993 y demás decretos reglamentarios y por la violación de no haber recibido la poderdante la doble asesoría en materia de afiliación.

4.-Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7, a aceptar el traslado de la demandante, señora: ADELAIDA SANTANDER VALENCIA. C.C. No. 26.801.268 expedida en Pedraza-Magdalena, y a recibir los aportes pensionales realizados por la demandante.

5.-Condenar a la AFP PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3, a realizar el traslado del saldo de la demandante, señora: ADELAIDA SANTANDER VALENCIA. C.C. No. 26.801.268 expedida en Pedraza-Magdalena, existente en la Cuenta de Ahorro Individual junto con sus rendimientos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7.

6.-Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7, a pagarle a la demandante, señora: ADELAIDA SANTANDER VALENCIA. C.C. No. 26.801.268 expedida en Pedraza-Magdalena, la pensión de vejez, a partir del 22 de octubre de 2015, junto con las mesadas adicionales de cada año, los intereses moratorios y la indexación correspondiente.

7.-Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7, y a la AFP PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3, a las costas del proceso y a las agencias en derecho por concepto de honorarios de abogado.
8.- Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7, y a la AFP PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3, en Ultra y Extra Petita.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

-Artículos: 13, literal b), 36, 271 de la Ley 100 de Diciembre 23 de 1993, Acto legislativo No.01 de 2005; artículos: 4, 1 y 15 del Decreto 656 de .994; artículos: 63, 1502, 1508, 1603 del Código Civil Colombiano; artículo 48 de la C.N de 1991; numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993; Ley 795 de 2003 «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones» recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas»; literal c) del artículo 3° de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 supusieron un avance significativo en la protección de los usuarios financieros del sistema de seguridad social en pensiones. Primero, porque reglamentaron ampliamente los derechos de los consumidores, con precisión de los principios y el contenido básico de la información y, segundo, porque establecieron expresamente el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las administradoras de pensiones, aspecto que redimensionó el alcance de esta obligación; 1° del artículo 2° de la Ley 1748 de 2014 *adicionó al artículo 9° de la Ley 1328 de 2009, el derecho de los clientes interesados en trasladarse de regímenes pensiónales, de recibir «asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia».; el artículo 3° del Decreto 2071 de 2015*, modificó por el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 en los siguientes términos: Artículo 2.6.10.2.3. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones; Decreto 2241 de 2010 y Ley 1149 de 2007. La **AFP HORIZONTE** desconoció la supremacía jurídica del **ACTO LEGISLATIVO No. 01** de **2005,** norma que amplió en forma transitoria el régimen de transición establecido en la Ley 100 de Diciembre 23 de 1993 hasta el 2014, a los trabajadores que con QUINCE (15) AÑOS DE SERVICIOS o 750 SEMANAS COTIZADAS al entrar en vigencia el presente **ACTO LEGISLATIVO CON FUERZA CONSTITUCIONAL.** La **AFP HORIZONTE** no cumplió de forma oportuna, clara, concreta y suficiente su deber de información, carga probatoria que le correspondía asumir. La **AFP HORIZONTE** no cumplió con las

obligaciones y responsabilidades contempladas para aquellas entidades en los artículos 4°, 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, en cuanto a que la obligación de información, supone una actividad calificada o profesional y que tales entidades responden hasta por la culpa leve. La **AFP HORIZONTE** no cumplió con el deber de información a la afiliada demandante, asesoría que no se agota con la simple elaboración o procesamiento de datos a los que se aplica fórmulas matemáticas previamente definidas por un programa de computación o software, sino en una verdadera asesoría que permita al potencial afiliado tener un contexto claro sobre las condiciones y las diferencias de abandonar el régimen de prima media para trasladarse al de ahorro individual, asesoría que debió darse *en armonía con , el Decreto 663 de 1993,* «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, en el cual se prescribió en el numeral 1° del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado». La **AFP HORIZONTE** incurrió en **culpa leve** al no informar a la demandante, entidad que actúo con falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios de conformidad al **artículo 63 del Código Civil Colombiano**. La **AFP HORIZONTE** incumplió las condiciones establecidas en el **artículo 1502 del Código Civil Colombiano** que establece los requisitos para que una persona se obligue válidamente frente a otra, entre ellos, ***«que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio»'.*** La **AFP HORIZONTE** hizo incurrir a mi mandante en **error al afiliarla**, error de que trata el **artículo 1508 del Código Civil Colombiano** que señala el error como uno de los vicios del consentimiento. La **AFP HORIZONTE** no obró de buena fe con mi mandante de conformidad con el **artículo 1603 del Código Civil Colombiano**, que contempla que los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella. El contrato de afiliación con la **AFP HORIZONTE** no tiene eficacia o validez por haber afectado los derechos de mi poderdante, ya que como ocurrió en este caso perdió el derecho a pensionarse por las disposiciones del régimen de transición pensional ante **Colpensiones** o Régimen de Prima Media. La **AFP HORIZONTE** no desplegó una asesoría suficiente a mi poderdante con indicación de que perdería el régimen de transición pensional con ocasión del traslado y que afectaría su derecho al principio de irrenunciabilidad de los derechos pensiónales. La **AFP HORIZONTE** fue objeto de fusión por absorción por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3**, fusión aprobada por la **Superintendencia Financiera De Colombia,** mediante Resolución No.2134 de 2013. La demandante se encuentra incluida en el régimen de transición, (Establecido en la Ley 100 de Diciembre 23 de 1993, artículo 36, y extendido por el **Acto Legislativo No. 01 DE 2005**, mediante el cual se adicionó el **artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia: "El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas". "Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse

el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho". "Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos *750* semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014". "Los requisitos *y* beneficios pensiónales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 *de* 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

SENTENCIA C-789 de 2002, "de acuerdo a las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004 (...) las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición (...) pueden regresar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo.

SENTENCIA 1024 de 2004.

RESUELVE: Primero. Declarar EXEQUIBLE el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en el siguiente aparte previsto en el literal e), a saber: "Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; **exclusivamente por el carao analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida,, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002.**

"...En consecuencia, los beneficios del régimen de transición que se habían trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad podrían regresar al régimen de prima media con prestaciones definidas, o sea que podrán regresar de las administradoras de Fondos Pensiónales al Seguro Social, independientemente que le falten más de 10 años para pensionarse."

SENTENCIA C-818 de 2007."que la exigencia de condiciones imposibles (...) para ejercer el derecho de las personas que, pueden cambiar de régimen aún faltándole menos de diez años para obtener el derecho de pensión, es a todas luces inconstitucional. No se puede condicionar la realización del derecho ***a*** la libre Escogencia del régimen pensional mediante elementos que hagan imposible su ejercicio". Con base en esta argumentación, se reconoció, en el caso concreto, el derecho del peticionario a trasladarse de régimen, aun en la ausencia del cumplimiento de uno de los requisitos que había señalado la sentencia **C-789** de **2002".**

Primero. Declarar EXEQUIBLE el artículo 2° de la. Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en el siguiente aparte previsto en el literal e), a saber: **"Después** de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse

de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste - *en cualquier* **tiempo conforme** a los términos señalados en la Sentencia C-789 de 2002.

Aspectos generales de los regímenes pensiónales creados por la ley 100 de 1993.

A través de la ley 100 de 1993, el legislador creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y estableció dos regímenes de pensiones excluyentes que coexisten: el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad [21]. Aunque la afiliación a cualquiera de estos regímenes es obligatoria, la selección de uno de estos sistemas es libre [13] y, una vez hecha la selección inicial, los afiliados tienen la posibilidad de trasladarse de un régimen pensionar a otro, con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993. Según el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, el régimen solidario de prima media con prestación definida es "aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas En este régimen los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen "un fondo común de naturaleza pública", que garantiza el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la ley [151]. Las personas afiliadas a este régimen obtendrán el derecho a la pensión de vejez, previamente establecida por la ley, cuando cumplan con los requisitos legales de edad y semanas de cotización. Su administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales y a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado existentes al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 mientras subsistan [161].
El régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y su relación con el derecho a la seguridad social. El artículo 36 de la ley 100 de 1993, previo un régimen de transición para aquéllas personas que en el momento de su entrada en vigencia estaban próximas a cumplir los requisitos de la pensión de vejez. Este consiste en que se les permite pensionarse con el cumplimiento de los requisitos que prescribían las normas anteriores a la ley 100 de 1993. El régimen de transición tiene entonces el fin de no frustrarles a estas personas la expectativa de adquirir la pensión de vejez, pues la ley 100 de 1993, no exige mayores requisitos para acceder a tal derecho. El legislador previo el régimen de transición en favor de tres categorías de trabajadores. En primer lugar, los hombres que tuvieran más de cuarenta años; en segundo lugar, las mujeres mayores de treinta y cinco y; en tercer lugar, los hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados; requisitos que debían cumplir al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones (1 de abril de 1994). Concretamente, dice el artículo 36 de la ley 100 de 1993: "A partir de la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2007, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, de las personas que el 1º de abril de 1994 tuviesen 35 años o más de edad si son mujeres o cuarenta años de edad o más si son hombres ó 15 años o más de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados a esa fecha.

A partir del 1º de enero del 2008, a las personas que cumplan las condiciones establecidas en el presente inciso se les reconocerá la pensión con el requisito de edad del régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Las demás condiciones y requisitos de pensión aplicables a estas personas serán los consagrados en el Sistema General de Pensiones (...)".

Como se puede ver, la protección otorgada por el régimen de transición se conecta de forma inescindible con el derecho a la pensión de vejez y, por esta vía, con el derecho **fundamental a la seguridad social, pues establece unas condiciones más favorables para** acceder al mismo, en favor de algunas personas con el fin de no vulnerar mediante ley posterior una expectativa legítima.

Explicadas las características generales de los dos regímenes pensiónales creados por la ley 100 de 1993 y el régimen de transición, es preciso señalar, a continuación, las normas que regulan la posibilidad de traslado entre regímenes, específicamente en el caso de las personas que cumplen los requisitos del régimen de transición, pues los hechos que originan la presente acción de tutela se refieren, precisamente, al deseo de un beneficiario de este régimen de hacer uso de tal facultad.

Jurisprudencia constitucional sobre el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima medida en el caso de los beneficiarios del régimen de transición

El tema de la posibilidad de traslado entre regímenes pensiónales, presenta particularidades importantes en el caso de las personas beneficiarías del régimen de transición pues, según el artículo 36 (incisos 4 y 5) de la ley 100 de 1993, la protección que otorga éste último *se* extingue cuando se escoge, inicialmente o por traslado, el régimen de ahorro individual, lo cual quiere decir que no se recupera por el ulterior cambio que se haga al régimen de prima media. Dice la disposición mencionada: "(...) Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas vara dicho régimen. Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida (...)". En otras palabras, los beneficiarios del régimen de transición tienen libertad para escoger el régimen pensional al que se desean afiliar y también poseen la facultad de trasladarse entre ellos, pero la escogencia del régimen de ahorro individual o el traslado que hagan al mismo trae para ellos una consecuencia: la pérdida de la protección del régimen de transición. En ese sentido, estas personas, para pensionarse, deberán cumplir necesariamente con los requisitos de la ley 100 de 1993, según el régimen pensional que elijan y no podrán hacerlo de acuerdo con las normas anteriores, aunque les resulten más favorables.

Es evidente que, en el caso de las personas amparadas por el régimen de transición, el efecto del traslado tiene importantes repercusiones en el goce del derecho a la pensión de vejez y, por tanto, en el derecho fundamental a la seguridad social, ya que hace más exigentes las condiciones para acceder a la prestación referida. El traslado deja de ser entonces una simple cuestión legal y adquiere una relevancia constitucional innegable, por estar en juego un derecho fundamental.

A pesar de lo anterior, esta Corte indicó que siendo el derecho al régimen de transición un **derecho adquirido** la norma demandada no podía desconocer a las personas del

grupo (III) la posibilidad de **"retornar en cualquier tiempo al régimen, de prima media con prestación definida y, por lo mismo, hacer efectivo su derecho pensional con fundamento en las disposiciones que le resulten más benéficas"**, con el cumplimiento de los requisitos que en la sentencia C-789 de 2002 había mencionado.

Con base en la sentencia C-754 de 2004, la Corte precisó que si bien en la sentencia C-789 de 2003 había señalado que no existía propiamente un derecho adquirido a ingresar: al régimen de transición, pues si el legislador cambia las condiciones en que se puede ingresar al régimen de transición únicamente modifica meras expectativas, esto no significa que las condiciones para continuar en él sí puedan ser cambiadas una vez cumplidos los Supuestos normativos en él señalados, pues las personas cobijadas por dicho régimen tienen derecho a que se les respeten las condiciones en él establecidas.

-El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de Diciembre 23 de 1993, diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la antes citada Ley 100 de Diciembre 23 de 1993, los trabajadores tienen la opción de elegir *«libre y voluntariamente»* aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que, si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 ibídem, precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión *libre y voluntaria* del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente *presupone conocimiento*, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse *«que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica;* de allí que desde el **inicio** *haya*

correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014). En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, *«Estatuto Orgánico del Sistema Financiero»*, aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1° del artículo 97, la obligación de las entidades de *«suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».*

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación *libre y voluntaria,* mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios *«la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».*

Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro.

Desde este punto de vista es claro que desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues

solo así era posible adquirir *«un juicio claro y objetivo»* de *(das mejores opciones del mercado»*.

En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia del trabajo ha considerado que, dada la doble calidad de las AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe, con transparencia y *«formadas en la ética del servicio público»* (CSJ SL31989, 9 sep. 2008).

Con estos argumentos se expone la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el *«deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad»*, premisa que implica dar a conocer *«las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes»*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensiónales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.

Por lo demás, esta obligación de los fondos de pensiones de operar en el mercado de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acarree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos de los afiliados.

Por último, conviene mencionar que la Ley 795 de 2003, *«Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones»* recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de *«poder tomar decisiones informadas»*.

La Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 supusieron un avance significativo en la protección de los usuarios financieros del sistema de seguridad social en pensiones. Primero, porque reglamentaron ampliamente los derechos de los consumidores, con precisión de los principios y el contenido básico de la

información y, segundo, porque establecieron expresamente el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las administradoras de pensiones, aspecto que redimensionó el alcance de esta obligación.

Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.° de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de *«transparencia e información cierta, suficiente y oportuna»*, conforme al cual *«Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas»*.

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la *suficiencia* es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 del mismo año en el artículo 2.6.10.1.1 y siguientes, estableció en su artículo 2° los siguientes desarrollos de los principios de la Ley 1328 de 2009:

Debida Diligencia. Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión. En el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán poner de presente los tipos de fondos de pensiones obligatorias que pueden elegir según su edad y perfil de riesgo, con el fin de permitir que el consumidor financiero pueda tomar decisiones informadas. Este principio aplica durante toda la relación contractual o legal, según sea el caso. Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En cuanto a lo segundo, esto es, el deber de asesoría y buen consejo, el artículo 3° elevó a categoría de derecho del usuario el de *«recibir una adecuada educación respecto de los diferentes productos y servicios ofrecidos»* y *«exigir la debida diligencia, asesoría e información en la prestación del servicio por parte de las administradoras»* (art. 3). Así mismo, en el artículo 5.°, reiteró el deber de las administradoras de actuar con profesionalismo y *«con la debida diligencia en la*

promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, asesoría e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable».

El deber de buen consejo fue consagrado en el artículo 7° de ese reglamento en los siguientes términos:

> *Artículo 7°. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa sobre las alternativas de su afiliación al esquema de Multifondos, así como los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.*
>
> *En consecuencia, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.*

Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar *asesoría y buen consejo*. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más *la opinión* que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tornar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.

El derecho a la información ha logrado tal avance que, hoy en día, los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a obtener información de asesores y promotores de ambos regímenes, lo cual se ha denominado la *doble asesoría*. Esto le permite al afiliado nutrirse de la información brindada por representantes del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida a fin de formar un juicio imparcial y objetivo sobre las reales características,

fortalezas y debilidades de cada uno de los regímenes pensiónales, así como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado.

En tal sentido, el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1748 de 2014, adicionó al artículo 9° de la Ley 1328 de 2009, el derecho de los clientes interesados en trasladarse de regímenes pensiónales, de recibir *«asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia»*.

En consonancia con este precepto, el artículo 3° del Decreto 2071 de 2015, modificó el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 en los siguientes términos:

> *Artículo 2.6.10.2.3. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.*

Las *administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensiónales, esto es del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.*

La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:

Probabilidad de pensionarse en cada régimen, Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente; Proyección del valor de la pensión en cada régimen; Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen; Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación; *Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca.*

En todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, *desde su creación,* tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de

asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:

> *Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».*
>
> *Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir,* no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].
>
> De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que *garantiza,* antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de

dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que *no recibió información*, corresponde a su contraparte demostrar que si la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que *«la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»*, de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada -cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que *(i)* la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; *(ii)* la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que *(iii)* es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente r un salario mínimo mensual de pensión por vejez. En el régimen de prima media para tener señor Juez, por la naturaleza del proceso, la vecindad de las partes, y por la cuantía que la estimo en aproximadamente **$160.000.000.oo**, ahorros mínimos necesarios para recibi derecho a la pensión de vejez, el afiliado debe: Tener 55 años si es mujer o 60 años si es hombre. Desde el 2014, estas edades cambiarán. Para pensionarse las mujeres deberán haber cumplido 57 años y los hombres 62 (como está actualmente en el Régimen de Ahorro Individual). Haber cotizado un mínimo de 1175 semanas en cualquier tiempo. El número de semanas se incrementará en 25 cada año, hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015. El monto de la pensión de vejez, será igual al ingreso base de liquidación (promedio del salario o ingresos sobre los que el afiliado ha cotizado los últimos 10 años), multiplicado por una tasa de reemplazo. Al aplicar la fórmula se obtiene que un afiliado que este año haya cotizado 1175 semanas, recibirá una pensión que oscilará entre el 65% (si el ingreso base de liquidación es de un salario mínimo) y el 55% (si el ingreso es de 20 salarios o más) de su ingreso base de liquidación. Entre mayor su ingreso, menor será el porcentaje sobre el que se calculará su pensión.
Una persona que gana 4 salarios mínimos recibirá el 63,5% de su ingreso base de liquidación, teniendo en cuenta el ingreso actual de la demandante.

PRUEBAS

Para una mejor ilustración a su señoría, aporto fotocopia de los siguientes documentos:

1.-Copia de certificación laboral de fecha julio 5 de 1991, expedido por la Contraloría Municipal de Barranquilla de la época (1 folio).

2.-Copia de certificación laboral de fecha 14 de enero de 2009, Expedida por la Personería Distrital de Barranquilla (2 folios).

3.- Copia de certificación laboral de fecha 17 de octubre de 2012, expedida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla (1 folio).

4.- Solicitud de vinculación pensiones de fecha 12 de abril de 1995, expedida por BBVA HORIZONTE, Pensiones y Cesantías (Hoy AFP HORIZONTTE-Pensiones y Cesantías).

5.- Solicitud de vinculación a pensiones ante el Instituto de Seguros Sociales de la época, de fecha Diciembre 3 de 1996, con fecha de radicación diciembre 5 de 1996 (1 folio).

6.- Extractos fondo de Pensiones, de fecha 5 de julio de 2013, expedido por BBVA HORIZONTE, Pensiones y Cesantías (Hoy AFP HORIZONTTE-Pensiones y Cesantías) (2 folios).

7.- Copia de aplicativo de la página WEB elaborada por AFP PORVENIR, denominado Simulación pensional a fecha 09/04/2018 (4 folio).

8.- Fallo de segunda instancia a favor de mi cliente, proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Laboral (21 folios).

9.- REINTEGRO sin solución de continuidad, ordenado en Fallo de segunda instancia a favor de mi cliente, proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Laboral (6 folios).

10.- Solicitud de vinculación a pensiones ante el Instituto de Seguros Sociales de la época, de fecha septiembre 4 de 2008 (1 folio).

11.- Copia de oficio con consecutivo COM-TSA-770692 de fecha noviembre de 2008, mediante el cual se rechaza infundadamente el traslado de mi cliente al Instituto de Seguros Sociales (1 folio).

12.- Copia del mismo oficio con consecutivo COM-TSA-770692 de fecha noviembre de 2008, mediante el cual se APRUEBA el traslado de mi cliente al Instituto de Seguros Sociales, el cual fue recibido por mi cliente en fecha 27-01-2009 (1 folio).

13.-Petición de fecha junio 19 de 2013, dirigida por mi cliente a Colpensiones, que fue recibida el 26/06/2013, en donde mi poderdante solicita el traslado a esa entidad (4 folios).

14.- Prueba de recibido expedida por servientrega, que fue recibida por Colpensiones en fecha 26/06/2013 (1 folio).

15.- Respuesta a derecho de petición, emitido por Colpensiones en fecha junio 26 de 2013 (1 folio).

16.- Petición de fecha junio 19 de 2013, dirigida por mi cliente a BBVA HORIZONTE, Pensiones y Cesantías (Hoy AFP HORIZONTTE-Pensiones y Cesantías), que fue recibida el 20/06/2013, en donde mi poderdante solicita el traslado a esa entidad (4 folios).

17.- Prueba de recibido expedida por servientrega, que fue recibida por BBVA HORIZONTE, Pensiones y Cesantías (Hoy AFP HORIZONTTE-Pensiones y Cesantías), en fecha 20/06/2013 (1 folio).

18.- Respuesta a derecho de petición y sus anexos, emitido por BBVA HORIZONTE, Pensiones y Cesantías (Hoy AFP HORIZONTTE-Pensiones y Cesantías), en fecha junio 26 de 2013, en donde se informa por parte de esta accionada que no se accede al traslado de mi cliente a Colpensiones (6 folio).

19.-Copia del Registro Civil de Nacimiento de mi poderdante (1 folio).

20.- Certificado de traslado, expedida por el extinto ISS, de fecha 29/10/2009. (1 folio).

21.-Certificado de traslado, expedida por el extinto ISS, de fecha 12/04/2012. (1 folio).

22.-Copia de la Resolución Número 2134 de 2.013 expedida por la Superintendencia Financiera mediante la cual la AFP HORIZONE fue absorbida por fusión a AFP PORVENIR S.A. (4 folios).

23.- Certificado de afiliación de la demandante, señora: ADELAIDA SANTANDER VALENCIA. C.C. No. 26.801.268 expedida en Pedraza-Magdalena, expedido en fecha 31 DE Mayo de 2019 por PORVEQNIR S.A.

24.-Copia de certificado de Existencia y Representación de la AFP PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3 (6 folios).

ANEXOS:

1.- Poder con que actúo (1 folio).
2.-Copia de la Cédula de Ciudadanía de mi cliente (1 folio).
3.- Copia de la demanda para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, al demandado, y el archivo del juzgado
4.- Copia de la demanda en CD medio magnético

NOTIFICACIONES

-La demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". NIT. 900.336.004-7** (antes el Instituto de Seguros Sociales), la recibe en la en la calle 82 No. 49C-49 de Barranquilla-Atlántico.

-La demandada: **AFP PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3**, la recibe en la calle 75 No. 53-27 de Barranquilla-Atlántico.

-La demandante: **ADELAIDA DANTADER VALENCIA. C.C. No. 26.801.268 de Pedraza-Magdalena**, la recibe en la carrera 67 No. 69-34 de Barranquilla-Atlántico. Cel. 300-6314054. Correo electrónico: adelaida.santander@hotmail.com

-El suscrito apoderado, la recibe en la Calle 42 No. 41-118, Piso 2, Oficina 10 de Barranquilla –Atlántico. Cel. 323-3095627. Correo electrónico: dario.ariel14@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente.

RUBEN DARIO VANEGAS ESTRADA
C.C. No. 8.749.504 de Barranquilla
T.P. No.95.200 del C. S. de la J.

RUBÉN DARÍO VANEGAS ESTRADA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

SEÑOR (A):
JUEZ SEXTO (6) LABORAL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

ASUNTO: PODER.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADELAIDA SANTANDER VALENCIA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 08001310500620190014100

ADELAIDA SANTANDER VALENCIA, mujer, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la C.C.No.26.801.268 de Pedraza-Magdalena, comedidamente me dirijo a usted, para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor: **RUBÉN DARÍO VANEGAS ESTRADA**, varón, mayor de edad, vecino del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Atlántico, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación, ante usted radique y lleve hasta su terminación: **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra la entidad **COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS. NIT.800.149.496-2,** representada legalmente por la señora **PATRICIA BERROCAL NEGRETE**, mujer, mayor de edad, identificada con la C.C.No.34.983.791 o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, para que mediante demanda laboral ordinaria obtenga sentencia judicial, en donde se decrete la **Nulidad de la Afiliación de Traslado al Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual (RAI),** administrado actual y principalmente por la **AFP PORVENIR S.A. Nit.800.144.331-3**, y se disponga mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que dicho traslado se realice al **Régimen de Prima Media con Prestación Definida,** administrado por **COLPENSIONES**, en virtud a la violación de los derecho consagrados en la **Ley 100 de Diciembre 23 de 1993** y demás decretos reglamentarios y por la violación de no **haber recibido la poderdante la doble asesoría en materia de afiliación** y en consecuencia se le condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho. Finalmente, se condene en **Ultra y Extra Petita**.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para aceptar, recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, recibir dineros en efectivo, transferencias electrónicas de Banco a Banco, cheques, levantar sellos y en fin todas las diligencias necesarias tendientes a la protección de mis intereses y demás facultades conferidas por el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente.

OTORGO:

Adelaida Santander Valencia
ADELAIDA SANTANDER VALENCIA
C.C.No.26.801.268 de Barranquilla

ACEPTO:

RUBEN DARIO VANEGAS ESTRADA
C.C. No.8.749.504 de Barranquilla
T.P. No.95.200 del C.S. de la Judicatura

NOTARIA SEGUNDA DE BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
NOTARIA
DOCUMENTO AUTENTICADO

Calle 42 No. 41 – 118, Piso 2, Oficina 10. Tel. 3409940. Cel. 323-3095627
Email: dario.ariel14@hotmail.com
Barranquilla – Colombia

23

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

11276739

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Barranquilla, compareció: ADELAIDA SANTANDER VALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 26801268 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Adelaida Santander Valencia

n4m69dg3n6mw
24/06/2022 - 09:52:18

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se vincula al documento de poder signado por el compareciente.

JULIA EMIRA GUZMAN ALVAREZ CORREA

Notario Quinto (5) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m69dg3n6mw

NOTARIA SEGUNDA DE BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
NOTARIA
DOCUMENTO RUBRICADO

24

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

14068751

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Barranquilla, compareció: RUBEN DARIO VANEGAS ESTRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 8749504, presentó el documento dirigido a parte interesada y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

v3m30kgwnpmr
16/11/2022 - 11:48:43

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ANA DOLORES MEZA CABALLERO

Notario Segundo (2) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v3m30kgwnpmr

16 NOV 2022

EL PRESENTE COTEJO BIOMÉTRICO SE HACE A SOLICITUD EXPRESA DEL USUARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONTRALORIA MUNICIPAL

25

BARRANQUILLA

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL

C E R T I F I C A:

Que ADELAIDA SANTANDER VALENCIA,----------identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 26'801.268 expedida Pedraza Magdalena, --- laboró al servicio de esta entidad en el cargo de Sub-Auditor E. M. T. ----- desde el día 26 de Junio de 1990 hasta el día de 31 De enero de 1991.-

Se expide la presente a solicitud del interesado (a) a los 5 días del mes de Julio ---- de 1991.

ERNESTO
Secretario

CONTRALORIA MUNICIPAL
SECRETARIO GENERAL

Personeria Distrital de Barranquilla

MINISTERIO PÚBLICO

Constancia Laboral No. 008 - 09

LA SUSCRITA JEFE DE OFICINA DE GESTION HUMANA DE LA PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA DEIP

HACE CONSTAR

Que revisado el archivo en donde se llevan las Historias Laborales de los exempleados de este ente de control, se constató que la señora ADELAIDA SANTANDER VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.801.268 expedida en Pedraza (Magd), laboró en este Ministerio Público desempeñándose en los siguientes cargos:

PERSONERO DELEGADO EN LO PENAL, nombrada mediante Resolución No. 024 de enero 23 de 1991 y constancia de efectos fiscales a partir del 1°. de febrero de 1991 hasta el día 26 de ese mismo mes y año, con una asignación mensual de $200.880.

PERSONERO DELEGADO SECCION PENAL, nombrada interina según Resolución No. 075 de febrero 28 de 1991 y constancia de efectos fiscales a partir del 1°. de marzo de 1991 hasta el día 26 de ese mismo mes y año.

PERSONERO DELEGADO - SECCION PENAL, nombrada en el cargo mediante Resolución No. 105 de abril 1°. de 1991 y constancia de efectos fiscales a partir de esa misma fecha, con una asignación mensual de $200.880.

PERSONERO DELEGADO EN LO PENAL DEL DEPARTAMENTO PENAL, trasladada según Acuerdo 048 de diciembre 31 de 1992, con constancia de efectos fiscales a partir del 1°. De enero de 1993, con una asignación mensual de $306.341 y gastos de movilización de $93.659.

Personería Distrital de Barranquilla
MINISTERIO PÚBLICO

PROFESIONAL ESPECIALIZADO – PERSONERA DELEGADA EN LO PENAL II, Grado 20, reubicada mediante Resolución 270 del 5 de septiembre de 1995, y constancia de efectos fiscales a partir de esa misma fecha.

Desvinculada mediante Resolución No. 131 de abril 20 de 2001, por la cual se le retira del servicio por supresión del cargo, con efectos fiscales a partir de esa fecha. Al momento de su retiro se encontraba inscrita en Carrera Administrativa según Resolución 0002 de octubre 4 de 1993, habiendo optado por la indemnización.

Ultima asignación salarial mensual: $1.390.200.oo.

Tiempo de servicio: diez (10) años, dos (2) meses, doce (12) días.

Se expide la presente certificación a solicitud de parte interesada, en Barranquilla, a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil nueve (2009).-

MARÍA VILLAMIL SUÁREZ
Jefe de Oficina Gestión Humana

Elaboró y Proyectó: Calixto Lyons Hoyos- Asesor

28

ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

CH12682

LA GERENCIA GESTION HUMANA

CERTIFICA

Que el (a) señor (a) **ADELAIDA SANTANDER VALENCIA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 26.801.268 expedida en Pedraza (Magdalena), se encuentra vinculado (a) a la Alcaldía Distrital 24 de abril de 2001.

Actualmente ocupa el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código y Grado 222 - 07, adscrito a la planta global de cargos de la Administración Central Distrital, en condición de transitoriedad, reintegrado (a) mediante Sentencia de fecha 30 de marzo de 2006, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con una asignación mensual de Tres Millones Setenta Y Un Mil Ochocientos Cincuenta Y Siete Pesos M/L ($3.071.857), vinculado (a) mediante carrera administrativa.

Se expide la presente a solicitud del interesado, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil doce (2012).

ALMA RIQUETT PALACIO
Gerente Gestión Humana

Katya

CESANTIAS
COLPATRIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS Y PENSIONES

COLPATRIA

AFP Horizonte
Pensiones

SOLICITUD DE AFILIACION Y TRASLADO

COLPATRIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS
SOLICITUD DE AFILIACION

RADICACION No. BQL: 04811

FECHA: 12 ABR. 1995

29
7-8

CIUDAD: B/quilla | FECHA ELABORACION AÑO 95 MES 04 DIA 12

INICIO EN ACTIVIDAD LABORAL [ ]
TRASLADO DE FONDO DE PENSIONES [ ] FONDO DE PENSIONES ANTERIOR
TRASLADO DE REGIMEN [X] ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR: Caja de Precisión Distrital

INFORMACION DEL TRABAJADOR

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 26.801.268.	T.I.	C.C. X	C.E.	NACIONALIDAD: Colombiana	FECHA DE NACIMIENTO: AÑO 58 MES 10 DIA 22	SEXO: M	F X
PRIMER APELLIDO: Santander	SEGUNDO APELLIDO: Valencia	PRIMER NOMBRE: Adelaida		SEGUNDO NOMBRE:			
OCUPACION O CARGO ACTUAL: Personera Delegada ando Penal				SALARIO O INGRESO MENSUAL: $630.245	% COTIZACION VOLUNTARIA O MONTO EN PESOS:		
DIRECCION DE RESIDENCIA: Calle 69 # 65-103 Apto 1	CIUDAD: B/quilla	DEPARTAMENTO: Atlico		TELEFONO: 441237			
DIRECCION DONDE LABORA: Calle 38 entre Cra 45 y 46 P.4.	CIUDAD: B/quilla	DEPARTAMENTO: Atlico		TELEFONO: 310369	EXT:		
APARTADO AEREO:	ENVIO CORRESPONDENCIA: DONDE LABORA [ ] RESIDENCIA [X] APARTADO AEREO [ ]						
TIPO DE TRABAJADOR: DEPENDIENTE [X] INDEPENDIENTE [ ]	¿HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS EN CUALQUIER TIEMPO? SI [X] NO [ ]						

INFORMACION DEL EMPLEADOR

IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR: 0000126000 0 X	NIT	C.C.	C.E.	NOMBRE O RAZON SOCIAL: Personería Distrital			
DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR: Calle 38 entre Cra 45 y 46	APARTADO AEREO: P. 4.	CIUDAD: B/quilla		DEPARTAMENTO: Atlico	TELEFONO: 310369	FAX:	

SI TIENE MAS DE UN EMPLEADOR, FAVOR DILIGENCIE UNA SOLICITUD ADICIONAL POR CADA UNO

INFORMACION BENEFICIARIOS

APELLIDOS Y NOMBRES (SI SON MAS DE 5 BENEFICIARIOS, ADJUNTAR RELACION)	SEXO M	SEXO F	EDAD	CODIGO PARENTESCO	CODIGOS PARENTESCO
Mauricio A. Baldovino Santander	X		9 meses	04	01 CONYUGE
Dairo A. Baldovino Morales	X		35 años	01	02 COMPAÑERO(A) PERMANENTE
					03 PADRES
					04 HIJOS
					05 HIJOS INVALIDOS
					06 HERMANOS INVALIDOS

VOLUNTAD DE AFILIACION

HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE ME ELEGIDO A PENSIONES Y CESANTIAS COLPATRIA PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

Adelaida Santander Valencia
FIRMA DEL AFILIADO

AFILIACION POR RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR

LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA.

ADO
IDEYS LTD.
FIRMA Y SELLO AUTORIZADO EMPLEADOR

NOMBRE REPRESENTANTE COMERCIAL: Jaime M. Pavajeau
CEDULA REPRESENTANTE COMERCIAL: 32.733.529
EMPRESA DONDE LABORA:

OBSERVACIONES:

Grupo AIG

- PENSIONES Y CESANTIAS COLPATRIA -

30 abril

SEGURO SOCIAL
Dirección de Trabajo y Seguridad Social

SOLICITUD DE VINCULACION
PENSIONES / SALUD / RIESGOS PROFESIONALES

FECHA SELLO Y CONSECUTIVO DE RECEPCION
FECHA: AÑO MES DIA
CONSECUTIVO

CIUDAD: Barranquilla | FECHA: 96 12 3 | SECCIONAL: 08 | PROMOTOR: 0000 | RECEP.: 00

TIPO DE TRANSACCION → AFILIACION [X] | ACTUALIZACION O MODIFICACION [2]

VINCULACION REGIMEN PENSIONES [X] 1 VEZ [X] CAMBIO A.F.P. [X] — ADMINISTRADORA ANTERIOR: Colpatria — NIT 800139690 DV 2

HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS A LAS CAJAS O FONDOS DEL SECTOR PUBLICO? SI [X] NO [ ] — CUAL — CUAL: Caja Prevision Distrital — NIT 800067509 DV 4

VINCULACION SALUD [S] 1 VEZ [ ] CAMBIO EPS [2] — PROMOTORA ANTERIOR — NIT — DV

VINCULACION RIESGOS PROFESIONALES [A]

INFORMACION DEL INTERESADO

DATOS GENERALES

PRIMER APELLIDO: Santander | SEGUNDO APELLIDO: Valencia | NOMBRES: Adelaida | INGRESO MENSUAL: $ 737500

[X] TI [ ] NIT [ ] CC | Nº DOC. IDENTIDAD: 26801268 | DV | FECHA NACIMIENTO: 58 08 22 | NACIONALIDAD: Colombiana

SEXO: M [X] | SUBSIDIADO: P [ ] S [ ] | SITIO ATENCION DE SALUD | CODIGO

DIRECCION DONDE LABORA: Clle 38 Kras 45 y 46, piso 2do | CIUDAD/MUNICIPIO: B/quilla | CODIGO: 001 | DEPARTAMENTO: Atlantico | CODIGO: 08 | TELEFONO: 3400696 | ORDEN: 1

DIRECCION DE RESIDENCIA: Cra 69 Nº 65-103 Apto Nº 1 | CIUDAD/MUNICIPIO: B/quilla | CODIGO: 001 | DEPARTAMENTO: Atlantico | CODIGO: 08 | TELEFONO: 3441237 | 2

MODALIDAD DE TRABAJO: DEPENDIENTE [1] | ACTIVIDAD ECONOMICA | CODIGO | ENTIDAD ADMINISTRADORA | NIT | DV

DEPENDIENTE [X] | OCUPACION / CARGO ACTUAL: Abogada - Profesional Especializado grado 20 | CODIGO

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR: Personeria Distrital B/quilla | C.C. [X] | NIT 802010123140 DV 0 | SUCURSAL | ACT. ECONOMICA

EMPLEADOR: DIRECCION DE LA EMPRESA: Clle 38 Kras 45 y 46, piso 2 | CIUDAD/MUNICIPIO: B/quilla | CODIGO: 001 | DEPARTAMENTO: Atlantico | CODIGO: 08 | TELEFONO: 3400696

INFORMACION BENEFICIARIOS

RELACIONE LOS BENEFICIARIOS SEGUN LAS NORMAS VIGENTES

	1 APELLIDO	2 APELLIDO	NOMBRES	CC=C TI=T NIT=N CE=C	NUMERO DE IDENTIFICACION	DV	FECHA NACIMIENTO AÑO	MES	DIA	SEXO F	M	CODIGO PARENTESCO	INFORMACION
1													
2													
3													
4													
5													

AUTORIZACION

AFILIADO SALUD Y/O RIESGOS PROFESIONALES

FIRMA SOLICITANTE

AFILIADO PENSIONES

FIRMA SOLICITANTE: Adelaida Santander Valencia

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA

FIRMA REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA

NOMBRE: Alvaro Andrade Ruiz

SEÑOR TRABAJADOR:
EL SEGURO SOCIAL LE OFRECE LA POSIBILIDAD DE VINCULARSE VOLUNTARIAMENTE, EN FORMA INTEGRAL A TODOS LOS SITEMAS QUE CUBRE: PENSIONES, SALUD Y RIESGOS PROFESIONALES, O PARCIALMENTE A CUALQUIERA DE ELLOS, MEDIANTE EL DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMULARIO.

PRESENTE ESTE FORMULARIO EN LOS PUNTOS DE AFILIACION (VER ANEXO 2 DEL MANUAL PRACTICO DE VINCULACION). MAYOR INFORMACION SOLICITELA A LA LINEA 5 800 12000 O AL CENTRO DE ATENCION AL CUENTE MAS CERCANO.

AVALADO POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA SEGUN RADICACION Nº 94043479 - 13 — I.S.S — AFILIADO — EMPLEADOR — SE - 31 - 002

Afiliacion: Dic. 5/96.

27-1-2009

AFP Horizonte

Pensiones y Cesantías
Nit: 800.147.502-1

Extracto Fondo de Pensiones Obligatorias
www.afphorizonte.com.co

Tipo de Fondo al que pertenece el Afiliado: CONSERVADOR
Nombre del Afiliado: ADELAIDA SANTANDER VALENCIA
Dirección: KR 67 69 34
Ciudad / Dpto: BARRANQUILLA / ATLANTICO 869534

Fecha de Afiliación: 1995-05-01
No. de Identificación: 26801258
Periodo: 2013-04-01 - 2013-06-30
Fecha de Expedición: 2013-07-05 Extracto No: 0120130705055416

RESUMEN DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PENSIONAL

Tipo de Fondo	Saldo Inicial Pesos	Movimientos del Periodo				Saldo Final Pesos
		Aportes	Retiros	Traspasos entre Tipos de Fondo	Rendimientos	
FONDO CONSERVADOR	$ 58.764.975	$ 0	$ 6.044	$ 0	$-3.203.853	$ 55.555.077
TOTAL CUENTA INDIVIDUAL	$ 58.764.975	$ 0	$ 6.044	$ 0	$-3.203.853	$ 55.555.077

MOVIMIENTO CUENTA INDIVIDUAL - TIPO DE FONDO CONSERVADOR

Concepto	Fecha de Consignación del Aporte en el Fondo Moderado (aaaa/mm/dd)	Fecha de Acreditación o Retiro de Aportes en la Cuenta Individual (aaaa/mm/dd)	Periodo cotizado (aaaa/mm)	Días	Ingreso Base de Cotización	Valor total cotización	Distribución de la Cotización						
							Fondo de Solidaridad Pensional	Fondo de Garantía de Pensión Mínima	Seguro de Invalidez y Sobrevivencia	Comisión de Administración	Cuenta Individual		
											En pesos	En Unidades	Valor de la Unidad
SALDO INICIAL AL 2013-04-01											$ 58.764.975	2.066,981821	28430,329944
SALDO INICIAL APORTES OBLIGATORIOS AL 2013-04-01											$ 58.764.975	2.066,981821	28430,329944
SALDO INICIAL APORTES VOLUNTARIOS AL 2013-04-01											$ 0	0,000000	28430,329944
COMISION CESANTES	2013-04-29	2013-04-29	201303		$ 3.146.957						$ -6.044	-0,212860	28394,185160

Saldo Final Aportes Obligatorios > $ 55.555.077 | 2.066,768961
Saldo Final Aportes Voluntarios > $ 0 | 0,000000
Saldo Final Retención Contingente > $ 0

RENTABILIDADES ACUMULADAS DEL FONDO CONSERVADOR DURANTE EL ULTIMO PERIODO DE CALCULO DE RENTABILIDAD MINIMA (3 AÑOS), CON CORTE AL 2013-06-30

Rentabilidad del Fondo	Rentabilidad Mínima Obligatoria	Rentabilidad de la Cuenta - Fondo Conservador
N/A	N/A	N/A

RENDIMIENTOS ABONADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL FONDO CONSERVADOR DURANTE LOS ULTIMOS 3 AÑOS

N/A

Contáctanos
Bogotá: 4 132 222
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 912 162
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 7:00 p.m.
Sábados de 9:00 a.m. a 12 m

clientes@afphorizonte.com.co
www.afphorizonte.com.co

Grupo AVAL

AFP Horizonte

Pensiones y Cesantías

Nit: 800.147.502-1

AFP Horizonte ❶

Encabezado del Extracto

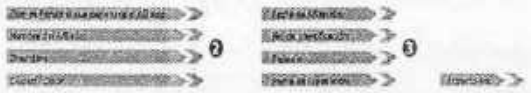

1. Nombre y NIT de la administradora "AFP Horizonte Pensiones y Cesantías".
2. Tipo de fondo al que pertenece el afiliado: en este espacio encontrarás el nombre del (de los) tipo(s) de fondo(s) que escogiste para la administración de tus ahorros pensionales, entre Moderado, Conservador o Mayor Riesgo. Recuerda que tus ahorros pensionales estarán en el Fondo Moderado hasta tanto selecciones un fondo diferente. Si te aplican las normas de convergencia aquí se reflejará la distribución que te aplica.
   Nombre del Afiliado: primer y segundo apellido, seguidos del primer y segundo nombre.
   Dirección: dirección de correspondencia que nos informaste.
   Ciudad / Depto: ciudad / departamento de correspondencia.

   Esta información corresponde a la que tenemos registrada en nuestra base de datos.
3. Fecha de afiliación: corresponde a la fecha a partir de la cual surte efecto la última afiliación a AFP Horizonte Pensiones y Cesantías.
   Nº Identificación: número de tu documento de identificación.
   Periodo: fechas corte del periodo informado.
   Fecha de expedición: fecha en la que se generó la información que se refleja en el extracto.
   Extracto No.: número del extracto, que corresponde al consecutivo que maneja AFP Horizonte Pensiones y Cesantías.

Información Cuerpo del Extracto

❹

4. Resumen de la cuenta individual de Ahorro Pensional: aquí encuentras de manera resumida los movimientos que tuvo tu cuenta individual durante el trimestre informado como saldo inicial, los aportes, retiros de la cuenta individual, traspasos entre los tipos de fondos administrados, rendimientos y el saldo final.
   Esta información está clasificada por fondo: Moderado, Conservador o Mayor Riesgo, dependiendo del fondo que hayas seleccionado o tu entrada a reglas de convergencia.
5. Tipo de Fondo: aquí aparecen los nombres de los fondos que has seleccionado para tener los ahorros pensionales sea Moderado, Conservador o Mayor Riesgo o que te hayan sido asignados por reglas de convergencia.
6. Saldo inicial pesos: este valor corresponde al saldo de tu cuenta individual al inicio del trimestre; este valor debe ser igual que el saldo final de los aportes obligatorios de tu cuenta individual del periodo inmediatamente anterior, tanto en pesos como en unidades.
7. Movimientos del periodo: muestra los conceptos por los cuales se afecta tu cuenta individual durante el periodo: como aportes, retiros, traspaso entre fondos y rendimientos.
8. Saldo final en pesos: es el valor de tus ahorros pensionales al final del periodo en tu cuenta individual y corresponde a tu saldo inicial más los aportes, más los rendimientos y menos los retiros.

Movimiento Cuenta Individual - Tipo de Fondo

9. Concepto: en esta columna encuentras la descripción de los conceptos o movimientos que hayas efectuado durante el periodo en el fondo moderado.

   Saldo inicial de montos obligatorios, monedo aporte obligatorio, traspasos de aportes obligatorios entre fondos, rendimientos, saldo inicial de aportes voluntarios durante el periodo, es decir, el trimestre.
10. Fecha de consignación del aporte en el fondo moderado: fecha en que fueron consignados los aportes en el fondo moderado a tu nombre.
11. Fecha de acreditación o retiro de aportes en la cuenta individual: es la fecha en la que se registran en tu cuenta individual los aportes, retiros y/o distribuciones realizados a tu nombre.
12. Periodo cotizado: año y mes sobre el cual se está cotizando, especificando el número de días cotizados en dicho mes.
13. Ingreso base de cotización: es el valor correspondiente a tu ingreso mensual sobre el cual, de acuerdo con la ley, el empleador o trabajador independiente liquidan la cotización.
14. Valor total cotización: es el monto total que aportas para pensión.

Conoce tu extracto

Fondo de Pensiones Obligatorias

15. Distribución de la cotización: en este campo se informamos la forma como se distribuye el monto total de tu cotización, de acuerdo con la ley: fondo de solidaridad pensional, fondo de garantía de pensión mínima, seguros de invalidez y de sobrevivientes y comisión de administración.
16. Cuenta Individual: muestra los movimientos que durante el periodo presenta tu cuenta individual de cada tipo de fondo (dependiendo de la selección) por concepto de aportes obligatorios, voluntarios, retiros por traslados a otros fondos tanto en pesos como en unidades. También te informa el valor de la unidad de cada uno de los fondos.
17. Saldos: en este campo está el saldo final de tus ahorros obligatorios, voluntarios y la retención contingente asociada a tus ahorros voluntarios.

Rentabilidades Acumuladas durante último Periodo de Cálculo de Rentabilidad Mínima

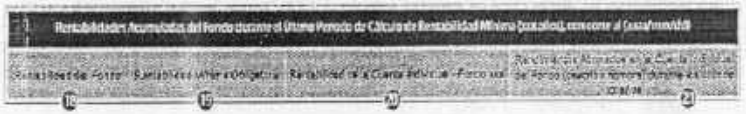

El periodo de cálculo de las rentabilidades mínimas cambia con el esquema de Multifondos del Conservador: 36 meses, Moderado: 48 meses y Mayor Riesgo: 60 meses. Esto, de acuerdo con la circular 016 de 2011 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18. Rentabilidad del Fondo: corresponde a la rentabilidad efectiva anual (EA) obtenida por el tipo de fondo que se está reportando, durante el último periodo de cálculo de rentabilidad mínima.
19. Rentabilidad Mínima Obligatoria: corresponde a la rentabilidad efectiva anual (EA) del tipo de fondo que se está reportando, que como mínimo debe garantizar la sociedad administradora durante el último periodo de cálculo de rentabilidad mínima.
20. Rentabilidad de la Cuenta Individual: corresponde a la rentabilidad efectiva anual (EA) obtenida por la cuenta individual del tipo de fondo que se está reportando, durante el último periodo de cálculo de rentabilidad mínima. En el evento en que la cuenta individual del fondo reportado no haya cumplido el citado periodo, en este campo se registrará N/A (no aplica).
21. Rendimientos abonados en la cuenta individual del fondo (moderado, conservador o mayor riesgo) durante XX años: corresponde al valor de los rendimientos abonados en la cuenta individual del afiliado del tipo de fondo que se está reportando, durante el último periodo de cálculo de rentabilidad mínima.

    Si en el campo Rendimientos de algunos de tus Fondos se registra N/A, es porque tu cuenta individual no cumple con la antigüedad mínima establecida para ese fondo. En la tabla ubicada antes del campo Observaciones se detalla el valor de los rendimientos generados al corte de tu extracto para el fondo seleccionado.

Distribución del Porcentaje de Cotización Obligatoria

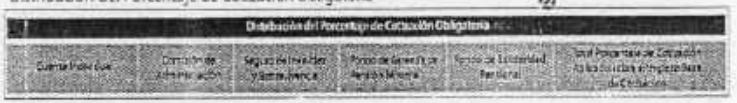

22. Corresponde a los porcentajes de tu ingreso base de cotización que por ley se destinan a: tu cuenta individual, la comisión de administración, a los seguros de invalidez y a los fondos de garantía de pensión mínima y de solidaridad pensional.

Información sobre Bono Pensional

23. En este espacio te informamos el estado de tu bono pensional para la fecha de corte: liquidación provisional, emisión o expedición.

    Cuando en este campo aparezca la nota de "Sin derecho a bono pensional" aplica solamente para quienes hubieran cotizado en el seguro social y luego se hubieran trasladado a una AFP sin completar las 150 semanas de ley para tener derecho a bono pensional.

    En los cortes de junio y diciembre puedes consultar tu historia laboral en nuestra página www.afphorizonte.com.co

Aportes en Mora del Empleador

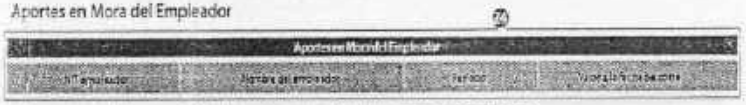

24. En este campo te informamos el saldo de los aportes en mora, si los hubiere, por parte de tu empleador.

Observaciones

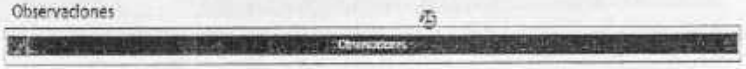

25. En este espacio encontrarás información fija. La información corresponde a los descuentos que por ley se realizan a tu aporte obligatorio.

Notas de Interés

26. En este espacio encontrarás información variable de interés.

Grupo AVAL

DISTRIBUCIÓN DEL PORCENTAJE DE COTIZACIÓN OBLIGATORIA					
Cuenta Individual	Comisión de Administración	Seguro de Invalidez y Sobrevivencia	Fondo de Garantía de Pensión Mínima	Fondo de Solidaridad Pensional	Total Porcentaje de Cotización Aplicado sobre Ingreso Base de Cotización
11,50%	1,40%	1,60%	1,50%	1,00%	16,00%

INFORMACIÓN SOBRE SU BONO PENSIONAL			
Código Mensaje	Descripción del Mensaje	Número Solicitud	Consecutivo Respuesta Ra
9998	SE#OR AFILIADO, ESTA SOCIEDAD ADMINISTRADORA SE ENCUENTRA EN PROCESO DE RECONSTRUCCION DE SU HISTORIA LABORAL ANTE LA OBP. PARA MAYOR INFORMACION ACERQUESE A UNA OFICINA DE SERVICIO AL CLIENTE.		

APORTES EN MORA DEL EMPLEADOR			
NIT empleador	Nombre del empleador	Periodo	Valor a la fecha de corte
802001234	PERSONERIA DISTRITAL DE BARR	2001-03	$ 1.314.588
802001234	PERSONERIA DISTRITAL DE BARR	2001-04	$ 996.028

NOTA: Si durante los periodos antes citados usted no tuvo relación laboral con los empleadores mencionados por favor informar tal hecho a la sociedad administradora. En el evento que si hubiere existido vinculación laboral durante dichos periodos, por favor solicite al empleador aclarar el estado de deuda de dichos aportes.

Si en el campo de Rendimientos de algunos de sus Fondos se registra N/A, es porque su cuenta individual no cumple con la antigüedad mínima establecida para ese fondo (ver campo Rendimientos Abonados en la Cuenta Individual). A continuación detallamos el valor de los Rendimientos generados al corte de su extracto:

FONDO CONSERVADOR
$ 5.998.419

OBSERVACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.6.5.1.10 del decreto 2555 de 2010, la primera verificación de rentabilidad mínima del tipo de fondo conservador se debe realizar el 31 de agosto de 2013 y la de los tipos de fondos moderado y de mayor riesgo, el 31 de agosto de 2014.

Para AFP Horizonte Pensiones y Cesantías es muy importante tener una comunicación activa contigo, por eso, te invitamos a actualizar tus datos accediendo a nuestras transacciones en línea a través de nuestra página de Internet www.afphorizonte.com.co o en nuestras líneas de servicio al cliente.

Para consultar tu historia laboral accede a nuestra página de internet www.afphorizonte.com.co transacciones en línea, ingresa tu identificación y contraseña y por la opción Extractos tendrás disponible este documento que se actualiza todos los años en los meses de Enero y Julio. Si no tienes clave puedes crearla allí mismo.

Los afiliados cuya base de cotización sea superior a 4 SMMLV, deben realizar un aporte adicional de 1% sobre el ingreso base de cotización, destinado a las subcuentas de solidaridad y subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. Quienes tienen ingresos iguales o superiores a 16 SMMLV deben cotizar un aporte adicional sobre su IBC que oscila entre 0,2% y 1% dependiendo del ingreso, con destino de la cuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

Defensor del Consumidor Financiero, Carrera 9 No. 72 – 21 Piso 3 - Bogotá. Teléfono (1) 343 83 85, Fax (1) 343 83 87, correo electrónico: defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co

Notas de interés

Club de descuentos Horizonte

Ingresa a www.afphorizonte.com.co y dando clic en el Club de Descuentos encontrarás toda la información que necesitas para que continúes disfrutando los beneficios que te ofrecemos por ser afiliado a los fondos de pensiones administrados por AFP Horizonte.

Cambiamos nuestra navegación y tenemos nuevos aliados. Este es un programa de beneficios que te brinda descuentos en diversas categorías y en numerosos establecimientos en todo el país.

Si eres fan del medio ambiente activa tus extractos vía email.
Contáctanos a la línea de atención: En Bogotá 4 232 232
Línea nacional gratuita: 01 8000 912 102.

Formas de pensionarse en las administradoras de fondos de pensiones

¿Cómo funciona hoy?

Actualmente se tienen tres (3) modalidades de pensión.

1. **Retiro programado:** la pensión la administra un fondo de pensiones con cargo a tu cuenta individual.
2. **Renta vitalicia inmediata:** la pensión la administra una compañía aseguradora de vida. La aseguradora asume los riesgos de mercado y de extra longevidad. Una vez se escoja la renta vitalicia, no se puede trasladar a retiro programado.
3. **Retiro programado con renta vitalicia:** es cuando tu deseas combinar las dos anteriores; inicialmente la pensión la administra un fondo de pensiones y luego una aseguradora de vida; se recibe inicialmente el pago de la pensión por la administradora (retiro programado) por un periodo de tiempo determinado a cuyo termino, esta se empieza a recibir a través de una aseguradora escogida por el afiliado o sus beneficiarios (renta vitalicia).

Después de 19 años de entrada en vigencia del RAIS, la superintendencia aprobó cuatro nuevas modalidades que buscan que los afiliados tengan la posibilidad de proyectar de forma flexible el valor de su mesada y puedan tener un ingreso diferencial a partir de aspectos como la expectativa de vida, necesidades de liquidez, rentabilidad y aversión al riesgo.

Estas nuevas modalidades conservan en esencia las características principales de las ya existentes.

Todas las modalidades deben ser estudiadas de manera atenta por los futuros jubilados entendiendo los riesgos de cada una.

4. Renta Temporal Cierta con Renta Vitalicia de Diferimiento
5. Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Diferida
6. Retiro Programado sin negociación del Bono Pensional
7. Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Inmediata

Cuando la modalidad de pensión seleccionada involucre a una compañía de seguros de vida, la misma deberá tener aprobado el ramo de seguro de pensiones de la Ley 100 de 1993 y además deberán contar con la aprobación individual correspondiente para el plan de pensiones que regirá la modalidad.

En todo caso, a la fecha la Superintendencia Financiera se encuentra realizando el estudio de los contratos y estructura técnica de estas nuevas modalidades que fueron remetidos por las diferentes Administradoras de Pensiones, para poderlas ofrecer a los afiliados.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

→ Contáctanos

Bogotá: 4 232 232
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 912 102
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 7:00 p.m.
Sábados de 8:00 a.m. a 12 m

clientes@afphorizonte.com.co
www.afphorizonte.com.co

porvenir | simulación pen. onal Abr.09/2018 05:55:16 pm

porvenir
sólo hay uno

datos personales

DATOS BÁSICOS				
Identificación	Nombre	Fecha Nacimiento	Género	Estado Civil
CC 26801268	ADELAIDA SANTANDER VALENCIA	Oct.22/1958	Femenino	Casado

DATOS CÓNYUGE			DATOS HIJO MENOR		
Fecha Nacimiento	Género	Con Discapacidad	Fecha Nacimiento	Género	Con Discapacidad
Abr.15/1960	Masculino	No	Sep.07/1997	Femenino	No

datos de la cuenta de pensiones obligatorias

No. Cuenta	Capital Actual				Ingreso Base de Cotización	Ingreso Base Liquidación*
	Obligatorio	Voluntario		TOTAL		
		Afiliado	Empleador			
6,416,567	$100,857,047	$0	$0	$100,857,047	$4,860,701	$5,746,793

Garantía de Pensión Mínima GPM (cotizando 12 meses al año)

Semanas Faltantes para GPM	Edad para GPM
404 Semanas	68 Años

Capital Actual

Rendimientos
$52,695,488

Aportes
$48,161,559

datos del bono pensional

FECHAS DEL BONO PENSIONAL					VALORES DEL BONO PENSIONAL			
de Corte	de Emisión	de Redención	a Fecha de Corte	a Fecha de Emisión	Cuota NEGOCIABLE antes de Fecha de Redención	Cuota NO NEGOCIABLE antes de Fecha de Redención	TOTAL	Tasa de Rendimiento
Jul.19/1994		Oct.22/2018	$7,419,493	$	$0	$107,687,689	$107,687,689	IPC +4%

* El ingreso base de liquidación (IBL) corresponde al promedio de los últimos 10 años

Esta liquidación es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, ni como un derecho adquirido a favor del afiliado. En consideración a que los cálculos son efectuados a fecha presente y con base en tasas fluctuantes, las mesadas resultantes solamente constituyen aproximaciones basada en los parámetros implícitos en los cálculos.

La simulación considera una tasa de rentabilidad según el fondo seleccionado por el Afiliado. Las tasas consideradas en la simulación según el tipo de fondo fueron definidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Tasas reales de: Mayor Riesgo 7.6%, Moderado 6.1% y Conservador 4.5% efectivo anual. En todo caso, no existe ninguna garantía que esas serán las rentabilidades efectivamente obtenidas ya que las mencionadas tasas son el resultado de estimaciones y por lo tanto, no existe garantía de que dicha rentabilidad corresponda a la realidad. En dado caso que las rentabilidades tengan un comportamiento diferente al utilizado en la simulación, el monto de la pensión variará. Si la rentabilidad es superior, la pensión puede ser mayor, si la rentabilidad es menor, el monto de la pensión puede ser inferior al simulado. El resultado de la simulación se visualiza en valor presente. Las proyecciones no incluyen aportes voluntarios. La simulación de pensión corresponde a la modalidad de Retiro Programado.

Otros aspectos que pueden modificar el monto de la pensión simulada o de la devolución de saldos, según corresponda, son las variaciones en: el ingreso base de liquidación, la fidelidad de cotización, el salario actual, el valor del bono pensional (si hay lugar a él), la tasa de descuento del bono pensional (cuando aplique) y la composición del núcleo familiar.

porvenir
todo hay uno

datos de la historia laboral

historial de su capital en Porvenir en los últimos 5 años(pensiones obligatorias).

Periodo	Aportes		Rendimientos		Total
	Pesos	Porcentaje	Pesos	Porcentaje	
Dic-2013	$852,063	1.48%	$56,577,792	98.52%	$57,429,856
Dic-2014	$2,003,286	3.13%	$62,025,799	96.87%	$64,029,086
Dic-2015	$4,749,851	6.79%	$65,225,668	93.21%	$69,975,519
Dic-2016	$10,146,766	12.25%	$72,665,560	87.75%	$82,812,326
Dic-2017	$16,038,224	16.28%	$82,496,778	83.72%	$98,535,002
Hoy	$48,161,559	47.75%	$52,695,488	52.25%	$100,857,047

Semanas Cotizadas			
Antes de Abr.1994	Antes de Traslado	Despues de Traslado	Total
185.00	230.14	516.28	746.42

Primera Fecha Traslado a RAIS	Fidelidad de Cotización	Última Secuencia OBP
Jul.01/1995	6 meses al año	6

Historia en RPM y RAIS. Detalle por Administradora

Administradora	Periodo Inicial	Periodo Final	Semanas	Fidelidad
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Feb-1991	Jun-1995	230.14	12 Meses
SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	Jul-1995	Feb-2001	291.14	12 Meses
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Oct-2008	Oct-2009	49.42	12 Meses
SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	Jun-2012	Mar-2018	175.71	7 Meses

Historia en RAIS. Detalle por Empleador

Nit	Empleador	Periodo Inicial	Periodo Final	Semanas	Periodos No Cotizados
802.001.234	PERSONERIA DISTRITAL BARRANQUILLA	Jul-1995	Feb-2001	291.00	0
890.102.018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	Oct-2008	Mar-2018	225.14	51

Esta liquidacion es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, ni como un derecho adquirido a favor del afiliado. En consideración a que los cálculos son efectuados a fecha presente y con base en tasas fluctuantes, las mesadas resultantes solamente constituyen aproximaciones basada en los parámetros implícitos en los cálculos.

La simulación considera una tasa de rentabilidad según el fondo seleccionado por el Afiliado. Las tasas consideradas en la simulación según el tipo de fondo fueron definidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Tasas reales de: Mayor Riesgo 7.8%, Moderado 6.1% y Conservador 4.8% efectivo anual. En todo caso, no existe ninguna garantía que esas serán las rentabilidades efectivamente obtenidas ya que las mencionadas tasas son el resultado de estimaciones y por lo tanto, no existe garantía de que dicha rentabilidad corresponda a la realidad. En dado caso que las rentabilidades tengan un comportamiento diferente al utilizado en la simulación, el monto de la pensión variará. Si la rentabilidad es superior, la pensión puede ser mayor, si la rentabilidad es menor, el monto de la pensión puede ser inferior al simulado. El resultado de la simulación se visualiza en valor presente. Las proyecciones no incluyen aportes voluntarios. La simulación de pensión corresponde a la modalidad de Retiro Programado.

Otros aspectos que pueden modificar el monto de la pensión simulada o de la devolución de saldos, según corresponda, son las variaciones en: el ingreso base de liquidación, la fidelidad de cotización, el salario actual, el valor del bono pensional (si hay lugar a ello), la tasa de descuento del bono pensional (cuando aplique) y la composición del núcleo familiar.

porvenir
sólo hay uno

resultados sin volver a cotizar

El cálculo supone

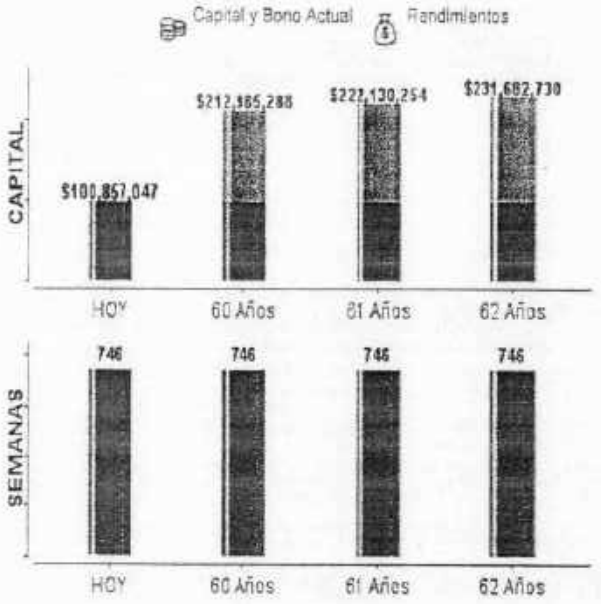

Resultados Porvenir

Edad	Cuenta Ahorro Individual	Capital Bono Negociado	Total	Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBC)
59 Años	$100,857,047	$0	$100,857,047	746	$0	00%
60 Años	$103,160,540	$109,824,748	$212,985,288	746	$0	00%
61 Años	$107,926,557	$114,203,697	$222,130,254	746	$0	00%
62 Años	$112,912,784	$118,769,956	$231,682,730	746	$0	00%

* IBC: Ingreso Base de Cotizacion

Noticias Importantes

Al no acceder a pensión, tu logro obtenido en Porvenir a la edad de pensión, es una devolución de saldos que corresponde al total de los aportes para pensión más los rendimientos y al bono pensional si hay lugar al mismo. En el ISS obtendrás una indemnización sustitutiva que corresponde al total de tus aportes para pensión actualizados con la inflación.

Actualmente, por estar aportando a pensión obligatoria y haber cotizado por lo menos 50 semanas en los últimos 3 años, te encuentras cubierto por un seguro de vida que te ampara a ti y a tu familia ante una contingencia de invalidez ó muerte de origen común, previo el cumplimiento de los demás requisitos legales.

En caso de muerte, la pensión es para tus beneficiarios de Ley y el monto ascendería a $2,930,864.00. En caso de invalidez, la pensión es para ti y el monto ascendería a $3,045,800.00 (este valor varía de acuerdo a la pérdida de capacidad laboral)

Esta liquidación es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, ni como un derecho adquirido a favor del afiliado. En consideración a que los cálculos son efectuados a fecha presente y con base en tasas fluctuantes, las mesadas resultantes solamente constituyen aproximaciones basada en los parámetros implícitos en los cálculos.

La simulación considera una tasa de rentabilidad según el fondo seleccionado por el Afiliado. Las tasas consideradas en la simulación según el tipo de fondo fueron definidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Tasas reales de: Mayor Riesgo 7.6%, Moderado 6.1% y Conservador 4.8% efectivo anual. En todo caso, no existe ninguna garantía que esas serán las rentabilidades efectivamente obtenidas ya que las mencionadas tasas son el resultado de estimaciones y por lo tanto, no existe garantía de que dicha rentabilidad corresponda a la realidad. En dado caso que las rentabilidades tengan un comportamiento diferente al utilizado en la simulación, el monto de la pensión variará. Si la rentabilidad es superior, la pensión puede ser mayor, si la rentabilidad es menor, el monto de la pensión puede ser inferior al simulado. El resultado de la simulación se visualiza en valor presente Las proyecciones no incluyen aportes voluntarios. La simulación de pensión corresponde a la modalidad de Retiro Programado.

Otros aspectos que pueden modificar el monto de la pensión simulada o de la devolución de saldos, según corresponda, son las variaciones en: el ingreso base de liquidación, la fidelidad de cotización, el salario actual, el valor del bono pensional (si hay lugar a él), la tasa de descuento del bono pensional (cuando aplique) y la composición del núcleo familiar.

porvenir
vivir soy uno

resultados cotizando 12 meses al año

El cálculo supone:

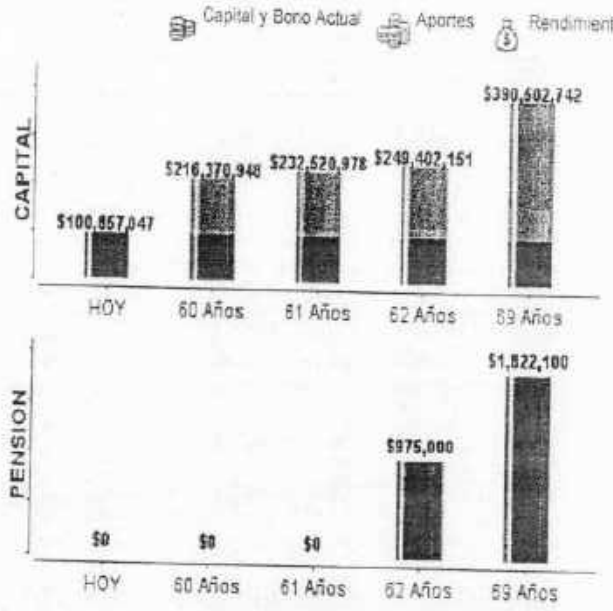

Resultados Porvenir

Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBC)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
59 Años	$100,857,047	$0	$100,857,047	746	$0	00%
60 Años	$106,546,200	$109,824,748	$216,370,948	772	$0	00%
61 Años	$118,317,281	$114,203,697	$232,520,978	823	$0	00%
62 Años	$130,932,185	$118,769,966	$249,402,151	875	$975,000	20.06%
69 Años	$234,327,283	$156,175,459	$390,502,742	1235	$1,822,100	37.49%

* IBC: Ingreso Base de Cotización

Noticias Importantes

Al no acceder a pensión, tu logro obtenido en Porvenir a la edad de pensión, es una devolución de saldos que corresponde al total de los aportes para pensión más los rendimientos y el bono pensional si hay lugar al mismo. En el ISS obtendrás una indemnización sustitutiva que corresponde al total de tus aportes para pensión actualizados con la inflación.

Continua cotizando. No solo potencializas tu devolución de saldos en Porvenir o la indemnización sustitutiva en el ISS, también al estar aportando a pensión obligatoria, estás cubierto por un seguro de vida que te ampara a ti y a tu familia ante una contingencia de invalidez o muerte.

Tienes otra opción, seguir cotizando hasta el momento que completes el requisito de las 1.150 semanas, en esta situación tu logro está representado en una pensión a través del Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

El cálculo se realiza en salarios constantes, quiere decir, que el último ingreso base de cotización reportado es actualizado a valor presente teniendo en cuenta las variaciones anuales del IPC.

Actualmente, por estar aportando a pensión obligatoria y haber cotizado por lo menos 50 semanas en los últimos 3 años, te encuentras cubierto por un seguro de vida que te ampara a ti y a tu familia ante una contingencia de invalidez o muerte de origen común, previo el cumplimiento de los demás requisitos legales.

En caso de muerte, la pensión es para los beneficiarios de Ley y el monto ascendería a $2,930,864.00. En caso de invalidez, la pensión es para ti y el monto ascendería a $3,045,800.00 (este valor varía de acuerdo a la pérdida de capacidad laboral).

Esta liquidación es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, ni como un derecho adquirido a favor del afiliado. En consideración a que los cálculos son efectuados a fecha presente y con base en tasas fluctuantes, las mesadas resultantes solamente constituyen aproximaciones basada en los parámetros implícitos en los cálculos.

La simulación considera una tasa de rentabilidad según el fondo seleccionado por el Afiliado. Las tasas consideradas en la simulación según el tipo de fondo fueron definidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Tasas reales de: Mayor Riesgo 7.8%, Moderado 6.1% y Conservador 4.8% efectivo anual. En todo caso, no existe ninguna garantía que esas serán las rentabilidades efectivamente obtenidas ya que las mencionadas tasas son el resultado de estimaciones y por lo tanto, no existe garantía de que dicha rentabilidad corresponda a la realidad. En dado caso que las rentabilidades tengan un comportamiento diferente al utilizado en la simulación, el monto de la pensión variará. Si la rentabilidad es superior, la pensión puede ser mayor, si la rentabilidad es menor, el monto de la pensión pueda ser inferior al simulado. El resultado de la simulación se visualiza en valor presente. Las proyecciones no incluyen aportes voluntarios. La simulación de pensión corresponde a la modalidad de Retiro Programado.

Otros aspectos que pueden modificar el monto de la pensión simulada o de la devolución de saldos, según corresponda, son las variaciones en: el ingreso base de liquidación, la fidelidad de cotización, el salario actual, el valor del bono pensional (si hay lugar a él), la tasa de descuento del bono pensional (cuando aplique) y la composición del núcleo familiar.

República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

Sala Segunda de Decisión Laboral

Abril 03/06.

Magistrado Ponente: Jesús Balaguera Torne

Código Unico de Radicación No. 08-001-31-05-002-2001-00185-01
Rad. No. 19613-50/2417-JBT (F)

ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO DE FUERO SINDICAL DE ADELAIDA SANTANDER Y OTROS CONTRA LA PERSONERÍA DISTRITAL Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

En Barranquilla, a los treinta (30) dias del mes de marzo del año dos mil seis (2.006), siendo las 5:00 p.m., constituyó en audiencia pública la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los Magistrados KATHIA VILLALBA ORDOSGOITIA, JESÚS R. BALAGUERA TORNÉ y VICENTE DE SANTIS CABALLERO, en asocio con el Secretario de la Sala Laboral, con el fin de llevar a cabo la audiencia de juzgamiento dentro del proceso especial de FUERO SINDICAL, adelantado por ADELAIDA SANTANDER Y OTROS CONTRA LA PERSONERÍA DISTRITAL Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

No se hicieron presentes los apoderados judiciales de las partes.

En esta ocasión actúa como ponente el magistrado Jesús Balaguera Torné, por no aceptarse la ponencia presentada por la Dra. Kathia Villalba Ordosgoitia.

Este fallo fue discutido y aprobada según Acta No. 016

I. ANTECEDENTES:

I. 1. HECHOS

Que los demandantes fueron vinculados a la Personería Distrital. Que posteriormente crearon el sindicato de trabajadores y servidores públicos de la Personería Distrital de Barranquilla – SINTRASEPUPERDISBA-, del cual fueron socios fundadores. Que el dia 28 de enero de 2001, fue notificado al Personero Distrital la fundación de dicho sindicato. Que igualmente, lo hicieron con la

Directora Territorial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del Atlántico. Que dicho Ministerio a través del inspector, notificó al Personero de la fundación del referido sindicato. Que el dia 26 de enero de 2001, se adhirieron los hoy demandantes como socios fundadores. Que el Ministerio de Trabajo, expidió resolución No. 000147 de 14de febrero de 2001, mediante la cual se determinó inscribir en el registro sindical y ordenó la publicación de la misma en un diario de circulación nacional. Que la referida resolución quedó debidamente ejecutoriada el 27 de febrero de 2001.

1.2 PRETENSIONES:

Que se declare que no hubo solución de continuidad entre la fecha del despido y la fecha en que se haga efectivo el reintegro. Que como consecuencia del reintegro, se ordene el pago de los salarios dejados de percibir y los aumentos legales y convencionales que se causen. Costas y agencias en derecho.

1.3 ACTUACIÓN Y FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.-

La citada demanda se admitió y notificó en legal forma a la Personería Distrital demandada, tal como consta a folios 578 a 582 del expediente. Contestó la demandada dentro del audiencia única de trámite, refiriéndose a cada uno de los hechos de la misma. Se opuso a las pretensiones por cuanto se obró a la ley, por cuanto para la fecha de la declaratoria de insubsistencia, los accionantes no tenían amparo foral. (folios 594 a 595).

Seguidamente, se ordenó integrar la litis consorcio con el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, acogiendo la doctrina del Consejo de Estado, ya que debe notificársele a dicho ente, por la carencia de personería jurídica de la Personerías (folios 703 a 705 y vuelta). El Distrito al descorrer el traslado de la demanda, se opuso al a declaratoria de no solución de continuidad de los demandantes, y de la petición de reintegro de los distintos cargos reseñados en las peticiones. Con respecto a los hechos, expresó no constarle, ya que el Alcalde nunca le fue notificada la fundación de sindicato alguno de la Personería. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción (folios 712 a 715).

Tramitado el proceso por las cuerdas correspondiente, el Juzgado de conocimiento, que lo fue el Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2004, en cuya virtud condenó a las demandada a reintegrar a los señores Lina Florez Galofre, Pedro García Nájera, Alfredo Coronado Lora,

Judith Brochero Peña, Nicolis Salinas de la Cruz y Cened Diaz Figueroa, a los cargos que desempeñaban al momento del retiro o a otro de igual o superior categoría y al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido –23 de abril de 2001- , , más los emolumentos legales y convencionales y hasta que se verifique dicho pago. Negó el fuero circunstancial de fundadores por haber sido despedidos después del vencimiento de los dos meses contados a partir de la inscripción del sindicato en el registro sindical a los restantes demandantes. Autorizó a la demandada a descontarle a los reintegrados lo recibido por concepto de prestaciones e indemnizaciones. Se ordenó efectuar los pagos por las cotizaciones de pensiones causadas entre el despido y el reintegro. Condenó en costas a la parte vencida (folios 734 a 742).

Inconformes con esta decisión, apelaron los apoderados judiciales de las partes (folios 743 a 756).

Han subidos los autos a esta superioridad en Apelación y al no presentarse causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a revisar la referida sentencia, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

Para que se entienda cabalmente la decisión que finalmente se tomará, respecto a este asunto, conviene traer a la palestra lo enseñado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en lo atinente al límite de la apelación:

> "Por regla general el recurso de apelación se entiende interpuesto en los aspectos desfavorables al recurrente. Pero si este expresamente lo reduce o concreta a solo uno o varios de los aspectos que le perjudican, dejando por fuera los restantes, esa manifestación de voluntad debe respetarse, con la consecuencia de que los pronunciamientos recaídos sobre los últimos quedan en firme y el impugnante pierde todo el interés jurídico para volverlos a controvertir o impugnarlos posteriormente". (Jurisprudencia laboral de Jairo López Morales, 1981 pagina 17 y 18)

Queda claro entonces, que el interés del recurrente concretado en el escrito sustentador del recurso de apelación, es la medida límite de la competencia del Superior.

Así las cosas, si el recurrente solo sustenta la apelación con respecto a determinado aspecto, solamente a este puede referirse la decisión de fondo del superior.

Pues bien, palabras más, palabras menos, la inconformidad de la demandada con relación a las condenas, se circunscriben a los siguientes aspectos:

- Que el Distrito de Barranquilla no fue notificado sobre la conformación del Sindicato, ni la inscripción del mismo en el Ministerio de Trabajo.

- Que los demandantes no eran empleados del Distrito de Barranquilla y por tal razón, no está obligado a responder por las reclamaciones de la demanda.

- Que la notificación de la demanda al representante legal del Distrito, transcurrió mucho tiempo después de su admisión y cuando ya estaba en trámite el juicio.

Agrega además, que la supresión de los cargos en la Personería, fue consecuencia de la reestructuración a que fue sometida dicha entidad, para morigerar la carga salarial y prestacional del ente en mención.

Como se observa, no se ha planteado ningún reparo a la calidad de aforados sindicales de los demandantes, es decir, no se ha objetado que los accionantes sean titulares del fuero sindical, en razón de la fundación del sindicato.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que la mayor parte de lo argumentado por la mandataria Distrital para desnaturalizar las condenas, resulta extemporáneo, pues a pesar de que el Distrito tuvo conocimiento de las pretensiones como consecuencia de la notificación, no efectuó la réplica en la audiencia respectiva, como es de rigor, ni presentó las pruebas que sustentaran la defensa.

De cualquier manera, en autos aparece acreditado que la totalidad de los demandantes participaron en el acto de constitución del sindicato, por consiguiente, son miembros del mismo. Así se demuestra con los documentos que militan a folios 452 a 468 y 508 a 513.

La inscripción de la junta directiva en el registro sindical de la agremiación de la que hacen parte los demandantes, denominado SINDICATO DE TRABAJADORES y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – "SINTRASEPUPERDISBA", se demuestra con la resolución No. 00577 de 31 de mayo de 2001, emanada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del Atlántico, visible a folios 639 a 640.

Tampoco se discute la calidad de empleados de la Personería Distrital de los demandantes hasta el día 23 de abril de 2001.Así se deriva, de la respectiva probanzas que obran en el informativo y especialmente las certificaciones expedidas por la Directora de Recursos Humanos de la Personería Distrital de Barranquilla.

De acuerdo con estas probanzas, el cargo, los extremos de relación y el salario de cada uno de los demandantes, es como sigue:

NOMBRE	CARGO	INGRESO Y RETIRO	SALARIO
Adelaida Santander Valencia	Per. Del.	01-04-91 / 24-04-01	$1'390.200
Leidis Navarro Rodelo	Prof. Esp.	03-05-95 / 23-04-01	$1'390.200
Piedad Ahumada Martinez	Per. Del.	01-01-88/ 23-04-01	$ 1'390.200
Nicolás Salinas De la Cruz	Asesor	01-10-98/ 23-04-01	$ 1'002.201
Rosa Maria Sabat Felizola	Prof. Esp.	01-07-89/ 23-04-01	$1'390. 200
Martha Dova Suárez	Secr. Advo 06	13-09-90/23-04-01	$ 556.673
Jorge Jaramillo Rojas	Prof. Grado 4	12-05-95/23-04-01	$ 742.923
Vilma Lozano de Rubio	Oficial Mayor	23-04-01/23-04-01	$ 556.673
Sixta Santander Guerra	Prof. Univer.	06-10-95/23-04-01	$ 742.923
Alfredo Coronado Lora	Prof. Espec.	01-02-92/23-04-01	$1'390.200
Jorge Aranda Osorio	Pers. Deleg.	18-10-94/23-04-01	$1'390.200
Rocio Monterrosa Chavez	Prof. Espec.	05-04-95/23-04-01	$978.703
Edwin Boo De la Rosa	Prof. Univ.	02-03-94/23-04-01	$742.923
Lina Florez Galofre	Prof. Esp.G.20	04-11-97/23-04-01	$1'390.200
Juana Venecia Pacheco	Secretaria	03-04-95/23-04-01	$556.673
Luis Silvera Nieble s	Aux. Advo	02-08-91/23-04-01	$519.679
Idelgardo Peña Caballero	Prof. Univ.	16-02-94/23-04-01	$978.703
Pedro Garcia Nájera	Ases. Grado 19	01-10-97/23-04-01	$1.002.201
Rrobert Livingston Smith	Prof. Esp. G 20	02-10-92/23-04-01	$1'390.200
Rosemary Amaya Escalante	Aux. Advo	20-09-96/23-04-01	$420. 474
Janeth Otero Miranda	Oficial May.	27-09-91/23-04-01	$556.673
Julio Yepes Fernández	Conductor	16-02-91/23-04-01	$501.762
Armando Yepes Fernández	Citador	16-02-91/23-04-01	$421.119
Janeth Brochero Peña Asesor	Grado 21	14-01-98/23-04-01	$1'557.0224
Maria Quintero Castro	Secr. Grad. 6	01-03-94/23-04-01	$556.673

Lo anotado antecedentemente, se puede corroborar en los folios 82, 90, 102, 95, 109, 132, 138, 119, 151, 143, 153, 161, 184, 206, 219, 227, 273, 294, 310, 332, 353, 360, 381, 405 y 430, respectivamente.

42

Se deja constancia que en lo atinente a la señora Cened Josefa Diaz Figueroa, no aparece prueba demostrativa de la relación laboral y mucho menos, de los extremos de la misma y su salario.

Ahora bien, como se sabe, el periodo de protección del fuero sindical no es uniforme o igual para sus diversos titulares. Pero dejemos que sea la norma que regula el tema, la que corrobore esta afirmación:

El articulo 12 de la Ley 684 de 2000, modificó el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990 articulo 57, es del siguiente tenor:

"Artículo 406. Trabajadores amparados por el fuero sindical.

Están amparados por el fuero sindical:

a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo periodo de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.

PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

213

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador".

El plazo reseñado a favor de los fundadores, tiene como objeto que el sindicato obtenga su inscripción en el registro sindical y alcance cierto grado de estabilización; sin embargo, este plazo no puede sobrepasar los seis (6) meses.

En el sub-lite, los dos (2) meses de que habla la norma transcrita, deben contarse desde la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución mediante la cual se ordenó la inscripción del sindicato en el respectivo registro sindical de la inspección del trabajo y la seguridad social del Atlántico.

Recordemos, que la citada orden de inscripción, se efectuó mediante resolución No. 00147 del 14 de febrero de 2001, militante a folios 449 a 501.

La notificación al Personero Distrital, debe contarse a partir del vencimiento del plazo que éste tenia para interponer los respectivos recursos contra dicha resolución.

El Personero fue notificado el 19 de febrero de 2001, (folio 505), y como la resolución que le fue notificada claramente señala que tenia un plazo de cinco (5) dias para interponer recursos, solo a partir del vencimiento de dicho término, quedaba en firme la misma.

Asi se infiere de lo que establece el código contencioso administrativo, en su articulo 62 y lo explicado por el tratadista JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIÉ, actual Consejero de Estado, en su libro DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO , cuarta edición – Libreria Juridica Sánchez, página 83:

"Los actos administrativos quedarán en firma en los siguientes casos:

1. *Cuando contra el acto administrativo no procede ningún recurso. Al no ser susceptible de ningún recurso, el acto queda ejecutoriado al día siguiente de su notificación'.*
2. *Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. En este evento, la ejecutoria del actor se produce al día siguiente de la notificación del acto por medio del cual se resuelve el recurso'.*

En este punto se debe hacer una precisión y es que cuando el acto es susceptible solo del recurso de reposición y se interpone , la ejecutoria se

cuenta a partir del día siguiente de la notificación del acto que resuelve la reposición; pero el interesado no hace uso de él, la ejecutoria se produce a partir del día siguiente al vencimiento de los días de que disponía para interponer el recurso, de conformidad con el artículo 51".

Así las cosas, es equivocada la decisión del a-quo, al considerar que el plazo venció dos (2) meses después de la fecha de la inscripción, o sea, el 14 de abril de 2001; pues en este caso, con base en la preceptiva anotada vencía el 27 de abril del mismo año, ya que se cuenta a partir de la ejecutoria o firmeza del acto administrativo que ordenó la inscripción.

No hay duda pues, que al momento de la desvinculación, los demandantes se encontraban dentro del periodo de protección foral en calidad de fundadores y de ahí, la obligación del empleador de solicitar la correspondiente autorización judicial antes de proceder a cesarlos en el cargo.

Cuando un empleado amparado por fuero sindical sea despedido sin justa causa, tiene derecho a ser reintegrado al cargo que ocupaba o a otro igual, y al pago de los salarios dejados de percibir a título de indemnización, si así se solicita en la demanda.

Como quiera que, de acuerdo con los hechos demostrados y la normatividad aplicable, los actores tienen derecho a lo pedido, así se decidirá, no solamente porque se cumplen las exigencias formales establecidas, sino porque con ello, se está haciendo respetar el derecho que tiene todo trabajador amparado por fuero sindical, a una estabilidad laboral mientras no haya autorización judicial para su despido.

Es de advertir que con esta decisión, es decir, orden de reintegro se está dando cumplimiento a lo legalmente establecido, puesto que, si la normatividad sobre fuero sindical no permite alternativa diferente a la del reintegro del trabajador despedido, el juez tampoco puede variarlo, ya que está sometido a su imperio.

Por otro lado, para resolver las críticas de la procuradora judicial del Distrito, consignadas en el memorial que contiene el recurso de apelación, en lo referente a la vinculación del citado ente, como litis consorcio necesario, la Sala se permite transcribir la sentencia de fecha 10 de abril de 2003, del Honorable Consejo de Estado, la que releva a esta Superioridad de mayores análisis sobre el particular:

" (...)

45

'El libelo introductorio señala como entidad demandada la Personería Municipal de Santiago de Cali, en cuanto la Resolución 17 de 1999 objeto de censura, fue proferida por la señora personera de ese municipio. De esta manera, el tribunal en el auto admisorio de la demanda ordenó notificar en forma personal a la citada funcionaria, sin vincular a ninguna otra entidad'

'La Constitución Política en su artículo 118 precisa en cabeza de quienes se halla la función de Ministerio Público, en los siguientes términos:

"El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas".

De acuerdo con lo anterior, las personerías municipales son órganos de control estatal que representan y salvaguardan los intereses de la colectividad ante las demás autoridades administrativas y judiciales, cumpliendo funciones de Ministerio Público a nivel local, en lo que atañe a la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, así como, las demás funciones que por disposición legal le corresponden, conforme al artículo 178 de la Ley 136 de 1994.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al referirse al régimen de las personerías municipales señaló:

"(...) el régimen de las personerías, que comprende, de una parte, su organización; y, de otra, su actividad o función, pertenece, por una u otra, al régimen administrativo de los municipios o distritos colombianos.

Como organización, las personerías integran la administración municipal, en tanto que corresponde al concejo municipal o distrital determinar, conforme a la ley, su estructura y funciones, y elegir al personero, de conformidad con lo previsto en el artículo 313, numerales 6° y 8° de la Constitución; del mismo modo, corresponde a los alcaldes y al Concejo, elaborar y aprobar los presupuestos de las Personerías (L. 166/94).

Por consiguiente, la circunstancia de que la Constitución, en el artículo 118, señale que el Ministerio Público será ejercido, entre otros, por los personeros municipales, no priva a las personerías de su carácter de organismos municipales o distritales, dado que, como lo anota el señor procurador primero delegado ante la corporación, no están integradas dentro de la organización de la Procuraduría General de la Nación, cabeza del Ministerio Público.

Como actividad o función, las Personerías municipales y distritales tienen a su cargo el "control administrativo" en el municipio (L. 136/94, art. 168), que comprende, entre otras atribuciones, las de "vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales", "ejercer la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas municipales...", "vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales..." (L. 136/94, art. 178, nums. 3°, 4°, 21), funciones estas que no son exclusivas del Ministerio Público"(1).

(1) Sentencia de 18 de enero de 2000, expediente AI-046, M.P. Juan Alberto Polo Figueroa.

Ahora bien, el artículo 168 de la Ley 136 de 1994 establece que las personerías municipales "cuentan con autonomía presupuestal y administrativa" pero no les confiere personería jurídica. Tal carácter deviene de la Constitución, de la ley o del acto de creación del ente; luego resulta incuestionable que aquellas carecen de la condición que las habilita para comparecer por sí mismas al proceso.

> En este orden, surge evidente que debió llamarse al proceso al municipio de Santiago de Cali, por ser la persona jurídica legitimada para comparecer al proceso en defensa del acto demandado. Para ello era imperativo notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al señor alcalde municipal, por ser el representante legal del municipio, según las voces del artículo 314 superior; y 315, numeral 3° ejusdem; al no haber instaurado la acción contra la entidad territorial, la demanda sin duda resulta inepta, pues la acción se instauró contra quien no estaba investido de la capacidad para ser parte en el proceso, lo que conduce a afirmar que se vinculó al proceso a quien no estaba legitimado por pasiva para comparecer".

Según lo enseñado por el Consejo de Estado en la sentencia cuya parte pertinente se transcribió anteriormente, como las personerías no pueden ser sujeto de derechos, por no contar con personería jurídica, es indispensable realizar la notificación al representante del Municipio o del Distrito, que es en última el que debe responder por las obligaciones a cargo de uno de sus apéndices, como son las personerías.

¿ Pero era dable surtir esa notificación al Alcalde, en su calidad de representante legal del Distrito, no obstante a que este juicio, ya se hallaba en trámite y por cierto, bastante adelantado? . La respuesta la tiene el código de procedimiento civil, en su artículo 83, modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1°, mod. 35, que establece lo siguiente:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.
Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez

resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

"Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso".

En el sub-lite, se cumplió estrictamente con lo establecido en el inciso 2° de la norma transcrita; luego, ninguna objeción merece la integración del contradictorio en este asunto.

Es más, se observa que el Distrito constituyó procurador judicial, a quien se le brindó oportunidad para oponerse a las pretensiones, instaurar excepciones, al igual que solicitar pruebas; por consiguiente, no es de recibo el reproche, pues está acreditado que al Distrito no se le violó su derecho de defensa.

Con arreglo a todo lo que viene de verse, habrá que reformar el numeral primero de la sentencia apelada de fecha 10 de agosto de 2004, en el sentido de señalar que la orden de reintegro cobija a todos los demandantes, por cuanto está acreditado que para la fecha de la desvinculación gozaban del privilegio foral de fundadores y no hay prueba que previamente el empleador haya tenido en cuenta las disposiciones propias del fuero, como es solicitar la autorización correspondiente.

En armonía con las reflexiones que anteceden, se condenará a la Personaria Distrital y solidariamente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a reintegrar a los demandantes que a continuación se reseñaran al cargo desempeñado al momento de la desvinculación, o a uno de igual o superior categoria y remuneración.

Asimismo, se condenará al pago de los salarios dejados de percibir a partir de la fecha desvinculación - 23 de abril de 2001- , hasta cuando se cristalice dicho reintegro, en la cuantia inicial que pasamos a reseñar:

Adelaida Santander Valencia: Personero Delgado, $1'390.200
Leidis Navarro Rodelo: Profesional Especializado, $1'390.200
Piedad Alhumada Martinez: Personero Delegado, $ 1'390.200
Rosa María Sabat Felizzola: Profesional Especializado, $1'390. 200
Martha Dova Suárez: Secretario Administrativo 06, $ 556.673
Jorge Jaramillo Rojas: Profesional Grado 4, $ 742.923
Vilma Lozano de Rubio: Oficial Mayor, $ 556.673
Sixta Santander Guerra: Profesional Universitario, $ 742.923
Alfredo Coronado Lora: Profesional Especializado, $1'390.200

Jorge Aranda Osorio: Personero Delegado, $1'390.200
Rocio Monterrosa Chavez: Profesional Especializado, $978.703
Edwin Boo De la Rosa: Profesional Universitario, $742.923
Juana Venecia Pacheco: Secretaria, $556.673
Luis Silvera Nieble: Auxiliar Administrativo, $519.679
Idelgardo Peña Caballero: Profesional Universitario, $978.703
Robert Livingston Smith: Profesional Especializado. Grado 20, $1'390.200
Rosemary Amaya Escalante: Auxiliar Administrativo, $420. 474
Janeth Otero Miranda: Oficial Mayor, $556.673
Julio Yepes Fernández: Conductor, $501.762
Armando Yepes Fernández: Citador, $421.119
Maria Quintero Castro: Secretario Grado 6, $556.673

Se confirmarán la decisión del a-quo, con respecto a los señores: Lina Florez Galofre, Pedro José García Nájera, Alfredo Coronado Lora, Yaneth Judith Brochero Peña y Nicolás Guillermo Salinas De la Cruz.

Como no hay prueba que acredite la relación laboral de la señora Cened Josefa Diaz Fgueroa y mucho menos del salario devengado, habrá que revocar la decisión del a-quo que incluyó en la orden de reintegro a dicha demandante. Amén de que asi se indicó expresamente en la demanda. En consecuencia, se absolverá.

No se impondrá condena en costas, por ser el Distrito una entidad de derecho público.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE el numeral 2º de la sentencia apelada de fecha 10 de agosto de 2004, proferida por la señora Juez Segunda Laboral del Circuito de Barranquilla, y en su lugar, se dispone CONDENAR a la PERSONERÍA DISTRITAL y al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a REINTEGRAR a los demandantes que a continuación se reseñaran al cargo desempeñado al momento de la desvinculación, o a uno de igual o superior categoria y remuneración. Asimismo, se condenará al pago de los salarios dejados de percibir, a partir de la fecha desvinculación - 23 de abril de 2001- , hasta cuando se cristalice dicho reintegro, en la cuantía inicial que pasamos a reseñar:

abril de 2001- , hasta cuando se cristalice dicho reintegro, en la cuantía inicial que pasamos a reseñar:

Adelaida Santander Valencia: Personero Delegado, $1'390.200
Leidis Navarro Rodelo: Profesional Especializado, $1'390.200
Piedad Ahumada Martinez: Personero Delegado, $ 1'390.200
Rosa Maria Sabat Felizzola: Profesional Especializado, $1'390. 200
Martha Dova Suárez: Secretario Administrativo 06, $ 556.673
Jorge Jaramillo Rojas: Profesional Grado 4, $ 742.923
Vilma Lozano de Rubio: Oficial Mayor, $ 556.673
Sixta Santander Guerra: Profesional Universitario, $ 742.923
Alfredo Coronado Lora: Profesional Especializado, $1'390.200
Jorge Aranda Osorio: Personero Delegado, $1'390.200
Rocio Monterrosa Chavez: Profesional Especializado, $978.703
Edwin Boo De la Rosa: Profesional Universitario, $742.923
Juana Venecia Pacheco: Secretaria, $556.673
Luis Silvera Nieble: Auxiliar Administrativo, $519.679
Idelgardo Peña Caballero: Profesional Universitario, $978.703
Robert Livingston Smith: Profesional Especializado. Grado 20, $1'390.200
Rosemary Amaya Escalante: Auxiliar Administrativo, $420. 474
Janeth Otero Miranda: Oficial Mayor, $556.673
Julio Yepes Fernández: Conductor, $501.762
Armando Yepes Fernández: Citador, $421.119
Maria Quintero Castro: Secretario Grado 6, $556.673

SEGUNDO: AUTORICESE a las demandadas a descontarle a los demandantes reseñados en el numeral que antecede, lo recibo por prestaciones e indemnizaciones.

TERCERO: REFÓRMESE el numeral 1° de la citada sentencia, en el sentido de ABSOLVER a los demandados de las súplicas impetradas por la señora CENED JOSEFA DIAZ FIGUEROA, por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído. CONFIRMESE el referido numeral en todo los demás.

CUARTO : CONFIRMESE el proveído materia de la apelación en todo lo demás.

QUINTO: Sin costas en esta instancia, por no haberse causado durante su trámite.

SEXTO.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

51 15

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de esta diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella han intervenido.

JESÚS R. BALAGUERA TORNE
Magistrado Ponente

VICENTE DE SANTIS CABALLERO
Magistrado
Salvamento Voto

CYNTHIA VILLALBA ORDOSGOITIA
Magistrada
(con salvamento de Voto)

Gabriel Ortega Solano
Secretario

52

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA

ACLARACIÓN DE VOTO

M.P. Dr. JESÚS BALAGUERA TORNE

RADICACIÓN: 2001-00185-01

Para poner de presente que la decisión adoptada mayoritariamente por la Sala, aplica, así lo entiendo, que la condena al pago de salarios dejados de percibir a partir de su desvinculación lo es con sus aumentos legales y convencionales, tal como fue solicitado y condenado en primera instancia.

Respetuosamente,

VICENTE C. DE SANTIS CABALLERO
Magistrado

Barranquilla, Marzo 30 del 2006

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de marzo del año dos mil seis (2006)

SALVAMENTO DE VOTO

Comedidamente, me permito apartarme de la decisión mayoritaria de la Sala, con base en los siguientes argumentos:

1.- PERSONERÍA MUNICIPAL. FALTA DE CAPACIDAD PARA SER DEMANDADAS.

Tienen capacidad para comparecer por si mismas al proceso, por ende, pueden ser demandadas, las personas que puedan disponer de sus derechos. Las demás, deberán comparecer por medio de sus representantes, con arreglo a la Constitución, la ley o los estatutos.

En el sub-examine, se demandó a la PERSONERÍA DISTRITAL DE Barranquilla, de quien se afirmó en el libelo era representada legalmente por el personero MARLON PACHECO.

Sin embargo, no obstante la afirmación de los actores, las personerias municipales o distritales carecen de personeria juridica propia, por tanto, las demandas deben dirigirse contra el respectivo municipio. Al respecto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento sobre el particular, dijo:

(...) "El libelo introductorio señala como entidad demandada la Personeria Municipal de Santiago de Cali, en cuanto la Resolución 17

de 1999 objeto de censura, fue proferida por la señora personera de ese municipio. De esta manera, el tribunal en el auto admisorio de la demanda ordenó notificar en forma personal a la citada funcionaria, sin vincular a ninguna otra entidad'

"La Constitución Política en su artículo 118 precisa en cabeza de quienes se halla la función de Ministério Público, en los siguientes términos:

"El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas".

De acuerdo con lo anterior, las personerías municipales son órganos de control estatal que representan y salvaguardan los intereses de la colectividad ante las demás autoridades administrativas y judiciales, cumpliendo funciones de Ministerio Público a nivel local, en lo que atañe a la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, así como, las demás funciones que por disposición legal le corresponden, conforme al artículo 178 de la Ley 136 de 1994.

"La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al referirse al régimen de las personerías municipales señaló:

"(...) el régimen de las personerías, que comprende, de una parte, su organización; y, de otra, su actividad o función, pertenece, por una u otra, al régimen administrativo de los municipios o distritos colombianos.

Como organización, las personerías integran la administración municipal, en tanto que corresponde al concejo municipal o distrital determinar, conforme a la ley, su estructura y funciones, y elegir al personero, de conformidad con lo previsto en el artículo 313, numerales 6° y 8° de la Constitución; del mismo modo, corresponde a

proceso a quien no estaba legitimado por pasiva para comparecer"
(Sentencia de Abril 10 del 2003)

En consecuencia, ante la presencia de un ente demandado carente de capacidad para ser parte dentro de un juicio laboral, a la Sala no le queda mas alternativa que la de INHIBIRSE acerca de las pretensiones plasmadas en el libelo introductorio del proceso.

2.-DEBIDO PROCESO. LITIS CONSORCIO. NULIDAD.

El articulo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso asi:

"ART 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)

En el sub.-examine, resultó condenado el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, sin haber sido vinculado al proceso en legal forma.

En efecto, al ser demandado un ente carente de capacidad para acudir por si mismo al proceso, lo que se imponia era fallo INHIBITORIO, a efectos de que los interesados procedieran a demandar a quien si tiene capacidad para responder por los derechos reclamados en la demanda. De tal suerte, que al no contar con personeria juridica la inicialmente demandada, por ende, carecer de capacidad para ser parte dentro de un proceso, mal podria integrarse con ella un litis consorcio, pues este presupone capacidad procesal de quienes lo integran.
Ahora bien, es menester señalar que, a folio 703 aparece un auto por el cual el juez de la causa "integra el litis consorcio necesario" con el Distrito, y aparece éste notificándose de dicho proveído, pero no fue vinculado legalmente al proceso ya que el auto admisorio de la demanda no le fue notificado.
Pero, habiendo contestado la demanda, se podria aceptar que hubo notificación por conducta concluyente, pero, es del caso que el Distrito no puede integrar una litis con quien no tiene la capacidad para ser parte! Y el entuerto juridico no es

posible de sanear porque se estaria sustituyendo en su totalidad a la parte demandada, lo cual solo es viable cuando se dan los eventos contemplados en el articulo 60 del C.P.C que regula la figura de la sucesión procesal.

En efecto, existen numerosas formas para vincular a una persona bien sea natural o juridica a un proceso. Todas ellas se encuentran reguladas por el legislador. Vemos asi como se habla de parte, al referirse a la persona que demanda y a quien es demandado

Igualmente tenemos a los terceros que ingresan a la causa luego de establecida la relación juridica procesal, teniendo algunos vocación de partes y otros no, en la medida en que los vincule el contenido de la sentencia.

El litis consorcio necesario, figura que utilizó el juez de la causa en el proveído impugnado, se debe configurar cuando exista entre la PARTE y una persona que no fue inicialmente demandada o demandante exista una relación SUSTANCIAL a la cual se extendían los efectos jurídicos de la sentencia y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

En el caso es estudio no existia ninguna relación de carácter sustancial entre la personeria y el Distrito que obligara al juez a citarlo. Lo que ocurrió sencillamente es que el actor dirigió su demanda contra quien carecia de capacidad para ser parte.

El juez de la causa, al llamar al Distrito y excluir a la Personeria, sustituyó integramente la parte demandada, lo cual es abiertamente ilegal dado que no se daban los eventos contemplados por el legislador para que ello se configurara.

En efecto, en materia procesal se da el fenómeno de la alteración de las partes en el proceso, pero ello solo es posible cuando hay una sucesión o una sustitución, figuras estas reglamentadas en el articulo 60 citado, y ninguna circunstancia coincide con el caso en comento.

Otro tipo de intervención seria el llamamiento ex officio, pero ello tampoco seria factible porque no se da el evento contemplado en el articulo 58 del texto en cita.

De otra anota, el demandante tampoco podia acudir a reformar la demanda porque existe la limitación de legal de no cambiar a todas las personas que integran una parte, como se desprende del contenido del articulo 89 ib.

La Sala no pasa por alto que situaciones como la presente, generan un desgaste innecesario del aparato judicial, pero también es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico existen formas mínimas que hay que cumplir para efectos de que se de la garantía del debido proceso y derecho de defensa.

Siendo así las cosas, se debió revocar el proveído impugnado, y en su defecto proferirse fallo inhibitorio por falta del presupuesto procesal de Capacidad para ser parte de la Personería Distrital, teniendo en cuenta que el auto por el cual el juez de la causa, en un claro desconocimiento del significado del litis consorcio necesario, procedió a dirigir la acción contra al Distrito de Barranquilla el cual no fue demandado.

KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA
MAGISTRADA
(RAD. 19613-F)

58

República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

Sala Primera de Decisión Laboral

Código Unico de Radicación No. 08-758-31-03-002-2001-00185-01
Rad. No. 19613-50/2417-JBT

Magistrado Ponente: JESÚS R. BALAGUERA TORNÉ

En Barranquilla, a los tres (3) días del mes de mayo del año dos mil seis (2.006), se constituyó en audiencia pública la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los Magistrados **JESÚS R. BALAGUERA TORNÉ VICENTE DE SANTIS CABALLERO y KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA**, para resolver la solicitud del apoderado judicial de los demandantes sobre la aclaración y adición de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2006, proferida en segunda instancia por esta Sala, dentro del proceso de fuero sindical adelantado por **Adelaida Santander y otros contra la Personería Distrital de Barranquilla y Distrital Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.**

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala, se procede a dictar el siguiente AUTO:

Se lo primero señalar, que el doctor Orlando Pérez Contreras, apoderado de los demandantes, oportunamente presentó las solicitudes que a continuación reseñamos:

En memorial presentado el 3 de abril de 2006, pide lo siguiente: *"1. A fin de que se incluya en la parte Resolutiva de la Sentencia a los señores: la Sra. LINA FLOREZ GALOFRE, PEDRO JOSE GARCÍA NÁJERA, ALFREDO CORONADO LORA, JEANETT JUDITH BROCHERO PEÑA Y NICOLAS GUILLERMO SALINAS DE LA CRUZ,*

quienes aparecen en la parte motiva en la Pág. 13 del fallo, pero en el numeral 3 del resuelve debe expresarse con claridad, ya que al reformarse y excluir a la Sras. CENED JOSEFA DIAZ FIGUEROA. Debe incluirse los nombres que se confirmó en el referido numeral tercero...." (folio 814).

A su vez, en memorial presentado el 4 de abril del año en curso, visible a folio 815, solicita: *"1. Que se aclare y se incluya en la parte resolutiva, que no hubo solución de continuidad entre la fecha del despido y la fecha en que se haga efectivo el reintegro"*

Pues bien, a efecto de que se entienda la decisión que finalmente se tomará, bien vale la pena transcribir lo establecido por los articulos 30 9 y 311 del C.PC., que regulan lo referente a la aclaración y adición de la sentencia.

El articulo 309 del C.P.C., Modificado. D.E. 2282/89, art. 1°, num. 139.

"Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella".

"La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término".

"El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos".

El artículo 311.—Modificado. D.E. 2282/89, art. 1°, num. 141. , establece:

"Adición. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debia ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

'El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

'Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término".

Ahora bien, respecto de lo solicitado en el memorial militante a folio 814, relacionado con la crítica que se le hace al numeral 3º de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, se observa que el referido numeral se limita a reformar el numeral primero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de absolver a los demandados de las súplicas impetradas por la señora CENED JOSEFA DIAZ FIGUEROA, confirmándose el mencionado numeral en todo lo demás. Como se podrá apreciar, no hay frases que ofrezcan duda o que lo expresado no sea claro; por lo que no es dable acceder a lo pedido por el memorialista.

En lo atinente a la ***"no solución de continuidad"*** , aludida en este asunto, vale la pena remembrar lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en los siguientes fallos:

Sentencia de 21 de julio de 1981, Exp No. 20103:

> "... Y es obvio que en los casos excepcionales en que se consagra el reintegro, si se permite la solución de continuidad jurídica de la relación, quien fue injustamente privado de prestar el servicio y de disfrutar de los beneficios patrimoniales de él provenientes, no sería plenamente resarcido de las consecuencias de un hecho que ocurrió en detrimento de la ley'.
>
> 'Por lo anterior, resulta fácil concluir que, si se ordena el reintegro, tal orden lleva implícita la de que todos los efectos

legales, el contrato de trabajo nunca estuvo extinguido legalmente y que, si no hubo prestación del servicio, ello ocurrió por determinación del patrono, que de ipso determinó la interrupción en el servicio, y ésta interrupción no puede traer consecuencias contra derecho entre las partes.'

'Entonces, la Sala considera que debe prosperar la súplica de que para los efectos legales, no hubo solución de continuidad en la relación de trabajo".

Sentencia de 17 de junio de 1981. Exp: No. 21585.:

" Esta Sala ha sostenido reiteradamente el criterio de que si (...) se ordena su reintegro judicialmente, al reintegrarse se opera la ficción jurídica de que no hubo solución de continuidad (...) en tal circunstancia el trabajador tiene derecho a sus salarios y prestaciones sociales sin que tenga que sufrir menoscabo alguno".

Sentencia de 22 de septiembre de 1994. Rad. No. 6854:

"(...)

'Y entratándose de un reintegro ordenado judicialmente por violación del fuero sindical, como ocurrió en el caso sub lite, con mayor razón el empleador obligado debe cuidarse de restablecer el contrato, como mínimo, a las mismas condiciones que tendrían el trabajador si no se hubiera producido el despido ilegal, pues esa garantía de la autonomía y la libertad sindicales impide al empleador no solo la privación arbitraria del empleo de los representantes de los trabajadores asociados sino también la desmejora de sus condiciones laborales. Y resulta indudable que si al operarse el reintegro del trabajador aforado se lo coloca en inferiores condiciones salariales o de otro orden respecto de las que tendría si hubiera continuado laborando efectivamente, estaría de ese modo imponiéndosele una desmejora contra la expresa prohibición de la ley'.

> 'Cuando se ha producido una decisión judicial que declara la continuidad del contrato entre el despido ilicito y el reintegro de un trabajador amparado por el fuero sindical, los incrementos salariales dispuestos por la ley o la convención colectiva se entienden incorporados al contrato individual y deben tenerse en cuenta por el empleador al momento de reanudarse el contrato, pues de lo contrario se desconocerían las garantías de estabilidad e inamovilidad de los fundadores y directivos de las organizaciones obreras y se produciría el desacato a la resolución judicial ".

Al revisar el expediente que conforma este proceso, se encuentra que esta súplica fue incluida en la demanda y sobre el particular nada se dijo en el fallo de segunda instancia, por lo que es de recibo la adición, por lo tanto es del caso acceder a lo pedido por el apoderado de la parte demandante y, en consecuencia con aplicación a lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C., modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1°, numeral 141, subsanar por medio de sentencia complementaria la referida omisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

COMPLEMENTAR en la siguiente forma la parte resolutiva de sentencia de fecha 30 de marzo de 2006, dictada en este proceso, proferida por esta Sala:

Primero: DECLARESE que en el reintegro aludido en la sentencia referenciada antecedentemente *" no hubo solución de continuidad"*, entre la fecha del despido y en la fecha en que se haga efectivo el reintegro.

Segundo: En consecuencia, los trabajadores beneficiarios de este reintegro tienen derecho a sus salarios y prestaciones, sin sufrir menoscabo alguno, es decir, con los incrementos de ley, respectivos.

Tercero. NO SE ACCEDE A LA ACLARACIÓN del numeral tercero (3º) de la sentencia apelada de fecha 30 de marzo de 2006, por razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS DALACUERA TORNÉ
Magistrado Ponente

VICENTE DE SANTIS CABALLERO
Magistrado

KATHIA VIDALBA ORDOSGOITIA
Magistrada
Salvo voto sentencia

Gabriel Ortega Solano
Secretario

FIJADO EN ESTADO No. 31
10 JUL 2006
SECRETARIO

64

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

HACE SABER:

Que en el proceso especial de fuero sindical (acción de reintegro) de ADELAIDA SANTANDER Y OTROS contra PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y OTRO, radicación No. 19613, se dictó una sentencia cuya fecha y parte resolutiva son del siguiente tenor:

"Barranquilla, treinta (30) de Marzo del año dos mil seis (2006).-

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOQUESE el numeral 2° de la sentencia apelada de fecha 10 de agosto de 2004, proferida por la señora Juez Segunda Laboral del Circuito de Barranquilla, y en su lugar, se dispone CONDENAR a la PERSONERÍA DISTRITAL y al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a REINTEGRAR a los demandantes que a continuación se reseñaran al cargo desempeñado al momento de la desvinculación, o a uno de igual o superior categoría y remuneración. Asimismo, se condenará al pago de los salarios dejados de percibir, a partir de la fecha de desvinculación – 23 de abril de 2001 – hasta cuando se cristalice dicho reintegro, en la cuantía inicial que pasamos a reseñar:

Adelaida Santander Valencia: Personero Delegado, $ 1.390.200
Leidís Navarro Rodelo: Profesional Especializado, $ 1.390.200
Piedad Ahumada Martínez: Personero Delegado, $ 1.390.200
Rosa María Sabat Felizzola: Profesional Especializado, $ 1.390.200
Martha Dova Suárez: Secretario Administrativo 06, $ 556.673
Jorge Jaramillo Rojas: Profesional Grado 4, $ 742.293
Vilma Lozano de Rubio: Oficial Mayor, $ 556.673
Sixta Santander Guerra: Profesional Universitario, $ 742.923
Alfredo Coronado Lora: Profesional Especializado, $ 1.390.200
Jorge Aranda Otorio: Personero Delegado, $ 1.390200
Rocío Monterrosa Chávez: Profesional especializado, $ 978.703
Edwin Boo de la Rosa: Profesional Universitario, $ 742.923
Juana Venecia Pacheco: Secretaria, $ 556.673
Luis Silvera Niebles: Auxiliar Administrativo, $ 519.679
Ildegardo Peña Caballero: Profesional Universitario, $ 978.703
Robert Levingston Smith: Profesional Especializado, Grado 20, $1.390.200
Rosemary Amaya Escalante: Auxiliar Administrativo, $ 420.474
Janeth Otero Miranda: Oficial Mayor, $ 556.673
Julio Yépez Fernández: Conductor, $ 501.762
Armando Yepes Fernández: Citador, 421.119
María Quintero Castro: Secretario Grado 6, $ 556.673.

SEGUNDO: Autorícese a las demandadas a descontarles a los demandantes reseñados en el numeral que antecede, lo recibido por prestaciones e indemnizaciones.

65

TERCERO: Refórmese el numeral 1° de la citada sentencia, en el sentido de absolver a los demandados de las súplicas impetradas por la señora CENED JOSEFA FIGUEROA, por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído. Confírmese el referido numeral en todo lo demás.

CUARTO: Confírmese el proveído materia de la apelación en todo lo demás.

QUINTO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado durante su trámite.

SEXTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

(FDO.).- JESÚS BALAGUERA TORNE.- VICENTE DE SANTIS CABALLERO.- Con aclaración de voto.-KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA.- Con salvamento de voto.- El Secretario (FDO.) GABRIEL PABLO ORTEGA SOLANO".

El presente Edicto se fija en lugar visible de la Secretaría por tres (3) días, hoy cinco (5) de Abril del año dos mil seis (2006), a las 8 de la mañana.

GABRIEL PABLO ORTEGA SOLANO
SECRETARIO

Desfijado a la fecha, a la 6 de la tarde, la antes [illegible] Barranquilla, 7 de Abril de 2006.
El secretario,

FORMULARIO DE VINCULACION O ACTUALIZACION AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Seguro Social Pensiones

66

CONSECUTIVO
051680 - NUM. ANEXOS: 2 - PD
RADICACION
ISS ATLANTICO * BARRANQUILL (COSO02
04/09/2008 10:00:32 a.m.

FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA MAYUSCULA E IMPRENTA Y SIN SALIRSE DE LOS RECUADROS

DEPENDIENTE (X) INDEPENDIENTE ( )

SECCIONAL | PROMOTOR | OFICINA | CODIGO PROMOTOR: 051680 (0002)PD 051680 (0002)PD

1. DATOS GENERALES DEL AFILIADO O SOLICITANTE

TIPO DOC. NUIP C N T E P R DV
N° DE DOCUMENTO 26 891 268 1

PRIMER APELLIDO JAYTA
SEGUNDO APELLIDO JALENCIA

INTENCION DE TRASLADO

NOMBRES Adelaida

FECHA NACIMIENTO AÑO 1978 MES 10 DIA 22

MUNICIPIO DE NACIMIENTO Pedraza

DEPARTAMENTO DE NACIMIENTO Magdalena

SEXO M ( ) F (X) NACIONALIDAD Colombiano

DIRECCION RESIDENCIA Cra 67 # 69-34

INGRESO MENSUAL 2.332.911

SALARIO INTEGRAL SI ( ) NO ( )

ES EMPLEADOR SI ( ) NO (X)

MUNICIPIO Barranquilla

DEPARTAMENTO Atlantico

TELEFONO 3441237

OCUPACION U OFICIO Profesional Especializada

CODIGO

CORREO ELECTRONICO

2. DATOS DEL EMPLEADOR O ENTIDAD AGREMIADA

TIPO DOC. NUIP C N T E P DV
N° DE DOCUMENTO 890102018-1

RAZON SOCIAL O NOMBRE Alcaldia Distrital

DIRECCION Calle 34 # 43-30

DEPARTAMENTO Atlantico

MUNICIPIO Barranquilla

TELEFONO 3441237

SUCURSAL

NATURALEZA PUBLICA ( ) PRIVADA ( )

3. INFORMACION DE BENEFICIARIOS

(1) TIPO DOC. NUIP C N T E P R DV
N° DE DOCUMENTO

PRIMER APELLIDO
SEGUNDO APELLIDO

NOMBRES

FECHA NACIMIENTO AÑO MES DIA

SEXO M ( ) F ( ) CODIGO PARENTESCO 1 2 3 4 5 6 TIPO NOV. INGRESO ( ) MODIFICACION ( ) RETIRO ( )

(2) TIPO DOC. NUIP C N T E P R DV
N° DE DOCUMENTO

PRIMER APELLIDO
SEGUNDO APELLIDO

NOMBRES

FECHA NACIMIENTO AÑO MES DIA

SEXO M ( ) F ( ) CODIGO PARENTESCO 1 2 3 4 5 6 TIPO NOV. INGRESO ( ) MODIFICACION ( ) RETIRO ( )

(3) TIPO DOC. NUIP C N T E P R DV
N° DE DOCUMENTO

PRIMER APELLIDO
SEGUNDO APELLIDO

NOMBRES

FECHA NACIMIENTO AÑO MES DIA

SEXO M ( ) F ( ) CODIGO PARENTESCO 1 2 3 4 5 6 TIPO NOV. INGRESO ( ) MODIFICACION ( ) RETIRO ( )

(4) TIPO DOC. NUIP C N T E P R DV
N° DE DOCUMENTO

PRIMER APELLIDO
SEGUNDO APELLIDO

NOMBRES

FECHA NACIMIENTO AÑO MES DIA

SEXO M ( ) F ( ) CODIGO PARENTESCO 1 2 3 4 5 6 TIPO NOV. INGRESO ( ) MODIFICACION ( ) RETIRO ( )

4. SU VINCULACION AL SISTEMA PENSIONAL

ACTUALIZACION (X) AFILIACION PRIMERA VEZ ( ) TIPO DE MOVILIDAD: TRASLADO DE REGIMEN ( ) TRASLADO DE ENTIDAD DIFERENTE ( )

HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS A LAS CAJAS O FONDOS SI ( ) NO ( )

CODIGO

NOMBRE DE LA ENTIDAD DE PENSIONES ANTERIOR: Horizonte.

SUBSIDIADO SI ( ) NO ( ) EL AFILIADO DEBE COTIZAR BAJO EL REGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES SI ( ) NO ( ) CUAL REGIMEN?

CODIGO

TARIFA CON LA QUE DESEA COTIZAR: 16 %

HAGO CONSTAR QUE LA AFECCION DEL REGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA LA HE EFECTUADO DE FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO AL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DE TRABAJADOR INDICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA

HUELLA DEL SOLICITANTE

NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA

APROBADO POR EL ADMINISTRADOR DE LA SUCURSAL BANCARIA SEGUN RADICACION DE PAGARES (3)

ISS PENSIONES - EXCLUSIVO USO ENTIDAD

67

BBVA Horizonte
Pensiones y Cesantías

Bogotá D.C., Noviembre de 2008

Al responder favor citar el consecutivo
COM - TSA - 770692
ID 26801268

Señores
ADELAIDA SANTANDER VALENCIA
KR 67 69 34
BARRANQUILLA, ATLANTICO
137

Apreciado(a) Señor(a)

Reciba un cordial saludo de **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Agradecemos la oportunidad que nos brinda al permitirnos administrar sus aportes en el Fondo de Pensiones Horizonte y la confianza que depositó en nosotros al elegirnos.

En esta oportunidad le estamos informando que su solicitud de traslado a favor de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES fue rechazada en fecha 20081017 por la causal Afiliado a menos de 10 años de pensión.

Estaremos atentos a brindarle la información y asesoria que requiera, ya que para nosotros es muy valioso contar con usted como uno de nuestros afiliados.

Si desea obtener información de nuestros productos y servicios puede comunicarse al 01 8000 912102 o al 4 232 232 en Bogotá D.C., o a través de Internet en nuestra página www.bbvahorizonte.com .

Cordialmente,

RESPONSABLE DE EQUIPO DE AFILIACIÓN Y TRASPASO

68

BBVA Horizonte
Pensiones y Cesantías

Bogotá D.C., Noviembre de 2008

Al responder favor citar el consecutivo
COM - TSA - 770692
ID 26801268

Señores
ADELAIDA SANTANDER VALENCIA
KR 67 69 34
BARRANQUILLA, ATLANTICO
1011

Apreciado(a) Señor(a)

Reciba un cordial saludo de **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Agradecemos la oportunidad que nos brindó al permitirnos administrar sus aportes en el Fondo de Pensiones Horizonte y la confianza que depositó en nosotros al elegirnos.

En esta oportunidad le estamos informando que su solicitud de traslado a favor de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, fue aprobada en fecha 20081017, en estos términos, el saldo de su cuenta de ahorro individual será transferido en el transcurso del presente mes.

Estaremos atentos a brindarle la información y asesoría que requiera, ya que para nosotros es muy valioso poder contar nuevamente con usted como uno de nuestros afiliados.

Si desea obtener información de nuestros productos y servicios puede comunicarse al 01 8000 912102 o al 4 232 232 en Bogotá D.C., o a través de Internet en nuestra página www.bbvahorizonte.com .

Cordialmente,

RESPONSABLE DE EQUIPO DE AFILIACIÓN Y TRASPASO

27-01-2009

CONEXIÓN Horizonte
WWW.BBVAHORIZONTE.COM
BOGOTÁ 4232 232 NACIONAL 01800 09 12 102

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
(ANTES EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES).
Dirección general
Seccional Atlántico
E.S.D.

REF.: DERECHO DE PETICION (ART. 29 C.N.) - SOLICITUD DE TRASLADO DE TODOS LOS FONDOS DE PENSION DE: **ADELAIDA SANTANDER VALENCIA**, DEL **BBVA HORIZONTE-PENSIONES** A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES **(ANTES EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES).**

ADELAIDA SANTANDER VALENCIA, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.801.268 expedida en Pedraza-Magdalena, domiciliada y residente en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Atlántico, en mi condición de afiliada al fondo de pensiones **BBVA HORIZONTE**, respetuosamente llego ante usted, en uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, concordado con los con los Arts. 13 y 14 de la ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y Sentencia de la Corte Constitucional T-575 de Diciembre 14 de 1994. M.P. **JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ GALINDO**, a efecto de peticionarle lo siguiente:

PETICIÓN

Sírvanse proceder u ordenar a quien corresponda, se solicite por parte de ustedes, el traslado de todos los dineros de mis fondos en pensiones, depositados en **BBVA HORIZONTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-"COLPENSIONES" (antes el Instituto de Seguros Sociales)**, entidad esta ultima que debe pensionarme, porque me asiste el derecho, por encontrarme protegida por los beneficios del régimen de transición ordenados por la legislación laboral colombiana vigente, que aplica a mi caso en particular.

HECHOS

-Con fundamento en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política y por ser beneficiaría del régimen de transición, por haber cotizado más de 750 semanas o 15 años de servicio, al día 22 de julio de 2005, fecha en que entró a regir lo dispuesto en el artículo Primero, parágrafo cuarto, del Acto Legislativo No. 01 de 2005, que me incluye como beneficiaría en la transitoriedad extendida hasta el año 2014. Además nací el 22 de Octubre de 1958, registrando a 1 de abril de 1994 más de 35 años de edad, cuando entró en vigencia el sistema y tener la condición de mujer.

-Labore cómo Funcionaría Pública del Estado Colombiano, desempeñando los siguientes cargos públicos, así:

-Del 26 de junio de 1990 al 31de enero de 1991, en la CONTRALORÍA DISTRITAL de Barranquilla, en el cargo de sub-Auditora ante la extinta

Empresa Municipal de Teléfono.

-Del 1 de febrero de 1991 al 23 de abril de 2001, en la PERSONERIA DISTRITAL de Barranquilla, en el cargo de Profesional Especializado, grado 20-Personera Delegada en lo Penal II.

-Del 24 de abril de 2001 hasta la fecha en la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en el cargo de Profesional Especializado, Código y Grado 222-07.

-Además nací el 22 de 0ctubre de 1958.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamento la presente petición en las siguientes disposiciones legales:

ACTO LEGISLATIVO No. 01 DE 2005, expedido por el Señor Presidente de la República, con fuerza de ley, que establece en su artículo **PRIMERO**: "Parágrafo transitorio 4°. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de **1993** y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL T- 449 de 2009

TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA EN EL CASO DE LOS BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION-Reiteración de jurisprudencia. Como fue señalado en las sentencias reiteradas en las consideraciones generales de esta providencia, las personas beneficiarias del régimen de transición que **al 1° de abril de 1994 tuviesen 15 o más años cotizados**, pueden regresar en cualquier momento al régimen de prima media con prestación definida, aún cuando voluntariamente hayan elegido - temporalmente - el régimen de ahorro individual con solidaridad. Teniendo el derecho de que todo el ahorro que hayan efectuado en éste último sea trasladado al régimen de prima media, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en el caso de que hubieran permanecido todo el tiempo en el régimen de prima media con prestación definida. Así las cosas, constatando que el peticionario pertenece al régimen de transición y tiene el derecho de retornar al de prima media con prestación definida en cualquier momento, la Sala revocará las decisiones de instancia y en su lugar amparará el derecho a la seguridad social del demandante. Referencia: expediente T-2.188.248Acción de tutela instaurada por Fernando Vargas Peña contra CIT1 Colfondos y el ISS. Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

Ley 100 de 1993, articulo 36. "ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014,

fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.
<Jurisprudencia Vigencia>

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior *al cual se encuentren afiliados*. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.
<Notas de Vigencia>

<Notas del Editor>

<Jurisprudencia Vigencia>

<Legislación Anterior>

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Indice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
<Jurisprudencia Vigencia>

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.
<Jurisprudencia Vigencia>

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.
<Notas de Vigencia>

<Jurisprudencia Vigencia>

<Legislación Anterior>

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.
<Jurisprudencia Vigencia>

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.
<Jurisprudencia Vigencia>

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>
<Notas de Vigencia>

<Jurisprudencia Vigencia>

<Legislación Anterior>"

Sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL C-789 DE 2002.

Sentencia CORTE CONSTITUCIONAL C-1024 de 2004 Sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL SU-062 DE 2010.

ANEXOS

Me permito los siguientes documentos:
1-Copia de certificación laboral de fecha julio 5 de 1991(1 folio).
2-Copia de certificación laboral de fecha 14 de enero de 2009 (2 folios).
3-Copia de certificación laboral de fecha 17 de octubre de 2012 (1 folio).
4-Copia de mi Registro Civil de nacimiento (1 folio).
5- Copia de mi cédula de ciudadanía (1 folio).
6-Copia de certificación a mi nombre de fecha 13/02/2012 (1 folio).
7-Oficio expedido por **BBVA HORIZONTE**-Pensiones y Cesantías, a mi favor, de fecha noviembre de 2008 (1 folio).
8-Solicitud de vinculación a pensiones ante el **Instituto de Seguros Sociales** de la época, de fecha Diciembre 3 de 1996 (1 folio).
9-Solicitud de vinculación a pensiones ante el **Instituto de Seguros Sociales** de la época, de fecha septiembre 4 de 2008 (1 folio).
10-Copia de estado de cuentas de la suscrita de fecha 26/01/2009 (1 folio).
11-Copia de certificación a mi nombre de fecha 29/10/2009 (1 folio).

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 67 No. 69-34, en Barranquilla-Atlántico. Teléfono: 3019831.

Atentamente.

Adelaida Santander V.

ADELAIDA SANTANDER VALENCIA
C.C. 26.801.268 de Pedraza Magdalena

13

Servientrega S.A.; NIT: 860.512.330-3. Grandes contribuyentes Resolución DIAN 5439 de Dic. 18/ Nivel Autoretenedores Resolución DIAN 79668 de Nov. 24/2003. Responsables de IVA. Autorización Numeración Resolución DIAN 3180000883202 12/05/2015. Prefijo 7 desde el 186700001 al 200000000 Habilita Atención al usuario en: www.servientrega.com Tel.: 7700200 Fax: 7703380 Ext. 110045 Principal Avenida Calle 9 No. 04A 11 Bogotá D.C. Colombia

Centro de Soluciones

19 06 2013

FECHA DE ADMISIÓN DE ENVÍO

FACTURA DE VENTA No.

7 1 9 7 5 7 9 5 6 9

REMITENTE

Nombre: ADELAIDA SANTANDER

Dirección: KRA 67 NRO 68-31

Ciudad: BARRANQUILLA País: COLOMBIA

Depto: ATLANTICO CC/NIT: 30119331

e-mail: Teléfono: 3019331

DESTINATARIO

Nombre: COLPENSIONES

Dirección: CLL 45 # 44 - 77 LOCALES 2 3 4 Y 5

e-mail:

Cód. Postal: 0 CC/NIT: 454477

Teléfono: 11411 País: COLOMBIA

DATOS DEL ENVÍO

PIEZAS: 1

No. Sobreporte:

No. Remisión:

No. Factura: 719757956

Alfa. Bolsa Seguridad:

Ref. 1:

DESTINATARIO

Vr. Declarado: 5000 Vr. Flete: 0 Vr. Manej. especial: 2850 Vr. Sobreflete: 300 Vr. Total: 3150

Dice contener:

Observaciones para la entrega:

Observaciones en la entrega:

Fecha y hora de entrega

Quien entrega:

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO

1 2 3

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otras (Novedad en recibo/Entrega)

FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA

1

2

3

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE

Quien recibe devolución

FIRMA, SELLO DEL REMITENTE

RECIBÍ A CONFORMIDAD, NOMBRE LEGIBLE DESTINATARIO, SELLO Y C.C.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.Servientrega.com y en las carteleras ubicadas en Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento.

Ministerio de Transporte Licencia No. 305 de Marzo 5/2001. MINTIC Licencia No. 1770 de Sept. 3/2010

7 19757956 9

CÓDIGO COSSIER

19-06-2013

DOCUMENTO CERRADO

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3. Grandes contribuyentes Resolución DIAN: 6836 de Dic. 18/1998. Autorretenedores Resolución DIAN: 09998 de Nov. 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización Numeración Resolución DIAN: 310000069332. 12/03/2013, Prefijo 7 desde el 190200001 al 208000000 Habilita. Atención al usuario: www.servientrega.com Tel.: 7700200 Fax: 7700380 Ext. 110045 Principal: Avenida Calle 6 No. 34A 11 Bogotá D.C. Colombia

Centro de Soluciones

FECHA PROGRAMADA DE ENTREGA

FACTURA DE VENTA No. 7197579569

7 1 9 7 5 7 9 5 6 9

CÓDIGO DESTINO | BARRANQUILLA NORTE | TELEFONO DESTINO | NÚMERO DE ENTREGA | CONTRASEÑA

DESTINATARIO

Nombre: ADELAIDA SANTANDER

Dirección: KRA 67 NRO 69-34

Ciudad: BARRANQUILLA País: COLOMBIA

Dpto: ATLANTICO C.C./NIT: 3019831

e-mail: Tel/Cel: 3019331

DATOS ENVIO

Nombre: COLPENSIONES ..

Dirección: CLL 45 # 44 - 77 LOCALES 2 3 4 Y 5

e-mail:

Cód. Postal: 0 C.C./NIT: 454477

Tel/cel: 11111 País: COLOMBIA

VOL: 1 . 1 .

PESO(Kg): 1 60

PIEZAS: 1

No. Sobreporte:

No. Remisión:

No. Factura: 7197579569

No. Bolsa Seguridad:

Ref. 1:

PRUEBA DE ENTREGA

Vr. Declarado:	Vr. Flete: 0	Vr. Mens. express: 2850	Vr. Sobreflete: 300	Vr. Total: 3150

Dice contener:

Observaciones para la entrega: CC

Observaciones en la entrega:

Fecha y hora de entrega: MAYO 26 6 13

Quién entrega:

RECIBE SELLO

COLPENSIONES
2013_4256073
26/06/2013 04:01:51 p.m.
BARRANQUILLA NORTE
ATLANTICO - BARRANQUILLA
PQRS
Nro Folios:17

D2013256073KQD

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVIO

1	2	3	
☐	☐	☐	Desconocido
☐	☐	☐	Rehusado
☒	☐	☐	No reside
☐	☐	☐	No reclamado
☐	☐	☐	Dirección errada
☐	☐	☐	Otros (Novedad operativa/Cerrado)

FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA: 1 / / 2 / / 3 / /

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE / /

FIRMA, SELLO DEL REMITENTE

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocim en la página Web de Servientrega S.A. www.Servientre de Soluciones, que regula el servicio acordado entr expresamente con la suscripción de este documento.

CÓDIGO COSTO 5-123

Quién recibe

Ministerio de Transporte: Licencia No.

Ana Maria.

74

15

Colpensiones

PROSPERIDAD PARA TODOS

BARRANQUILLA,26 de junio de 2013

BZ2013_4256073-1252034

Señor (a)
ADELAIDA SANTANDER VALENCIA
CALLE 67 No 69-34
BARRANQUILLA ATLANTICO

Referencia:	Radicado No. 2013_4256073 del 26 de junio de 2013
Ciudadano:	ADELAIDA SANTANDER VALENCIA
Identificación:	Cédula de ciudadanía 26801268
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en respuesta a su solicitud radicada como se indica en la referencia le informamos que para trasladarse del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida deberá diligenciar el formulario de "Afiliación al Sistema General de Pensiones", el cual puede ser obtenido en cualquiera de los Puntos de Atención Colpensiones – PAC o en la página web de la entidad www.colpensiones.gov.co.

Una vez diligenciado completamente el formulario, deberá acercarse a cualquiera de nuestros Puntos de Atención Colpensiones – PAC y radicarlo junto con los siguientes documentos:

1. Documento de identificación ampliado al 150% cuando el ciudadano no se presente personalmente.
2. Carta manifestando que se acoge a la Sentencia Unificada 062 de 2010.

En caso de contar con tiempos públicos anteriores al 1º de abril de 1994, deberá allegar a esta entidad la certificación de información laboral y salarial en los formatos establecidos en la Circular conjunta 13 de 2007 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el entonces Ministerio de la Protección Social para la expedición de Bonos pensionales.

Es importante tener en cuenta que una vez radicada la documentación, Colpensiones realizará el trámite solicitado bajo los parámetros y requisitos de cumplimiento señalados en la Sentencia SU 062 de 2010 de la Corte Constitucional y de acuerdo con lo dispuesto por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa 006 de 2011.

2013_4251818 - GNO5670014643

16

Señores
BBVA HORIZONTE-PENSIONES
Dirección general
Seccional Atlántico
E.SD.

REF.: DERECHO DE PETICION (ART. 29 C.N.) - SOLICITUD DE TRASLADO DE TODOS LOS FONDOS DE PENSION DE: **ADELAIDA SANTANDER VALENCIA**, A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES **(ANTES EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES)**.

ADELAIDA SANTANDER VALENCIA, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.801.268 expedida en Pedraza-Magdalena, domiciliada y residente en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Atlántico, en mi condición de afiliada al fondo de pensiones **BBVA HORIZONTE**, respetuosamente llego ante usted, en uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, concordado con los con los Arts. 13 y 14 de la ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y Sentencia de la Corte Constitucional T-575 de Diciembre 14 de 1994. M.P. **JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ GALINDO**, a efecto de peticionarle lo siguiente:

PETICIÓN

Sírvanse proceder u ordenar a quien corresponda, se realice el traslado de todos los dineros de mis fondos en pensiones, depositados en **BBVA HORIZONTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-"COLPENSIONES" (antes el Instituto de Seguros Sociales)**, entidad esta ultima que debe pensionarme, porque me asiste el derecho, por encontrarme protegida por los beneficios del régimen de transición ordenados por la legislación laboral colombiana vigente, que aplica a mi caso en particular.

HECHOS

-Con fundamento en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política y por ser beneficiaría del régimen de transición, por haber cotizado más de 750 semanas o 15 años de servicio, al día 22 de julio de 2005, fecha en que entró a regir lo dispuesto en el artículo Primero, parágrafo cuarto, del Acto Legislativo No. 01 de 2005, que me incluye como beneficiaría en la transitoriedad extendida hasta el año 2014. Además nací el 22 de 0ctubre de 1958, registrando a 1 de abril de 1994 más de 35 años de edad, cuando entró en vigencia el sistema y tener la condición de mujer.

-Labore cómo Funcionaría Pública del Estado Colombiano, desempeñando los siguientes cargos públicos, así:

-Del 26 de junio de 1990 al 31de enero de 1991, en la CONTRALORÍA DISTRITAL de Barranquilla, en el cargo de sub-Auditora ante la extinta Empresa Municipal de Teléfono.

-Del 1 de febrero de 1991 al 23 de abril de 2001, en la PERSONERIA DISTRITAL de Barranquilla, en el cargo de Profesional Especializado, grado 20-Personera Delegada en lo Penal II.

-Del 24 de abril de 2001 hasta la fecha en la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en el cargo de Profesional Especializado, Código y Grado 222-07.

-Además nací el 22 de 0ctubre de 1958.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamento la presente petición en las siguientes disposiciones legales:

ACTO LEGISLATIVO No. 01 DE 2005, expedido por el Señor Presidente de la República, con fuerza de ley, que establece en su artículo **PRIMERO**: "Parágrafo transitorio 4°. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de **1993** y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL T- 449 de 2009

TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA EN EL CASO DE LOS BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION-Reiteración de jurisprudencia. Como fue señalado en las sentencias reiteradas en las consideraciones generales de esta providencia, las personas beneficiarias del régimen de transición que **al 1° de abril de 1994 tuviesen 15 o más años cotizados**, pueden regresar en cualquier momento al régimen de prima media con prestación definida, aún cuando voluntariamente hayan elegido - temporalmente - el régimen de ahorro individual con solidaridad. Teniendo el derecho de que todo el ahorro que hayan efectuado en éste último sea trasladado al régimen de prima media, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en el caso de que hubieran permanecido todo el tiempo en el régimen de prima media con prestación definida. Así las cosas, constatando que el peticionario pertenece al régimen de transición y tiene el derecho de retornar al de prima media con prestación definida en cualquier momento, la Sala revocará las decisiones de instancia y en su lugar amparará el derecho a la seguridad social del demandante. Referencia: expediente T-2.188.248Acción de tutela instaurada por Femando Vargas Peña contra CIT1 Colfondos y el ISS. Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

Ley 100 de 1993, articulo 36. "ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014,

fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.
<Jurisprudencia Vigencia>

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior *al cual se encuentren afiliados*. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.
<Notas de Vigencia>

<Notas del Editor>

<Jurisprudencia Vigencia>

<Legislación Anterior>

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Indice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
<Jurisprudencia Vigencia>

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.
<Jurisprudencia Vigencia>

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.
<Notas de Vigencia>

<Jurisprudencia Vigencia>

<Legislación Anterior>

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.
<Jurisprudencia Vigencia>

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.
<Jurisprudencia Vigencia>

PARÁGRAFO 2o. **<Parágrafo INEXEQUIBLE>**
<Notas de Vigencia>

<Jurisprudencia Vigencia>

<Legislación Anterior>"

Sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL C-789 DE 2002.

Sentencia CORTE CONSTITUCIONAL C-1024 de 2004 Sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL SU-062 DE 2010.

ANEXOS

Me permito los siguientes documentos:
1-Copia de certificación laboral de fecha julio 5 de 1991(1 folio).
2-Copia de certificación laboral de fecha 14 de enero de 2009 (2 folios).
3-Copia de certificación laboral de fecha 17 de octubre de 2012 (1 folio).
4-Copia de mi Registro Civil de nacimiento (1 folio).
5- Copia de mi cédula de ciudadanía (1 folio).
6-Copia de certificación a mi nombre de fecha 13/02/2012 (1 folio).
7-Oficio expedido por **BBVA HORIZONTE**-Pensiones y Cesantías, a mi favor, de fecha noviembre de 2008 (1 folio).
8-Solicitud de vinculación a pensiones ante el **Instituto de Seguros Sociales** de la época, de fecha Diciembre 3 de 1996 (1 folio).
9-Solicitud de vinculación a pensiones ante el **Instituto de Seguros Sociales** de la época, de fecha septiembre 4 de 2008 (1 folio).
10-Copia de estado de cuentas de la suscrita de fecha 26/01/2009 (1 folio).
11-Copia de certificación a mi nombre de fecha 29/10/2009 (1 folio).

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 67 No. 69-34, en Barranquilla-Atlántico. Teléfono: 3019831.

Atentamente.

Adelaida Santander V.

ADELAIDA SANTANDER VALENCIA
C.C. 26.801.268 de Pedraza Magdalena

80

Centro de Soluciones

Servientrega S.A. NIT: 860.512.330-3. Grandes contribuyentes Resolución DIAN 5636 de Dic. 16/1998. Autoretenedores Resolución DIAN 10008 de Nov. 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización Numeración Resolución DIAN 310000855532 12/07/2013. Prefijo T desde el 19820001 al 20000000 Habilita Atención al usuario: www.servientrega.com Tel.: 7700200 Fax: 7700380 Ext. 118015 Principal: Avenida Calle 6 No. 34A-11 Bogotá D.C. Extensión 2

19 06 2013

FACTURA DE VENTA No

7 1 9 7 5 7 9 5 7 0

REMITENTE

Nombre: DELAIDA SANTANDER

Dirección: KRA 67 NRO 68-34

Ciudad: BARRANQUILLA País: COLOMBIA

Depto: ATLANTICO C.C./NIT: 30119331

E-mail: Tel/Cel: 4911841

DESTINATARIO

Nombre: BBVA HORIZONTE PENSIONES

Dirección: CRA 11 # 87 - 51 PISOS 7 Y 8

BOGOTA

E-mail:

Cód. Postal: 9 C.C./NIT: 830761

Tel/Cel: 2065000 País: COLOMBIA

DATOS ENVIO

VOL: / /

PESO(Kg): 1.00

79

PIEZAS: 1

No. Sobre/Bolsa:

No. Precinto:

No. Factura: 7197579570

No. Bolsa Seguridad:

Ref. 1:

Vr. Declarado: 5000	Vr. Flete: 0	Vr. Manejo Especial: 6700	Vr. Sobreflete: 300	Vr. Total: 7000
Dice contener: DOC	Observaciones para la entrega:	Observaciones en la entrega:	Fecha y hora de entrega: / / / /	
Quien entrega:			RECIBA CONFORMIDAD, NOMBRE LEGIBLE DESTINATARIO, SELLO Y C.C.	

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO

1 2 3

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otro (Especificar en Observaciones)

FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA

1 HORA / DIA / MES / AÑO

2 HORA / DIA / MES / AÑO

3 HORA / DIA / MES / AÑO

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE

/ DIA / MES / AÑO

Quien recibe:

FIRMA, SELLO DEL REMITENTE

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.Servientrega.com y en las carteleras ubicadas en Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento.

Ministerio de Transporte Licencia No. 000 de Marzo 5/2001. NIT [illegible] Licencia No. 1276 de Sept. 7/2010

CODIGO: CO5568

7 197579570

19-06-2013

DOCUMENTO UNITARIO

19 DÍA | 5 MES | 2013 AÑO | 15:59 HORA

FECHA PROGRAMADA DE ENTREGA: D.A | MES | AÑO

Centro de Soluciones

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3. Grandes contribuyentes Resolución DIAN 8838 de Dic. 18/1998. Autorretenedores Resolución DIAN: 09698 de Nov. 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización Numeración Resolución DIAN: 310000089332. 12/03/2013, Prefijo 7 desde el 198200001 al 208000000 Habilita. Atención al usuario: www.servientrega.com Tel.: 7700200 Fax: 7700380 Ext. 110045 Principal: Avenida Calle 6 No. 34A 11 Bogotá D.C. Colombia

FACTURA DE VENTA No. 7197579570

7 1 9 7 5 7 9 5 7 0

CÓDIGO DESTINO | DESTINO | TIEMPO DE ENTREGA | NOVEDAD DE ENTREGA | CONTRAENTREGA

REMITENTE

Nombre: ADELAIDA SANTANDER

Dirección: KRA 67 NRO 69-34

Ciudad: BARRANQUILLA País: COLOMBIA

Dpto: ATLANTICO C.C./NIT: 3019831

e-mail: Tel/Cel: 3019831

DESTINATARIO

Nombre: BBVA HORIZONTE PENSIONES .....

Dirección: CRA 11 # 87 - 51 PISOS 7 Y 9

Ciudad: BOGOTA

e-mail:

Cód. Postal: C.C./NIT: 118751

Tel/Cel: 2966900 País: COLOMBIA

DATOS ENVIO

VOL: LARGO / ALTO / ANCHO

PESO(Kg): 1.00

PIEZAS: 1

No. Sobreporte:

No. Remisión:

No. Factura: 7197579570

No. Bolsa:

Ref. 1:

PRUEBA DE ENTREGA

AFP Horizonte
Pensiones y Cesantías
1644199
Impresos por Ocasos de Colombia S.A.

Vr. Declarado:	Vr. Flete: 0	Vr. Mens. expres: 6700	Vr. Sobreflete: 300	Vr. Total: 7000
Dice contener:		Observaciones para la entrega: DC	Observaciones en la entrega: 20 JUN 2013	Fecha y hora de entrega: 15:10:06
Quien entrega:				RECIBIA CONFORMIDAD, NOMBRE Y APELLIDO: SELLO Y D.I.:

EDGAR REYES SERVIENTREGA 20 JUN-2013

AFP Horizonte CORRESPONDENCIA C.C./NIT

RECIBIDO

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO

1	2	3	
☐	☐	☐	Desconocido
☐	☐	☐	Rehusado
☐	☐	☐	No reside
☐	☐	☐	No reclamado
☐	☐	☐	Dirección errada
☐	☐	☐	Otros (Novedad operativa/Cerrado)

FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA:

1 HORA | DÍA | MES | AÑO

2 HORA | DÍA | MES | AÑO

3 HORA | DÍA | MES | AÑO

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE: DÍA | MES | AÑO

FIRMA | SELLO DEL REMITENTE

El usuario acepta y conoce que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.Servientrega.com y en las carteleras ubicadas en Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento.

CÓDIGO COSSER: 1-5-123 Quién recibe:

Ministerio de Transporte: Licencia No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No.1776 de Sept. 7/2010

7197579570

AFP Horizonte
Pensiones y Cesantías

82

Bogotá, D.C., 26 de junio de 2013

Señora
ADELAIDA SANTANDER VALENCIA
Carrera 67 69 - 34
Barranquilla, Atlántico

Tenemos el gusto de saludarla y darle a conocer la respuesta a la solicitud radicada el 24 de junio de 2013, le informamos lo siguiente:

El 12 de abril de 1995, usted suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Colpatria, hoy administrado por la AFP Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., como traslado de régimen, adjuntamos copia.

Ahora bien, cuando un afiliado desea trasladarse del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, debe diligenciar ante esa entidad el respectivo formulario de solicitud de traslado, para que este a su vez informe a la Sociedad Administradora acerca de la solicitud y así pueda esta última pronunciarse sobre su viabilidad.

Realizadas las verificaciones del caso, encontramos que Colpensiones ha radicado ante esta Sociedad solicitudes de traslado a su nombre amparado bajo la Sentencia C-1024 de 2004, las cuales han sido rechazadas, dado que:

En primera instancia no es viable el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en consideración a que le faltan menos de 10 años para pensionarse, de conformidad con lo expuesto por el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que dispone:

> *"e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez."*

Sin embargo, resulta necesario analizar su situación de afiliación a la luz de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, mediante las cuales la Corte Constitucional dispuso el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en cualquier tiempo, de las personas que hacen parte del régimen de

Grupo AVAL

transición, el cual se encuentra regulado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y tiene como prerrogativa el reconocimiento de derechos adquiridos en el transito de una legislación de seguridad social a otra.

En efecto, las personas que al 1° de abril de 1994 contaran con 35 años de edad en el caso de las mujeres ó 15 años de servicios cotizados, pueden pensionarse en las condiciones que señalaban las normas que les resultaban aplicables en materia pensional antes de esa fecha.

No obstante, por expresa disposición de los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, las personas que voluntariamente se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad perdieron el régimen de transición, sujetándose de esta manera a todas las condiciones previstas en el RAIS, a saber:

> *"<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Lo dispuesto en el presente artículo (régimen de transición) para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*
>
> *<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida". (Paréntesis fuera de texto).*

En vista de lo anterior, la Corte Constitucional haciendo prevalecer el régimen de transición de dichas personas mediante Sentencia C-789 de 2002 declaró condicionalmente exequibles los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que estas disposiciones no se aplicaran a quienes al 1° de abril de 1994 hayan cotizado 15 o más años, permitiendo de esta manera el regreso de estas personas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así:

> *"PRIMERO.- Declarar EXEQUIBLES los incisos 4° y 5°, del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando se entienda que estas disposiciones no se aplican a quienes habían cumplido quince (15) años o más de servicios cotizados, al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones de la Ley 100 de 1993, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta sentencia. Con todo, el monto de la pensión se calculará conforme al sistema en el que se encuentre la persona.*
>
> *SEGUNDO.- Declarar así mismo EXEQUIBLE el inciso 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en*

caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. En tal caso, el tiempo trabajado les será computado en el régimen de prima media."

Decisión que fue reafirmada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1024 de 2004, cuando permitió en cualquier tiempo y conforme a los términos de la Sentencia C-789 de 2002, el regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de las personas que hacen parte del régimen de transición que habiéndose afiliado voluntariamente a los Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad lo perdieron, a saber:

"exequible el artículo 2°, de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, (...) bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste - en cualquier tiempo- , conforme a los términos señalados en la sentencia C 789 de 2002" (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, tenemos que las personas que cumplan con uno de los requisitos exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiarias del régimen de transición pero que en virtud de lo dispuesto por los incisos 4° y 5° del mismo artículo hayan perdido éste derecho por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la Corte Constitucional, en amparo de los derechos de estas personas, permitió su regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, bajo el cumplimiento de un único requisito, el cual no es otro que tener 15 o más años de servicios cotizados a la fecha de entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones (1° de abril de 1994) y no la edad.

Como consecuencia de lo anterior, usted sólo estaría amparada por las Sentencias C – 789 de 2002 y C-1024 de 2004, sí en su historia laboral acredita a la fecha de entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones (**1° de abril de 1994**) 15 ó más años de servicios cotizados, de conformidad con lo mencionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 789 de 2002.

Sin embargo, al verificar su historia laboral emitida por la Oficina de Bonos Pensiónales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pudo constatar que al 1° de abril de 1994 usted no tiene 15 años de servicios cotizados, por lo tanto, no cumple con el requisito señalado en la jurisprudencia arriba transcrita y en consecuencia no puede trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, anexamos copia de la Historia Laboral para las respectivas verificaciones.

Sobre el particular, debe resaltarse que en el evento que falte información anterior al 1° de abril de 1994 en su historia laboral, es indispensable que nos lo informe con el fin de incluirla en la misma y reconsiderar el cumplimiento del requisito establecido en la Sentencia C-789 de 2002.

ADELAIDA SANTANDER VALENCIA
CC 26801268
ESO 20130624-093101-0016

AFP Horizonte

Pensiones y Cesantías

85

Así mismo, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional no incluyó en las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004 el cumplimiento del requisito de la edad de 35 años en el caso de las mujeres, al 1° de abril de 1994, para permitir el regreso de estas personas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en caso de que hubieren perdido el régimen de transición por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Se concluye entonces que usted se encuentra afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través del Fondo de Pensiones Horizonte, no siendo posible por las razones expuestas su traslado a Colpensiones.

Quedamos a su disposición para brindarle cualquier información adicional que considere necesaria.

LORENA KATHERINE APONTE PARRA
Analista de Gestión de Requerimientos
Equipo Soporte Operativo

ADELAIDA SANTANDER VALENCIA
CC 26801268
ESO 20130624-093101-0016

Grupo AVAL

AFP Horizonte
Pensiones y Cesantías

Salario Base		$0	Empleadores Salario Base				
Fecha Contrato (DD/MM/AAAA)		01/07/1994	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	22/10/2018	Tasa Interes (%)	4.0	
Fecha Siniestro (DD/MM/AAAA)			Causal Redención				
Valor Bruto A F.C.		10	Valor Emi, Rasc o Red en Venade Ant. a F.C.		Valor Neto Vendido A F.C.	$0	
Valor Cupones Emitidos por la Nación e F.E.		10					

CUOTAS PARTES

TIPO	NIT / NOMBRE	ESTADO CUPON	DIAS A CARGO	VALOR BRUTO CUPON	VALOR CUPON VERSION ANTERIOR	VALOR FECHA CORTE	PORCENTAJE	VALOR EMISION	VALOR REDENCION	VALOR NETO PAGADO	PENDIENTE A PAGO
TOTALES						0		0	0	0	0

HISTORIA LABORAL CUOTA PARTE | HISTORIA LABORAL SIN TRASLADOS | DETALLE CALCULO | REPROCESAR SOLICITUD

[redacted]

Grupo AVAL

AFP Horizonte

Pensiones y Cesantías

SOLICITADO POR: [redacted]
FECHA Y HORA: [redacted]
ENTIDAD: [redacted]

87

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION

LA NACION NO PARTICIPA EN EL BONO PENSIONAL

DATOS AFILIADO

Documento	C 26801268	Genero	FEMENINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	22/10/1958
AFP Solicitante	HORIZONTE	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A 2 /1	AFP Afiliado	HORIZONTE (S)
Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA)	12/04/1995	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	01/05/1995		

	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Solicitud	SANTANDER	VALENCIA	ADELAIDA	
Registraduria/Des	SANTANDER	VALENCIA	ADELAIDA	
ISS	SANTANDER	VALENCIA	ADELAIDA	
Documento Alterno No				

DATOS SOLICITUD

Fecha Ultima Solicitud (DD/MM/AAAA)	31/12/2007	Consecutivo	3	Número Liquidación	3	Fecha Proceso (DD/MM/AAAA)	31/12/2007	Tipo Solicitud	Liquidación
Medio Recepción	Sistema Linea			Solicitado por					
Cargo		Teléfono		Archivo				Registro	27987824
Motivo reproceso	REPROCESO POR ACTUALIZACION HISTORIA ISS								
Archivo Respuesta	RAOR6520071231.000000	Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA)	01/01/2008						

HISTORIA LABORAL

HISTORIA NO VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL PASIVO ISS

NIT/PATRONAL	NIT: 860003234	NOMBRE EMPLEADOR	PERSONERIA DIGITAL

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
INDICIO	01/04/1991				$ 625.000	3634,

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

ERROR/OBSERVACION	DESCRIPCION
3628	**OBSERVACIÓN:** EL BENEFICIARIO NO TIENE HISTORIA LABORAL VALIDA PARA BONO. **SOLUCIÓN:** LA AFP DEBE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE HISTORIA LABORAL VALIDA PARA BONO PENSIONAL Y REPORTARLA AL ISS SI ES EL CASO O INCLUIR LA CERTIFICACION DE HISTORIA LABORAL CON OTROS EMPLEADORES DIFERENTES AL ISS EN LA SOLICITUD.
3634	**OBSERVACIÓN:** BONO NO EMITIBLE. BENEFICIARIO PRESENTA HISTORIA LABORAL EN ARMASIVOS NO VERIFICADA. **SOLUCIÓN:** LA AFP DEBE NEGAR O CERTIFICAR LA HISTORIA LABORAL PRESENTADA EN LOS ARCHIVOS LABORARES PASIVOS DE OTROS EMPLEADORES (ARMASIVOS). EN SOLICITUD DE EMISION DEBE MOSTRAR CAUSAL DE RECHAZO(3637)
3637	OBSERVACION: EL ISS CERTIFICA QUE NO SE ENCONTRO HISTORIA LABORAL POSTERIOR A 1994

INFORMACION PRESTACIONES ISS

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACION	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION	TIPO SEGURO ISS	NUMERO AFILIACION ISS	VALOR ISS

INDICIOS PRESTACIONES

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION

INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN CERTIFICADA POR LA AFP

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN

LIQUIDACION BONO

Tipo Bono	A	Modalidad	2	Versión	1
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	30/06/1992	Tiempo Válido Para Bono (sin traslapos)	0(días) , 0 (semanas)	Tiempo Total Trabajado	0

Grupo AVAL

Nombre y apellidos del registrado — Con Declaraciones Extraficios —
Adelaida Santander Valencia

88

REPUBLICA DE COLOMBIA
FREDY HERNANDEZ CORONEL
NOTARIO UNICO
PEDRAZA

En la República de Col. Departamento de Mag

Municipio de Pedraza (Corregimiento, Vereda, etc.)

a quince del mes de Enero de mil novecientos Sesenta y nueve se presentó el señor Pablo E. Santander R. (nombre del declarante) mayor de edad, de nacionalidad Col. natural de Pedraza domiciliado en Pedraza y declaró: que el día veintidos del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y ocho siendo las cuatro de la mañana nació en la casa de habitación (dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.) del municipio de Pedraza República de Col. un niño de sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Adelaida hijo legítimo (legítimo o natural) del señor Pablo E. Santander R. (Con Cédula No.) de 47 de años de edad, natural de Pedraza República de Col. de profesión agricultor y la señora Eleonina Valencia de Santander de 42 años de edad, natural de Pedraza República de Col. de profesión domestica siendo abuelos paternos Pedro Santander y Rosaura Jimenez y abuelos maternos Alcan Valencia y Silva de la Cruz Fueron testigos Guillermo Vargas A. y Hector Medina Santander

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Pablo E Santander 1740545 de Pedraza
(Cdla. No.)

El testigo, [illegible] 1740571 de Pedraza
(Cdla. No.)

El testigo. Medina Santander 1740527 de Pedraza
(Cdla. No.)

Gabriel Zarate
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Para los efectos del artículo segundo (2°) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

89

SEGURO SOCIAL
Para Siempre

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

CERTIFICA QUE:

El Señor (a) **ADELAIDA SANTANDER VALENCIA** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía 26801268**, estuvo afiliado (a) a la Administradora de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales desde 05/12/1996 y su estado es TRASLADADO

Histórico Al Negocio Pensión

Novedad	Código Entidad	Entidad Definitiva	Fecha	Multivinculación Decreto 3995/2008
Traslado Aprobado del Iss o a un Fondo de Pensión	1	HORIZONTE	12/04/1995	No Aplica

La presente certificación se expide en ATLANTICO, el 29/10/2009.

FIRMA AUTORIZADA
Seccional ATLANTICO,
Afiliacion y Registro
Usuario morte_08acuadro

Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

Imprimir

90

SEGURO SOCIAL

Prosperidad para todos

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

PENSIONES

CERTIFICA QUE:

El Señor(a) **ADELAIDA SANTANDER VALENCIA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía **26801268**, está afiliado a la Adminstradora de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales desde 05/12/1996 y su estado es Trasladado

Histórico Al Negocio Pension				
Novedad	Codigo Entidad	Entidad Definitiva	Fecha	Multivinculacion Decreto 3995/2008
Traslado Aprobado del Iss a un Fondo de Pensión	1	COLPATRIA	12/04/1996	

La presente certificación se expide en ATLANTICO, el 13/02/2012.

FIRMA AUTORIZADA
Seccional ATLANTICO
BARRANQUILLA - PRADO
Usuario HUMBERTO JOSE LATTA EBRATT

Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2134 DE 2013

(Noviembre 22)

Por la cual se declara la no objeción a la fusión por absorción de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A. y AFP HORIZONTE Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantía S.A.

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, las previstas en el numeral 2 del artículo 58 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el literal d), numeral 1, del artículo 326 del mismo ordenamiento, y el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.2. del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A. (en adelante "PORVENIR") y AFP HORIZONTE Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantía S.A. (en adelante "HORIZONTE"), son sociedades de servicios financieros debidamente autorizadas para desarrollar su objeto social en el país y, en tal condición, se encuentran sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 11.2.1.6.1. del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO.- Que mediante Resolución 0628 del 3 de abril de 2013 esta Superintendencia declaró la no objeción de la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para lo cual se escuchó al Consejo Asesor del Superintendente Financiero en relación con la operación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 422 de 2006, en sesión celebrada el 2 de abril de 2013.

TERCERO.- Que mediante comunicación radicada con el número 2013053672-000 del 20 de junio de 2013, los Representantes Legales de PORVENIR, HORIZONTE y de los accionistas que representan una mayoría superior al noventa y cinco por ciento (95%) de sus capitales (Banco de Bogotá S.A., Banco de Occidente S.A., Grupo Aval Acciones y Valores S. A., Fiduciaria de Occidente S.A. y Fiduciaria Bogotá S.A), en los términos del numeral 3° del Artículo 56 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), presentaron ante la Superintendencia Financiera de Colombia Aviso Anticipado de fusión entre PORVENIR, entidad que obrará como sociedad absorbente, y HORIZONTE entidad absorbida, la cual se disuelve sin liquidarse.

Para tal efecto informaron la justificación, los objetivos y las condiciones administrativas y financieras de la operación, acompañando los soportes documentales correspondientes, tal como lo requiere el numeral 2 del artículo 56 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CUARTO.- Que la autorización a los representantes legales de PORVENIR y HORIZONTE para adelantar los trámites de la fusión consta en las Actas de las Juntas Directivas de ambas entidades, así: en PORVENIR, el 12 de junio de 2013, tal como consta en el Acta 313, y en HORIZONTE, el 17 de junio de 2013, Acta 247.

QUINTO.- Que la fusión de entidades financieras se sujeta a las normas contenidas fundamentalmente en los Capítulos II y VII de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (artículos 55 a 62 y 71) y demás disposiciones concordantes.

SEXTO.- Que a solicitud de los representantes legales de las sociedades intervinientes, la fusión se tramita por el proceso abreviado, el cual se encuentra establecido en el numeral 3 del artículo 56 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

SÉPTIMO.- Que conforme a lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 58 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se verificó que PORVENIR cumple en la actualidad las exigencias en relación con el capital mínimo de funcionamiento y la relación de solvencia y que, una vez haya absorbido a HORIZONTE, continuaría cumpliéndolas.

OCTAVO.- Que conforme a lo dispuesto en los literales c) y e) del numeral 2 del artículo 58 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se verificó el carácter, responsabilidad e idoneidad de las personas que participan en la operación. Igualmente, no se advirtió situación alguna que indique que la fusión perjudique el interés público o la estabilidad del Sistema Financiero.

NOVENO.- Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 11.2.1.4.18. del Decreto 2555 de 2010, las Delegaturas para Supervisión por Riesgos de esta Superintendencia emitieron su concepto favorable.

DÉCIMO.- Que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la comunicación 12-169413-1-0 del 12 de octubre de 2012 remitió a la Superintendencia Financiera de Colombia el Estudio Económico de Integración de las sociedades objeto de la fusión, en el que se concluyó que no existe objeción alguna para llevar a cabo el citado proceso de integración, toda vez que no implica directa ni indirectamente limitación a la libre competencia ni da lugar al surgimiento de condiciones inequitativas en la prestación de los servicios de las entidades participantes.

DÉCIMO PRIMERO.- Que una vez analizadas las condiciones financieras, económicas y jurídicas con base en las cuales se pretende efectuar la fusión por absorción de HORIZONTE por parte de PORVENIR, esta Superintendencia

concluye que no se configura ninguna de las causales de objeción contempladas en el numeral 2 del artículo 58 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, en consecuencia, así procederá a declararlo en la parte resolutiva de este acto administrativo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que la sociedad resultante de la fusión deberá dar cumplimiento a los límites de inversión previstos por las normas vigentes para los fondos administrados.

DÉCIMO TERCERO.- Que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 422 de 2006, se escuchó el concepto del Consejo Asesor de la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de esta fusión, en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 2013.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO OBJETAR la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La entidad absorbente deberá formalizar el acuerdo de fusión y registrar la escritura pública dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha en que sean aprobados los respectivos compromisos de fusión por parte de las asambleas de las sociedades participantes en el trámite. Una vez efectuado el registro respectivo, deberá ser remitida de manera inmediata copia de la correspondiente escritura pública registrada a la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 60 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ADVERTIR a la entidad absorbente que una vez formalizada la fusión se deberá dar cumplimiento al requisito de publicidad establecido en el numeral 6° del artículo 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Para acreditar lo anterior, deberán remitirse a esta Superintendencia los ejemplares originales de los periódicos donde se publiquen los avisos en mención, una vez se cumpla el número de publicaciones ordenadas por la ley.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR a PORVENIR que una vez realizada la fusión, inicie un plan de desmonte de i) las inversiones que los fondos administrados tengan en títulos o valores cuyo emisor, aceptante, garante u originador de una titularización sea la AFP, las filiales o subsidiarias de la misma, la matriz de la entidad fusionada o las filiales o subsidiarias de dicha matriz, con el fin de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 2.6.12.1.21 del Decreto 2555 de 2010 y el literal b, numeral 3, artículo 171 del Estatuto

Orgánico del Sistema Financiero ii) los excesos en los límites de inversión que, como consecuencia de la fusión, puedan presentarse en los fondos administrados.

Para tal efecto deberá remitir para su respectiva aprobación a la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente resolución un plan de ajuste para el desmonte de las citadas inversiones y de los excesos que como consecuencia de la fusión puedan presentarse en los fondos administrados.

ARTÍCULO CUARTO.- ADVERTIR al representante legal de Porvenir que deberá presentar a la Superintendencia Financiera, dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero de 2014, una certificación donde conste que todas las actividades del Proyecto de Integración programadas hasta el 31 de diciembre de 2013, se llevaron a cabo conforme a lo planeado en el cronograma, incluidas las tareas que permitirán la migración de datos de pensiones obligatorias el 31 de diciembre de 2013.

La entidad fusionada deberá remitir trimestralmente y hasta la finalización del Proyecto de Integración, los reportes de los avance de las actividades definidas en el cronograma del citado proyecto de integración.

ARTÍCULO QUINTO.- ORDENAR la publicación de esta Resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente Resolución al Grupo de Registro de esta Superintendencia para los efectos pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ORDENAR que por Secretaría General se notifique personalmente el contenido de la presente Resolución a los Representantes Legales de las Entidades solicitantes, entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra de este acto procede el recurso de reposición, que deberá interponerse ante el Superintendente Financiero dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C, a los 22 días del mes de noviembre de 2013.

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA,

GERARDO HERNÁNDEZ CORREA

95

porvenir
sólo hay uno

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

CERTIFICA QUE:

El(la) Señor(a) **ADELAIDA SANTANDER VALENCIA**, Identificado(a) con Cédula de Ciudadania **26,801,268**, se encuentra afiliado(a) al **AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR**

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los 31 días del mes de Mayo de 2019.

Gerente de Clientes

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19314774A1E42

21 DE MAYO DE 2019 HORA 10:17:24

BA19314774 PÁGINA: 1 DE 6

* * * *

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19314774A1E42

21 DE MAYO DE 2019 HORA 10:17:24

BA19314774 PÁGINA: 2 DE 6

* *

SOBRE LAS MATERIAS PROPIAS DE SU OBJETO; C). ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES; D). INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS; E). CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD; F). TOMAR O DAR DINERO EN PRESTAMO, DAR EN GARANTIA O ADMINISTRACION SUS BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARES O CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES, O ACEPTARLOS O DARLOS EN PAGO Y EJECUTAR O CELEBRAR EN GENERAL EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES; G). CELEBRAR CONTRATOS DE PRENDA, DE ANTICRESIS, DE DEPOSITO, DE GARANTIA, DE ADMINISTRACION, DE MANDATO, DE COMISION Y DE CONSIGNACION H) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, ENTIDADES O ASOCIACIONES, EN LA FORMA AUTORIIADA POR LA LEY, QUE LE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA Y UTILIDAD PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES O ABSORBER TAL CLASE DE EMPRESA. TAMBIÉN PODRÁ FUSIONARSE BAJO LAS MODALIDADES PREVISTAS POR LA LEY Y CELEBRAR CONTRATO DE PARTICIPACIÓN; Y CELEBRAR CONVENIOS DE ADMINISTRACIÓN TÉCNICA, ECONÓMICA O ADMINISTRATIVA CON OTRAS PERSONAS; I) ORGANIZAR LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO NECESARIOS PARA LA PRESTACION Y COMERCIALIZACION DE SUS SERVICIOS; J). SUSCRIBIR O ADQUIRIR TODACLASE DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL, ADMINISTRARLAS O ENAJENARLAS, EN LA FORMA AUTORIZADA POR LA LEY; K). TRANSIGIR, DESISTIR, Y APELAR DECISIONES ARBITRALES O JUDICIALES, EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGAN INTERES FRENTE A TERCEROS, A LOS ASOCIADOS MISMOS Y A SUS TRABAJADORES, Y L). EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LOS ANTERIORES Y QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER SUS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES U OPERACIONES QUE LAS NORMAS LEGALES APLICABLES LE AUTORICEN EFECTUAR

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6630 (ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $130,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 130,000,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $109,210,640,000.00
NO. DE ACCIONES : 109,210,640.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $109,210,640,000.00
NO. DE ACCIONES : 109,210,640.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
FIGUEROA JARAMILLO ALEJANDRO AUGUSTO	C.C. 000000008228877
SEGUNDO RENGLON	
CARDENAS MULLER MAURICIO	C.C. 000000079486685
TERCER RENGLON	
OTERO ALVAREZ EFRAIN	C.C. 000000014961168

QUE POR ACTA NO. 064 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITA EL 17 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02414320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	
SANTAMARIA SALAMANCA MAURICIO	C.C. 000000080410976

QUE POR ACTA NO. 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	
ROBLEDO URIBE JUAN MARIA	C.C. 000000017113328
SEXTO RENGLON	
PROMIGAS S.A. E.S.P.	N.I.T. 000008901055263

QUE POR ACTA NO. 21 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217259 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEPTIMO RENGLON	
GUTIERREZ NAVARRO MIGUEL IGNACIO	C.C. 000000019065668

QUE POR ACTA NO. 19 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353466 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
OCTAVO RENGLON	
MESA ZULETA MARIA LUISA	C.C. 000000051625627

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
PEREZ BUENAVENTURA CARLOS ERNESTO	C.C. 000000079141430
SEGUNDO RENGLON	

PABON PABON LUIS FERNANDO C.C. 000000019381997
TERCER RENGLON
ZULOAGA SEVILLA IGNACIO HERNANDO C.C. 000000079142476
CUARTO RENGLON
BERRIO ZAPATA DOUGLAS C.C. 000000003229076
QUINTO RENGLON
ZULUAGA MACHADO ARTURO DE JESUS C.C. 000000000023864
SEXTO RENGLON
ASOCIACION COLOMBIANA DE EXPORTADORES DE FLORES ASOCOLFLORES N.I.T. 000008600376658

QUE POR ACTA NO. 22 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353467 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SEPTIMO RENGLON
SALAZAR CASTRO GERMAN C.C. 000000079142213

QUE POR ACTA NO. 18 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217255 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

OCTAVO RENGLON
RODRIGUEZ URIBE GLORIA MARGARITA MARIA C.C. 000000041674613

CERTIFICA:

ACLARACION CONFORMACION DE LA JUNTA DIRECTIVA

LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO ESTA CONFORMADA ASI:
RENGLONES PRIMERO AL QUINTO:
EN REPRESENTACION DE LOS ACCIONISTAS.
RENGLON SEXTO:
EN REPRESENTACION DE LOS EMPLEADORES.
RENGLON SEPTIMO:
EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE CESANTIAS.
RENGLON OCTAVO:
EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000039 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE MARZO DE 2008, INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01214933 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA
KPMG S.A.S. N.I.T. 000008600008464

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02270661 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
MOJICA BARON HOLMAN ANDRES C.C. 000000080758140
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02272793 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE
ROJAS HERRERA ADALY C.C. 000000052027404

CERTIFICA:

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 19 DE JUNIO DE 2003 INSCRITA EL 25 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NÚMERO 00885842 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:
- WWW.PORVENIR.COM.CO
QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 4 DE AGOSTO DE 2006 INSCRITA EL 9 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NÚMERO 01071514 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:
- INSCRIPCION PAGINA WEB

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 12 DE ABRIL DE 2007, INSCRITO EL 8 DE JUNIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01137085 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:
- APORTES EN LINEA S A
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE ENERO DE 1999, INSCRITO EL 20 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00665230 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- BANCO DE BOGOTA
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE ENERO DE 1999, INSCRITO EL 22 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00665531 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE EMPRESARIO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02419552 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA PERSONA NATURAL MATRIZ:
- SARMIENTO ANGULO LUIS CARLOS
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL : 2018-12-31

CERTIFICA:

SE ACLARA EL GRUPO EMPRESARIAL, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NO. 02419552 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA PERSONA NATURAL LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO (MATRIZ), CONFIGURO GRUPO

EMPRESARIAL CON LAS SIGUIENTES SOCIEDADES: ADMINEGOCIOS S.A.S.; TAXAIR S.A.; SEGUROS ALFA S.A.; SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.; NEGOCIOS Y BIENES S.A.S.; INVERSIONES VISTA HERMOSA S.A.S.; INVERSEGOVIA S.A.; ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LIMITADA; INVERPROGRESO S.A.; LCSA Y CIA. S. EN C.; GESTORA ADMINEGOCIOS & CIA. S. EN C.; LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO &. CIA. LTDA.; GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A.; INDICOMERSOCIOS S.A.; INPROICO S.A.; SOSACOL S.A.; AMINVERSIONES S.A.; SOCINEG S.A.; EL ZUQUE S.A.; ACTIUNIDOS S.A.; RELANTANO S.A.; ACTIVOS TESALIA S.A.S.; RENDIFIN S.A.; BIENES Y COMERCIO S.A.; ESADINCO S.A.; SADINSA S.A.; CODENEGOCIOS S.A.; PETREOS S.A.S.; INVERSIONES ESCORIAL S.A.; POPULAR SECURITIES S.A.; VIGIA S.A.; TELESTUDIO S.A.; CORPORACIÓN PUBLICITARIA DE COLOMBIA S.A.; CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A.; BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.; A TODA HORA S.A - ATH; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ; MEGALINEA S.A; AVAL SOLUCIONES DIGITALES S.A.; ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.; ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.; ALMAVIVA ZONA FRANCA S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; APORTES EN LINEA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE S.A.; FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.; VENTAS Y SERVICIOS S.A.; BANCO POPULAR S.A.; FIDUCIARIA POPULAR S.A.; INCA FRUEHAUF - INCA S.A.; ALPOPULAR S.A.; ALPOPULAR CARGO S.A.S.; CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.; FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.; LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; CASA DE BOLSA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA; INDUSTRIAS LEHNER S.A.; TEJIDOS SINTETICOS DE COLOMBIA S.A. - TESICOL; PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA TURISTICA SANTAMAR S.A.; COLOMBIANA DE LICITACIONES Y CONCESIONES S.A.S.; PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A.; PROYECTOS DE INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S. - PROINDESA S.A.S; CFC GAS HOLDING S.A.S.; CFC PRIVATE EQUITY HOLDINGS S.A.S.; CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S.; CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.; VALORA S.A.; AGRO SANTA HELENA S.A.S.; PLANTACIONES SANTA RITA S.A.S.; HEVEA DE LOS LLANOS S.A.S; TSR 20 INVERSIONES S.A.S.; HEVEA INVERSIONES S.A.S.; AGRO CASUNA S.A.S.; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.; CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S.A.S. - CONINVIAL; PEAJES ELECTRONICOS S.A.S; CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.; CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. - COVIANDINA; CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. - COVIORIENTE S.A.S.; PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. - PISA; CONCESIONES CCFC S.A.; ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A.; MAVALLE S.A.; ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S.A.; CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. - COVIANDES S.A.S.; HOTELES ESTELAR S.A.; ESENCIAL HOTELES S.A.; COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA DE INDIAS S.A.; CFC ENERGY HOLDING S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL PACIFICO S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL ORIENTE S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL MAR S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN

VIAL DEL MAR S.A.S.; COMPAÑÍA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S. - COVIDENSA; GESTORA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES ANDINOS S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL ANDINO S.A.S.; CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.; CEETTV S.A.; CÍRCULO DE LECTORES S.A.S.; INTERMEDIO EDITORES S.A.S.; PRINTER COLOMBIANA S.A.S.; TÉMPORA S.A.S.; LEADERSEARCH S.A.S. MAGAZINES CULTURALES S.A.S.; METROCUADRADO.COM S.A.; PAUTEFACIL.COM S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. (SUBORDINADAS)

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : PORVENIR CALLE 106
MATRICULA NO : 01150432 DE 22 DE ENERO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 15 NO. 106 - 62
TELEFONO : 3393000
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO
****
NOMBRE : PORVENIR BOGOTA LA CABRERA
MATRICULA NO : 01164524 DE 11 DE MARZO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 11 NO. 87 - 51 LC 2
TELEFONO : 3393000
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO
****

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : ZONA INDUSTRIAL PORVENIR S.A.
MATRICULA : 00640259
RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CL 13 NO. 46 - 15
TELEFONO : 3393000
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : LAS NIEVES PORVENIR S.A.
MATRICULA : 00640265
RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 7 NO. 17 - 49
TELEFONO : 3393000
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : LAS GRANJAS PORVENIR S.A.
MATRICULA : 00640266
RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 68 D NO. 13 - 79
TELEFONO : 3393000
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : CHICO PORVENIR S.A.
MATRICULA : 00640269
RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 15 NO. 93 A - 63
TELEFONO : 3393000
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : CENTRO PORVENIR S.A.
MATRICULA : 00640272
RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 13 NO. 26 A 65 P 1
TELEFONO : 3393000
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : OFICINA AVENIDA CHILE PORVENIR S A
MATRICULA : 00979735
RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CL 72 NO. 10 - 03
TELEFONO : 3393000
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : PORVENIR S A CHAPINERO
MATRICULA : 01279221
RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 13 NO. 53 - 93
TELEFONO : 3393000
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : PORVENIR SOACHA
MATRICULA : 02407500
RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 7 NO. 30 B - 139 CC GRAN PLAZA SOACHA LC - 204
TELEFONO : 3393000
DOMICILIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)

EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO
****

NOMBRE DE LA AGENCIA : PORVENIR CHIA
MATRICULA : 02412686
RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CL 10 NO. 11 - 36 LC 110 - 113
TELEFONO : 3393000
DOMICILIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)
EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO
****

NOMBRE DE LA AGENCIA : PORVENIR S.A. NIZA
MATRICULA : 02659395
RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CL 127 NO. 70 D - 05
TELEFONO : 3393000
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO
****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 22 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.
****

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,800

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19314774A1E42

21 DE MAYO DE 2019 HORA 10:17:24

BA19314774

* *

INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza Pinto L.

Cámara de Comercio de Barranquilla

CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE SUCURSAL Y/O AGENCIA.

Fecha de expedición: 15/06/2022 - 13:41:24

Recibo No. 9462446, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CV4951B9FF

102 104

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

Que:
NOMBRE:COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS PUDIENDO USAR LA DENOMINACIÓNCOLFONDOS S.A.
NIT: 800.149.496 - 2
domiciliada en Bogota tiene el siguiente establecimiento registrados en esta Cámara de Comercio.

C E R T I F I C A

Que el establecimiento denominado:
COLFONDOS BARRANQUILLA
Matrícula No: 192.285 del 12/10/1994
Tiene el caracter de ** SUCURSAL **
Dirección: C.CIAL BAHIA CRA 51B No 82-254 en Barranquilla
Teléfono: 3679333
Correo electrónico: jemartinez@colfondos.com.co
Actividad Principal: K663000
ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION DE FONDOS
Valor Comercial: $58.470.785,00
Renovación Matrícula: 18/03/2022

C E R T I F I C A

Dirección para notificaciones judiciales.:
CL 67 No 7 - 94 PI 19
De la ciudad de Bogota
Email Notificación Judicial: jemartinez@colfondos.com.co
Teléfono:

C E R T I F I C A

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que en relación con esta firma, se ha(n) inscrito(s) el(los) siguiente(s) documento(s).

C E R T I F I C A

Que por Acta No. 240 de Junta Directiva, celebrada el día julio 25 de 2011 en Bogotá, se aprobó la renuncia de la señora PATRICIA BERROCAL, como Representante Legal de COLFONDOS S.A. para las ciudades de la Regional Norte.

C E R T I F I C A

Que por Documeto Privado de Fecha 27 de Marzo del 2.003, otorgado en la Notaria 37 de la ciudad de Bobota, insctito en esta Camara de Comercio con Fecha 31 de Marzo del 2.003, bajo el No.2.340, del libro respectivo, consta que el Gerente de la Sucursal queda facultado para realizar unica y exclusivamente los siguientes actos en nombre y representacion de la COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS, a notificarse de todo tipo de providencias, autos o decisiones judiciales en las que haga parte el la poderdante dentro de los procesos laborales que se tramiten ante la la jurisdiccion laboral; asistir en nombre y representacion y de la COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADOREA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A COLFONDOS, a la audiencias especiales de conciliacion que lleven a cabo o dentro de los procesos laborales que se tramitan ante la los que haga parte la poderdante, con facultad expresa de para conciliar; absolver interrogatorios de parte, con facultad expresa para confesar, en nombre y representacion de la COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A COLFONDOS, dentro de los procesos laboral que se tramiten ante la jurisdiccion ordinaria laboral en los que haga parte la poderdante.

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 166 del 27 de Sep/bre de 2005 correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, de la sociedad: COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS "COLFONDOS" cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Junio de 2006 bajo el No. 3,081 del libro respectivo, Consta que el Gerente de la sucursal queda facultado para realizar única y exclusivamente los siguientes actos en nombre y representacion de la Compania Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantias S.A. Colfondos: A. Notificarse de todo tipo de providencias, autos o decisiones judiciales o administrativas en los que tenga parte Colfondos. B. Asistir en nombre y representacion de la compania Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantias S.A. Colfondos, a las audiencias especiales de conciliacion que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales que se tramiten ante la jurisdiccion ordinaria laboral y en los que haga parte Colfondos, con facultad expresa para conciliar. C. Conciliar en nombre y representacion de la Compania Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantias S.A. Colfondos, todo proceso laboral que se tramite ante la jurisdiccion ordinaria laboral y en la que haga parte Colofondos con facultad expresa para conciliar. D. Absolver interrogatorios de parte, con facultad expresa para confesar, en nombre y representacion de la Compania Colombiana

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias S.A. Colfondos, todas las acciones de tutela que se presenten en contra de Colfondos, asi como presentar apelaciones y todo tipo de memorias dentro de los procesos de tutela en los que haga parte Colfondos.

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 189 del 28 de Agosto de 2007 correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, de la sociedad: CITI COLFONDOS S.A LA COMPANIA TAMBIEN PODRA USAR LA EXPRESION CITI COLFONDOS O COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 31 de Dic/bre de 2007 bajo el No. 3,514 del libro respectivo, Consta que mediante acta No. 189 de Junta Directiva, del 28 de Agosto de 2.007 la Gerente de la Regional Norte PATRICIA BERROCAL, queda facultada para realizar unica y exclusivamente los siguientes actos en nombre y representacion de City Colfondos S.A. Pensiones y cesantias, en la ciudad para la cual fue designada. A Notificarse de todo tipo de providencias, autos o decisiones judiciales o administrativas en los que haga parte City Colfondos S.A. Pensiones y Cesantias. B.
Asistir en nombre y representacion de City Colfondos S.A. Pensiones y Cesantias, a las audencias especiales de conciliacion que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles o administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial en los que que haga parte City Colfondos S.A. Pensiones y Cesantias, con la facultas expresa para conciliar. Esta facultad tambien se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio de la Proteccion Social, Centros de Conciliacion, Camaras de Comercio y Ministerio Publico. C. Asistir en nombre y reprsentacion de City Colfondos S.A. Pensiones y Cesantias a audiencias de pacto de cumplimiento dentro de las acciones populares que se adelanten ante cualquier jurisdiccion, con la facultad expresa de proponer proyectos de pacto de cumplimiento y de suscribir los mismos. D.
Absolver interrogarorios de parte, con la facultad expresa para confesar, en nombre y representacion de City Colfondos S.A.
Pensiones y Cesantias, todas las acciones de tutela que se presenten en contra de Colfondos, asi como presentar apelaciones y todo tipo de memoriales dentro de los procesosde tutela en que haga parte Colfondos.

C E R T I F I C A

Nombramiento realizado mediante Acta número 166 del 27/09/2005, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/04/2006 bajo el número 39.725 del libro VI.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente.	
Berrocal Negrete Patricia	CC 34.983.791

Nombramiento realizado mediante Acta número 196 del 28/03/2008, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/07/2008 bajo el número 44.751 del libro VI.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Gerente de la Sucursal	
Chedraui Romero Yasmin Lucia	CC 22.579.721

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

Expediente No. 08-001-31-05-006-2019-00141-00

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada por ADELAIDA SANTANDER VALENCIA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, recibida por reparto el 19 de Junio de 2019, en 102 folios, más dos copias de la demanda para el traslado, queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2019-00141-00. Actúa como apoderado de la parte actora Dr. RUBEN DARIO VANEGAS ESTRADA. Sírvase Proveer.

LIZARDO TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda no reúne los requisitos del artículo 25 del C.P.T .y de la S.S., razón por la que se ordenará la subsanación de la misma, en consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con los hechos, las razones de derecho, la notificacion y las pruebas, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

HECHOS: Los numerales 12, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, y 30, de dicho acápite hacen referencias a apreciaciones propias del apoderado de la parte demandante, que él hace sobre las normas y sobre las situaciones que originaron

Además deberá escindir los numerales 1, 2, 3, 7, 9, 10, 15, 17 y 31, toda vez que contienen varias situaciones fácticas, por lo que debe clasificarlos y enumerarlos cada uno en un hecho diferente.

RAZONES DE DERECHO: El libelo demandatorio adolece de este requisito, por lo que se hace necesario, requerirle a la parte demandante, para que subsane la demanda agregándole este punto, señalado en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T., toda vez que solo hace mención a fundamentos de derecho sin que explique las razones.

PRUEBAS: En el acápite de pruebas, deberá excluir el poder conferido y la copia de la cedula de ciudadanía, toda vez que estos documentos hacen parte de los documentos anexos de la demanda, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° y 4° del Art. 14 de la ley 712, el cual modifico el Art. 26 del C.P.L. y de la S.S.

Así mismo, se le requiere para que aclare en el acápite de pruebas documentales denominada como numeral 8, donde indica que anexa copia de la proyección del cálculo actuarial del capital necesario para el reconocimiento de la pensión de vejez elaborado por AFP PORVENIR y al revisar los folios 32 al 35, encontramos es una impresión de los resultados de un aplicativo de la página web de PORVENIR SA, denominado simulación pensional.

NOTIFICACION: Teniendo en cuenta lo establecido en el Articulo 612 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que aporte copia de la demanda en medio magnético (CD); lo anterior con el objeto de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Además se le requiere allegue las fotocopias en físico para la notificación que abra de hacérsele a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada por ADELAIDA SANTANDER VALENCIA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por no reunir los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

2) Ordenar a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días, so pena de rechazo.

3) Reconocer personería adjetiva para actuar a el Dr. RUBEN DARIO VANEGAS ESTRADA, identificado con la C.C. No. 8.749.504 y T.P. No. 95.200 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido obrante a folio 22, del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARIA RAMOS SÁNCHEZ

nmds

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Hoy 28 de Junio de 2019

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No: 43

LIZARDO TORRES HENRIQUEZ – Secretario

Expediente No. 08001-31-05-006-2019-00141-00

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Agosto primero (01) de dos mil diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso ordinario laboral, promovido por ADELAIDA SANTANDER VALENCIA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito subsanatorio dentro del término de Ley. Sírvase proveer.

LIZARDO TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, AGOSTO PRIMERO (01) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa que mediante auto del 27 de Junio de 2019, notificado por estado número 43 del 28 Junio de 2019, se inadmitió el presente proceso por no señalar en debida forma los hechos, las razones de derechos, pruebas y notificación; en atención a esto, la parte demandante presentó dentro del término subsanación de la demanda el 10 de Julio de 2019.

Al revisar el expediente encuentra la titular del Despacho, que la subsanación de la demanda presentada, cumple con lo ordenado a la parte demandante, por lo cual se tendrá por subsanada las falencias indicadas en auto anterior, reuniendo así los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia se procede a ordenar su admisión y correr traslado de la misma a la parte demandada.

En cumplimiento del artículo 612 del C.G.P., modificatorio del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará notificar la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1). Por reunir los requisitos legales, admitir la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por ADELAIDA SANTANDER VALENCIA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

108

Expediente No. 2019-141

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda Ordinaria instaurada por ADELAIDA SANTANDER VALENCIA en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., informándole que en providencia que antecede se ordenó colocar en conocimiento al Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado, sin advertir que ya habían sido notificadas. Sírvase Proveer.

WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, Veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, encuentra el Juzgado que mediante providencia de fecha 27 de Octubre de 2020, se ordenó poner en conocimiento al Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., actuación que ya habia sido realizada por la secretaria del Juzgado, conforme se observa a folios 108 y 19 (páginas 121 a 123). Razón por la cual ya se tendrá por notificada a referidas entidades.

En consecuencia, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la diligencia pendiente de práctica dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene por notificadas al Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme se señala en la parte considerativa.

SEGUNDO: Señalar el dia martes 06 de abril del año 2021 a la hora de las 08:30 AM, como fecha y hora para celebrar la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

TERCERO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

CUARTO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 27 de Enero de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 2

Expediente No. 2019-141

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por ADELAIDA SANTANDER VALENCIA en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., informándole que se encuentra pendiente por calificar las contestaciones a la demanda presentadas por las entidades demandadas. Sírvase Proveer.

WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demandada PORVENIR S.A. fue notificada de la admisión de la demanda el 18 de noviembre de 2019 y presentó la contestación el dia 02 de Diciembre de 2019; así mismo la demandada COLPENSIONES fue notificada de la admisión de la demanda el 06 de diciembre de 2019 y presentó la contestación a la demanda el dia 18 de diciembre de 2019.

Por haber presentado las contestaciones a la demanda por las demandadas, dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 31, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

En cumplimiento del artículo 612 del C.G.P., modificatorio del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará notificar la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS identificada con el NIT N° 830515294-0 y representada legalmente por el profesional del derecho Dr. ANDRES DARIO GODOY CORDOBA, identificado con la C.C. No. 80086521, como empresa apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A., para los fines y efectos del poder conferido mediante escritura publica obrante a folio 131 a 142 del plenario.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a el Doctor OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO identificado con la cedula de ciudadanía número 1043010907 y TP N° 285256 del CSJ, como apoderado Judicial de la demandada PORVENIR S.A., en calidad de profesional del derecho inscrito a la empresa GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A. identificada con el NIT Nº 900616392-1 y representada legalmente por el profesional del derecho Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. No. 84104546 y T.P. No. 107775 del C.S. de la J., como empresa apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, para los fines y efectos del poder conferido mediante escritura pública presentada con la contestación.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Dra. EVELYN DAVILA BARRAZA, identificada con la C.C. No. 1051662000 y T.P. No. 211826 del C.S. de la J., como apoderado SUSTITUTO de la parte demandada COLPENSIONES, para los fines y efectos de la sustitución conferida, obrante a folio 183 del plenario

QUINTO: Admitir las contestaciones a la demanda presentada por las demandadas BENEFICIADORA DE GANADO S.A.S. "BEDEGAN" y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a través de apoderados judiciales, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: Se ordena por secretaría notificar al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: Cumplido lo ordenado, devuélvase al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 28 de Octubre de 2020, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 37

N

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

FECHA:	**DÍA**	**13**	**MES**	**MAYO**	**AÑO**	**2022**	
HORA:	**09:00 A.M.**						
AUDIENCIA	**VIRTUAL**	✓	**SEDE JUDICIAL**				
PROCESO	**RAD.**	**2019-141-00**	**CLASE**	**ORDINARIO**	✓	**ESPECIAL**	

SUBTEMA	AUDIENCIA
SEGURIDAD SOCIAL	ARTÍCULOS 126 CGP Y 80 C.P.T.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

AUDIENCIA ARTÍCULO 126 CGP: RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE:

ACTUACIÓN DE RECONSTRUCCIÓN	DECISIÓN
El despacho, al momento del estudio del proceso y la preparación de la audiencia señalada para el día hoy, se percató de la ausencia del escrito de subsanación de la demanda en el expediente escaneado (01DemandaAnexos); por lo que, a través de la secretaría, se requirió a los apoderados de las partes para remitieran copia del escrito de subsanación de la demanda, presentado, de acuerdo con el memorial, el 10 de julio de 2019 y que obra a página 117. Parte Demandada (Porvenir S.A. y COLPENSIONES), por escrito del 4 de mayo de 2022, señalaron que no cuentan con el escrito de subsanación de la demanda. Parte Demandante: Inicialmente aportó copia del memorial del día 10 de julio de 2019 y copia del auto de 1-8-2019; posteriormente, el 06 de mayo de 2022, a través de memorial, aportó copia del escrito de subsanación visible desde la página 4 a 24 del archivo PDF denominado 16RespuestaRequerimiento, del expediente judicial. A su turno, el Juzgado realizó revisión de las piezas procesales, incluyendo el expediente administrativo, encontrando en la página 121 a 141 del archivo PDF denominado 02ExpedienteAdministrativo, (página 330 a 350 foliatura), copia de un escrito con la presunta subsanación de la contestación de la demanda, que coincide con el documento aportado por el apoderado de la parte demandante. Se procedió a interrogar a las partes sobre la consecución y aporte de piezas procesales en su poder referidas al objeto de la reconstrucción.	Considera el Despacho que al comprobarse las actuaciones surtidas y el estado en el que se hallaba el proceso es posible su continuación y la reconstrucción de la pieza procesal que se echa de menos, con la documental entregada por la parte demandante respecto al escrito de subsanación de la demanda y aceptada por la parte demandada Colpensiones y Porvenir, previo traslado. En consecuencia, se declarará reconstruido el expediente ordenando la integración al plenario de las piezas procesales entregadas remitidas el 6 de mayo de 2022 y que dan cuenta de la subsanación de la demanda; se dispone su continuación con el trámite procesal de rigor subsiguiente y se ordena iniciar la audiencia de trámite y Juzgamiento, prevista en el artículo 80 del CPL y de la SS.

1

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR reconstruido el presente proceso, se ordena a la Secretaría del Despacho incorporar al expediente las piezas procesales referidas.

SEGUNDO: ORDENAR la continuación del presente proceso a partir del estado en el que se comprobó se encontraba antes de su extravío, en consecuencia, se ordena iniciar la audiencia de trámite y Juzgamiento, prevista en el artículo 80 del CPL y de la SS.

Decisión notificada en estrados

RECURSOS					ADIC, ACLAR, COMPLEMT				
DTE	SI		NO	⊖	DTE	SI		NO	⊖
DDO	SI		NO	⊖	DDO	SI		NO	⊖
OTRO	SI		NO	⊖	OTRO	SI		NO	⊖

AUDIENCIA ARTÍCULO 80 CPT: TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Constituido el Despacho en audiencia del artículo 80 del CPL y de la SS, una parte procesal, efectuó la siguiente petición

PARTE	DEMANDADA PORVENIR	OBJETO	**INTEGRACIÓN DE LA LITIS CON COLFONDOS; previo traslado, los demás intervinientes de la audiencia no manifestaron objeción.**

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar integrar la litis con **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, bajo la modalidad de litisconsorcio necesario por pasiva, con fundamento en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante interesada, realizar la notificación de la integrada a la litis en la forma prevista en los artículos 41 del CPL y de la SS y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ordenar a la Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, remitir copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial actor, para que la parte demandante dé cumplimiento al numeral anterior.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para proveer el trámite de rigor.

Decisión notificada en estrados

2

RECURSOS					ADIC, ACLAR, COMPLEMT				
DTE	SI		NO	⊖	DTE	SI		NO	⊖
DDO	SI		NO	⊖	DDO	SI		NO	⊖
OTRO	SI		NO	⊖	OTRO	SI		NO	⊖

LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN: No pudiendo continuarse con el objeto de la audiencia, se declara suspendida, se levanta la sesión, se ordena compulsar el acta correspondiente, se dejará constancia de asistencia y la Secretaría del link o enlace para la consulta y descargue de la audiencia directamente por los interesados, a través del sistema Tyba que podrán consultar dentro del respectivo proceso.

ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ
JUEZ

WENDY PAOLA DROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REGISTRO ASISTENCIA

FECHA:	**DÍA**	13	**MES**	MAYO	**AÑO**	2022		
HORA:	09:00 A.M.							
PROCESO	**RAD.**	2019-141-00	**CLASE**	**ORDINARIO**	✔	**ESPECIAL**		
AUDIENCIA	**VIRTUAL**	✔	**SEDE JUDICIAL**					

SUBTEMA	AUDIENCIA
SEGURIDAD SOCIAL	ARTÍCULO 80 C.P.T.

INTERVINIENTES: La suscrita Juez deja constancia que las siguientes personas comparecieron a esta audiencia.

NOMBRE	CALIDAD
ADELAIDA SANTANDER VALENCIA	PARTE DEMANDANTE
RUBÉN DARÍO VANEGAS ESTRADA	APODERADO PARTE DEMANDANTE
ALFREDO AHUMADA QUIROGA	APODERADO COLPENSIONES
OSCAR ALBERTO REY LONDOÑO	APODERADO PORVENIR S.A.

ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

Expediente No. 2019-141

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario, seguido por **ADELAIDA SANTANDER VALENCIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES;** informándole que el presente proceso la parte demandante aportó constancias de la notificación de la providencia de vinculación. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del asunto de marras como a continuación sigue:

1. **Del trámite de notificación efectuado por la parte demandante**

Observa el Despacho que, en audiencia celebrada el 13 de mayo de 2022[1], se resolvió entre otras cosas, integrar a la litis con la AFP COLFONDOES PENSIONES Y CESANTIAS, y se ordenó su notificación a cargo de la parte demandante, por lo que procedió a notificar la integrada a través de correo electrónico, conforme a las disposiciones establecidas por el Decreto 806 de 2020 – ley 2213 de 2022; tal y como lo ordenó el Juzgado.

Así las cosas, en atención a lo indicado en líneas que anteceden se procederá con el estudio de las constancias aportadas por la parte actora, con la finalidad de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Pues bien, es de público conocimiento que el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, realizó modificaciones a los trámites judiciales establecidos en cada una de las jurisdicciones, estableciendo a través de los artículos 8° y 10° aspectos relativos a la garantía de publicidad, aspecto que interesa al presente caso, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto emisario

[1] Folio 561.

de la demanda, así como el trámite del emplazamiento.

El artículo 8° de la referida normatividad, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

También prevé la normatividad en comento que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes, y que, en dichos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dentro del asunto de marras, tal y como se indicó en líneas primigenias, fueron aportadas por la parte actora el día 26 de junio de 2022[2] aportó, constancias de la notificación del auto admisorio proferido por el Despacho en el cual se evidencia comunicación dirigida al correo jemartinez@colfondos.com.co.

Ahora bien, no puede pasar por alto el Despacho, la decisión adoptada por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420-2020 a través de la cual fue declarado la exequibilidad condicionada del citado Decreto 806 de 2020 – ley 2213 de 2022.

Pues en dicha sentencia, la H. Corte Constitucional indicó que la norma prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos cuyos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.

Así entonces, la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

[2] Folio 847.

Por lo anterior, no podría considerarse que el tramite desplegado por la parte demandante, relacionado con la notificación, fue realizado conforme a las exigencias constitucionales existentes, pues dentro del expediente no reposan las constancias del mensaje entregado y/o recibido en la dirección electrónica de la demandada, recuérdese que tal medida establecida por la H. Corte Constitucional tiene como finalidad prevenir cualquier posible limitación que se pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso, por cuanto resulta ser un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado.

En consecuencia, previo a resolver si fue o no efectuada la notificación personal y proveer el trámite que corresponda, se requerirá a la parte demandante a través de su apoderado judicial, como iniciador del mensaje de datos que envió para lograr la notificación, para que remita a esta dependencia la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la demandada, esto es, la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020; así mismo, informe al Despacho la forma como la obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y allegue las evidencias correspondientes, tal y como lo consagra la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que remita a esta Dependencia Judicial la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos que envió a la demandada para su notificación; tal y como lo consagra la sentencia C-420 de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite de rigor y proceder con el estudio de las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 35
CBB